



EXPEDIENTE:
IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/006/2017,
ACUMULADOS IEPC/CQD/Q/VSR/CG/008/2017,
IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017
y IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/027/2017,
Cuadernillos de Antecedentes números
ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017,
ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017 y
ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017,
y Medidas Cautelares
ST/CQD/CAMC/CG/003/2017

DENUNCIANTE: DE OFICIO, VICENTA SALAZAR RUIZ, CLAUDIA YANETH SAMAYOA MOLINA PROBABLE RESPONSABLE: ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON, SENADOR POR LA REPÚBLICA POR LA XLIII LEGISLATURA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A 18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

--- V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos de los expedientes acumulados números IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/006/2017, ACUMULADOS IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017 IEPC/CQD/Q/VSR/CG/008/2017, IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/027/2017, Cuadernillos de Antecedentes números ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017. ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017 ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017. Medidas Cautelares ST/CQD/CAMC/CG/003/2017, iniciado con motivo a la denuncia presentada por las ciudadanas Vicenta Salazar Ruiz, Claudia Yaneth Samayoa Molina y de Oficio por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República por la XLIII Legislatura, por promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, previsto y sancionado por la ley de la materia; y;-----

------ R E S U L T A N D O ------

--- 1.- Mediante escrito fechado el 03 tres y recibido el 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana Consuelo de la Cruz de la Cruz, denunció

7





en forma inicial hechos constitutivos de infracción electoral, en donde manifestó: -----

"... Con fundamento en lo dispuesto por losartículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, 470. párrafo 1, inciso c), 471, párrafo 3; 372; 473; 474; párrafo 1, inciso a), 2); 475; 476; 477; y demás correlativos aplicables Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 35, 100 y 101 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 133, 134, 343, 353 fracción I, inciso b), 354, 355, 356, 357, 361, y 362 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 1, 6, inciso b), 41, 55, 67, 69 y 70 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del presente ocurso, por mi propio derecho, vengo a presentar FORMAL QUEJA O DENUNCIA, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 222 y 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el articulo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones electorales, en que ha venido incurriendo el SENADOR ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON, solicitando se inicie la investigación correspondiente, con el objetivo de sancionar los actos que ha venido realizando de manera irregular el servidor público citado; asimismo se solicita que al mismo tiempo, se dicten las medidas cautelares pertinentes, mismas que se precisarán en el capítulo correspondiente contenido en el presente ocurso. - COMPETENCIA: - La competencia para conocer del procedimiento ordinario sancionador, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 35, 100 y 101 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 133, 134, 353, fracción I, inciso b); 354,355, último párrafo en relación al 364, fracción III, 357, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 1, 6, inciso b), 41, 55, 67, 69 y 70 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. - Derivado de los artículos antes citados, se advierte la competencia de este órgano para conocer del presente asunto en virtud de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, que se promueve con motivo de la Promoción Personalizada y actos anticipados de campaña llevado a cabo por el SENADOR ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON.- En el presente caso la parte señalada como responsable es un servidor público quien ostenta el cargo de Senador, a quien se les atribuye la realización de conductas que podrían constituir promoción personalizada y actos anticipados de campaña, lo que da competencia a las autoridades electorales para conocer y resolver el presente asunto, ya que las conductas fueron realizadas a través de la propaganda que se señalara en el capítulo de hechos.-

## CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 243.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la constitución federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

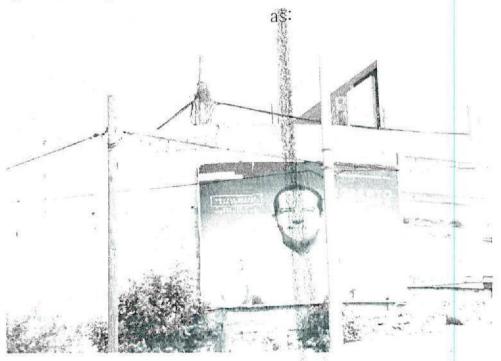




Por lo anterior y con base en los articulos antes mencionados y al estar en presencia del supuesto de promoción personalizada y actos anticipados de campaña se debe analizar para sancionar dichos actos y se dicten la medidas cautelares pertinentes. - La presente denuncia se basa en las consideraciones de hecho y derechos que a continuación se exponen: - HECHOS - 1.- Es un hecho real, cierto, notorio y debidamente probado que el C. ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON, actualmente funge como Senador, lo cual se acredita con la publicación que aparece en la página de internet <a href="http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=8&id=535">http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=8&id=535</a>, del Senado de la Republica. - 2.- Que el 22 de Abril del presente año, se llevó a cabo el Informe de Actividades Legislativas del hoy imputado, teniendo lugar dicho evento en las instalaciones del Estadio Zoque Víctor Manuel Reyna, (el verificativo de dicho evento se puede realizar en diversos periódicos de circulación estatal), así como lo muestra la siguiente fotografía:



Mediante fotografías tomadas el día 03 de abril del presente año, se pueden apreciar en diferentes colonias, municipios y localidades de este estado pancartas, con la imagen y nombre del Senador Roberto Armando Albores Gleason, además se puede apreciar la leyenda que a la letra dice: "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEO CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", así como lo muestran las siguientes fotografías:







 Fotografía tomada entre libramiento norte y 5 poniente, en la entrada de la colonia Potinaspak.



 Fotografía tomada en libramiento norte frente a la colonia los manguitos, a lado de CFE.

ACTOS DENUNCIADOS - El artículo 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señala específicamente que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos se hará una vez al año y que la propaganda que se genere con motivo de estos, no podrá excederse de los 7 días anteriores al informe y 5 días posteriores del informe de labores, así como lo demuestra el siguiente ejemplo: (sic). - Por lo que en total existe un plazo máximo establecido por la ley de 12 días, ya que si bien es cierto el código en comento no establece si estos días son hábiles o naturales, es importante señalar que siguiendo el aforismo jurídico que "si la ley no distingue no hay lugar a distinguir" se entenderán que esos días serán computados como naturales ya que el Código en comento no establece distinción alguna. - Como sustento de lo anteriormente mencionado la Suprema Corte de la Nación emitió la siguiente tesis;

# ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. EL PLAZO PARA EL INICIO DE SU VIGENCIA DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.

En aquellos casos en los que algún artículo transitorio del propio ordenamiento jurídico, bien sea una ley, un reglamento o un acuerdo, etcétera, que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, señale un término específico para su entrada en vigor, el plazo que medie entre la publicación del citado ordenamiento jurídico en el referido medio de publicidad, y la fecha del término fijado, deberá computarse por días naturales y no hábiles, salvo que el propio numeral transitorio señale específicamente que deban ser hábiles. Esto obedece a que, siguiendo el aforismo jurídico que indica que "si la ley no distingue no ha lugar a distinguir", es posible arribar a la convicción de que cuando en el propio ordenamiento jurídico no se expresa claramente que el plazo determinado para su entrada en vigor deba ser considerado por días hábiles, entonces deberá computarse por días naturales por ser ésta la regla general y aquélla la excepción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO





En base a lo anterior y como se puede observar el Informe de Actividades Legislativas del Senador Roberto Armado Albores Gleason, tuvo verificativo el día 22 de abril del 2017 por lo que esto quiere decir que la promoción de dicho evento inicio el 15 de abril y debió haber culminado el día 27 de abril del presente año, lo anterior aplicando el criterio y las consideraciones establecidas por el artículo 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que es evidente que a más de una semana culminado el plazo para el retiro de todo tipo de propaganda relativa a su informe de actividades, aun al día de hoy se puede observar pancartas que hacen referencia a dicho evento.- Ahora bien es importante señalar que de los artículos 66 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el articulo 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana se advierte que no se prevé una fecha expresa y determinada para la rendición de informes de gestión legislativa; por lo que, para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos, debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, es decir únicamente es un momento y por el lapso de tiempo que la ley determine. - Como sustento de lo anterior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis:

"Tesis LVIII/2015

INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.- De los artículos 66 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que no se prevé una fecha expresa y determinada para la rendición de informes de gestión legislativa; por lo que, para, evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos, debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa."

Por lo anterior, el Senador Roberto Armando Albores tenía de plazo para colocar y retirar su propaganda relativa a su informe hasta el día 27 de abril del año en curso, por lo que al día de hoy el imputado se ha excedido en demasía en más de 7 días a los permitidos por la legislación electoral, de ahi se desprende que el Senador Roberto Albores Gleason, ha incumplido con lo establecido en la norma ya que ha concluido el termino para retirar su propaganda en la que se puede visualizar su imagen y nombre y hay que mencionar que dichos espectaculares se encuentran en diversos puntos del estado, específicamente en los municipios de Cintalapa Tapachula, Huixtla, Motozintla, Pijijiapan y demás localidades aledañas, también es importante mencionar que dicha publicidad no muestra la fecha ni el lugar en donde tuvo verificativo el evento por lo que hace suponer que es una publicidad que busca posicionar al hoy denunciado. - Aunado a lo anterior y por todo lo anteriormente plasmado es evidente que Informe de Actividades Legislativas antes mencionado, fue un acto que busca tener un acercamiento con la ciudadanía chiapaneca con la finalidad de ganar simpatizantes, esto con miras a una próxima jornada electoral, aunado a esto es evidente que el hoy denunciado ha cometido faltas a la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos, específicamente en el artículo 134, párrafos séptimo, ya que dicho precepto refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- Al respecto es importante señalar que según el estudio realizado por la Sala Superior en el SUP-REP-5/2015, el citado artículo 134 tutela, en esencia, los siguientes aspectos:

- a propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- a propaganda gubernamental debe tener fines informativos educativos o de orientación social;
- a propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
  - P revé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión

Derivado de lo trasunto, es dable afirmar que con los hechos denunciados se materializan los elementos que configuran el tipo administrativo de promoción personalizada, puesto que para que esta se encuadre no necesariamente debe contener referencias explicitas a un proceso electoral, pues basta que se haga mención de la intención de contener y se denote la intención de posicionarse. - Lo que actualiza la conducta señalada como ilegal, es reprochable al Senador Roberto Armado Albores Gleason, pues como se señaló en los hechos, el actualmente funge como Senador por consiguiente estamos ante un servidor público que como tal ejerce sus recursos públicos y un mando Constitucional estando obligado mediante norma fundamental a cumplir las leyes, y ejercer sus prerrogativas vigilando su actuar a efecto de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo público, por lo que es evidente que el hoy imputado a faltado a la norma.- Como sustento de lo anteriormente mencionado el Tribunal Electoral emitió la siguiente tesis;

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una





opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campana, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Es así que los servidores públicos, no puede utilizar su encargo para su promoción con la finalidad de posicionarse en el estado, ya que únicamente debe limitarse a las actividades que le son encomendadas, participar en actos que realice en ejercicio de sus atribuciones es decir, solo intervenir en actos relacionados en su encargo, contrario a ello a través de dicho evento el hoy imputado ha venido impulsando su nombre e imagen, tratando de esta forma de posicionarse ante la ciudadanía Chiapaneca. - Por lo que se solicita las siguientes: - MEDIDAS CAUTELARES - Antes de solicitar las medida cautelar es vital señalar que estas tienen por objeto anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro, causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente. - En ese sentido, y tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado claramente, que para dictar una medida cautelar es necesario: - A. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento. B. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora). - Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-14/2011, al referir que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización. - En la ejecutoria de referencia, la máxima autoridad federal en la materia sostuvo que en esta clase de medidas debe tomarse en cuenta lo que la doctrina denomina como "apariencia, el buen derecho", unida al elemento del "temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final". - La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, mientras que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. - Es decir, sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento. - Por eso, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que abren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables. - Por otra parte, en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la Sala Superior aprobó, por unanimidad de votos, la jurisprudencia 26/2010 cuyo rubro es "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRASMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR"; la cual se invoca "mutatis mutandis" por cuanto hace a que los órganos electorales competentes, al proveer sobre dicha medida deberán examinar la existencia del derecho





cuya tutela se pretende justificar, así como el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, debiendo; fundar y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada. - Ahora bien, dada la premura con la que debe proveerse cuando una de las partes solicita la implementación de medidas cautelares, es necesario tomar en cuenta los elementos previamente mencionados, a saber: - A. LA PROBABLE VIOLACIÓN A UN DERECHO. DEL CUAL SE PIDE LA TUTELA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.-PETICIÓN: Se solicita como medida cautelar en el presente procedimiento, que ese Instituto Electoral proceda de inmediato a ordenar lo conducente a efecto de sea retirada toda la propaganda gubernamental, tanto la que se ha indicado en la presente denuncia como aquella que se encuentre en el monitoreo que se instruya a la oficialía electoral, dado que su permanencia en los lugares respectivos, causa efectos perniciosos a la legislación electoral, en específico al artículo 243 del Código de Elecciones.- En tal virtud, a efecto de no afectar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda que debe regir en el proceso electoral, debe tutelarse la salvaguarda de la normatividad electoral que se aduce transgredida, pues constituye un derecho que debe protegerse, porque. - B. EL TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA. - Por lo que toca a este aspecto, se considera que con los elementos anotados y valorados en el apartado que antecede, en este momento existe, al menos en forma aparente, el riesgo de que se esté menoscabando o se vaya a menoscabar el derecho de cualquier aspirante a participar en condiciones de igualdad e imparcialidad, así como la equidad en la contienda, o bien, que se esté conculcando el marco legal preestablecido. - Con los hechos demostrados se desprende la probable afectación a derechos o valores protegidos legal y constitucionalmente, pues con base en los medios probatorios existentes en el expediente puede tenerse por acreditada, en grado de apariencia, una situación antijurídica que puede constituir una afectación al ordenamiento jurídico aplicable, lo que justifica su protección provisional y urgente; es decir, las circunstancias de hecho acreditadas con los elementos de prueba que obran en autos (fotografías y requerimientos de inspecciones oculares que realice la Oficialía Electoral, así como recorridos que ordene esa autoridad electoral) ameritan ser inhibidos o reprimidos mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, a efecto de evitar una afectación mayor al marco normativo, por lo que existe en apariencia hechos que pudieran estar produciendo daños irreparables a los actores políticos o vulnerando los principios rectores del imparcialidad. -Otorgamiento de las medidas cautelares. En razón de lo anterior, y sin prejuzgar sobre una cuestión que deberá ser determinada plenamente al analizar el fondo de la queja presentada, toda vez que debe garantizarse el derecho de los partidos políticos y coaliciones a participar en condiciones de equidad y en un clima de respeto a la legalidad que garantice un proceso electoral equitativo e imparcial, sin la debida intromisión de autoridades gubernamentales que pudieran incidir en la contienda en detrimento de la imparcialidad que debe caracterizar la actuación de los servidores públicos, así como con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en las disposiciones normativas invocadas en el párrafo precedente, se debe decretar favorablemente las medidas cautelares. - PRUEBAS - 1.-INSPECCION. - Que esta autoridad realice en los municipios de Cintalapa,





Motozintla, Huixtla, Pijijiapan, Comitán, Tapachula localidades y municipios aledaños así como la que se realice en las diferentes colonias de esta Ciudad Capital.- 2.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en la fotografía donde se demuestra que el Senador Roberto Armando Albores Gleason funge Senador de la Republica. - 3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistentes en dos fotografías en donde se puede apreciar la imagen y nombre del hoy imputado. - 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la constancia que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie en el presente asunto.- 5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia de mi credencial de elector.- Las pruebas antes expuestas, se relacionan con todos los hechos y consideraciones de derecho que se emiten en el presente escrito. (SIC).-

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

--- 2.- Mediante proveído de fecha 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar Cuadernillo de Antecedentes, con la clave alfa numérica ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017, y la apertura de la Investigación Preliminar, con la finalidad de recabar evidencias, para la integración del presente expediente, se reservó de acordar la admisión de la denuncia y del dictado de las medidas cautelares, de igual forma, se ordenó el desahogo de la diligencia de fe de hechos, monitoreo, verificación de páginas de Internet, y la elaboración de las respectivas actas, mediante memorándum números IEPC.SE.DGJYC.202.2017 y IEPC.SE.DGJYC.205.2017, al titular de Unidad Técnica de Oficialía Electoral y de Comunicación Social, de esta autoridad electoral, respectivamente, para los efectos de realizar monitoreo en el Libramiento Norte y 5ª Poniente, entrada en Colonia Potinaspak y Libramiento Norte frente a la Colonia "Los Manguitos", a lado de Comisión Federal de Electricidad y las principales calles y avenidas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto al espectacular con la leyenda de "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEO CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", la imagen y nombre del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason; monitoreo en los municipios de Cintalapa, Motozintla, Huixtla, Pijijiapan, Comitán, Tapachula, localidades y municipios aledaños, con el objeto si existe publicidad en bardas, espectaculares, entre otros; verificar el contenido de páginas de Internet, notas periodísticas, informativas, entrevistas, monitoreo en radio y televisión, en redes sociales, sobre las aspiraciones de politicas de la C. Roberto Armando Albores Gleason. ------

--- 3.- Por acuerdo de 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó la búsqueda de los escritos de 20 veinte de abril y 08 ocho de mayo del año en curso, el primero referente a la notificación del ciudadano Roberto





"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 20 de abril de 2017.

"Dr. Oswaldo Chacón Rojas. Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas. PRESENTE

Por medio del presente escrito, hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes, que llevare a cabo el informe de mi gestión legislativa como Senador dela República por el Estado de Chiapas, dada las características geográficas del Estado y para acercarnos a la ciudadanía quien debe estar informada de nuestras actividad, dicho informe lo daré bajo las siguientes características: iniciando el día 22 de abril del año en curso, en la capital del Estado y a partir del día 29 de abril al 4 de mayo de 2017, en seis regiones del Estado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Magna, así como por el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al expresarle lo anterior, hago propicia la oportunidad para emitirles un cordial saludo.

## Atentamente

Senador Roberto Armando Albores Gleason Senador de la Republica por el Estado de Chiapas" (SIC)

> "Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; A 8 de mayo de 2017.

## OSWALDO CHACÓN ROJAS

CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS **PRESENTE.** 

Senador Roberto Armando Albores Gleason, por mi propio derecho, y como hice de su conocimiento mediante ocurso de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en donde le manifesté de manera fundada y motivada la realización de mi informe legislativo, es menester precisarle lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuestos, por el punto 5, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, respecto al tema de la difusión de dichas actividades, hago de su conocimiento que he solicitado a las empresas y personas correspondientes, el retiro en su totalidad del material de difusión desplegado con relación a mi informe legislativo, de fecha veintinueve de abril del año en curso, requiriéndoles que dicha acción fuese concretada a





más tardar el día cuatro de mayo del presente año; esto para dar cumplimiento a cabalidad en el término permitido en dicho ordenamiento.

Para acreditar lo antes narrado, anexo a la presente misiva los acuses de recibo debidamente diligenciados para los efectos legales a los que haya lugar, deslindándome de cualquier omisión o desacato en que pudieran incurrir.

Sin más por el momento, agradezco de antemano atención.

## PROTESTO LO NECESARIO

# Roberto Armando Albores Gleason Senador de la Republica por la LXIII Legislatura" (SIC)

"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 3 de mayo del 2017.

EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A de C.V. C. Karla I. Sánchez López Representante Legal de EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A de C.V.

Roberto Armando Albores Gleason, por mi propio derecho, en relación al acuerdo para el despliegue de publicidad exterior en los puntos acordados con su empresa, relativo a mi informe de actividades legislativas de fecha veintinueve de mayo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el punto 5, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, comparezco ante usted a razón de requerirle:

ÚNICO.- El retiro en su totalidad de la publicidad exterior acordada con su empresa a efecto de difundir aspectos de mi informe legislativo de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, a más tardar el día cuatro de mayo en curso.

Esto es, atendiendo a que el referido precepto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el "informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.", por lo que dicho plazo para comunicar o difundir el material fenece el día de mañana cuatro de mayo, debiendo tomar las precauciones necesarias para lograr retirar los espectaculares desplegados.

El presente requerimiento se hace a efecto de no incurrir en conducta alguna contraria a lo establecido y que pudiera generar a su empresa sanción por la omisión por parte de la autoridad electoral.

Agradeciendo de antemano su debida atención al requerimiento aquí hecho, quedo de Usted.

Atentamente" (SIC)





"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 3 de mayo del 2017.

GRUPO AS Y COMPAÑÍA, S.A de C.V. C. Abel Enrique Soto Torres Representante Legal de GRUPO AS Y COMPAÑÍA, S.A de C.V.

Roberto Armando Albores Gleason, por mi propio derecho, en relación al acuerdo para el despliegue de publicidad exterior en los puntos acordados con su empresa, relativo a mi informe de actividades legislativas de fecha veintinueve de mayo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el punto 5, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, comparezco ante usted a razón de requerirle:

ÚNICO.- El retiro en su totalidad de la publicidad exterior acordada con su empresa a efecto de difundir aspectos de mi informe legislativo de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, a más tardar el día cuatro de mayo en curso.

Esto es, atendiendo a que el referido precepto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el "informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.", por lo que dicho plazo para comunicar o difundir el material fenece el día de mañana cuatro de mayo, debiendo tomar las precauciones necesarias para lograr retirar los espectaculares desplegados.

El presente requerimiento se hace a efecto de no incurrir en conducta alguna contraria a lo establecido y que pudiera generar a su empresa sanción por la omisión por parte de la autoridad electoral.

Agradeciendo de antemano su debida atención al requerimiento aquí hecho, quedo de Usted.

Atentamente" (SIC)

"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 3 de mayo del 2017.

PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A de C.V. C. Juan José Granda Pastrana Representante Legal de PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A de C.V.

Roberto Armando Albores Gleason, por mi propio derecho, en relación al acuerdo para el despliegue de publicidad exterior en los puntos acordados con su empresa, relativo a mi informe de actividades legislativas de fecha veintinueve de mayo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el punto 5, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, comparezco ante usted a razón de requerirle:





ÚNICO.- El retiro en su totalidad de la publicidad exterior acordada con su empresa a efecto de difundir aspectos de mi informe legislativo de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, a más tardar el día cuatro de mayo en curso.

Esto es, atendiendo a que el referido precepto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el "informe anual de labores o gestión de los servidores, públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.", por lo que dicho plazo para comunicar o difundir el material fenece el día de mañana cuatro de mayo, debiendo tomar las precauciones necesarias para lograr retirar los espectaculares desplegados.

El presente requerimiento se hace a efecto de no incurrir en conducta alguna contraria a lo establecido y que pudiera generar a su empresa sanción por la omisión por parte de la autoridad electoral.

Agradeciendo de antemano su debida atención al requerimiento aquí hecho, quedo de Usted.

Atentamente" (SIC)

"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas A 04 de mayo de 2017

Lic. Roberto Armando Albores Gleason Senador de la República de la LXII Legislatura. Presente.

Abel Enrique Soto Torres, en mi calidad de representante legal de la empresa denominada GRUPO AS Y COMPAÑIA, S.A. de C.V., ante Usted con todo respeto comparezco y expongo:

En relación a su escrito presentado de fecha 03 de mayo de 2017, en el cual, nos requiere retirar la publicidad exhibida con motivo de su Informe Legislativo, mismo que fue llevado a cabo el día veintinueve de abril del presente año, he de hacerle de su conocimiento que GRUPO AS Y COMPAÑIA, S.A. de C.V. acatará lo solicitado en su petición, y de esta manera no violentar lo establecido por el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para no ser acreedores de ningún tipo de sanción por parte de la autoridad electoral.

Por lo anterior, nos comprometemos a retirar la totalidad de los espectaculares exhibidos que hagan referencia a su Informe Legislativo, a más tardar el día 04 de mayo del año en curso.

Sin más por el momento, quedo atento de usted.

Atentamente

Abel Enrique Soto Torres Representante Legal" (SIC)

> "Tuxtla Gutiérrez, Chiapas A 04 de mayo de 2017





Lic. Roberto Armando Albores Gleason Senador de la República de la LXII Legislatura. Presente.

Karla I. Sánchez López, en m calidad de representante legal de la empresa denominada EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V., ante Usted con todo respeto comparezco y expongo:

En relación a su escrito presentado de fecha 03 de mayo de 2017, en el cual, nos requiere retirar la publicidad exhibida con motivo de su Informe Legislativo, mismo que fue llevado a cabo el día veintinueve de abril del presente año, he de hacerle de su conocimiento que EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V. acatará lo solicitado en su petición, y de esta manera no violentar lo establecido por el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para no ser acreedores de ningún tipo de sanción por parte de la autoridad electoral.

Por lo anterior, nos comprometemos a retirar la totalidad de los espectaculares exhibidos que hagan referencia a su Informe Legislativo, a más tardar el día 04 de mayo del año en curso. Sin más por el momento, quedo atento de usted.

Atentamente

Karla I. Sánchez López Representante Legal" (SIC)

> "Tuxtla Gutiérrez, Chiapas A 04 de mayo de 2017

Lic. Roberto Armando Albores Gleason Senador de la República de la LXII Legislatura. Presente.

Juan José Granda Pastrana, en mi calidad de representante legal de la empresa denominada PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., ante Usted con todo respeto comparezco y expongo:

En relación a su escrito presentado de fecha 03 de mayo de 2017, en el cual, nos requiere retirar la publicidad exhibida con motivo de su Informe Legislativo, mismo que fue llevado a cabo el día veintinueve de abril del presente año, he de hacerle de su conocimiento que PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V. acatará lo solicitado en su petición, y de esta manera no violentar lo establecido por el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para no ser acreedores de ningún tipo de sanción por parte de la autoridad electoral.

Por lo anterior, nos comprometernos a retirar la totalidad de los espectaculares exhibidos que hagan referencia a su Informe Legislativo, a más tardar el día 04 de mayo del año en curso.

Sin más por el momento, quedo atento de usted.

Atentamente

Juan José Granda Pastrana Representante Legal" (SIC)





## "UNIDAD DE OFICIALÍA ELECTORAL

# ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: 02 (DOS)

FOLIO NÚMERO: 72 (SETENTA Y DOS) ACTA NUMERO: IEPC/SE/UOE/II/Q/064/2017

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 08:00 ocho horas del día miércoles 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el suscrito Juan David Gómez Cerqueda, Fedatario habilitado de la Unidad de Oficialía Electoral, en atención al Memorándum número IEPC.SE.DGJYC.202.2017, de fecha 08 de mayo de 2017, signado por la C. María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Directora de la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto; en ejercicio de las atribuciones consagradas en los artículos 135, inciso p), 138, último párrafo, 153, fracción XXXII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los numerales 2, 3, inciso b), 4, 5 incisos a) y b), 6, incisos a), c) y f), de los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, HAGO CONSTAR: Según lo dispuesto en el memorándum IEPC.SE.UOE.095.2017, signado por el C. Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad de Oficialia Electoral, que se requiere que el suscrito realice un monitoreo en las direcciones establecidas en Libramiento Norte y 5ª Poniente, a la altura de la entrada de la colonia Potinaspak, y Libramiento Norte frente a la colonia Los Manguitos, a la altura de la Comisión Federal de Electricidad, así como las principales calles y avenidas de esta ciudad capital, respecto del espectacular con la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEO, CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", con la imagen y nombre del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, en un término de 48 horas; así como de los municipios de Cintalapa, Motozintla, Huixtla, Pijijiapan, Comitán, Tapachula, localidades y municipios aledaños, con el objeto de ubicar si existe publicidad con la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEO, CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", con la imagen y nombre del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, haciendo constar si lo encontraron exhibido en bardas, espectaculares, entre otros, en un término de tres días; debiendo elaborar acta circunstanciada correspondiente para su remisión a la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias para los efectos legales Permanente correspondientes.-





Acto seguido, siendo las 08:05 ocho horas con cinco minutos, procedí a trasladarme a las principales calles y avenidas de esta ciudad capital, en búsqueda de la citada propaganda, por lo que DOY FE de lo siguiente: Haciendo el recorrido por el Boulevard Ángel Albino Corzo, al oriente de esta ciudad, a la altura de la calzada Samuel León Brindis, observo dos anuncios espectaculares con las características requeridas, en sentido de oriente a poniente, la primera de ellas sobre una estructura metálica con medidas aproximadas de cuatro metros de altura por cuatro de ancho, en ella una propaganda con fondo en color verde oscuro, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en un recuadro en color blanco con letras pequeñas mayúsculas en color blanco en dos renglones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color blanco, se lee en letras medianas mayúsculas en dos rengiones la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente en la parte inferior izquierda, en letras medianas mayúsculas en color blanco en dos renglones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte superior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color blanco se observa la leyenda www.SenadorAlboresGleason.com; en la parte central derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color blanco, constado en tres rengiones, la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; inmediatamente inferior en la parte derecha del anuncio, se aprecian dos símbolos pequeños en color blanco, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color blanco en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas". El segundo espectacular se encuentra aproximadamente a los seis metros siguientes del anuncio anteriormente descrito. Este segundo anuncio se encuentra sobre una estructura metálica con medidas aproximadas de tres metros de largo por seis de ancho, en ella una propaganda con fondo en color blanco, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en letras pequeñas mayúsculas en color negro en dos renglones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en linea color negro, se lee en letras medianas mayúsculas en dos renglones la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente inferior en la parte izquierda, en letras medianas mayúsculas en color negro en dos rengiones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte más inferior izquierda se aprecian dos símbolos pequeños en color negro, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color negro en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas"; en la parte superior derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color negro, constado en tres renglones, la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; en la parte inferior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color negro en dos rengiones se observan las leyendas "CONSULTA EL INFORME EN:", "<u>www.SenadorAlboresGleason.com</u>". Se anexan las siguientes imágenes a la presente acta para constancia: ---





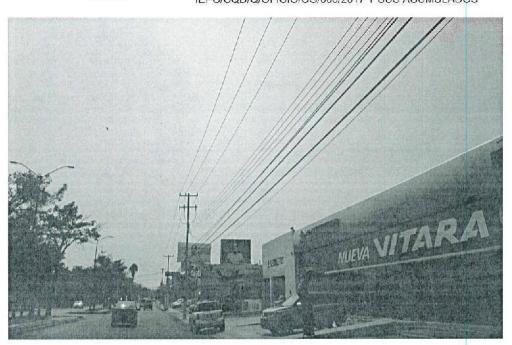


Imagen 1.1 Boulevard Ángel Albino Corzo a la altura de la calzada Samuel León Brindis.

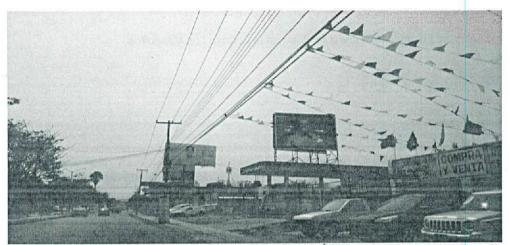


Imagen 1.2 Anuncios espectaculares sobre el Boulevard Ángel Albino Corzo a la altura de la calzada Samuel León Brindis.

Continuando con la presente diligencia de fe de hechos, siendo las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, me traslado a diferentes calles de esta ciudad capital para continuar con la inspección, específicamente por lo solicitado en el Libramiento Norte, sin que haya localizado más propaganda con las características referidas por la que se actúa en la presente acta, realizando tomas fotográficas que dan cuenta de la fe de hechos realizada, las cuales se muestran a continuación

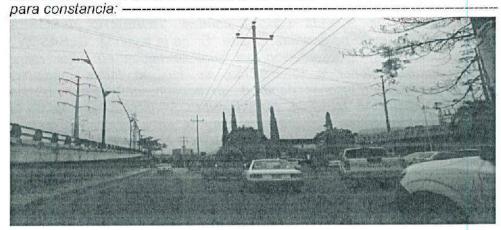


Imagen 2.1 Libramiento Norte a la altura de la Comisión Federal de Electricidad.





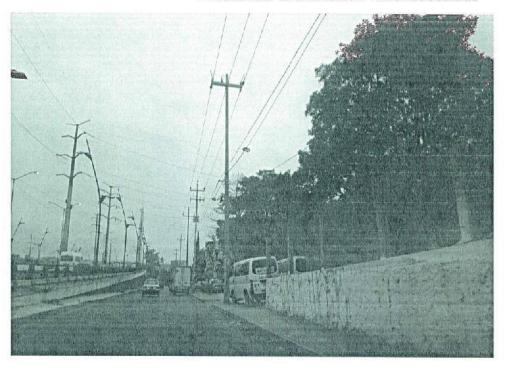


Imagen 2.2 Libramiento Norte a la altura de la Colonia Los Manguitos.

En seguimiento a la solicitud requerida, siendo las 09:25 nueve horas con veinticinco minutos, me encuentro situado en el municipio de Berriozábal, Chiapas, a la altura del kilómetro 14.5 sobre la colonia Caridad, donde localizo un espectacular con las características de referencia por lo que se actúa, se trata de un espectacular aproximadamente con medidas de cuatro metros de ancho por cinco metros de alto, en ella una propaganda con fondo en color verde oscuro, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en un recuadro en color blanco con letras pequeñas mayúsculas en color negro en dos rengiones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color blanco se observa la leyenda www.SenadorAlboresGleason.com; en la parte superior central del espectacular en letras grandes mayúsculas en color blanco, constado en tres rengiones, la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON". se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojos; inmediatamente inferior a lo descrito, se lee en letras medianas mayúsculas en dos renglones, dentro de un recuadro en línea color blanco la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente en la parte inferior, en letras medianas mayúsculas en color blanco en dos rengiones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte central derecha del anuncio, se aprecian dos símbolos pequeños en color blanco, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color blanco en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas". Se insertan las siguientes imágenes para dar constancia.----







Imagen 3.1 Espectacular localizado en el municipio de Berriozábal a la altura del kilómetro 14.5.

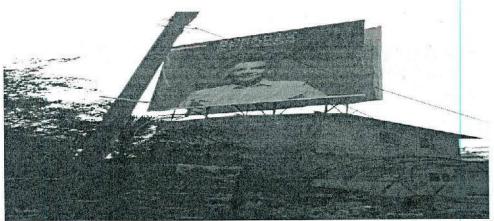


Imagen 3.2 Espectacular localizado en el municipio de Berriozábal a la altura del kilómetro 14.5.

Continuando con el recorrido, siendo las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, siguiendo en el municipio de Berriozábal, Chiapas, ahora sobre la primera sur oriente, a la altura de un negocio de venta de bebidas, observo un espectacular a doble vista aproximadamente con medidas de cuatro metros de ancho por cinco metros de alto, en ella una propaganda con fondo en color verde oscuro, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en un recuadro en color blanco con letras pequeñas mayúsculas en color blanco en dos renglones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color blanco, se lee en letras medianas mayúsculas en dos rengiones la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente en la parte inferior izquierda, en letras medianas mayúsculas en color blanco en dos renglones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte superior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color blanco se observa la leyenda www.SenadorAlboresGleason.com; en la parte central derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color blanco, constado en tres rengiones, la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; inmediatamente inferior en la parte derecha del anuncio, se aprecian dos símbolos pequeños en color blanco, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color blanco en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas". Para constancia de lo anterior se anexan las siguientes imágenes.







Imagen 4.1 Espectacular localizado en el municipio de Berriozábal sobre la primera sur oriente con vista hacia el lado oriente.

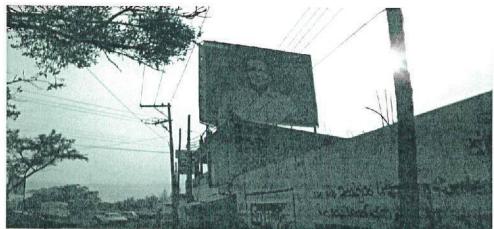


Imagen 4.2 Espectacular localizado en el municipio de Berriozábal sobre la primera sur oriente con visla hacia el lado norte.

Continuando con el recorrido, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos, me encuentro en el municipio de Ocozocoaulla, Chiapas, a la altura de la entrada principal de dicho municipio, observo un espectacular que se encuentra sobre una estructura metálica con medidas aproximadas de tres metros de largo por seis de ancho, en ella una propaganda con fondo en color blanco, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en letras pequeñas mayúsculas en color negro en dos renglones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color negro, se lee en letras medianas mayúsculas en dos renglones la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS": inmediatamente inferior en la parte izquierda, en letras medianas mayúsculas en color negro en dos renglones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte más inferior izquierda se aprecian dos símbolos pequeños en color negro, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color negro en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas"; en la parte superior derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color negro, constado en tres renglones, la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la levenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; en la parte inferior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color negro en dos renglones se observan las leyendas "CONSULTA EL INFORME EN:", "www.SenadorAlboresGleason.com". Se anexan las siguientes imágenes a la presente acta para constancia:





Imagen 5.1 Espectacular localizado en el municipio de Ocozocoautla sobre la entrada principal.



Imagen 5.2 Espectacular localizado en el municipio de Ocozocoautla sobre casa habitación a la altura de la entrada principal del municipio.

Siguiendo con la diligencia, siendo las 11:20 once horas con veinte minutos, me localizo en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, a la altura de la entrada principal, sobre un inmueble de dos plantas, donde observo un espectacular a doble vista, que se encuentra sobre una estructura metálica con medidas aproximadas de seis metros de altura por tres de ancho, en ella una propaganda con fondo en color verde oscuro, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en un recuadro en color blanco con letras pequeñas mayúsculas en color blanco en dos renglones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color blanco, se lee en letras medianas mayúsculas en dos rengiones la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente en la parte inferior izquierda, en letras medianas mayúsculas en color blanco en dos renglones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte superior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color blanco se observa la leyenda www.SenadorAlboresGleason.com; en la parte central derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color blanco, constado en tres rengiones, la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; inmediatamente inferior en la parte derecha del anuncio, se aprecian dos símbolos pequeños en color blanco, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color blanco en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas". Se anexan las siguientes imágenes a la presente acta para constancia: --







Imagen 6.1 Espectacular localizado en el municipio de Jiquipilas, sobre casa habitación a la altura de la entrada principal del municipio.



Imagen 6.2 Espectacular localizado en el municipio de Jiquipilas, sobre casa habitación a la altura de la entrada principal del municipio.



lmagen 6.3 Espectacular localizado en el municipio de Jiquipilas, sobre casa habitación a la altura de la entrada principal del municipio.

Continuando con la presente diligencia de fe de hechos, hago constar que siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día en que se actúa. en recorrido por las avenidas principales de la ciudad de Cintalapa, Chiapas, no se localiza más propaganda con las características referidas por la que se actúa en la presente acta. -Siguiendo con la diligencia, siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos, me localizo en el municipio de Arriaga, Chiapas, a la altura del Boulevard Francisco Sarabia, sobre un inmueble habilitado como negocio de venta de baterías para automóviles, donde observo un espectacular a doble vista, la primera de ellas del lado oriente, que se encuentra sobre una estructura metálica con medidas aproximadas de seis metros de altura por tres de ancho, en ella una propaganda con fondo en color verde oscuro, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en un recuadro en color blanco con letras pequeñas mayúsculas en color blanco en dos renglones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color blanco, se lee en letras medianas mayúsculas en dos rengiones la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente en la parte inferior izquierda, en letras medianas mayúsculas en color blanco en dos renglones, se aprecia la leyenda





"CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte superior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color blanco se observa la leyenda www.SenadorAlboresGleason.com; en la parte central derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color blanco, constado en tres rengiones, la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; inmediatamente inferior en la parte derecha del anuncio, se aprecian dos símbolos pequeños en color blanco, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color blanco en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas". Del lado poniente se observa un espectacular de propaganda con fondo en color blanco, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en letras pequeñas mayúsculas en color negro en dos renglones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color negro, se lee en letras medianas mayúsculas en dos renglories la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente inferior en la parte izquierda, en letras medianas mayúsculas en color negro en dos renglones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte más inferior izquierda se aprecian dos símbolos pequeños en color negro, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color negro en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas"; en la parte superior derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color negro, constado en tres renglones, la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; en la parte inferior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color negro en dos renglones se observan las leyendas "CONSULTA EL INFORME EN:", "www.SenadorAlboresGleason.com". Se anexan las siguientes imágenes a la presente acta para constancia:



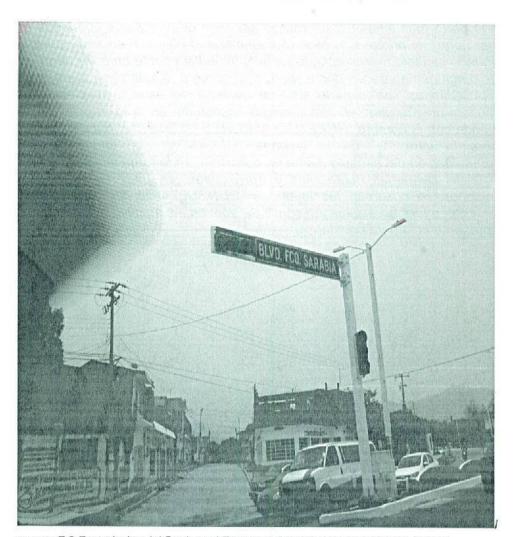
Imagen 7.1 Espectacular localizado en el municipio de Arriaga, sobre casa inmueble a la altura del Boulevard Francisco Sarabia, con orientación del lado oriente.







Imagen 7.2 Espectacular localizado en el municipio de Arriaga, sobre casa inmueble a la altura del Boulevard Francisco Sarabia, con orientación del lado poniente.



magen 7.3 Panorámica del Boulevard Francisco Sarabia del municipio de Arriaga.

Siguiendo con la diligencia, siendo las 12:47 doce horas con cuarenta y siete minutos, continuando en el municipio de Arriaga, Chiapas, sobre el Boulevard Francisco Sarabia, ahora sobre la segunda avenida norte, observo un espectacular con doble vista sobre un inmueble de tres niveles, el primero de un negocio de papelería, el segundo con las siglas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), y el tercero en color blanco; dicho espectacular





contiene propaganda con fondo en color verde oscuro, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en un recuadro en color blanco con letras pequeñas mayúsculas en color blanco en dos renglones, la leyenda "INFORME CÍUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color blanco, se lee en letras medianas mayúsculas en dos rengiones la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente en la parte inferior izquierda, en letras medianas mayúsculas en color blanco en dos renglones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte superior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color blanco se observa la levenda www.SenadorAlboresGleason.com; en la parte central derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color blanco, constado en tres rengiones, la levenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; inmediatamente inferior en la parte derecha del anuncio, se aprecian dos símbolos pequeños en color blanco, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color blanco en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas". Se insertan las siguientes imágenes para dar constancia. --



Imagen 8.1 Propaganda localizada sobre Boulevard Francisco Sarabia a la altura de la segunda avenida norte, lado oriente, del municipio de Arriaga, Chiapas.



Imagen 8.2 Propaganda localizada sobre Boulevard Francisco Sarabia a la altura de la segunda avenida norte, lado poniente, del municipio de Arriaga, Chiapas.

Siguiendo con el recorrido de verificación, siendo las 13:32 trece horas con treinta y dos minutos, hago constar que me localizo en el municipio 25





de Tonalá, Chiapas, a la altura de la Prolongación Miguel Hidalgo, esquina con calle Carlos Tejada, donde observo un espectacular con doble vista se encuentra sobre una estructura metálica con medidas aproximadas de tres metros de altura por seis de ancho, en ella una propaganda con fondo en color blanco, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en letras pequeñas mayúsculas en color negro en dos renglones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color negro, se lee en letras medianas mayúsculas en dos rengiones la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente inferior en la parte izquierda, en letras medianas mayúsculas en color negro en dos renglones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte más inferior izquierda se aprecian dos símbolos pequeños en color negro, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo simbolo representando un ave; inmediatamente en color negro en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas"; en la parte superior derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color negro, constado en tres renglones, la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; en la parte inferior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color negro en dos renglones se observan las leyendas "CONSULTA EL INFORME EN:", "www.SenadorAlboresGleason.com". Se anexan las siguientes imágenes a la presente acta para constancia: -



magen 9.1 Panorámica de la Prolongación Miguel Hidalgo del Municipio de Tonalá, Chiapas.



Imagen 9.2 Propaganda localizada sobre la Prolongación Miguel Hidalgo esquina con calle Carlos Tejada del Municipio de Tonalá, Chiapas.







Imagen 9.3 Propaganda localizada sobre la Prolongación Miguel Hidalgo esquina con calle Carlos Tejada del Municipio de Tonalá, Chiapas.

Continuando con la presente diligencia de fe de hechos, hago constar que siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del día en que se actúa, en recorrido por las avenidas principales de la ciudad de Pijijiapan, Chiapas, no se localiza más propaganda con las características referidas por la gue se actúa en la presente acta. -Continuando con la fe de hechos, hago constar que siendo las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, en recorrido por las avenidas principales de la ciudad de Tapachula, Chiapas, no se localiza más propaganda con las características referidas por la que se actúa en la presente acta. --Continuando con la diligencia, hago constar que siendo las 08:00 ocho horas del día 11 de mayo, me localizo en el municipio de Motozintla, Chiapas, a la altura del entronque con la carretera El Porvenir, donde observo un espectacular con doble vista, con las características solicitadas sobre una estructura metálica con medidas aproximadas de cuatro metros de altura por cuatro de ancho, en ella una propaganda con fondo en color verde oscuro, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con carnisa blanca; en la parte superior izquierda en un recuadro en color blanco con letras pequeñas mayúsculas en color blanco en dos rengiones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color blanco, se lee en letras medianas mayúsculas en dos renglones la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente en la parte inferior izquierda, en letras medianas mayúsculas en color blanco en dos renglones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte superior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color blanco se observa la leyenda www.SenadorAlboresGleason.com; en la parte central derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color blanco, constado en tres renglones, la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; inmediatamente inferior en la parte derecha del anuncio, se aprecian dos símbolos pequeños en color blanco, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color blanco en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas". Se anexan las siguientes imágenes para constancia. -



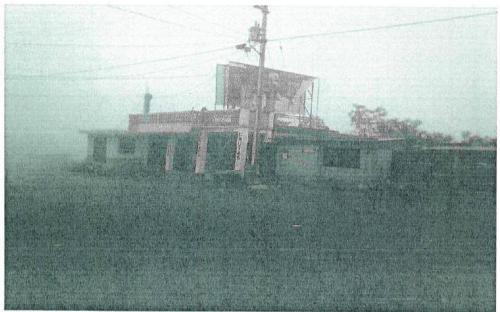
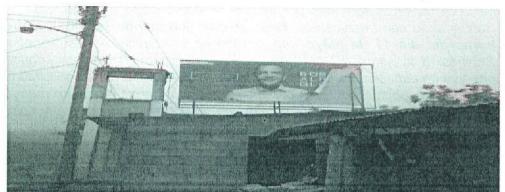


Imagen 10.1 Propaganda localizada sobre el entronque con la carretera El Porvenir del Municipio de Motozintla, Chiapas.



lmagen 10.2 Propaganda localizada sobre el entronque con la carretera El Porvenir del Municipio de Motozintla, Chiapas.





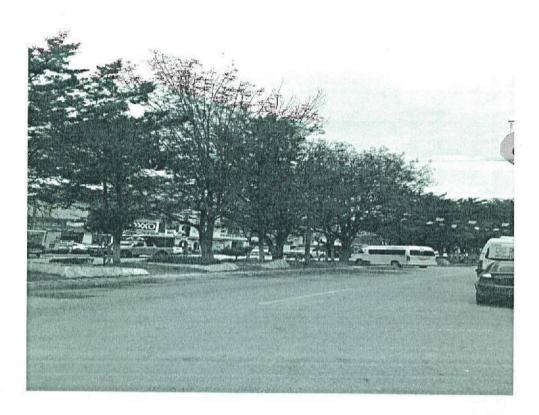
Imagen 10.3 Propaganda localizada sobre el entronque con la carretera El Porvenir del Municipio de Motozintla, Chiapas.

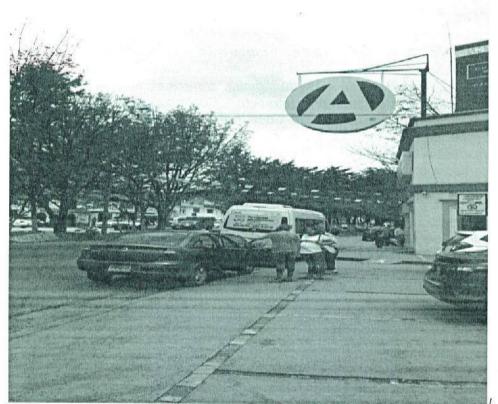
Continuando con la presente diligencia de fe de hechos, hago constar que siendo las 10:58 diez horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa, en recorrido por las avenidas principales de la ciudad de Comitán, no se localiza más propaganda con las características referidas por la que se actúa en la presente acta. - Continuando con el recorrido de verificación, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, hago constar que me localizo en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a la altura del Boulevard de la Carretera Panamericana entre la intersección de la avenida Insurgentes, donde observo un anuncio espectacular con las características requeridas, la cual está sobre una estructura metálica con medidas aproximadas de cuatro metros de altura por cuatro de ancho, en ella una propaganda con fondo en color verde oscuro, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en un recuadro en color blanco con letras pequeñas mayúsculas en color blanco en dos renglones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color blanco, se lee en letras medianas mayúsculas en dos renglones la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente en la parte inferior izquierda, en letras medianas mayúsculas en color blanco en dos renglones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte superior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color blanco se observa la leyenda www.SenadorAlboresGleason.com; en la parte central derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color blanco, constado en tres renglones, la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; inmediatamente inferior en la parte derecha del anuncio, se aprecian dos símbolos pequeños en color blanco, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color blanco en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas". Se insertan las





siguientes imágenes para constancia. -----





mágenes 11.1 y 11.2. Panorámica del Boulevard de la Carretera Panamericana intersección con avenida Insurgentes de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.







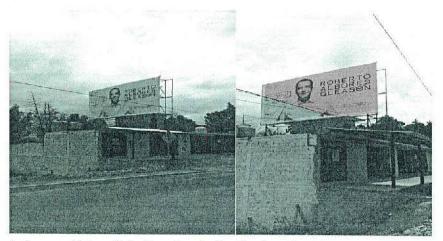
Imagen 11.3 Espectacular encontrado sobre el Boulevard de la Carretera Panamericana intersección con avenida Insurgentes de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Continuando en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ahora sobre el Periférico Sur, a la altura de la Prolongación Insurgentes, hago constar que siendo las 12:42 doce horas con cuarenta y dos minutos, localizo otro anuncio espectacular sobre una estructura metálica con medidas aproximadas de tres metros de largo por seis de ancho, en ella una propaganda con fondo en color blanco, en la parte central resalta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior izquierda en letras pequeñas mayúsculas en color negro en dos rengiones, la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color negro, se lee en letras medianas mayúsculas en dos renglones la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente inferior en la parte izquierda, en letras medianas mayúsculas en color negro en dos renglones, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte más inferior izquierda se aprecian dos símbolos pequeños en color negro, el primero de ellos representando la letra "f" en minúscula, el segundo símbolo representando un ave; inmediatamente en color negro en dos renglones "@ralbores", la segunda dos levendas, la primera "#RAGChiapas"; en la parte superior derecha del espectacular en letras grandes mayúsculas en color negro, constado en tres renglones, la levenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON", haciendo notar sobre la letra "O" de la leyenda "GLEASON", se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo; en la parte inferior derecha en letras pequeñas minúsculas y mayúsculas, en color negro en dos renglones se observan las leyendas "CONSULTA EL INFORME EN:", "<u>www.SenadorAlboresGleason.com</u>". Se anexan las siguientes imágenes a la presente acta para constancia: -



Imagen 11.4. Espectacular encontrado sobre el Periférico Sur a la altura de la prolongación Insurgentes de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.





Imágenes 11.5 y 11.6. Espectacular localizado sobre Periférico Sur a la altura de la Prolongación Insurgentes de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas

# ----- CIERRE DEL ACTA -----

--- El cual fue acordado con fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete.----

# "UNIDAD DE OFICIALÍA ELECTORAL FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: 02 (DOS)

FOLIO NÚMERO: 72 (SETENTA Y DOS) ACTA NUMERO: IEPC/SE/UOE/II/Q/066/2017

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 13:50 diez horas, del día jueves 11 once de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el C. Pablo Álvarez Vázquez, Titular adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral, en términos del memorándum número IEPC.SE.DGJYC.202.2017, de fecha 08 de mayo de 2017, signado por la C. María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Directora de la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los numerales 3, inciso b); 4, incisos a) y f); 5 inciso b); 6 incisos a) y c), de los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; SE HACE CONSTAR la fe de hechos realizada con motivo del memorándum señalado, mediante el cual solicita la intervención de esta Unidad a fin de coadyuvar con las actividades de la







Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, haciendo llegar a la brevedad posible acta circunstanciada de fe de hechos del contenido de la página web el contenido de la página de internet <a href="http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=8&id=535">http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=8&id=535</a>, del Senado de la República, con la finalidad de constatar si coincide con las pruebas aportadas por el denunciante.

En virtud de lo anterior, el suscrito realizará la verificación de la página de anteriormente descrita, siendo las 13:55 trece horas con cincuenta y cinco minutos, me dispongo a realizar la verificación, haciendo constar que, para tal efecto, se utilizará una computadora de escritorio que cuenta con CPU Intel Core 15 V Pro, Windows 7, monitor de la marca acer, lector de Disco Compacto hp DVD-RAM GH80N, teclado y mouse alámbricos de la marca hp. En relación a la información que página http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=8&id=535, se da cuenta y fe de lo siguiente: al ingresar a su contenido, se observa en la parte superior izquierda un eslogan con el escudo de la bandera nacional, con letras en color blanco, con la leyenda "SENADO DE LA REPÚBLICA", "LXIII Legislatura"; en la parte superior aparecen ventanas con habilitación de links los cuales se enlistan en el orden en el que se encuentran: "Sobre el "Senadores" "Órganos Directivos"; "Instituto Senado": Domínguez"; "Grupos Parlamentarios"; "Comisiones"; "Órganos Técnicos"; "Información Parlamentaria"; "Información Administrativa", "Comunicación Social"; "?"; más abajo en la parte central, dentro de un recuadro se aprecia el nombre "Senador Roberto Armando Albores Gleason"; en la parte central izquierda, se aprecia dos leyendas: "Última actualización: Abril de 2017"; "Última revisión: Abril 2017". -









# ----- - CIERRE DEL ACTA ------

No habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos del mismo día de su inicio, firmando para constancia de la misma para todos los efectos legales a que haya lugar, el suscrito Fedatario de la Unidad de Oficialía Electoral habilitado. (SIC)

- --- El cual fue acordado con fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete.----
- --- 6.- Mediante memorándum número IEPC.P.UCS.056.2017 de once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Castillejos Vázquez, Profesionista "A" adscrito a la Unidad de Comunicación Social, en seguimiento al similar número IEPC.SE.DGJYC.205.2017 de fecha 09 nueve de mayo del año en curso, refiere que localizó información relacionada con la difusión de la imagen del senador Roberto Armando Albores





Gleason, por lo que adjunta extracto de notas, impresión de pantallas y links correspondiente a cada publicación, misma que se relaciona: -----

"Columna publicada en el portal de internet El Financiero, escrita por Raymundo Riva Palacios con fecha de publicación 21 de marzo de 2017. Fuera de toda circunspección, el pasado sábado 11 de marzo se dio el destape del PRI para la gubernatura de Chiapas, en Yucatán. Falta mucho tiempo para esa elección, que será en el verano de 2018, pero no importó. Adversarios en el gabinete, como los secretarios de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, y el de Educación, Aurelio Nuño, fueron acompañados por el líder nacional del PRI, Enrique Ochoa, para ungir informalmente a Roberto Albores Gleason como próximo abanderado al gobierno estatal. Para ir al futuro, se fueron al pasado. Asunto de amistades y componendas presidenciales, concretadas al amparo de una boda una 'cargada' política con nuclear.httplZwww.elfinanciero.com.mx/opinionjdestape-en-Chiapas.html Página del portal de internet El estado -agencia multimedios-, fecha de

publicación **21 de abril de 2017.** El



HOMEE ELESTADO EDITORIAL COLUMNAS



Aunque con fechas distintas, las características de ambos eventos masivos lucen prácticamente iguales. Ambos con el pretexto del cuarto informe de actividades ante el Senado de la República; los dos un año antes de la jornada electoral; con la presencia de las principales figuras priistas; y teniendo como marco el inmueble de mayor capacidad en la entidad chiapaneca. Se trata, sin lugar a dudas, de un mensaje político preelectoral para quienes hoy aspiran a la candidatura por et mismo partido político.

Las pruebas difundidas en medios sobre el uso arbitrario de programas sociales como Prospera para movilizar personas, el evidente despliegue de una campaña anticipada y la no tan convencida participación del gobierno de Manuel Velasco Coello en la realización del evento son hoy los más duros señalamientos sobre "show electorero" dispuesto para "catapultar" a Albores Gleason. Atrás están también las sobras del pasado que aún lo vinculan con personajes como Juan Sabines Guerrero a quien también se le atribuye el financiamiento de la campaña alborista.

Por eso será importante observar con detalle lo que suceda este sábado al interior del Víctor Manuel Reyna donde los mensajes y posicionamientos políticos con miras al 2018 estarán a la orden del día. Finalmente, lo que ocurra ahí podría convertirse en un nuevo punto de





partida en la contienda al relevo sexenal que viene, donde los jaloneos por las candidaturas están a nada de reventar varias tensas relaciones hipócritas entre los suspirante gubernatura chiapaneca... así las cosas.

# http:fiwww.agenciaelestado.com.mxigleason-tras-los-pasosmanuel-velasco/

NOTAS RELACIONADAS A ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON

Columna publicada en el portal de internet **El Financiero**, escrita por Raymundo Riva Palacios con fecha de **publicación 21 de marzo de 2017.** <a href="http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/destape-en-chiapas.html">http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/destape-en-chiapas.html</a>

Página del portal de internet El estado —agencia multimedios-, fecha de publicación 21 de abril de 2017.

http://www.agenciaelestado.com.mx/gleason-tras-los-pasosmanuel-velasco/

# DISCURSO DEL SENADOR ROBERTO ALBORES GLEASON, CON MOTIVO DE SU INFORME Chiapas Hoy

22 de abril 2017

Amigas y amigos chiapanecos, gracias, muchas gracias por acompañarme en este acto de solidaridad política. Su presencia me honra y me enaltece. Su alegría y entusiasmo tocan fuerzas sensibles de mi corazón. Soy uno de ustedes.

Como ustedes corre por mis venas la misma sangre chiapaneca. Quiero entrañablemente a Chiapas. En esta tierra bendita están mis raíces. Aquí, de pie estamos dando la batalla por un mejor estado. Vamos con todo. <a href="http://www.chiapashoy.com.mx/notashoy/chiapas/discurso-del-senador-roberto-albores-gleason-con-motivo-de-su-informe/">http://www.chiapashoy.com.mx/notashoy/chiapas/discurso-del-senador-roberto-albores-gleason-con-motivo-de-su-informe/</a>

Chiapas Paralelo 24 de abril de 2017 El tropiezo de Roberto Albores Gleason Por <u>Gabriela Coutiño</u> 24 Abril, 2017

Por su falta de visión, por sus errores, por sentirse el "heredero a la gubernatura", Albores Gleason tropieza y todos aprovecharán para que siga teniendo más caídas.

Falta mucho todavía, pero no abona a sus aspiraciones el hecho de no hacer política de contacto humano. Cuentan mucho los intereses políticos cuando se busca una gubernatura; eso es claro. Pero también es cierto que sin apoyo popular real, ni la Presidencia de la República, ni una gubernatura y ni una alcaldía es legítima. <a href="http://www.chiapasparalelo.com/opinion/2017/04/el-tropiezo-de-roberto-albores-gleason/">http://www.chiapasparalelo.com/opinion/2017/04/el-tropiezo-de-roberto-albores-gleason/</a>

Alerta Chiapas 24 de abril de 2017 El tropiezo de Roberto Albores Gleason

Gabriela Coutiño Ya hay algunas claras certezas en Chiapas rumbo a los comicios del 2018. Todos los candidatos visibles se darán hasta con la 36





cubeta. Los suspirantes al momento son muchos y claro está que por eso la competencia lucirá cerrada. Hace días que las principales ciudades del estado están llenas de publicidad de una nueva asociación política que quieren disfrazar de civil.

https://alertachiapas.tumblr.com/post/159963933198/el-tropiezo-deroberto-albores-gleason

# Guerra sucia contra Albores Gleason por informe

Gaceta Mexicana

25 de abril de 2017

**GMx** 

Un regidor comiteco de nombre José Valenti Manzo Monjarás estuvo detrás de la estrategia mediática para desacreditar el informe de actividades legislativas del sábado pasado en Chiapas del senador, Roberto Albores Gleason

El motivo de los ataques: otros rivales políticos lo ven como el aspirante más fuerte a la gubernatura del estado para los comicios de 20 8. Es el rival a vencer.

En la misma estrategia también participó un grupo de priístas que firmaron una carta publicada horas antes en medios locales. En ella critican la gestión de Roberto Albores al frente de la dirigencia estatal del PRI.

Entre los firmantes destaca la figura del secretario del Campo, José Antonio Aguilar Bodegas, candidato perdedor en las elecciones de 2006, quien ahora desde su cargo público aspira a buscar de nuevo una nominación.

Sobre los señalamientos de condicionamiento del programa social "Prospera", documentado por reporteros del medio "Chiapas; sin censura", trascendió ayer en medios también chiapanecos como El Sol de Chiapas que el regidor orquestó todo.

Desde un grupo de Whatsapp dio seguimiento paso a paso a la labor que se realizaba, en la que también habrían participado algunas mujeres que declararon ser beneficiarias del Prospera y haber sido condicionadas para acudir al evento.

El senador ofreció una disculpa pública a los reporteros e intentó hacerlo de manera personal; sin embargo, éstos no aceptaron porque ese no era el objetivo. <a href="http://www.gacetamexicana.com/guerra-sucia-albores-gleason-informe/">http://www.gacetamexicana.com/guerra-sucia-albores-gleason-informe/</a>

#### Suspende senador Albores Gleason gira por Chiapas

El Universal

28 abril 2017

Fredy Martin Pérez

http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/04/28/suspendesenador-albores-gleason-gira-por-chiapas

http://www.chiapashoy.com.mx/notashoy/chiapas/discurso-delsenador-roberto-albores-gleason-con-motivo-de-su-informe/

















(SIC)

--- El cual fue acordado con fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete.----

--- 7.- Por memorándum número IEPC.SE.DGJYC.215.2017, de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaria Técnica de la Comisión, solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para efectos de que proveyera de Fe Pública los documentos remitidos en el memorándum IEPC.P.UCS.056.2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Comunicación Social, consistentes en publicación de una nota periodística denominada "Destape en Chiapas", escrita por Raymundo Riva Palacios del periódico "El Financiero", de fecha 21 veintiuno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, de la nota "El Estado —Agencia Multimedios-" de fecha 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete, "Chiapas hoy", de fecha 22 de abril del presente año, "Chiapas Paralelo", de fecha 22 de abril de 2017, "Alerta Chiapas" de 24 de abril del mismo año, "GUERRA SUCIA CONTRA ALBORES GLEASON POR INFORME" de 25 de abril del presente año y notas relacionadas al Senador Roberto Armado Albores Gleason, y captura de pantalla de las publicaciones a que se hacen referencia; así como la información sobre capturas de pantalla de las mismas. A lo cual dio cumplimiento por memorándum número IEPC.SE.U0E.102.2017, de fecha 11 once de mayo de 2017, el Titular de Oficialía Electoral, al remitir a la Secretaria Técnica de la Comisión, el original sitios electrónicos: los impresiones de de las http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/destape-en-chiapas.html, constante de 03 tres fojas útiles impresas de un lado con su correspondiente certificación; http://www.agenciaelestado.com.mx/gleason-tras-los-pasos-manuel-velasco/, constante de 08 fojas útiles impresas de un lado con su correspondiente





certificación; yhttps://alertachiapas.tumblr.com/post/59963933198/el-tropiezode-roberto-albores-gleason, constante de 07 fojas útiles impresas de un lado con su correspondiente certificación; mismos que obran en autos.

--- 8.- Mediante acuerdo de 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se emitido dictamen, en la que se declaró Agotada la Investigación Preliminar dentro del Cuadernillo de Antecedentes ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017 y se pusieron los autos a la vista de la Comisión para que emitiera el acuerdo que en derecho corresponda.

--- 9.- Mediante oficio número INE-UT/4125/2016, de fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, hace del conocimiento el contenido del proveído dictado dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/VSR/JL/CHIS/22/2017, por el cual remite la queja presentada por la ciudadana Vicenta Salazar Ruiz, de fecha 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en la que denunció hechos constitutivos de infracción electoral, en contra del Senador Roberto Armando Albores Gleason, en donde la denunciante manifestó:------

"Por medio del presente escrito y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 41, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 192, 196, 199 y 428 numeral 1, inciso g) 443, párrafo 1, i); 445 1, f); 456 inciso c); 470, párrafo 1, inciso a) y b), 471. párrafo 1, 472, 473, párrafo 1 y demás correlativos y aplicabas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 a 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del SENADOR ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CÁMARA SENADORES, por violaciones a la normatividad electoral, en razón de ejecutar acciones que infringen las disposiciones electorales contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos; así como en el quinto párrafo del 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por conductas que hago del conocimiento de este órgano electoral, para que garante de la legalidad actúe en consecuencia, dando el trámite que corresponda al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes:- I. HECHOS- I. Que el día 22 de abril de 2017 en el marco de su informe de labores legislativas el Senador Roberto Armando Albores Gleason, realizo un acto proselitista con más de 40 mil asistentes en el estadio Víctor Manuel Reyna en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que dicho evento inicio la mañana del 22 de abril de esta anualidad en un horario de 9:00 horas de la mañana a 13:00 horas de la tarde para lo cual fueron convocados mayormente mujeres beneficiarias del programa prospera a que asistieran a dicho evento del aspirante priista a la Presidencia de la República o serían cesadas del padrón de beneficiarias,



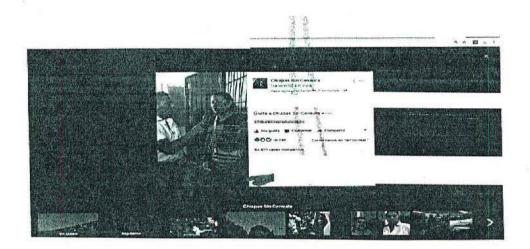


esta coacción o amenaza de asistir al Evento político del Senador Priista Albores Gleason fue evidenciado por las mismas beneficiarias de este programa social de la SEDESOL federal, tal y como se demuestra en los testigos de grabación (videos) que anexo a este escrito de denuncia electoral; que en dicho evento que ya es investigado por la misma FEPADE por el uso de programas sociales, no solo se vislumbran delitos electorales, si no también el de uso de recursos públicos federales para la promoción personalizada del aspirante a una candidatura federal para el proceso electoral 2018, es por ello que presento formal denuncia en contra del Senador Roberto Armando Albores Gleason para que se le investigue como obtuvo el dinero para realizar su "informe legislativo de labores" en un estadio de futbol con una capacidad de 40 mil asistentes para lo cual se necesitaría una suma millonaria para poder realizarlo porque es un hecho notorio que en dicho acto proselitista se llevaron acarreos masivos, de personas de diferentes municipios del estado de chiapas, tortas y refrescos para los más de 40 mil asistentes, playeras, souvenirs; lo cual resulta de gran importancia que la autoridad electoral federal, conociera el origen de todo ese recurso publico o privado que utilizo el senador Albores Gleason, sin soslayar la utilizacion del recurso publico probablemente del programa prospera que como es un hecho notorio fue utilizado para coaccionar a las mujeres chiapanecas beneficiarias de ese programa de asistencia social o en el extremo presumible el uso de recursos de procedencia ilicita. - Es por ello que el supuesto informe de labores del Senador Albores Gleason, fue mas bien un acto proselitistas con tintes politicos y electorales pues desde semanas atrás en diferentes medios de comunicación se hablaba del destape del senadora una Candidatura por un nuevo cargo público, donde es evidente que se genero actos anticipados de precampaña y campaña que afectan la equidad de la proxima contienda del proximo proceso electoral federal que inicia en este el mes de octubre de este año 2017, es por ello que esta autoridad electoral federal con sus facultades de investigación puede abrir un procedimientos especial sancionador y en su caso sancionar al Senador Roberto Armando Albores Gleason por todas las infracciones constitucionales y electorales que realizo con motivo de su informe legislativo.- De todo lo aqui expuesto existen pruebas suficientes como son investigaciones periodisticas serias en televisión las cuales anexo a esta denuncia en via magnetica y en paginas electronica sustentadas en testimonios, grabaciones y una seria de probanzas que por su propia naturaleza se desahogan por si mismas y que evindencian el acto proselitista del Senador Roberto Armando Albores Gleason, en el que no esta por demas decirlo fue un evento masivo en el que por sentido comun podemos advertir que para la realizacion de su supuesto informe ciudadano se tuve que invertir como ya lo he manifestado miles o mejor dicho millones de pesos para la operación y celebracion de mismo.- Es importante mencionar a esta autoridad electoral que la prueba mas trascendental del uso de recursos publicos en su modalidad de coaccion a la benificiarias del programa de asistencia social prospera para que asistieran al acto proselistista del Senador del PRI Roberto Armando Albores Gleason, fue una trasmision en vivo que hicieron periodistas del medio de comunicación digital Chiapas sin Censura en el que entrevistaron de manera aleatoria a diferentes mujeres que denunciaban el abuso por parte del Senador Albores Gleason y de los funcionarios de la Delegacion de Prospera en el estado de Chiapas en las que denunciaban las amenazas de que debian asisitir o serian eliminadas del padron de beneficiarias, por ello es importante que se faculte a la oficialia electoral dependiente del INE para que den fe publica y constancia de la video transmision que aun se encuentra en el portal del mencionado Medio de Comunicación Digital Chiapas Sin Censura en la siguiente pagina electrónicahttps://www.facebook.coto/pg/ChiapasSinCensura/videosl?ref=p ape internal y en la cual se puede constatar todo lo narrado en este primer hecho de mi denuncia electoral asi como es la fuente de información que





todos los medios locales y nacionales tuvieron para documentar lo que denuncio en este hecho de mi escrito de denuncia; dicho video o testigo de grabacion tiene una duracion de mas de 14 minutos y con un impacto hasta la presente fecha 1.119.494 reproducciones, es decir, que es un hecho notorio lo que aquí señalamos.



Ante un hecho notorio de la fecha de celebración del informe legislativo del senador Roberto Armando Albores Gleason la suscrita no tendria que probar para acreditar la fecha sin embargo para que no quede duda de la fecha del mismo en la misma pagina oficial del Servidor Publico Denunciado reconoce que su informe legislativo fue realizado el 22 de abril del año 2017, con lo que queda acreditada la fecha de la celebracion del mismo, el cual puede ser consultado en la siguiente pagina electronica:

# https://www.facebook.com/Albores.Gleasoni/

Para lo relacionado con este hecho resulta aplicable el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INTERNET. DEBE **TOMARSE** EN CUENTA PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando consideración que el internet facilita el acceso a las personas





de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones —positivas o negativas— de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

# Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. <u>SUP-REP-542/2015</u> y acumulado—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

## Ver casos relacionados

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. <u>SUP-REP-16/2016</u> y acumulado—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I.

Del Toro Huerta.

# Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-168/2016.—Actor</u> Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.-1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

# Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

En este hecho quiero solicitar y pedir a este organo electoral nacional que se investigue al Secretario de Desarrollo Social, al Delegado Regional de Prospera, al Delegado Estatal de Prospera en Chiapas y/o quien resulte responsable; con un nivel de mando superior para que informe el porque instruyo que las beneficiarias del Prospera en Chiapas asistir al Informe Legislativo del Senador Priista Albores Gleason bajó el condicionamiento





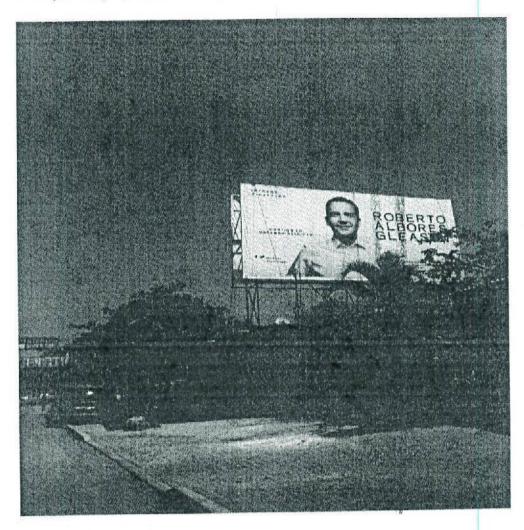
de que si no asistian serian dadas de baja de dicho programa de asistencia social y que si dicha instrucción de asistir al informe legislativo del aspirante presidencial Albores Gleason esta conforme a las reglas de operación y normatividad aplicable de dicho programa de desarrollo social dependiente del Gobierno Federal.- II.- Que derivado del Informe Legislativo del Senador Roberto Armando Albores Gleason, que fue celebrado el dia 22 de abril del año 2017, el Servidor Publico ahora denunciado inicio una campaña en espectaculares en todo el estado, de Chiapas con el pretexto de publicitar su informe legislativo y de esa manera posicionar su nombre e imagen en el electorado Chiapaneco, lo cual constituye una promocion personalizada del mismo, la comision de actos anticipados de precampaña y campaña, pues en las lonas y espectaculares que se encuentran distribuidos y colocados en las principales calles, avenidas, carreteras y puentes del estado de Chiapas se encuentran dichos espectaculares y lonas que contienen los siguientes elementos graficos y textuales " a) imagen del senador Roberto Albores Gleason a medio cuerpo con camisa blanca; b) su nombre escrito en letras grandes Roberto Albores Gleason en la parte derecha del espectacular; c) Leyenda en lado izquierdo " Chiapas merece mas empleos, contigo lo haremos realidad"; d) leyenda en la parte superior izquierda "Informe Ciudadano".- Como se puede apreciar el Senador Roberto Albores Gleason trata de hacer un fraude a la ley electoral y bajo pretexto de realizar su informe legislativo intenta posicionar su nombre e imagen frente a los miles de chiapanecos que transitan en las principales avenidas y calle del estado de chiapas pues no existen elementos graficos ni textuales que permitan acreditar que se esta frente a una publicidad de su informe legislativo pues no cuenta con elementos graficos y/o textuales que asi lo demuestren pues no se observa ninguna leyenda que señale de manera literal que se trata de un informe legislativo, ni el periodo de labores al que esta obligado a rendir cuentas , tampoco se observa un elemento grafico o textual del Senado de la republica, lo que significa que unicamente esta tratando de realizar una promoción Personalizada de su imagen y nombre, asi como la comision de actos anticipados de precampaña y campaña ante el venidero proceso electoral federal de 2018, porque como ya lo he dicho en ninguna parte de sus espectaculares o publicidad hace referencia alguna a su supuesto informe de labores si no mas bien utiliza frases que podrian considerarse mas como propuestas de campaña para ser votado por un cargo público al utilizar frases como lo de "Chiapas merece mas empleos, CONTIGO LO HAREMOS POSIBLE" en el contexto de la frase es claro que es una comunicación politica de ganar adeptos o futuros votos, lo que es ilegal por parte del ahora denunciado.- Como pruebas de lo señalado en esta hecho numera II, anexo fotografías de los espectaculares, lonas en principales calles avenida y puentes del estado de chiapas que fueron distribuidos de manera estrategica por el Senador ahora denunciado en diferentes municipios de la entidad chiapaneca, esto con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con elementos suficientes para que inicie un monitoreo o inspeccion ocular a traves de la oficialia electoral o de los organos internos que esta misma autoridad electoral federal designe para poder realizar una investigacion exhaustiva y de esa manera sancionar al ahora denunciado que de manera sistematica y reiterativa, continua infringiendo la constitucion politica y ley electoral de nuestro pais, pues aun cuando se tratara de propaganda de un informe legislativo que fue el dia 22 de abril a la presente fecha 03 de mayo de 2017 ya sobre paso los cinco dias permitidos para difundir la propaganda gubernamental, es decir hay una extemporaneidad en la publicidad de su supuesto informe legislativo lo que significa una violacion a la al articulo 134 constitucional y al articulo 242 de la LEGIPE, es decir, que la difusion de la propaganda se realizar en un tiempo prohibido lo que vulnera los principios constitucionales de equidad en la proxima contienda electoral al sacar ventaja el senador frente a sus futuros contrincantes politicos.- Por





razones de metodologia grafica inserto cada una de las piezas fotograficas por municipio y ubicación esto con la finalidad como ya lo dije para que esta autoridad electoral federal se constituya en cada una de las ubicaciones donde se encuentran colocados dichos espectaculares con la imageny nombre del senador Roberto Armando Albores Gleason.

## Municipio Chiapa de Corzo



Espectaculares ubicados Frente a la empresa denomidad Super Che de Chiapa de Corzo

Espectaculares ubicado frente a la entrada a la Colonia Plan Chiapas, en el Municipio de Chiapa De Corzo.







Espectacular ubicado en el Boulevard Ángel Albino Corzo (Antes de llegar al Conocido Parque 5 de Mayo).

Espectacular ubicado en la entrada del Municipio de Tuxtla Gutierrez ubicada en el lado poniente de la ciudad en la denomidada salida a la pochota, rumbo a la carretera coita berriozabal.

#### Municipio Tuxtla Gutierrez

Espectacular ubicado en el Boulevard Belisario Domínguez y conocido crucero Fovisste



Espectacular ubicado en el Boulevard Laguitos, Libramiento Norte, en la conocida Carretera a Chicoasen.

Espectacular Ubicado en el Boulevard Vicente Fox y Libramiento Norte (como referencia se encuentra a la altura de las empresas Coca Cola y la Superior)

ESPECTACULAR UBICADO EN PUENTE PEATONAL, DEL LIBRAMIENTO NORTE FRENTE A LA CONOCIDA PLAZA SOL.



ESPECTACULAR UBICADO EN PUENTE PEATONAL DE LA CALLE CENTRAL Y LIBRAMIENTO SUR.

ESPECTACULAR UBICADO EN EL PUENTE PEATONAL DE LA CALLE CENTRAL SUR Y LIBRAMIENTO SUR

ESPECTACULAR UBICADO EN LA AV. CENTRAL PONIENTE Y 9a PONIENTE SOBRE EL OXXO QUE SE ENCUENTRA FRENTE AL PARQUE DE LA MARIMBA.

ESPECTACULAR UBICADO EN EL LIBRAMIENTO SUR SUR ORIENTE Y LA CONOCIDA CARRETERA A VILLAFLORES (COPOYA). FRENTE AL SUPER MERCADO AHURRERA.





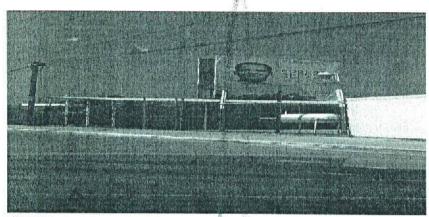


ESPECTACULAR UBICADO EN EL LIBRAMIENTO NORTE Y 5ª PTE (ARRIBA DEL OXXO).

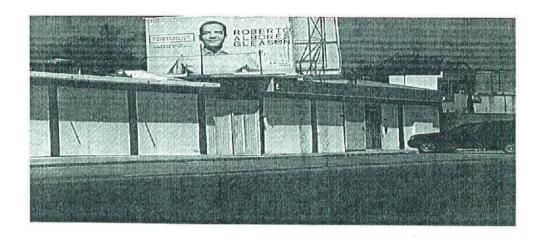


ESPECTACULAR UBICADOS EN PUENTE PEATONAL DE LA PROLONGACION DE LA 5TA NORTE EN EL CONOCIDO RELOJ FLORAL FRENTE AL PARQUE JOYYU MAYYU (AMBOS LADOS)





ESPECTACULAR UBICADO EN LA CARRETERA A SAN FERNANDO, FRENTE AL PANTEÓN DE PLAN DE AYALA. (PUBLICIDAD AMBOS LADOS)



ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD LAGUITOS #2666 (PUBLICIDAD AMBOS LADOS).

### Municipio San Fernando

Espectacular ubicado en la denomidada inicio de la Carretera San Fernando Espectacular ubicado en la Carretera San Fernando, Chicoasen. Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

ESPECTACULAR UBICADO EN LA ENTRADA AL MUNICIPIO DE CINTALAPA VINIENDO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, SOBRE LA LICORERIA LLAMADA LA GUADALUPANA



ESPECTACULAR UBICADO EN PARED DE LA DENOMINADA "EXPO" QUE ESTA EN LA ENTRADA DE CINTALAPA.







Espectacular ubicado en la salida de cintalapa a lado de la bien conocida clínica de-salud.

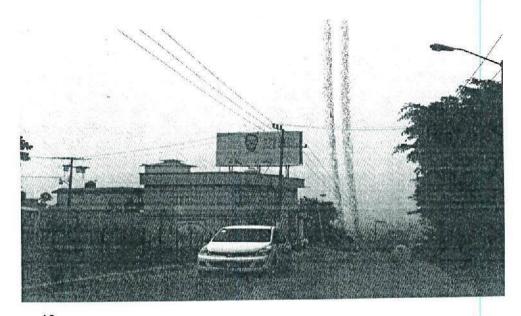
Municipio de Jiquipilas, Chiapas.

Espectacular ubicado en la entrada del municipio de Jiquipilas.



ESPECTACULAR UBICADO EN LA SALIDA DE SAN CRISTOBAL.POR LA CARRETERA COMITAN TEOPISCA.

MUNICIPIO DE OCOSINGO CHIAPAS.

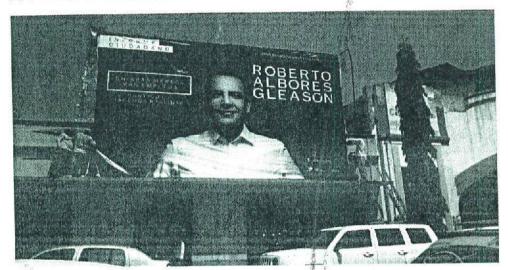






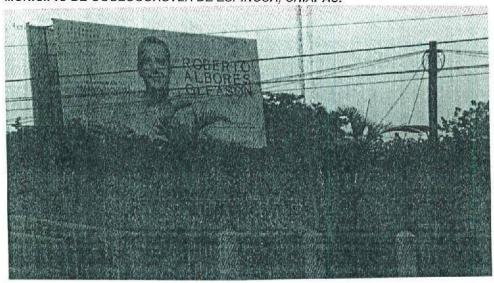
ESPECTACULAR UBICADO SOBRE UNA CONOCIDA TIENDA DE ABARROTES EN EL PERIFERICO DEL MUNICIPIO DE OCOSINGO.

MUNICIPIO DE TAPACHULA DE ORDOÑEZ CHIAPAS.



ESPECTACULAR UBICADO FRENTE AL CONOCIDO PARQUE BICENTENARIO DEL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS.

MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS.



ESPECTACULAR UBICADO EN LA ENTRADA PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, VINIENDO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, FRENTE AL PUENTE PEATONAL DE LA ENTRADA DEL MUNICIPIO (AMBOS LADOS).

Ahora bien la suscrita aporta los indicios y elementos probatorios suficientes para iniciar con la investigación por infracciones y vulneraciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sin embargo si no le es suficiente esta autoridad electoran nacional puede ordenar a la UTCE llevar a cabo una investigación preliminar de acuerdo al articulo 61.2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, para determinar que las infracciones al marco constitucional y electoral por parte del Senador Roberto Albores Gleason debe considerarse como grave pues la cantidad de impactos visuales a través de su campaña anticipada y de promoción personalizada de su nombre e imagen por medio de espectaculares es muy alta pues se tiene conocimiento y es un hecho notorio que lo ha realizado con cobertura de todo el estado de Chiapas y que su duración desde el día 22 de abril de 2017 a la presente fecha lleva aproximadamente dos semanas, es decir, mas de 10 días continuos de violación a la legislación electoral, tal como se expone a continuación:-II.





CONSIDERACIONES DE DERECHO- a) INDEBIDA PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.- Con el propósito de demostrar nuestra pretensión, se considera oportuno señalar el marco constitucional y legal aplicable, a fin de contextualizar la causa petendi, elemento sustancial que motivala presente queja.-El contenido de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242 de la LEGIPE es el siguiente:- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano- Articulo 134.(...)-La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales. los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún, caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.-Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-Artículo 242.-(...)- 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.- La lectura armónica de estos preceptos normativos, permite establecer la clara intención del legislador de evitar, EN TODO MOMENTO, la promoción personalizada de los servidores públicos; esto es, el uso de los mecanismos de comunicación social para difundir su imagen individualizada; es decir, evitar la sobreexposición temporal y territorial, fuera de su ámbito regional de responsabilidad y de un tiempo determinado por la maxima norma constitucional y electoral.- Por otra parte, es una situación de explorado derecho electoral, que el debido uso de los recursos públicos -materiales y humanos-, derivado del artículo 134 de la Constitución, relacionado con el principio de equidad que recoge el numeral 41, de la propia Carta Magna, son valores que deben preservarse por las autoridades electorales, MÁS ALLÁ DE LOS PROCESOS COMICIALES, PORQUE EL SERVICIO PÚBLICO ES CONSTANTE; por ello es que la existencia o no de un proceso electoral federal se constituye en un factor a considerar al momento de resolver en definitiva un procedimiento sancionador pero, en forma alguna, puede ser el elemento que defina la competencia del Instituto Nacional Electoral.- Por ello, dado que el origen de nuestra denuncia se sustenta en la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima necesario efectuar algunas puntualizaciones el torno al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo Constitucional, así como exponer algunas directrices fundamentales que deben considerarse en la instrumentación y la consecuente resolución del presente procedimiento sancionador que con motivo de una infracción a dicho precepto constitucional se interpone ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo firme para evitar el uso parcial de





los recursos de los servidores públicos.- La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que equiparó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, objetividad, entre otros.- Para advertir las razones que tuvo el Poder Constituyente Permanente para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS- "En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:- En política y campañas electorales: menos dinero. más sociedad;- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad: y - En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."- DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN- "OCTAVO -Artículo 134- En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."- DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA- "Artículo 134.- Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.-Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad. sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.- Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.- En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.- Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."- Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los respectivos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tutelan aspectos como los siguientes:- La propaganda difundida por los poderes órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno. debe ser institucional.- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.- La propaganda difundida por los servidores públicos NO PUEDE incluir nombres,



imágenes, voces o símbolos, que EN CUALQUIER FORMA impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.- A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.- Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito establecer una infracción constitucional para el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos. CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO PARA SU DIFUSIÓN.- En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén baio su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.- Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.- De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.- Por otra parte, el párrafo octavo de la disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.- Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes: a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sique que la prohibición de referencia, en si misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: ANUNCIOS ESPECTACULARES, CINE, INTERNET, MANTAS, PANCARTAS, PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN, TRÍPTICOS,





VOLANTES, ENTRE OTROS, sin que esto implique que el medio de difusión de la propaganda es un elemento relevante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.-Por ello, al momento de que se considere que el denunciado sí cometió la infracción denunciada en el caso concreto, se deberá considera que si se materializan los elementos siguientes: -Elemento personal o subjetivo. Desde luego se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al Diputado Federal hoy denunciado.- Elemento temporal. Al respecto, el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no es el único o determinante, porque en el presente caso es evidente la promoción personalizada del servidor público denunciado.- Elemento objetivo o material. El análisis del contenido de los espectaculares con la imagen y el nombre del Senador Roberto Albores Gleason, nos lleva a establecer que, de manera efectiva, se revela de manera indubitable el ejercicio de la promoción personalizada de su persona, por lo cual, desde luego es susceptible de actualizarse la infracción constitucional correspondiente.- En tal contexto es necesario puntualizar que aunque esta propaganda objeto de la denuncia carece de referencias respecto de elección alguna; o bien, no es posible deducir a partir de los elementos contextuales del contenido del video, y tampoco existen bases para identificar cargo de elección popular para el cual se promueva el denunciado, sí es necesario realizar un análisis prima facie, para que esta autoridad verifique los hechos planteados en la demanda y a la luz del cúmulo probatorio presentado, así como el ofrecido, para que se determine la transgresión de la norma constitucional.- Por todo lo anterior se reitera que, de un análisis y estudio en detalle a todas y cada una de los espectaculares con las imágenes y nombre del servidor publico denunciado que se observan en cada uno de los espectaculares señalados y exhibidos en esta denuncia electoral, esta autoridad podrá advertir que el Senador Roberto Albores Gleason no difunde acciones relacionadas con la labor legislativa competente al ámbito de gestión que le atañe sino que, por el contrario, realiza una promoción de su persona utilizando adjetivos tales como "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", haciendo alusion a una tercera persona que sin duda alguna se refiere a un elector a un ciudadano con capacidad de votar en las futuras elecciones de 2018. Dicha conducta desde luego trasgrede lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, puesto que el contenido del mismo no es congruente con el contexto respecto del cual se debe de difundir un informe de labores y/o gestión de un servidor público en México.- En este mismo orden de ideas, se advierte al golpe de primera vista que dicha propaganda carece de cualquier elemento que lo pudiera vincular con algún fin institucional, informativo, educativo y/o de orientación social. siendo por el contrario que si incluye imagenes, nombres, frases y símbolos que hacen alusiónes y manifestaciones personalizadas del Senador Roberto Armando Albores Gleason, haciendose un enfasis encaminado a resaltar su persona, más alla de sus actividades relacionadas con el servicio público.- Ahora bien, no es óbice de señalar que, aún cuando no se encuentra instaurado proceso electoral alguno en el estado de Michoacán, el máximo órgano electoral del país ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial, cuya parte aplicable subraya:- PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de



la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.-Quinta Época:- Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.- Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Revolución SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos Juan Carlos López Penagos.-López.—Secretario: Recurso revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.— Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario. Carlos López Penagos.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29- b) Comisión de actos anticipados de precampaña y campaña- Ahora bien derivado de la promoción personalizada a través de espectaculares y lonas colocadas y en diferentes ubicaciones de la geografía chiapaneca, así como del acto proselitista con motivo de su suesto informe de actividades legislativas señalado en los hechos de esta denuncia electoral y que podrán ser valoradas por esta autoridad con las pruebas que anexare a este libelo, es muy claro que se consumaron actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que el Senador Priista realizo su informe legislativo en año electoral, que si bien es cierto aun no inicia el proceso electoral, también es cierto que por la cercanía al mes del inicio del proceso electoral que es en el mes de octubre de este mismo año, es que este aspirante a un cargo federal pretende sacar ventaja política y electoral frente a sus demás contrincantes futuros e inciertos y de esta manera influir e incidir en la próxima contienda electoral de 2018, para ganar más seguidores y en consecuencia obtener más votos, lo cual no está permitido como ya lo





hemos señalado por el marco jurídico electoral y constitucional.- Es pertinente traer a esta denuncia electoral los criterios que recientemente a emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en estos COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.- Quinta Época:- Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promoverte: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.-22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza—Secretados Armando Pamplona Hernández, Erick Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.- Asunto general. SUP-AG-26/2015.—Promoverte: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.-22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Martín Juárez Mora.- Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. <u>SUP-REP-245/2015.—Recurrente:</u> Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz.-13 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: María del Cannen Alanís Figueroa—Secretaria: Laura Esther Cruz Cruz. - La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Tomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.- ACTOS **ANTICIPADOS** DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes delas etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.- Quinta Época:-Recurso de apelación. SUP-RAP-191/2010.—Actor: Partido Acción





Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-12 de enero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.- Notas: El contenido del artículo 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, citado en esta tesis, fue reformado mediante Acuerdo CG246/2011 publicado el 5 de septiembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo es similar al .3 del Reglamento de párrafos 2 artículo 7, Instituto Federal Electoral del Quejas y Denuncias vigente.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.- c) Extemporaneidad el supuesto informe legislativo.en Extemporaneidad en el supuesto informe legislativo- Respecto a este tema es menester mencionar que el Senador Roberto Armando Albores Gleason ha infrigo la ley electoral especificamente lo sustentando en el articulo 242 parrafo quinto de la Legipe que establece que:- " Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral"-Hemos dicho que el Senador Albores Gleason infringe la ley electoral pues aun sigue promocionando su nombre e imagen en espectaculares y lonas en todo el estado de chiapas, supuestamente "blindado legalmente con motivo de su informe" sin embargo, si el informe fue como el mismo lo establece en su pagina personal de facebook y por ser un hecho notorio que fue celebrado en el estadio victor manuel reyna de Tuxtla Gutierrez, el 22 de abril del año 2017, por sentido comun y por una logica contable sencilla del 22 de abril a la presente fecha de mi denuncia electoral es claro que el infractor a la ley electoral se ha sobrepasado en los 5 dias posteriores permitidos para promocionar su informe, lo que se traduce en una sobre exposision de su imagen y nombre en una permision extemporanea de toda su publicidad a lo largo y ancho de todo el estado de chiapas, para lo cual esta autoridad electoral nacional podra constantar con las actas circunstanciadas que haga de los espectaculares domiciliados y ubicados en diferentes puntos, calles, avenidas y arterias de esta entidad federativa y quedara acreditado que aun siguen colocadas y distribuida hasta la presente fecha, por lo que por el impacto y cobertura es una falta grave que debe ser investigada y sancionada para que este supuesto aspirante a la presidencia de la republica no se burle de la constitucion y de la ley electoral.- Lo anterior es asi porque el mismo Senador Roberto Albores Gleason estuvo repartiendo Boletos para entrar al estadio donde se llevaria acabo su informe legislativos tal y como se presenta a continuacion con una muestra de un ejemplar de dicho boleto o entrada para el supuesto informe legislativo:







GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, si forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.- Cuarta Época:-Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulada—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-8 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.- Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-145/2009.—Actor:</u> Partido Revolucionario Institucional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional en el Senado de la República.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.-La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia



que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.- III.- MEDIDAS CAUTELARES- Solicito a este honorable órgano electoral nacional las medidas cautelares que hagan cesar las infracciones y violaciones al marco jurídico electoral por el ahora denunciado, al ordenarle esta autoridad electoral el retiro inmediato de toda su propaganda electoral que se encuentran insertados y colocados en los diferentes medios de comunicación social digital que ya fueron señalados en los hechos arriba descritos, y que tienen principalmente influencia en los electores el Estado de Chiapas, así también se le imponga como medida cautelar al denunciado el retiro y cese inmediato de los espectaculares y lonas en los puentes, calles, avenidas y principales arterias del estado de Chiapas y en las ubicaciones que fueron señaladas en el hecho numero dos de este escrito de denuncia electoral con motivo de su informe de labores legislativas, ya que de no hacerlo se seguiría continuando la consumación de los actos proselitistas, promoción personalizada actos anticipados de precampaña y campaña por parte del C. ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON - IV. PRUEBAS-1.-Técnica: Consistente en un USB que contiene cuatro 04 videos en formato .mp4, mismo en el que obran investigaciones y cronologias periodisticas de Medios de Comunicación Local y Nacional como lo son: Editorial de Coyatoc News con una duracion de dos minutos nueve segundos; del Noticiero de Carmen Aristegui con una duracion de un minuto con treinta y seis segundos; del noticiero programa de Denisse Merker en la cadena Televisa con una duracion de tres minutos con treinta y cuatro segundos y video promocional del Informe del Senador Roberto Albores Gleason con una duración de diecinueve segundos obtenido de su pagina personal de siguiente facebook con direccion electronica https://www.facebook.com/pg/Albores.Gleason/videos/?ref=page\_internal\_. Esta probanzas se denomina como PRUEBA 01, PRUEBA 02, PRUEBA 03, PRUEBA 04, respectivamente. Lo anterior para acreditar todos y cada uno de los hechos aquí denunciados y de lo manifestado en las consideraciones de derecho de este escrito de denuncia electoral - 2. Documental Pública: Consistente en el informe que rinda, bajo protesta de decir verdad, la oficina del Senador Roberto Armando Albores Gleason, en la que se precise la fecha en la que se llevó a cabo su informe de labores. Dicha probanza se ofrece con el fin de que la autoridad instructora sea la que la recabe, con el fin de allegarnos de mayores probanzas que permitan resolver el fondo del presente asunto, y en razón a no obrar en poder del denunciante.-3.-Documental Pública: Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso en la que se describa y analice de manera integral y contextual el contenido de los videos aportados como pruebas en el numeral numero 01 de este capitulo de pruebas. - 4.- La Fe de Hechos. Consistente en la fe de hechos y levantamiento de acta circunstanciada que realice la oficial electoral dependiente de la secretaria ejecutiva de este instituto electoral nacional la cual consistirá en el apersonamiento de los funcionarios que delegue dicho órgano electoral y se constituyan en cada una de las direcciones señaladas en el hecho numero dos de este escrito, domicilios donde actualmente se encuentran colocados y distribuidos lonas y espectaculares con la publicidad del "informe legislativo" en diferentes municipios del estado de chiapas del ahora denunciado, lo anterior para la verificación de la existencia de esta publicidad violatoria de la constitucion y la legislacion electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de mi escrito de denuncia electoral.- 5.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana: Que esta H. Autoridad se sirva desprender a favor del denunciante en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que





anteceden.- 6.- La instrumental pública de actuaciones: Que se deriven a favor de mí representada al igual que la prueba que antecede relacionándola con todas y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.- 7.-Informes solicitado por Instituto Nacional Electoral.- Informe que rinda la el Presidente de la mesa directiva del Senado de la Republica o la persona facultada para emitir dicho informe respecto al uso de recursos públicos para la realización del informe de labores del Senador ahora denunciado, informe sobre la fecha exacta en que este notifico al Senado la realización de su informe en la ciudad de Tuxtla Gutierrez, Chiapas en el Estadio Victor Manuel Reyna el dia 22 de abril de 2017 y cuanto es el salario y/o dieta del C. Roberto Armando Albores Gleason que devenga como Senador. Mismo que lo relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de denuncia.- 8.- Informes solicitado por Instituto Nacional Electoral.- Informe que rinda el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno Federal o la persona facultada para emitir dicho informe respecto al uso de recursos públicos para la realización del informe de labores del Senador ahora denunciado, informe sobre la fecha exacta en que este notifico al Senado la realización de su informe en la ciudad de Tuxtla Gutierrez, Chiapas en el Estadio Victor Manuel Reyna el dia 22 de abril de 2017 y cuales fueron los servidores publicos denunciados y sancionados por el condicionamiento a las mujeres beneficiarias de Chiapas del Programa PROSPERA para que asistieran al acto proselitista politico y electoral bajo la modalidad de informe legislativo a cargo del Senador Roberto Armando Albores Gleason, el dia 22 de abril de 2017 en el estadio Victor Manuel Reyna en Tuxtla Gutierrez, Chiapas. Mismo que lo relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de denuncia - 9.-Documental Privada - Consistente en fotografia de los souvernirs y alimentos otorgados por el Senador Roberto Armando Albores Gleason a los asistentes a su evento proselitista politico electoral en su modalidad de supuesto informe legislativos, lo anterior para acredidar todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente denuncia electoral. Dicha prueba esta contenida en el USB señalado en la prueba ofrecida numero 01 de esta capitulo de pruebas y esta probanza se denomina PRUEBA 05.- 10.- Documental Pública.- Consistente en Copia de Credencial de Elector emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, lo anterior para acreditar la personalidad con que me ostento-V. PETITORIOS-..." (SIC).

- --- 11.- Obra en autos copia certificada del oficio número INE/JLE/VS-CHIS/272/17 de fecha 12 doce de mayo del año en curso, por medio del cual el Licenciado Baldomero Hernández López, Encargado del Despacho de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual hace saber que el día 9 de los actuales, el





Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dicto acuerdo en el que ordenó la remisión de las constancias del expediente UT/SCG/CA/VSR/JL/CHIS/22/2017 al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas, al considerar que la autoridad competente para conocer de los hechos motivo de denuncia presentada por la C. Vicenta Salazar Ruiz en contra del C. Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República, por actos presuntamente de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a las reglas sobre los informes de labores de los servidores públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña, por motivo de la difusión de labores; lo anterior, al considerar que no se advierte que los hechos motivo de denuncias incidan en el proceso electoral federal 2017-2018. Señalanado que remite para los efectos que considere pertinentes y por estar relacionado con el asunto en comento, el escrito original y anexos recibido en la oficialía de partes de Instituto el día 9 de mayo del actual, suscrito por el C. Roberto Armando Albores Gleason, a través del cual manifiesta en relación la difusión de su informe de labores, que ha solicitado a las empresas y personas correspondientes, el retiro en su totalidad del material de difusión desplegado en relación a su informe legislativo, anexando 6 hojas de acuses de recibo de dicha solicitud, refiriendo con ello su deslinde a cualquier omisión o desacato. Mismos documentos que se hace consistir en el escrito signado por Roberto Armando Albores Gleason, con remitente Lic. José Luis Vázquez López, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, de 8 ocho de mayo de 2017; escrito de fecha 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por Abel Enrique Soto Torres, Representante Legal de Grupo AS Y COMPAÑÍA S.A. DE C.V., con remitente Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República de la LXIII Legislatura; escrito de 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por Karla I. Sánchez López, Representante Legal de Exhibiciones y Espacios Publicitarios S.A. DE C.V., con remitente Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República de la LXIII Legislatura; escrito de 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por Juan José Granda Pastrana, Representante Legal de Palmedia Multiservicios S.A. DE C.V., con remitente Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República de la LXIII Legislatura; escrito de 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por Roberto Armando Albores Gleason, con remitente Exhibiciones y Espacios Publicitarios S.A. DE C.V.,





> "Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; A 8 de mayo de 2017.

LIC. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ LÓPEZ

VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

PRESENTE.

Senador Roberto Armando Albores Gleagon, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por el punto 5, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester precisarle lo siguiente:

Que en aras de informarle a la ciudadanía Chiapaneca, quien debe estar al tanto del trabajo parlamentario y gestiones logradas, realicé informe legislativo el día veintinueve de abril de dos mil diecisiete, a lo cual, efectué una serie de actividades y su correspondiente difusión en territorio chiapaneco en los días previos y posteriores a la referida fecha para dar a conocer los resultados obtenidos en el desempeño del cargo que ostento, de conformidad a lo previsto en los citados ordenamientos.

Por ende, respecto al tema de la difusión de dichas actividades, hago de su conocimiento que he solicitado a las empresas y personas correspondientes, el retiro en su totalidad del material de difusión desplegado con relación a mi informe legislativo, requiriéndoles que dicha acción fuese concretada a más tardar el día cuatro de mayo del presente año.

Para acreditar lo antes narrado, anexo a la presente misiva los acuses de recibo debidamente diligenciados para los efectos legales a los que haya lugar, deslindándome de cualquier omisión o desacato en que pudieran incurrir.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su debida atención

PROTESTO LO NECESARIO

Roberto Armando Albores Gleason

Senador de la República por la LXIII Legislatura

Documento el anterior o	ue fue acordado con fecha 16 dieciséis de mayo
de 2017 dos mil diecisiete.	





--- 13.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando formar el Cuadernillo de Antecedentes Auxiliar de Medidas Cautelares número ST/CQD/CAMC/CG/003/2017, dando un plazo de cuarenta y ocho horas al Senador Roberto Armando Albores Gleason, para que suspendiera y retirara la difusión de toda la propaganda.-----

--- Mediante escrito de fechado el 25 veinticinco y recibido el 26 veintiséis de mayo del año en curso, el ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez, en su calidad de Apoderado Legal del Senador Roberto Armando Albores Gleason, da contestación a la medida cautelar decretada por esta autoridad electoral, en donde señala que la responsabilidad del retiro de la publicidad era de las empresas contratadas y no de su representado. Escrito el anterior que se tuvo por presentado y agregado a los autos del cuadernillo de medidas cautelares, por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso. -------

--- Por auto de fecha 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado dentro del Cuadernillo de Medidas Cautelares, se ordenó girar memorándum al Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, para que realizara recorrido y monitoreo, con el objeto de ubicar si todavía existía publicidad, con la imagen y nombre del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, lo cual se cumplimentó por memorándum número IEPC.SE.DGJYC.268.2017, por lo que en cumplimiento a ello, por memorándum número IEPC.SE.UOE.135.2017 de fecha 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, remite el original del acta de fe de hechos número





IEPC/SE/UOE/II/083/2017, de fecha 07 siete de junio y fecha de término 08 de junio del año que transcurre; registrada en el Libro 02 (dos), folio 79 (setenta y nueve), levantada por el C. Oscar Dario Cabral Chávez, fedatario habilitado de la Unidad de Oficialía Electoral, en donde se señala que no se encontró publicidad alusiva al Senador Roberto Armando Albores Gleason, la cual fue acordada por auto de fecha 12 doce de junio del año en curso.------

--- 14.- Por oficio número INE-UT/4792/2017, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Licenciada Cintia Campos Garmendia, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, remite el dispositivo USB, que contiene cuatro archivos de video y dos imágenes con los hechos denunciados por Vicenta Salazar Ruiz, mismo que se tuvo por recibido por auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, en donde se ordenó oficiar a la Unidad de Oficialía Electoral, para que certificara el contenido del dispositivo antes señalado, lo cual se realizó por memorándum número IEPC.SE.DGJYC.257/2017, de fecha 02 dos de junio del presente año.-------

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 355, 361, 365, 366, 367,368 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del presente ocurso, vengo a CONTESTAR LAS TEMERARIAS E INFUNDADAS QUEJAS O DENUNCIAS promovidas en contra de mi representado por las denunciantes Consuelo de la Cruz de la Cruz y Vicenta Salazar Ruiz, por la supuesta comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa electoral, lo cual hago de la siguiente manera:- CAPITULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL SOBRESEIMIENTO EN EL PRESENTE ASUNTO .- En este apartado, no pasa desapercibido que de manera visible y notable, los rasgos gráficos de la firma que calzan los escritos de denuncia de las ciudadanas CONSUELO DE LA CRUZ DE LA CRUZ y VICENTA SALAZAR RUIZ no coinciden con las firmas de las credenciales para votar exhibidas en copias fotostáticas en los escritos de queja antes referido, situación que se aprecia en ambas quejas y que resulta irregular, como se acredita con las







documentales técnicas consistentes en 4 fotografías de las firmas controvertida (Las dos firmas de las denunciantes estampadas en sus escritos de queja y las firmas plasmadas en las copias de credenciales y que obran en autos.).- En dicha situación cabe mencionar que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana fue omiso al no haber advertido tal situación irregular al momento de acordar y radicar dichas quejas, tomando en consideración que las firmas que calzan en los escritos de denuncia, son notoriamente distintas de aquellas que se encuentran en las credenciales para votar de las quejosas, por lo que esta autoridad electoral se encuentra en todo momento obligada a salvaguardar el principio de certeza y seguridad juridica que debe respetar y proseguir todo procedimiento administrativo sancionador; por analogía al caso en concreto tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **JUZGADORES** DOCUMENTAL PRIVADA. LOS PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCION JURISDICCIONAL".- En consecuencia a lo anterior, este Instituto Electoral — como se dijo- tenía la obligación de haber mandado a comparecer a las quejosas, debidamente identificadas y a satisfacción de esa autoridad administrativa electoral y bajo protestad de decir verdad manifestaran si conocen o no como suyas la firmas que calzan el escrito inicial de la denuncia presentadas por las multicitadas quejosas, a fin de que esta autoridad sustanciadora, estuviera en condiciones de acordar lo que en derecho correspondiera; en ese orden de ideas, cobra aplicación supletoria al caso, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 202, aprobada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 2000 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, página 165, del rubro y texto siguientes: "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS EN AUTOS. DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.- Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra' en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursante de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas".- Sobre el tema puesto a consideración de esta autoridad local electoral, conviene tener en consideración que el artículo 356 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relacionado con el artículo 30 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, prevén que la queja o denuncia, que sea presentada de forma oral o por escrito debe contener los siguientes requisitos:- a) Hacer constar el nombre del quejoso ó denunciante, con firma autógrafa o huella digital.- b) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.- c) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.(...)- La queja o denuncia se tendrá como no interpuesta, cuando ésta no especifique el nombre del promovente, no incluya la firma autógrafa o huella digital o cuando no se hayan atendido en tiempo y forma, los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior. - Del precepto normativo antes descrito, se advierte que si bien es cierto, dicha situación de firmas debió de haber sido analizado por





el OPLE al momento de radicar dichas quejas, no menos cierto, es que esta autoridad administrativa tiene la obligación de revisar y observar dicha omisión en cualquier momento procesal, lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de certeza y seguridad jurídica que debe respetar y proseguir todo procedimiento administrativo sancionador.- Es decir, al actualizarse dicha situación irregular, cambia la situación jurídica del presente asunto, al actualizarse un impedimento para entrar al fondo del presente asunto, dicho de otra forma, se actualiza una casual de sobreseimiento que se materializa en que las denuncias motivo de la Litis deberán de tenerse como no interpuestas, so pena de violentar los principios antes mencionados.- Sin embargo, con motivo de aportar medios de pruebas para mi defensa, así como ejercer mi derecho humano de audiencia y el principio de contradicción de las pruebas, con fundamento en los artículos 46 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores y el numeral 406 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ofrezco como PRUEBA PERICIAL, consistente en el dictamen que se sirva rendir el Perito en Grafoscopía JOSÉ ALFREDO FLORES DÍAZ, con número de cedula profesional 5856753, con domicilio ubicado en calle Roble, número 183, del Fraccionamiento el Bosque, de esta ciudad; a quien me comprometo a presentar en día y hora hábil que se designe para su aceptación del cargo y posteriormente para la presentación del dictamen que se sirva rendir, el cual versara sobre los siguientes puntos:- 1.- Que determine el perito las características generales, estructurales y morfológicos de suscripción de las dos firmas dubitadas por quienes dicen ser primero CONSUELO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, y segundo por VICENTA SALAZAR RUIZ, en las documentales privadas consistentes en las quejas que cada una de ellas interponen en contra del Senador Roberto Armando Albores Gleason, en la que supuestamente constan las firmas de cada una de ellas.- 2.- Que determine el Perito las características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma indubitada por quienes dicen ser primero CONSUELO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, y segundo por VICENTA SALAZAR RUIZ, con la credencial de Elector de cada una de las quejosas, expedida por Instituto Federal Electoral.- En este punto, bajo protesta de decir Verdad manifiesto que las credenciales de elector de las ahora quejosas no están a mi alcance por cuestiones obvias y razonables, es decir me encuentro imposibilitado para presentarlas físicamente ante esta autoridad para poder realizar el peritaje solicitado, en consecuencia, solicito que esta autoridad administrativa electoral requiera a las quejosas antes mencionadas, para que las presenten el día y hora que señale esa autoridad y de esta forma se pueda realizar y desahogar el peritaje solicitado.- Así mismo, solicito que en caso de no ser posible tener las credenciales de las ahora quejosas, se realice el peritaje solicitado con las herramientas y técnicas que esten al alcance del perito en Grafoscopía JOSÉ ALFREDO FLORES DÍAZ, aunado a que es un hecho notorio que las firmas no coinciden con las credenciales, observación que se realizó con las copias simples de las mismas que fueron presentadas en las quejas, así como las pruebas que se adjuntan a la presente contestación de denuncia.- 3.- Con relación a las respuestas de los numerales uno y dos de las preguntas de este que determine el perito si existen similitudes y correspondencia de características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma dubitada, con firma indubitada de quienes dicen ser primero CONSUELO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, segundo por VICENTA SALAZAR RUIZ, para el efecto de justificar si la firma dubitada corresponde al origen y gesto gráfico de las personas en mención.- 4.- Con relación a las firmas indubitadas estampadas en cada una de las quejas que se hace referencia en el punto primero de las preguntas de este que determine el perito si existen similitudes y correspondencia de características generales, estructurales y morfológicas





de suscripción de firma de la última foja con la credencial de elector de quienes dicen ser, primero CONSUELO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, segundo por VICENTA SALAZAR RUIZ, para el efecto de justificar si ambas firmas corresponden al origen y gesto grafico de la persona en mención.- 5.-Que diga el Perito, el nombre de los instrumentos tecnológicos, que utilizo para emitir su dictamen, que explique los métodos y técnicas.- 6.- Que diga el Perito el fundamento de Marco Teórico de contenido de dictamen, para ello deberá citar cada fuente bibliográfica. 7.-Que diga el Perito sus conclusiones.- Así mismo para efectos de perfeccionamiento de la prueba y para que el perito cuente con más elementos de comparación solicito a esta autoridad se sirva a fijar hora y fecha para que las quejosas estampen muestra de firmas ante presencia de esta autoridad.- Ahora bien, a efecto de salvaguardar los derechos de mi representado y en cumplimiento a lo ordenado dentro del marco normativo del procedimiento ordinario sancionador, AD CAUTELAM, EN VIRTUD DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO REFERIDA, procedo a contestar las quejas vertidas en su contra, de la siguiente manera:-MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO .- Para motivar la defensa de mi representado, resulta menester señalar que por cuanto hace a la función legislativa, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que entre los elementos inherentes a la función parlamentaria se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho del electorado a evaluar el desempeño de sus representantes y que, en consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación y/o difusión de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre, y cuando se cumplan ciertas condiciones.- Al respecto, se debe tener presente que en México, la soberanía popular reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regimenes interiores (artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, respectivamente).- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de cada Cámara velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar (artículos 51 y 61 de la Constitución General).- La Cámara de Diputados se compone de quinientos representantes de la nación electos en su totalidad cada tres años y la Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho miembros electos cada seis años.- De acuerdo con las normas referidas, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, a través de representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo los partidos políticos la organización de ciudadanos que sirve como medio para que éstos accedan al poder público.- Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De esta manera, las funciones parlamentarias





representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.- Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o el Reglamento de la Cámara de Diputados, prevé algún formato, mecanismo, sistema o procedimiento que rija los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones.- En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la difusión de cualquier medio de comunicación social, de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre que se ajuste a las restricciones previstas en el artículo 242, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.-Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 361 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a los requisitos que debe contener todo escrito de contestación de la queja o denuncia, se manifiesta lo siguiente: I. NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL: Mismo que ha quedado señalado proemio del presente escrito.- II. REFERIRSE A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:- Para estar en condiciones de dar puntual contestación, resulta conveniente, en razón de la acumulación de ambas quejas citadas al rubro del presente ocurso, referirme por cuestión de método, primeramente en relación a los hechos manifestados por la C. Consuelo de la Cruz de la Cruz, mismos que resultan imprecisos, ambiguos y ajenos a cualquier relación cronológica, por lo que, paso a dar contestación a éstos, tomando en cuenta la esencia de sus argumentos planteados:- Primero.- En relación al hecho marcado con el número 1 del escrito de denuncia, se contesta que es CIERTO, que actualmente mi representado tiene la investidura de Senador de la República por el Estado de Chiapas de la LXII Legislatura, como lo acredito con la constancia de mayoría y validez de la elección de Senadores al H. Congreso de la Unión de fecha ocho de julio del año dos mil doce, expedida a mi favor, además de ser un hecho notorio y público, mismo que anexo al presente libelo.- Segundo.- Por cuanto hace al hecho impreciso y ambiguo, marcado con el número 2 del escrito de denuncia, se manifiesta que es un hecho FALSO, que el veintidós de abril del presente año mi representado haya llevado a cabo su Informe de Actividades Legislativas; lo cierto es que del día veintidós de abril al cuatro de mayo del dos mil diecisiete, mi representado realizó la difusión de su Informe Ciudadano de Actividades Legislativas siendo la fecha de entrega el día veintinueve de abril, lo anterior, como se acredita con el escrito de fecha veinte de abril del presente año, recibido en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en esa misma fecha y dirigido al Dr. Oswaldo Chacón Rojas, Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual, se hizo del conocimiento de este Instituto que el Informe de actividades motivo de la Litis, iniciaría su difusión a partir del día veintidós de abril, culminando el cuatro de mayo del año en curso. Lo anterior de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Magna, así como en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Ejecútales, misma prueba que obra en autos y se solicita sea valorada en el momento procesal oportuno por lo que se exhibe en copia simple para, su cotejo, lo anterior para acreditar que resulta válido el plazo de siete días previos y cinco días posteriores para la difusión de dicho informe, previsto





en la normatividad antes citada, así como en lo determinado en el articulo 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.- Luego entonces, resulta falso que el día veintidos de abril del año en curso, mi poderdante haya realizado su Informe de actividades legislativas, lo CIERTO es que ese día comenzó la difusión del mismo, siendo el acto de informe estatal, difundido vía digital exclusivamente dentro del territorio que ocupa el Estado de Chiapas, el día veintinueve de abril del dos mil diecisiete.- La anterior afirmación se prueba con el testimonio de publicación de mi informe de fecha veintinueve de abril próximo pasado, que fue transmitido vía digital en diversas plataformas de difusión de acceso exclusivo dentro del territorio que ocupa el Estado de Chiapas, en un evento en vivo, frente a ciudadanos seleccionados y provenientes de los 122 municipios del Estado, para que presencialmente ellos fueran fieles testigos y portavoces en cada uno de los municipios del contenido del informe ciudadano, y tuviera una cobertura integral de libre acceso en el Estado de Chiapas, como acto central y principal de entrega del informe a los ciudadanos que conforman dicha demarcación territorial.-Prueba que se solicita se perfeccione con la certificación que realice la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el contenido de la publicación consultable página electrónica difundida en la en:https://www.facebook.com/Albores.Gleason/videos/1015532837118340 8/- Asimismo, es pertinente robustecer estos hechos, con lo estipulado en las cláusulas segunda y séptima, de los contratos celebrados el día diecinueve de abril del presente año, por mi representado y las personas morales denominadas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., y que en copia certificada se anexan al presente ocurso, en donde se obligaron en los términos siguientes:-SEGUNDA.- DURACIÓN DEL CONTRATO: Las partes convienen que el presente contrato tendrá una vigencia de 13 trece días que comprenden del día 22 veintidós de abril de dos mil diecisiete, al día 04 cuatro de mayo de dos mil diecisiete, periodo en cual deberá de distribuirse y colocarse la publicidad a que se refiere la Cláusula Primera de este contrato. SÉPTIMA.- PUESTA DE PUBLICIDAD: La difusión que se haga a través de los espectaculares de las actividades del "CONTRATANTE", deberán colocarse 07 siete días anteriores a la fecha del evento, es decir a partir del día veintidós de abril de dos mil diecisiete.- De lo anterior, resulta válido y apegado a derecho que la publicidad difundida por las empresas contratadas para tal fin, con motivo del Informe de actividades legislativas de mi poderdante, fuera a través de espectaculares fijos, a partir del día veintidós de abril y hasta el cuatro de mayo del presente año, como en el caso en concretó ocurrió, no siendo óbice para este efecto que el día veintidós de abril del 2017 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en un evento de difusión presencial, de los muchos realizados a nivel estatal en ese lapso de tiempo, justifiqué y expliqué mi actuar en el órgano legislativo (Senado de la República), frente a ciudadanos invitados de manera abierta, dando inicio a la difusión del informe multicitado, y no como erróneamente pretende hacer valer la quejosa en su escrito de mérito.- Tercero.-Respecto al hecho señalado con el número 3 del escrito de denuncia, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi poderdante; lo CIERTO es que el diecinueve de abril del año en curso, mi representado suscribió contratos de prestación de servicios no oneroso para la fijación y retiro de espectaculares en medios de difusión fijo, con las empresas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y ESPAÇIOS PUBLICITARIOS S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., las cuales tenían como obligación: la colocación y retiro de la publicidad con motivo de su Informe de actividades legislativas, en los términos y tiempos citados en dichos acuerdos, mismos que se anexan en





copia certificada a la presente contestación.- EN RELACIÓN AL APARTADO DENOMINADO "ACTOS DENUNCIADOS", SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE FORMA:- A) Sobre el tema de la difusión del informe de actividades fuera de los plazos establecidos en ley, la ciudadana Consuelo de la Cruz de la Cruz, arguye que:- "el Informe de Actividades Legislativas del Senador Roberto Armando Albores Gleason, tuvo verificativo el día 22 de abril del 2017 por lo que esto quiere decir que la promoción de dicho evento inicio el 15 de abril y debió haber culminado el día 27 de abril del presente año, lo anterior aplicando el criterio y las consideraciones establecidas por el artículo 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que es evidente que a más de una semana culminado el plazo para el retiro de todo tipo de propaganda relativa a su informe de actividades aun al día hoy se puede observar pancartas que hacen referencia a dicho evento. (...)-Por lo anterior, el Senador Roberto Armando Albores tenía de plazo para colocar y retirar su propaganda relativa a su informe hasta el día 27 de abril del año en curso, por lo que al día de hoy el imputado se ha excedido en demasía en más de 7 días a los permitidos por la legislación electoral, de ahí se desprende que el Senador Roberto Albores Gleason, ha incumplido con lo establecido en la norma ya que ha concluido el termino para retirar su propaganda en la que se puede visualizar su imagen y nombre y hay que mencionar que dichos espectaculares se encuentran en diversos puntos del estado, específicamente en los municipios de Cintalapa, Tapachula, Huixtla, Motozintla, Pijijiapan y demás localidades aledañas, también es importante mencionar que dicha publicidad no muestra la fecha ni el lugar en donde tuvo verificativo el evento por lo que hace suponer que es una publicidad que busca posicionar al hoy denunciada."- En ese contexto, se advierte que la denunciante, cita como base el articulo 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual considera fue quebrantado con el actuar de mi representado, al difundir publicidad con motivo de su Informe fuera de los plazos establecidos en ley, dicho precepto legal dispone: - Artículo 243. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete dias anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.- De la transcripción anterior, se advierte que la quejosa parte de una temeraria afirmación sin sustento alguno, lo CIERTO es que el día diecinueve de abril del dos mil diecisiete, mi poderdante suscribió contratos de prestación de servicios no oneroso para la fijación y retiro de espectaculares en medios de difusión fijos, espectaculares, con las empresas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y **ESPACIOS PUBLICITARIOS** S.A. C. V., de PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., (mismos que adjunto al presente escrito) las cuales tenían como obligación: la colocación y retiro de la publicidad con motivo de su informe de actividades legislativas, de tal forma, que en las cláusulas segunda, tercera, séptima y octava de los referidos, las partes se obligaron en los términos siguientes:- SEGUNDA.- DURACIÓN DEL CONTRATO: Las partes convienen que el presente contrato tendrá una vigencia de 13 trece días que comprenden del día 22 veintidos de abril de dos mil diecisiete, al día 04 cuatro de mayo de dos mil diecisiete, periodo en cual deberá de distribuirse y colocarse la publicidad a que se refiere la Cláusula Primera de este contrato.-TERCERA.-PRESTADOR RETIRA PUBLICIDAD: Acuerdan las partes que la difusión que de manera gráfica, es decir a través de los





Espectaculares hagan con la finalidad de informar a la población de las actividades legislativas del "CONTRATANTE", serán retiradas por el "PRESTADOR".- SÉPTIMA.- PUESTA DE PUBLICIDAD: La difusión que se haga a través de los espectaculares de las actividades del "CONTRATANTE", deberán colocarse 07 siete días anteriores a la fecha del evento, es decir a partir del día veintidós de abril de dos mil diecisiete.- OCTAVA.- RETIRO DE PUBLICIDAD: Una vez transcurrido el periodo de vigencia, "PRESTADOR" se compromete a retirar en tiempo y forma la publicidad del objeto del presente contrato, es decir, a más tardar 05 días posteriores a la fecha del evento, deslindando de cualquier responsabilidad legal y económica que se genere ante terceros, autoridades administrativas y jurisdiccionales, por el cumplimiento a dicha obligación.- De lo anterior se advierte inequivocamente que las personas morales GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., suscribieron un contrato por una vigencia de trece dias que comprendían desde el día veintidós de abril de hasta el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, donde se obligaron a colocar los espectaculares con motivo de las actividades del "contratante", a partir del día veintidós de abril de dos mil diecisiete, obligándose de la misma forma, a retirar, en tiempo y forma, la publicidad objeto de los citados contratos, deslindando a mi representado de cualquier responsabilidad legal y económica que se generara ante terceros, autoridades administrativas y jurisdiccionales, por el incumplimiento a dicha obligación.- Resulta pertinente advertir, que más allá de la obligación contraida, mi poderdante realizó las acciones necesarias y tendientes para que las empresas encargadas de la difusión de su informe de actividades, retiraran la publicidad desplegada, como se comprueban con los escritos fechados de tres de mayo del dos mil diecisiete, dirigido a las personas morales denominadas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y ESPACIOS" PUBLICITARIOS S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., respectivamente, en donde requirió el retiro de la totalidad de la publicidad exterior acordada con dichas empresas, a más tardar el cuatro de mayo próximo pasado, requerimiento hecho en alcance a las obligaciones derivadas de los contratos Celebrados y mismos que se anexan en copia simple para su cotejo, pues obran ya allegados y glosados al expediente del presente procedimiento ordinario sancionador.- No siendo óbice a lo anterior el hecho de que mi representado, presentó diversos escritos de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el primero dirigido al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Oswaldo Chatón Rojas, y el segundo presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, dirigido al licenciado José Luis Vázquez López, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, en donde les hizo de su conocimiento el requerimiento que hizo a las empresas encargadas de la difusión publicitaria de su informe de Actividades, para que realizaran el retiro en su totalidad del material desplegado, requiriéndoles que dicha acción fuera concretada a más tardar el día cuatro de mayo del año en curso, escritos que se anexan en copia simple para su cotejo, pues obran ya allegados y glosados al expediente del presente procedimiento ordinario sancionador.- Asimismo y en congruencia con lo anterior, al efecto, y una vez que en franca violación a los principios de inocencia, debido proceso y garantía de audiencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, publicitó en redes sociales y medios de comunicación, la integración del presente procedimiento haciendo incluso una declaración publica por parte del Presidente del ya mencionado Instituto, sobre el dictado de Medidas Precautorias en contra del suscrito, habida cuenta de que este Instituto estaba debidamente notificado y enterado del deslinde hecho por mi





representado, así como la identificación y responsabilidad de las empresas contratadas, violentando las garantías constitucionales de mi representado y a mayor abundamiento, actuando indebidamente al no desechar por improcedente las quejas que originaron el presente procedimiento ordinario sancionador, pues contaba con los elementos de prueba suficientes para, en salvaguarda de los derechos de mi representado, deslindarle de toda posible falaz acusación y consecuencia. Lo anterior se demuestra con las siguientes documentales, de donde se deriva la serie de violaciones procedimentales y el dolo con que esta Comisión ha integrado el presente procedimiento sancionador: -Comunicado de Prensa hecho por la Comisión de Quejas y Denuncias, intitulado: La Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC atiende la solicitud de aplicación de diversas medidas cautelares.-Nota periodistica de fecha dieciséis de Mayo del dos mil diecisiete, publicada en Diario Digital Buena Fuente a las 21:45 horas, intitulado: La Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC atiende la solicitud de aplicación de diversas medidas cautelares. - Pruebas que se solicita se perfeccionen con la certificación que realice la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el contenido de la publicación difundida en la página electrónica en: http://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/626-lacomision-de-quejas-y-denuncias-del-iepc-atiende-la-solicitud-de-aplicacionde-diversas-medidas'-cautelares-http://www.debuenafuente.com/BF13824-20170516 Aun así, y en mérito de salvaguardar sus derechos constitucionales y dar a conocer información veraz y no producto de falaces como tendenciosas acusaciones, mi representado se pronunció públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho; como se demuestra con las siguientes documentales que se adjuntan a la presente contestación:-Publicación de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete a las 21:50 horas, difundida en la cuenta personal de mi poderdante e identificada con el nombre Roberto Albores Gleason de la red social denominada Facebook, en donde mi representado se pronunció públicamente con el objeto de deslindarse sobre el despliegue de la publicidad difundida con motivo del informe ciudadano de actividades legislativas, en el entendido que obligación de colocar y retirar dicha publicidad, correspondía a las empresas contratadas para tal fin. Manifestando que fue hasta esa fecha en que mi representado se enteró de un Procedimiento Administrativos Sancionador en su contra, por la publicación de un comunicado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Prueba que se solicita se perfeccione con la certificación que realice la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el contenido de la publicación difundida en la página electrónica consultable enhttps://www.facebook.com/Albores.Gleason/photos/a.456930083407.10 0632148407/10155387635258408/?type=3&theater- Notas Periodísticas, se adjuntan diversas notas publicadas en relación al deslinde hecho por mi representado, a efecto de probar la amplia difusión del mismo frente a la indebida e ilegal difusión de las declaraciones hechas por el Presidente de Comisión: "NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE http://www.noticiasnvi.com/Articles/chiapas/2017/95/18/aclara-alboresadopcion-de-medidas-cautelares-Nota: en el portal del periódico esta con fecha 18 de mayo. En el impreso salió el 19 de mayo: Aclara Albores adopción de medidas cautelares.- CARLOS DÍAZ- El senador Roberto Albores Gleason, expresó ayer que el tres de mayo comunicó a las autoridades electorales (IEPC e INE) la solicitud hecha a las empresas que desplegaron publicidad de su informe legislativo para que la retiraran antes del cuatro de mayo y así ocurrió.- Vía redes sociales, el senador respondió a las medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (IEPC).- "En relación a la información difundida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la adopción de medidas





cautelares, hago constar que desde el paso 3 de mayo se comunicó a las instancias electorales...del retiro integral de dicha publicidad a más tardar el pasado 4 de mayo, a efecto de no incurrir en conductas infractoras", dice el Twitter. - "... me deslindo de cualquier responsabilidad al respecto, tal como se hizo saber por escrito, en tiempo y forma legal, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sin perjuicio de las acciones y defensas legales que pueda emprender en defensa de la verdad contra los infractores".- Las medidas cautelares emitidas también incluirían al diputado federal, Emilio Enrique Salazar Farías, y la ciudadana, Gloria Trinidad Luna Ruiz, Secretaria General del Ayuntamiento e Tuxtla Gutiérrez. COLUMNAS DE PRENSA- La Voz del Sureste.- Irma Ramírez.- Jaque con Dama.- No se explica porque el IEPC emitió medidas cautelares (RAG)- http://diariolavozdelsureste.com/iaque-condama-54/-Base de datos: Si desde el 3 de mayo se le notificó a las instancias electorales del requerimiento a las empresas de publicidad para que estos retiraran toda la publicidad del informe del senador, Roberto Albores, no se explica porque el IEPC emitió medidas cautelares, por presuntos actos anticipados de campaña. -Así que si existiera queja alguna por la permanencia de algún espectacular, la observación debería ir contra la empresa en particular, no contra el senador priista .\*\*\*- Expreso Chiapas.-Víctor Mejía.- Rumbo Político.- \*\*Fue la empresa de cumplió, Albores Gleasonpublicidad gue no http://expresochiapas.com/noticias/2017/05/rúrnbo-politico-3021/ - Fue la empresa de publicidad la que no cumplió, Albores Gleason- Luego de que el IEPC dictara medidas de apremio contra varios políticos que supuestamente se han adelantado a los tiempos políticos, que inician hasta el lejano mes de octubre, obviamente han surgido diversos comentarios sobre el tema.- Es así que el senador Roberto Albores Gleason fue claro al señalar que notifico a las instancias electorales que solicito en tiempo y forma a las empresas encargadas de su publicidad que los espectaculares deberán de estar retirados para el 4 de mayo. - Así que el legislador federal afirma y señala con justa razón que la queja en cuestión, deber de ir contra la empresa en específico que no cumplió con este término en caso de ser procedente la denuncia. Así las cosas.-Noticias Voz e Imagen.- Ciro Castillo.- Ensalada de Grillos.- Cumple Albores con retiro de publicidad http://periscopiochiapas.com/lee-losgrinqos-lleqaron-ya-en-la-columna-ensalada-de-qrillos/-CUMPLE

ALBORES CON RETIRO DE PUBLICIDAD- El senador Roberto Albores Gleason se declaró respetuoso de lo establecido en la ley electoral, respecto a las medidas cautelares emitidas por el IEPC por la propaganda de su informe de actividades legislativas.- Aclaró, vía redes sociales, que el tres de mayo comunicó a las autoridades electorales, llámese IEPC e INE, la solicitud hecha a las empresas que desplegaron publicidad de su informe legislativo para que la retiraran antes del cuatro de mayo.- "En relación a la información difundida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la adopción de medidas cautelares, hago constar que desde el paso 3 de mayo se comunicó a las instancias electorales...del retiro integral de dicha publicidad a más tardar el pasado 4 de mayo, a efecto de no incurrir en conductas infractoras", afirmó ayer.- 22 MAYO 2017- Gráfico Sur de Chiapas, Diario de Chiapas.- Erisel Hernández.- De Buena Fuente.- Sumas a MORENA \*\*\*IEPC: RAG-

http://www.diariodechiapas.com/landinq/opinion/sumas-a-morena/
RETAZOS- CON relación a las medidas cautelares que emitió el IEPC por la publicidad que desplegó en todo el estado Roberto Albores Gleason, por su informe legislativo, fuentes cercanas al legislador priista, indican que desde el 3 de mayo el senador de la República notificó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como al INE, que nabía solicitado a las empresas encargadas del despliegue de espectaculares que debían ser retirados para el día 4 de este mismo mes, por lo que si en efecto existiera alguna falta administra o denuncia, el órgano electoral en el





estado y federal deben actuar en contra de las empresas contratadas por no haber cumplido con el requerimiento que hizo en tiempo y forma el senador Albores Gleason..." -Testimonios en periódicos y diarios de circulación Estatal, mismos que se anexan en copia al presente ocurso y se solicita que su cotejo y certificación la realice la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- En esos términos, es menester de este Instituto Electoral de Chiapas valorar dichas pruebas para efecto de deslindar a mi representado de la responsabilidad de una eventual imputación por la difusión de su Informe de actividades fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral, máxime que se encuentran colmados los requisitos de destinde por actos de terceros, que hace referencia el artículo 29 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas.- B) Por otra parte, en cuanto al tema de que mi poderdante realizó actos anticipados de campaña, la denunciante falsa y temerariamente arguye:- "por todo lo anteriormente plasmado es evidente que Informe de Actividades Legislativas antes mencionado, fue un acto que busca tener un acercamiento con la ciudadanía chiapaneca con la finalidad de ganar simpatizantes, esto con, miras a una próxima jornada electoral"- De lo anteriormente transcrito, se advierte que la denunciante pretende encuadrar dicha conducta como un acto anticipado de campaña, entendiéndose como tal, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; sin embargo contrario a lo sostenido por la accionante, cabe señalar que dicha manifestación resulta FALSA E INFUNDADA, ya que por principio de cuentas, hasta el día de hoy, ni siquiera ha iniciado o se encuentra en curso un proceso electoral para poder determinar si nos encontramos o no, fuera o dentro del periodo de campañas, al respecto, el artículo 241 del Código de Elecciones Local. dispone que "las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, situación que para el caso en concreto no se actualiza, pues como se dijo, ni siquiera ha iniciado o se encuentra en curso un proceso electoral y por lo tanto dicho argumento de que se actualizan actos anticipados de campaña deviene de temerario, falso e infundado; sin que sea óbice aclarar, que en la publicidad denunciada, no se advierten elementos donde mi poderdante realice llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, por lo tanto dicha hipótesis —como ya se dijo- resulta falsa e infundada, ya que si bien es cierto los presuntos actos de precampaña o campaña pueden denunciarse en cualquier momento, eso no conlleva ipso facto, de que en realidad se configuren dichas conductas, pues en todo caso, la autoridad electoral local deberá pronunciarse al respecto de dichas conductas denunciadas, tomando en cuenta que las expresiones denunciadas, están dentro del marco legal propias de un acto de rendición de cuentas, en donde se presentan cifras, resultados, posturas de gobierno, sin que ello encuentre prohibición alguna.- Asimismo, no se advierten elementos donde mi poderdante realice llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político, por lo tanto dicha hipótesis —como ya se dijo- resulta falsa





e infundada.- Similar criterio sostuvo el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al resolver el Procedimiento clave identificado con la Sancionador. ST/CQD/Q/DEOFICIO/CG/003/2017, en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Diputado y Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chiapas, al respecto dicha autoridad electoral local determinó: -"Se llega a la anterior conclusión, pues si bien es cierto que los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de servidores públicos puede actualizarse fuera de un proceso electoral, y que no es obstáculo para que se acredite, que la propaganda no contenga el nombre, emblema, color o colores de partido político alguno, el texto de "candidato", o "precandidato", pues basta con que aparezca la imagen, el nombre y cargo del servidor público, utilizando bienes públicos, para determinar que se actualizan las infracciones señaladas, cierto lo es también que bajo esa óptica, para que se configure el ilícito en estudio, la propaganda denunciada debe contener de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la promoción de alguien involucrado en algún proceso electoral, lo cual vulneraría los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales."- Por ende, se reitera, que si bien es cierto los presuntos actos de precampaña o campaña pueden denunciarse en cualquier momento, eso no conlleva ipso facto, de que en realidad se configuren dichas conductas, pues en todo caso, la autoridad electoral local deberá pronunciarse al respecto de dichas conductas denunciadas, tomando en cuenta las expresiones denunciadas que están dentro del marco legal propias de un acto de rendición de cuentas, en donde se presentan cifras, resultados, posturas de gobierno, sin que ello encuentre prohibición alguna.- C) Por otra parte, en cuanto al tema de que mi poderdante utilizó indebidamente recursos públicos para realizar promoción personalizada, la denunciante temerariamente argumentó:-"(...)aunado a esto es evidente que el hoy denunciado ha cometido faltas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en el artículo 134 párrafos séptimo, ya que dicho precepto refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. - (...)- Lo que actualiza la conducta señalada como ilegal, es reprochable al Senador Roberto Armado Albores Gleason, pues como se señaló en los hechos, el actualmente funge como Senador por consiguiente estamos ante un servidor público que como tal ejerce sus recursos públicos y un mando Constitucional estando obligado mediante norma fundamental a cumplir las leyes, y ejercer sus prerrogativas vigilando su actuar a efecto de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo público, por lo que es evidente que el hoy imputado a faltado a la norma." - Al respecto cabe señalar que deviene de FALSO que mi representado haya utilizado indebidamente recursos público para realizar una promoción personalizada con fines electorales, pues en principio, la promovente no acredita de qué forma o como se han utilizado indebidamente recursos públicos, pues no sólo basta el dicho temerario para tener acreditada dicha conducta, pues en todo caso, debe prevalecer el principio que dice "el que afirma está obligado a probar" situación que no se surte en la especie. - Sin embargo, lo CIERTO es que la difusión del informe ciudadano de actividades legislativas rendido por mi representado, fue con la finalidad real de comunicar a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo que como Senador funge mi representado, además que cuenta con dicha obligación por mandato constitucional.- Por lo que contrario a lo sostenido por la accionante, deben tenerse a la vista los tres contratos de prestación de





servicios no oneroso para la fijación y retiro de espectaculares en medio de difusión fijo, signados el diecinueve de abril del dos mil diecisiete, por mi poderdante y las personas morales denominadas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., y en lo que atañe a este punto (uso de recursos públicos), en el apartado de las DECLARACIONES, del "PRESTADOR" de los contratos de referencia, se advierte lo siguiente:- 5) Que el mismo será de manera honorario, es decir el servicio pactado será de manera gratuita y por tiempo determinado. - De lo anterior, se aprecia claramente que no hubo pago o retribución alguna por la difusión de la publicidad denunciada y por lo tanto, no se utilizaron recursos públicos para dicho acto, contrario a lo que falsamente arguye la denunciante.- En ese tenor, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del máximo Tribunal en la materias, que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.- Por lo que se solicita a este Instituto Electoral de Chiapas que se valoren dichas pruebas para refutar la terneraria e ilegal imputación, pues no existe ni siquiera indicio que haga suponer que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión del informe de referencia, luego entonces, tampoco se actualiza la supuesta influencia en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o quebrantamiento del principio de neutralidad o imparcialidad que hace referencia la denunciante.- D) En el apartado relativo a la supuesta promoción personalizada que mi poderdante incurrió, la accionante Consuelo de la Cruz de la Cruz, manifiesta:- "Al respecto es importante señalar que según el estudio realizado por la Sala Superior en el SUP-REP-5/2015, el citado artículo 134 tutela, en esencia, los siguientes aspectos: \*La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;- \*La propaganda gubernamental debe tener fines informativos educativos o de orientación social;- \*La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o Símbolos que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.-\*Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión-Derivado de lo trasunto, es dable afirmar que con los hechos denunciados se materializan los elementos que configuran el tipo administrativo de promoción personalizada, puesto que para que esta se encuadre no necesariamente debe contener referencias explicitas a un proceso electoral, pues basta que se haga mención de la intención de contener y se denote la intención de posicionarse. "Por lo que en relación al acto denunciado, es evidente que su dicho resulta FALSO e inatendible, pues la denunciante, no señala en que forma mi representado incurrió en supuesta promoción personalizada, pues parte de una premisa falsa, al estimar que con el sólo hecho de citar los puntos torales de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador resuelto por la Sala Superior del máximo Tribunal en la materia, traería como consecuencia que efectivamente mi poderdante hubiera incurrido en tal conducta, pues tan sólo se limitó a señalar "Derivado de lo trasunto, es dable afirmar que con los hechos denunciados se materializan los elementos que configuran el tipo administrativo de promoción personalizada". De ahí lo temerario e infunda imputación realizada en mi contra sin sustento alguno.-RESPECTO A LA DENUNCIA PROMOVIDA POR VICENTA SALAZAR RUIZ, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE FORMA:- PRIMERO.- En relación al hecho señalado con el número I del escrito de denuncia, ni se





afirma ni se niega por ser no ser un hecho propio, máxime que esta respetable autoridad local electoral, en el acuerdo de radicación, admisorio y emplazamiento del dieciseis de mayo del dos mil diecisiete, en el punto de acuerdo CUARTO, ordenó:- "Dar vista a la Fiscalia Especializada Para Atención de Delitos Electorales, referentes al hecho primero (sic) denunciado en el escrito de denuncia que obra en el cuadernillo de ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017, presentado antecedentes Ciudadana Vicenta Salazar Ruiz, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y remitida a este Instituto Local, el 12 de mayo del presente año."- De lo anterior se advierte que la intención del órgano conocedor del presente asunto, fue dar vista a la autoridad que estimó competente para conocer un supuesto hecho denunciado marcado con el número I de la denuncia que se contesta, por lo tanto al no estar controvertido dicho hecho en esta materia, resulta innecesario darle contestación, máxime que como se mencionó, resulta innecesario darle contestación, máxime que como se mencionó, resulta un hecho impropio del suscrito. SEGUNDO.- En relación al hecho marcado con el número II del escrito de denuncia, se advierte que resulta compuesto, ambiguo e impreciso, toda vez que se conforma de dos o más hechos, además en el apartado que la quejosa denominó "II CONSIDERACIONES DE DERECHO" se advierte que resultan similares los planteamientos manifestados en el HECHO II de su escrito de denuncia; sin embargo con la finalidad de dar puntual contestación a cada uno de ellos, se refutara por separado en relación a la temática de la conducta denunciada, sin perjuicio de tener por reproducidas a la letra, las afirmaciones y medios de prueba aportados por mi representado respecto a los hechos denunciados por la diversa quejosa Consuelo de la Cruz de la Cruz.- a) De esta forma, respecto a la extemporaneidad del informe legislativo, la C. Vicenta Salazar Ruiz manifestó: - (HECHO II)- Que derivado del informe Legislativo del Senador Roberto Armando Albores Gleason, que fue celebrado el día 22 de abril del año 2017 (...).-(...) continua infringiendo la constitución política y ley electoral de nuestro país, pues aun cuando se trata de propaganda de un informe legislativo que fue el día 22 de abril a la presente fecha 03 de mayo de 2017 ya sobre paso los cinco días permitidos para difundir la propaganda gubernamental, es decir hay una extemporaneidad en la publicidad de su supuesto informe legislativo lo que significa una violación al artículo 134 constitucional y al artículo 242 de la LEGIPE, es decir, que la difusión de la propaganda se realiza un tiempo prohibido lo que vulnera los principios constitucionales de equidad en la próxima contienda electoral al sacar ventaja el senador frente a sus futuros contrincantes políticos.- ("Il CONSIDERACIONES DE DERECHO") - c) Extemporaneidad en el supuesto informe legislativo-Respecto a este tema es menester mencionar que el Senador Roberto Armando Albores Gleason ha infringido la ley electoral específicamente lo sustentando en el artículo 242 párrafo quinto de la LEGIPE que establece:-"Para los efectos de lo dispuesto por 41 párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral." - Hemos dicho que el Senador Albares Gleason infringe la ley electoral pues aun sigue promocionando su nombre e imagen en espectaculares y lonas en todo el estado de Chiapas, supuestamente "blindando legalmente ton motivo de su informe" sin embargo, sí el informe fue como el mismo lo establece en su página personal de Facebook y por ser un hecho notorio que fue celebrado





en el estadio Víctor Manuel Reyna dé Tuxtla Gutiérrez, el 22 de abril del año 2017, por sentido común y por una lógica contable sencilla del 22 de abril de la Presente fecha de mi denuncia electoral es claro que el infractor a la ley electoral se ha sobrepasado en los 5 días posteriores permitidos para promocionar su informe, lo que se traduce en una sobre exposición de su imagen y nombre en una permisión extemporánea de toda su publicidad a lo largo y ancho de todo el estado de Chiapas, para lo cual esta autoridad electoral nacional podrá constatar con las actas circunstanciadas que haga de los espectaculares domiciliados y ubicados en diferentes puntos, calles, avenidas y arterias de esta entidad federativa y quedara acreditado que aún siguen colocadas y distribuidas hasta la presente fecha por lo que por el impacto y coberturas una falta grave que de ser investigada y sancionada para que este supuesto aspirante a la presidencia de la república no se burle la constitución y de la ley electoral.-Lo anterior es así porque el mismo Senador Roberto Albores Gleason estuvo repartiendo boletos para entrar al estadio donde se llevaría a cabo su informe legislativo tal y como se presenta a continuación con una muestra de un ejemplar de dicho boleto o entrada para el supuesto informe legislativo; (imagen del boleto)- En ese contexto, se advierte que la denunciante, cita como base el artículo 242 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), el cual considera fue quebrantado con el actuar del suscrito, al difundir publicidad con motivo de su Informe fuera de los plazos establecidos en ley, dicho precepto legal dispone:- "Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que ,la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."- De la transcripción anterior se advierte que la quejosa parte de una temeraria afirmación sin sustento alguno, lo CIERTO es que mi poderdante el diecinueve de abril del dos mil diecisiete, suscribió contratos de prestación de servicios no oneroso para la fijación y retiro de espectaculares, en medios de difusión fijos, espectaculares, con las empresas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS. S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., (mismos que adjunto al presente escrito) los cuales tenían como obligación: la colocación y retiro de la publicidad con motivo de su Informe de actividades legislativas, de tal forma, que en las cláusulas segunda, tercera, séptima y octava de los referidos las partes se obligaron en los términos siguientes:- SEGUNDA.- DURACIÓN DEL CONTRATO: Las partes convienen que el presente contrato tendrá una vigencia de 13 trece dias que comprenden del día 22 veintidos de abril de dos mil diecisiete, al dia 04 cuatro de mayo de dos mil diecisiete, periodo en cual deberá de distribuirse y colocarse la publicidad a que se refiere la Cláusula Primera de este contrato. TERCERA.- PRESTADOR RETIRA PUBLICIDAD: Acuerdan las partes que la difusión que de manera gráfica, es decir a través de los Espectaculares hagan con la finalidad de informar a la población de las actividades legislativas del "CONTRATANTE", serán retiradas por el "PRESTADOR".-SÉPTIMA -PUESTA DE PUBLICIDAD: La difusión que se haga a través de los espectaculares de las actividades del "CONTRATANTE", deberán colocarse 07 siete dias anteriores a la fecha del evento, es decir a partir del día veintidós de abril de dos mil diecisiete.- OCTAVA.-RETIRO DE PUBLICIDAD: Una vez transcurrido el periodo de vigencia, "PRESTADOR" se compromete a retirar en tiempo y forma la





publicidad del objeto del presente contrato, es decir, a más tardar 05 días posteriores a la fecha del evento, deslindando de cualquier responsabilidad legal y económica que se genere ante terceros, autoridades administrativas y jurisdiccionales, por el cumplimiento a dicha obligación.- De lo anterior se advierte inequívocamente que las personas morales GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de **EXHIBICIONES** Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., como me he pronunciado ya, suscribieron un contrato de una vigencia de trece días que comprendidos desde el día veintidós de abril de hasta el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, donde se obligaron a colocar los espectaculares con motivo de las actividades del "contratante", a partir del día veintidos de abril de dos mil diecisiete, obligándose de la misma forma, a retirar, en tiempo y forma, la publicidad objeto de los citados contratos, deslindando a mi representado de cualquier responsabilidad legal y económica que se generara ante terceras, autoridades administrativas y jurisdiccionales, por el incumplimiento a dicha obligación.- Por lo que la misma manera debe argumentarse, que más allá de la obligación contraida, mi poderdante realizó las acciones necesarias y tendientes para que la empresas encargadas de la difusión de su informe de actividades, retiraran la publicidad desplegada, como se comprueban con los escritos fechados tres de mayo del dos mil diecisiete, dirigido a las personas morales denominadas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y de PALMEDIA **ESPACIOS PUBLICITARIOS** S.A. C. V., MULTISERVICIOS S.A. de C.V., respectivamente, en donde requirió el retiro de la totalidad de la publicidad exterior acordada con dichas empresas, a más tardar el cuatro de mayo próximo pasado, requerimiento hecho en alcance a las obligaciones derivadas de los contratos celebrados y mismos que obran en autos del presente expediente, por haber sido ya allegados y glosados al expediente del presente procedimiento ordinario sancionador.- Cabe reiterar, una vez mas, que en franca violación a los principios de inocencia, debido proceso y garantía de audiencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, publicitó enredes sociales y medios de comunicación, la integración del presente procedimiento haciendo incluso una declaración publica su Presidente sobre el dictado de Medidas Precautorias en contra del suscrito, habida cuenta de que este Instituto estaba debidamente notificado y enterado del deslinde hecho por mi representado, así como la identificación y responsabilidad de las empresas contratadas, violentando las garantías constitucionales de mi representado y a mayor abundamiento, actuando indebidamente al no desechar por improcedente las quejas que originaron el presente procedimiento ordinario sancionador, pues contaba con los elementos de prueba suficientes para, en salvaguarda de los derechos de mi representado, deslindarle de toda posible falaz acusación y consecuencia. Lo anterior se demuestra con las documentales exhibidas en anexo al presente ocurso, de donde se deriva la serie de violaciones procedimentales y el dolo con que esta Comisión se ha venido conduciendo en el presente procedimiento sancionador, en desapego a los principios de equidad y abstracción que deben ser el interés superior de esta autoridad electoral.- Aun así, como ya se adujo en líneas anteriores, en mérito de salvaguardar sus derechos constitucionales y dar a conocer información veraz y no producto de falaces como tendenciosas acusaciones, mi representado se pronunció públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho; como ha quedado demostrado con las documentales y probanzas anexas al presente ocurso.- Por lo que se solicita a este Instituto Electoral de Chiapas se valoren dichas pruebas para efecto de deslindarme de la responsabilidad de una eventual imputación por la difusión de su Informe de actividades fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral, máxime que se encuentran colmados los requisitos de deslinde por actos de terceros, que hace





referencia el artículo 29 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como de los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas". b) De igual forma, respecto a la temeraria imputación relativa a que mi poderdante ha realizado actos anticipados de campaña, la C. Vicenta Salazar Ruiz manifestó: (HECHO II)"la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, pues en la lonas y espectaculares que se encuentran distribuidos y colocados en las principales calles, avenidas, carreteras y puentes del estado de Chiapas se encuentran dichos espectaculares y lonas que contienen los siguientes elementos gráficos y textuales "a) imagen del senador Roberto Albores Gleason a medio cuerpo con camisa blanca; b) su nombre escrito en letras grandes Roberto Albores Gleason en la parte derecha del espectacular; c) Levenda en lado izquierdo "Chiapas merece más empleos, contigo lo haremos realidad"; d) leyenda en la parte superior izquierda "Informeciudadano". - ("Il CONSIDERACIONES DE DERECHO")Ahora bien derivado de la promoción personalizada a través de espectaculares y lonas colocadas y en diferentes ubicaciones de la geografía chiapaneca, así como del acto proselitista con motivo de su suesto (sic) informe de actividades legislativas señalado en los hechos esta denuncia electoral y que podrán ser valoradas por esta autoridad con las pruebas que anexare a este libelo, es muy claro que se consumaron actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que el Senador Priista realizo su informe legislativo en año electoral, que si bien es cierto aun no inicia el proceso electoral, también es cierto que por la cercanía al mes del inicio del proceso electoral que es en el mes de octubre de este mismo año, es que este aspirante a un cargo federal pretende sacar ventaja política y electoral frente a sus demás contrincantes futuros, e inciertos y de esta manera influir en la próxima contienda electoral del 2018, para ganar más seguidores y en consecuencia obtener más votos, lo cual no está permitido como ya lo hemos señalado por el marco jurídico electoral y constitucional.- De lo anteriormente transcrito, se advierte que la denunciante pretende encuadrar dicha conducta como un acto anticipado de campaña, entendiéndose como tal, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; sin embargo contrario a lo sostenido por la accionante, cabe señalar que dicha manifestación resulta FALSA E INFUNDADA, ya que por principio de cuentas, hasta el día de hoy, ni siquiera ha iniciado o se encuentra en curso un proceso electoral para poder determinar si nos encontramos o no, fuera o dentro del periodo de campañas, al respecto, el artículo 241 del Código de Elecciones Local dispone que "las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, situación que para el caso en concreto no se actualiza, pues como se dijo, ni siquiera ha iniciado o se encuentra en curso un proceso electoral y por lo tanto dicho argumento de que se actualizan actos anticipados de campaña deviene de temerario, falso e infundado; sin que se óbice aclarar, que en la publicidad denunciada, no se advierte elementos donde mi poderdante realice llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, por lo tanto dicha hipótesis —como ya se dijo- resulta falsa e infundada.- Similar criterio sostuvo el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con la



NSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA





ST/CQD/Q/DEOFICIO/CG/003/2017, en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Diputado y Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Secta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chiapas, al respecto dicha autoridad electoral local determinó: "Se llega a la anterior conclusión, pues si bien es cierto que los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de servidores públicos puede actualizarse fuera de un proceso electoral, y que no es obstáculo para que se acredite, que la propaganda no contenga el nombre, emblema, color o colores de partido político alguno, el texto de candidato'; o "precandidato", pues basta con que aparezca la imagen, el nombre y cargo del servidor público, utilizando bienes públicos, para determinar que se actualizan las infracciones señaladas, cierto lo es también que bajo esa óptica, para que se configure el ilícito en estudio, la propaganda denunciada debe contener de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la promoción de alguien involucrado en algún proceso electoral, lo cual vulneraría los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales."- En ese tenor, se manifiesta que si bien es cierto los presuntos actos de precampaña o campaña pueden denunciarse en cualquier momento, eso no conlleva ipso facto, de que en realidad se configuren dichas conductas, pues en todo caso, la autoridad electoral local deberá pronunciarse al respecto de dichas conductas denunciadas, tomando en cuenta las expresiones denunciadas están dentro del marco legal propias de un acto dé rendición de cuentas, en donde se presentan cifras, resultados, posturas de gobierno, sin que ello encuentre prohibición alguna.- c)En relación a lo manifestado por Vicenta Salazar Ruiz, relativo a que mi poderdante ha venido realizando promoción personalizada deviene de INFUNDADO Y FALSO por las siguientes razones:- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo firme para evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.- La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que equiparó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, objetividad, entre otros.- Para advertir las razones que tuvo el Poder Constituyente Permanente para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS- "En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad; - En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y-En guienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."- DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN- "OCTAVO. Artículo 134- En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen





debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."- DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA-"Artículo 134.- Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas;' Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.- Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.- Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se (sic) el medio para su difusión. pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.- En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.- Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetas los infractores de estas normas."- Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.-A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito aplicación.-En estas previsiones, se establecen complementariamente, deberes específicos a los servidores públicos. relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales o que impliquen la promoción personalizada, pero sobre todo, abstenerse de esa promoción se traduzca en una intervención influyendo de manera indebida en la equidad en la contienda comicial.- En efecto, el ámbito de prohibición constitucional está referido, además de la utilización material de recursos públicos —en los términos del párrafo séptimo del artículo 134 de la norma fundamental-, a impedir que cualquier mensaje que se difunda contenga nombres, imágenes, voces de servidores públicos que impliquen su promoción personalizada.- Es de señalarse que de la redacción del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que la prohibición de difusión de nombres, imágenes, voces o simbolos de servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una violación a esa previsión constitucional, que implique la promoción personalizada del servidor público, toda vez que el aspecto esencial que se tutela por el constituyente es el que no se utilice el cargo público que se desempeña





para la obtención de un beneficio personal de la persona que lo ejerce.- De esta manera, en el enunciado normativo de referencia, no se prevé una prohibición absoluta para que la propaganda de los entes de gobierno incluya elementos de identificación de algún servidor público, sino que sólo tiene por objeto establecer las directrices fundamentales de la manera, carácter y contenido de la propaganda que se difunda por los poderes públicos, los órganos autónomos, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.- Así, tales limitaciones a la actividad propagandistica gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, ya que lo único que se está definiendo son ciertas modalidades bajo las cuales debe emitirse tal propaganda, con el objeto de respetar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales.- Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social.- Es importante reiterar, que la finalidad' de las previsiones constitucionales de referencia, es evitar que los servidores públicos utilicen el ejercicio de la función pública encomendada con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales.- Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de incluir en la difusión de los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz, o símbolos, sino qué el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.- Efectivamente, es importante mencionar que si la norma limitara en la propaganda gubernamental toda aparición de nombres, imágenes, voces o símbolos que identifiquen a algún funcionario la oración subordinada con la que concluye relacionada con que "impliquen promoción personalizada", se tornaria innecesaria, pues bastaría la primera parte para suponer la existencia de una prohibición absoluta; sin embargo, se hace patente la intención del constituyente de prohibir su aparición, siempre y cuando, tenga esa finalidad, por encima de la actividad de gobierno que presuntamente se trata de promocionar entre la ciudadanía.- En tal vertiente, hay una distinción normativa entre la actividad gubernamental, que puede realizarse en ejercicio propio de la función pública, y la actividad encaminada a la promoción individualizada de los servidores públicos.- Lo anterior, resulta aplicable para legisladores, ya que tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, según se precisó, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, pues si bien en lo individual no conforman un poder legislativo, si forman parte del mismo y no se les puede desvincular del órgano al que pertenecen, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran.- Por ello, los hechos que impliquen una posible violación a lo previsto en esas previsiones constitucionales, no siempre actualizan una violación en materia electoral, pues para que ello ocurra, es necesario que se advierta una posible afectación al desarrollo de un proceso electoral presente o futuro, identificado o identificable.- Ahora bien, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de hechos que actualicen los supuestos





contemplados en las señaladas previsiones constitucionales, y a partir del estudio puntual y cuidadoso que del acervo probatorio concluya que no genera incidencia alguna en materia electoral, por no relacionarse con algún proceso comicial, el asunto debe ser conocido por la autoridad que cuente con la competencia para estudiar, resolver y, en su caso, sancionar, la conducta correspondiente, en términos de las leyes reglamentarias del párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto se emitan.- Al respecto se sostiene categóricamente que no existe la promoción personalizada imputada a mi representado, en razón de que no se acredita que este haya contravenido lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 222, tercer párrafo con relación al 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo anterior, se afirma en razón de que la difusión de su Informe ciudadano de actividades legislativas que mi representado encabezó, desde ninguna perspectiva se advierte que este se haya hecho de forma personalizada, empleando recursos públicos y que hayan tenido incidencia en alguna contienda electoral.- En ese orden de ideas, y para estar en la posibilidad jurídica de determinar que la publicidad con motivo de del Informe ciudadano de actividades legislativas del Senador por Chiapas, fue contrario a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución federal, 222, tercer párrafo con relación al 243 del Código Local Electoral, se estima que deben de acreditarse fehacientemente los siguientes elementos: \*Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; \*Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de qué se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y \*Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.- Dichos elementos han sido considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de rubro siguiente: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", y que en el contenido de la misma, se advierte que son los elementos idóneos para que la autoridad administrativa finque responsabilidad a los funcionarios públicos que no se ajusten al modelo de comunicación social previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo constitucional.- Por lo que en el caso en concreto se aprecia que dichos elementos (personal, objetivo y temporal) para configurar efectivamente la propaganda personalizada, no se actualizan en el caso que hoy se controvierte, por las siguientes argumentos de fondo:\*Personal. Este elemento deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; el cual se considera acreditado. \*Objetivo. Por cuanto hace a este elemento, se estima que el contenido del mensaje difundido a través de espectaculares en medio de difusión fijo no refleja de manera efectiva un ejercicio de promoción personalizada por parte de mi representante, susceptible de actualizar una infracción al marco constitucional correspondiente. - Se dice lo anterior, ya que de acuerdo a la inspección ocular del ocho de mayo y concluida el once de mayo del dos mil diecisiete, realizada por fedatario electoral habilitado por el Instituto de





Elecciones y Participación Ciudadana, dio fe de la publicidad con motivo de su Informe ciudadano de actividades legislativas en los domicilios que dicha acta circunstanciada refiere, y que son del tenor siguiente:-\*Propaganda con fondo de color verde oscuro, en la parte central se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte izquierda en un recuadro con la leyenda "INFORME CIUDADANO", en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color blanco, se lee la leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS", en la parte inferior izquierda, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; en la parte superior derecha se observa la leyenda www.SenadorAlboresGleason.com; en la parte central derecha del "ROBERTO **ALBORES** GLEASON": espectacular el nombre inmediatamente en color blanco en dos renglones aparecen dos leyendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas".- \*El segundo anuncio se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca; en la parte superior la leyenda "INFORME CIUDADANO"; en la parte central izquierda dentro de un recuadro en línea color negro, se lee leyenda "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"; inmediatamente inferior en la parte izquierda, se aprecia la leyenda "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"; inmediatamente en color negro con dos renglones aparecen dos levendas, la primera "@ralbores", la segunda "#RAGChiapas"; en la parte superior derecha del espectacular la leyenda con el nombre "ROBERTO ALBORES GLEASON": en la parte inferior derecha, en color negro en dos rengiones se observan las leyendas "CONSULTA EL INFORME EN;", " www.SenadorAlboresGleason.com ". - De las frases trasuntas, es viable considerar que las actividades que se visualizan en la propaganda objeto de valoración, tiene que ver con la intervención, gestión y seguimiento de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley de zonas económicas especiales, libres y de promoción; la iniciativa de ley por la que se crea la Agencia de Desarrollo para el crecimiento económico, la generación de empleos y la creación de empresas con alto valor agregado en las Entidades Federativas con bajos ingresos per cápita y bajo crecimiento; diversas intervenciones a favor del dictamen por el que se solicita información del estado que guarda el proyecto de Centro Integralmente Planeado Palengue-Cascadas de Agua Azul; así como la presentación del punto de acuerdo para que en la zona económica exclusiva del estado de Chiapas se incluyan más municipios, además de Tapachula.- Dichas actividades, gestiones y seguimiento realizadas por mi poderdante en calidad de Senador por el Estado de Chiapas, fueron con la finalidad de detonar el crecimiento económico en dichas entidades -Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Tlaxcala particularmente Chiapas, Veracruz— asi como impulsar una nueva política industrial de apoyo a los emprendedores y empresarios, para instalar empresas de alto valor, desarrollar actividades no tradicionales, o fortalecer las empresas ya existentes, para generar empleos y mejorar la calidad de vida de la gente y en especial la de los Chiapanecos.- Luego entonces, se observa que de acuerdo al artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a los Senadores al Congreso de la Unión el derecho de iniciar leyes o decretos.- Por su parte el artículo 8, fracciones 1, Il y III del Reglamento del Senado de la República, establece que son derechos de los Senadores: Presentar iniciativas de ley o de decreto ante la Cámara de Diputados, el Senado o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; Presentar proposiciones ante el Senado o la Comisión Permanente; Participar en las sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento o reunión para los que están facultados, que se realizan en el Pleno, las Comisiones, los Comités y los demás órganos del Senado; así como presentar excitativas, mociones, solicitudes, propuestas y votos particulares, entre otras.-Además, el artículo 9, fracciones III, X y XI, del reglamento antes citado, dispone que son obligaciones de los Senadores: III. Desempeñar las





funciones y realizar las actividades para las cuales son designados o electos por los órganos del Senado; Informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo, y. Las demás que establecen la Constitución y las leyes.- De lo anterior, se advierte que las frases contenidas en la propaganda objeto de revisión, no son susceptibles de establecer de manera efectiva un ejercicio de promoción personalizada - Asimismo, como se precisó párrafos anteriores, los derechos y obligaciones que como Senador de la Republica ostenta mi representado, se encuentran enfocadas particularmente a iniciar leyes o decretos a los Senadores al Congreso de la Unión y en general, desempeñar las funciones y realizar las actividades para las cuales son designados o electos por los órganos del Senado, en congruencia a lo antes dicho, es que a través de iniciativas de leyes ante la Cámara del Senado, distintas participaciones en la Tribuna del Senado, así como diversas gestiones y seguimiento emanadas por el cargo que representa mi poderdante, ha buscado y seguirá buscando incansablemente acciones para detonar el crecimiento económico particularmente Chiapas, así como impulsar una nueva política industrial de apoyo a los emprendedores y empresarios, para instalar empresas de alto valor, desarrollar actividades no tradicionales, o fortalecer las empresas ya existentes, para generar empleos y mejorar la calidad de vida de la gente y en especial la de los Chiapanecos.- Además de lo antes reseñado, resulta evidente que en la publicidad denunciada, no se advierte de manera destacada contenido alguno que decante alguna cualidad propia del suscrito, que refiera por ejemplo su trayectoria profesional, laboral, académica o cualquier otra de indole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido.-Tampoco a alguna presunta cualidad del suscrito, ni se refiere alguna aspiración personal en el sector público o privado.- De igual manera, no se advierte que se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de algún cargo público, y mucho menos se alude a algún proceso electoral, plataforma política, o proyecto de gobierno, ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.-En ese contexto, del análisis de la propaganda denunciada, tampoco se actualizan elementos previstos para considerar una promoción personalizada contraria a la ley, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, que a la letra establece: - I. Promocionen, implícita o explicitamente, aún servidor público con fines político-electorales;- II. Destaque elementos de un servidor público como su nombre, imagen, silueta, fotografia, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; - III. Se asocie logros de gobierno con el servidor público más que con la institución; - IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales; - V. Contenga expresiones como voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; o,- VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente o proceso electoral.- Similar criterio mantuvo el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al resolver el Procedimiento San-donador, identificado con la clave Ordinario ST/CQD/Q/DEOFICIO/CG/003/2017, al respecto dicha autoridad electoral local determinó: "En cuanto al elemento objetivo o Material. No se acreditó la difusión de propaganda electoral, esto es así, ya que como se dejó





precisado con antelación, los promocionales ubicados en el Boulevard Juan Sabines, entre anillo periférico oriente, de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; si bien es cierto contienen el nombre del denunciado, cierto lo es también que no contienen ningún elemento gráfico o sonoro que describiera la trayectoria laboral, académica o cualquiera otra de índole personal que destacara los logros particulares que hayan obtenido ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, quien ejerce el cargo de servidor público; no hacen ninguna mención a presuntas cualidades y/o a alguna aspiración personal de algún cargo público; tampoco señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejercen o el periodo en el que deben ejercerlo; ni aluden a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno. No se observó en los promocionales el nombre, emblema, color o colores de partido político alguno, el texto de "candidato", o "precandidato"; así como tampoco, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados a los mismos y no a la institución que representan, sólo se observa un mensaje alusivo a los trabajos propio de su cargos, además de que se observa el nombre del Congreso del Estado y la Legislatura a la que corresponde el diputado.-Tampoco se visualizó la utilización de expresiones vinculadas al sufragio o a las distintas etapas de algún proceso electoral; mensajes tendentes a la obtención del voto o a la pretensión ser precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular; referencia a algún proceso de selección interna, ni expresiones como "voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir y proceso electoral.- (...)- Así mismo, se estima que los mensajes de los promocionales no incluyeron elementos que de manera subrepticia provocaran un efecto promocional a favor del ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, o de alguna fuerza política, por lo que tampoco se advirtió transgresión a la prohibición de utilizar recursos públicos para promocionar su nombre con un fin político o electoral.- De igual forma, se considera que la difusión de los promocionales con la propaganda denunciada carece de la entidad necesaria para generar una eventual influencia entre los ciudadanos que se vieron expuestos, por lo que no se traduce en un beneficio personal para el denunciado.- En esa tesitura, es relevante que se precise que la prohibición de promocionar la imagen y el nombre de los servidores públicos, con recursos públicos, forma parte de las modificaciones constitucionales que tuvieron verificativo en noviembre de dos mil siete, a efecto de evitar inequidades en la contienda electoral.-Se afirma lo anterior, porque si Líen, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohibe <u>que la propaganda qubernamental contenga la imagen o nombre de</u> los servidores públicos, dicha regla prevé la excepción de que cuando se trate del informe de labores o actividades, no será considerada como propaganda; por tanto, en el caso concreto, la actividad del legislador chiapaneco, se ubica en la hipótesis normativa en comento, ya que dicha publicidad se realizó en torno a su informe de actividades legislativas.-Por lo que en resumidas cuentas, se llega a la conclusión de que las expresiones plasmadas en la publicidad denunciada, están dentro de los parámetros legales establecidos en el artículo 243 del Código de Elecciones Local, por tanto, no constituye propaganda prohibida sino una forma de rendición de cuentas, en la que se pueden informar las acciones con motivo del encargo de mi poderdante, así como difundir una postura ideológica de gobierno.-Es decir, las manifestaciones denunciadas emitidas en el informe, se refieren a acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función como Senador por el Estado de Chiapas; con una manifestación ideológica que desde la perspectiva de mi representado se orienta a una acción política y de gobierno que ha defendido y sostenido en la Cámara de Senadores.- Además, respecto a la utilización de la





diversa frase "Contigo es posible", que también se controvierte, porque desde la perspectiva del denunciante forma parte de la campaña del denunciado con miras a posicionarse para el proceso electoral de dos mil dieciocho, constituye una mera apreciación subjetiva del denunciante que no encuentra sustento en ningún medio de convicción que obre en el expediente.- Pues dicha frase tiene diversas acepciones, y en el contexto del informe, también trata de poner de relieve que deben existir cambios coyunturales en el Estado de Chiapas, desde la perspectiva o visión de mi poderdante que rinde cuentas, entre otras; sin que objetivamente pueda considerarse como un posicionamiento electoral.- Por tales motivos, se considera que no se encuentra acreditado el elemento objetivo, tendiente a revelar un ejercicio de promoción personalizada de mi poderdante y que susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.- \*Temporal En este elemento, cabe hacer mención que no estamos en un proceso electoral o uno próximo a este, para que exista al menos la posibilidad que se hubiera vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, pues para este elemento, resulta relevante determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, es decir, si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.- Similar criterio sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/005/2016, al determinar que:- "El criterio temporal sirve para que las autoridades electorales se encuentren en la posibilidad jurídica de establecer si la propaganda se efectuó con la finalidad de incidir en alguna contienda electoral, tomándose de referencia la proximidad del inicio formal del proceso electoral, o iniciado este, se haya realizado en el periodo de campañas, ello en razón de que las campañas electorales son la etapa por el que la difusión de cierta información puede influir en preferencia del electorado."- En relación a lo expuesto, debe establecer si la propaganda denunciada, se efectuó con la finalidad de incidir en alguna contienda electoral, por lo que se debe tomar de referencia la fecha en que se suscitaron los hechos denunciados, por un lado, y por el otro, la proximidad del inicio del algún proceso electoral o en su caso, de estar este en desarrollo o se haya realizado en la etapa de campaña.- Al respecto se manifiesta que el inicio de la difusión de publicidad con motivo de Informe ciudadano de labores legislativas motivo de la Litis, fue a partir del dia veintidos de abril del dos mil diecisiete, siendo el dia veintinueve de abril la fecha en que se informó a la población en general del Estado de Chiapas, de los resultados habidos en la gestión como Senador de la República de mi representado, fechas que deberá confrontarse con los siguientes plazos:- Que, de lo dispuesto en los artículos 37, 53 y 81, de la Constitución Política del Estado, se tiene que el próximo proceso por el que se renovarán los cargos de elección popular mencionados serán en la jornada electoral que se realizará el primer domingo del mes de julio de dos mil dieciocho, situación que se robustece conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforma, adiciona y modifican diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diez de febrero de dos mil catorce.- Por su parte, el artículo 219, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que el inicio formal del proceso local electoral, se llevará a cabo en la primera semana del mes de octubre del año anterior de la jornada electoral por el





que se renovaran la Gubernatura, Congreso del Estado y Ayuntamientos, con la primera sesión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es decir, la primera semana de octubre de dos mil diecisiete.- En ese tenor, se advierte claramente que la propaganda denunciada no puede influir en la contienda electoral de dos mil dieciocho, ya que esta última se desarrollará ya iniciado el proceso electoral, mediante el cual los candidatos a los diversos cargos de elección popular (Gubernatura, Diputados del Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos), deberán dirigirse al electorado con la finalidad de obtener adeptos, para colmar su pretensión, por lo que si los hechos denunciados se suscitaron el veintidos de abril del dos mil diecisiete, es decir, entre los dieciseis meses para que se celebre la jornada electoral y siete meses antes de que dé inicio formal el proceso electoral, elemento sine qua non, para que el debate electoral se efectué, no puede determinarse que la difusión de la propaganda de mérito, influya en la contienda electoral, por la lejanía de estos, además que en los expresados la supuesta publicidad anteriormente. términos implicó la promoción personalizada de mi no denunciada, representado. Similar criterio sostuvo el Instituto de Elecciones y al resolver el Procedimiento Participación Ciudadana identificado con la clave Sancionador, ST/CQD/Q/DEOFICIO/CG/003/2017, en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Diputado y Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Secta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chiapas, al respecto dicha autoridad electoral local determinó:- Además de que en tal contexto, no fue dable sostener que el mencionado funcionario se hubiese válido de las ventajas que le pudiera reportar el cargo público que actualmente desempeña, para promover su nombre con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios, pues como quedó acreditado, al ser un hecho notorio que, entre el 18 de enero de 2017 dos mil diecisiete y el 23 veintitrés de enero del 2017 dos mil diecisiete, en el que se determinó la existencia de los promocionales, no se llevaba a cabo proceso electoral alguno, ni se encontraba ninguno próximo a realizarse, elemento indispensable para poder configurar la infracción por la cual fue denunciado el ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Diputado y Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado-Por lo que en resumen, al no haberse acreditado dos elementos (objetivo y personal) establecidos en la tesis de jurisprudencia de rubro: " PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que mi poderdante Roberto Armado Albores Gleason, no incurrió en responsabilidad administrativa, con motivo de propaganda personalizada, como falsa e infundadamente quieren hacerlo valer las ahora denunciantes en la imputación formulada en contra de mi referido representado.- A mayor abundamiento, a efecto de probar que mi representado llevo a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idoneas para que el contenido de la publicidad a desplegar cumpliera con los requisitos establecidos en el referido ordenamiento, exhibo el original del contrato de prestación de servicios no onerosos para diseño de imagen/publicidad relativa al informe legislativo de mi representado, celebrado el dia tres de abril del año en curso.- Lo anterior, se exhibe y acompaña a la presente denuncia a efecto de robustecer la afirmacion hecha aqui, pues mi representado carece del conocimiento tecnico de diseño grafico, por lo que se en colaboración no honerosa recibio dicha asistencia en el diseño de la imagen y publicidad relativa a su informe legislativo, solicitando desde esa fecha, el cuidado de lo ordenado en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, como se advierte "TERCERA .convenio: del referido Clausula Tercera "CONTRATANTE", establece ESPECIFICACIONES: FI





indispensables las siguientes obligaciones para ser seguidas por el "PRESTADOR": a) Que no sea relativa a propaganda política o electoral; es decir, que no incite de manera directa o indirecta a la obtención del votó. b) Que el diseño de la publicidad no sea relativo a la promoción personal del "CONTRATANTE"; c) Que del conjunto de elementos recabados' o utilizados en el diseño de imagen/publicidad no se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, de la Carta Magna. d) Que la información utilizada en el diseño será relativo al desempeño de las actividades realizadas por el "CONTRATANTE" en su año de actividades legislativas. e) Que el diseño sea elaborado con claridad y originalidad. f) Que sea cumplida la fecha de entrega a las empresas de impresión y colocación/fijación de la publicidad en respeto a lo acordado en la cláusula segunda del presente contrato."- Es por ello, que de igual forma, para el caso de que se determinará a criterio de esta autoridad el que hubiese alguna violacion a los ordenamientos referidos, esta responsabilidad debe recaer en las empresas y personas que intervinieron y colaboraron de manera no onerosa en el diseño, colocacion y retiro de la publicidad relativa al informe legislativo y no asi en mi representado.-VIOLACIONES **PROCESALES** EN EL PRESENTE ASUNTO. - Ahora bien, respecto a este apartado se advierte que en relación del acta circunstanciada de fe de hechos de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, registrada en el libro 02, folio 72, acta número IEPC/SE/UOE/II/Q/064/2017, libro el cual obra en archivo de la Oficialia Electoral de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resulta documento inverosímil e incongruente por las consideraciones:- Se observa que el recorrido realizado por el ciudadano Juan David Gómez Cerqueda, fedatario habilitado de la Unidad de Oficialía Electoral de este instituto electoral, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Berriozábal, Ocozocoautla, Jiquipilas, Cintalapa, Arriaga, Motozintla, Comitán de Domínguez y San Cristóbal de las casas, no guarda congruencia en relación a los tiempos a que se hace mención y que se desplaza de un municipio a otro, es decir, no hay certeza de los tiempos de un municipio a otro, tampoco se hace mención de los tiempos que el fedatario utiliza para actividades comunes o básicas como lo es comer, suministrar gasolina al vehículo, así como el tipo de vehículo con el que realizaron el recorrido entre otras, aunado que no especifica el fedatario, si en los tramos carreteros de una distancia a otra de los municipios recomidos existe o no publicidad de mi representado.- De lo anterior, se concluye que dicha acta circunstanciada de fe de hechos como antes se dijo es inverosímil e incongruente, ya que es difícil e imposible de creer algo que resulta irreal, lo cual deberá ser tomado en cuenta a mi favor al momento de resolver la presente queja. Aunado que se observa que la fe de hechos realizada a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos en la ciudad Tapachula se entiende de forma tácita que se da por terminado el recorrido el día nueve de mayo es decir el día del inicio de dicha fe, sin embargo el fedatario no cierra el acta del día (nueve de mayo), sino que reinicia su recorrido el día once de mayo del presente año sin justificación y motivación alguna, omitiendo hacer mención del día diez de mayo del actual.- Por lo antes mencionado solicito a esta autoridad electoral que solicite al área correspondiente de este Instituto copia certificada de los tickets o comprobantes de la casetas de cobros del fedatario habilitado Juan David Gómez Cerqueda, y una vez que estos obren en autos del presente expediente y con la información contenida en dichos comprobantes, así como en lo dispuesto por los artículos 4, 134 y 362 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, solicito a esta autoridad electoral gire oficio: 1) a la persona moral denominada Concesionaria de Autopistas del Sureste S.A. de C.V quien es la empresa encargada para para construir, operar, explotar, conservar, y mantener la autopista "Arriaga-Ocozocoautla" tipo A2 de 93 km. de longitud, con origen en el km 0+000 (entronque Arriaga) y termino en el km





93+000 (entronque Ocozocoautla), para efectos de que estas remitan en video la grabación de la circulación de autos en dichas casetas en un horario de 10:00 a 17:00 horas del día once de mayo del 2017; asimismo de la caseta Tuxtla Gutiérrez - San Cristóbal de las Casas: 46.5km, remita en video la grabación de la circulación de autos en dicha caseta, del horario de 12:00 a 17:00 horas del día once de mayo del año 2017.2) A Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), Gerencia del Tramo Chiapas, para los mismos efectos señalado en el párrafo anterior.- Pruebas las cuales servirán para efectos de comprobar los tiempos reales del recorrido que según realizó el fedatario de la Oficialía Electoral, toda vez que dicha acta circunstanciada de fe de hechos, está fuera de protocolo cuya objetividad por las razones antes expuestas, la cual no debe dársele valor probatorio o restar sus efectos pretendidos.-REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN FISCAL ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.- En relación a la información vinculada con los datos fiscales que se me requiere en el punto sexto en el acuerdo de radicación, admisorio y emplazamiento de fecha dieciséis de mayo del presente año, se advierte que el requerimiento solicitado a mi poderdante resulta un acto de molestia excesivo, lo anterior si se toma en cuenta que dicha documentación requerida tienen como finalidad que la autoridad tenga elementos para acreditar la capacidad económica del denunciado para una eventual sanción económica o pecuniaria al momento de resolver, sin embargo para el caso en concreto, y una vez analizado el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que en el mismo no se encuentra contemplado un catálogo de sanciones para las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Públicos, mucho menos que exista un tipo de sanción económica o pecuniaria que pueda recaer a los sujetos que hago alusión y donde ahora se encuentra mi poderdante, en consecuencia, resulta innecesario adjuntar los documento fiscales que se me requiere en el citado punto de acuerdo sexto.-MANIFESTACIÓN EN CUANTO AL PUNTO DECIMO PRIMERO DEL ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.- En relación al punto de acuerdo antes referido, por instrucción de mi poderdante se manifiesta la oposición expresa de mi representado, para efecto de que no aparezcan sus datos personales en la publicación de la sentencia que se emita en el presente asunto.- V. LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE EL DENUNCIADO, DEBIENDO RELACIONAR ÉSTAS CON LOS HECHOS; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN DICHAS PRUEBAS.- En relación a este punto y para la debida defensa de mi representado, se ofrecen las siguientes pruebas:- I. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copias certificadas del poder general para pleitos y cobranzas pasado ante la fe pública del Notario Público número 148 en el Estado de Chiapas, Licenciado Roberto Joaquín Montero Pascasio y expedido a favor del que suscribe, el veintitrés de mayo del dos mil diecisiete. Prueba que acredita la representación con que se actúa en el presente procedimiento ordinario sancionador.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Senador al H. Congreso de la Unión. Prueba que se relaciona con los hechos y su contestación.- III. LA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha veinte de abril del presente año, recibido en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en esa misma fecha y dirigido al Dr. Oswaldo Chacón Rojas, Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual, se hizo del conocimiento de este Instituto que el Informe de actividades motivo de la Litis, iniciaría su difusión a partir del veintidós de abril culminando el cuatro de mayo del año en curso, para





cotejo con el original que se encuentra glosado ya al presente expediente.-IV. LA DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de la publicación y transmisión del informe legislativo de mi representado con fecha veintinueve de abril del dos mil diecisiete y que se solicita sea certificada por la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el contenido, prueba que se relaciona con el contenido de esta controversia.integramente DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copias certificadas de tres contratos de prestación de servicios no oneroso para la fijación y retiro de espectaculares en medio de difusión fijo, signados el diecinueve de abril del dos mil diecisiete, por mi poderdante y las personas morales denominadas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V.; EXHIBICIONES Y **ESPACIOS PUBLICITARIOS** S.A. de C. V., PALMEDIA y MULTISERVICIOS S.A. de C.V., prueba que se relaciona con los hechos denunciados y la contestación a los mismos.- VI. LA DOCUMENTAL. Consistente en los escritos fechados tres de mayo del dos mil diecisiete, dirigidos a las personas morales denominadas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., respectivamente, en donde requirió el retiro de la totalidad de la publicidad exterior acordada con dichas empresas, para cotejo con el original que se encuentra glosado ya al presente expediente. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso. - VII. DOCUMENTALES. Consistentes en copia simple de los escritos de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el primero dirigido al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Oswaldo Chacón Rojas, y el segundo presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, dirigido al licenciado José Luis Vázquez López, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, en donde les hizo de su conocimiento la solicitud realizada a las empresas encargadas de la difusión publicitaria de su Informe de Actividades, para que realizaran el retiro en su totalidad del material desplegado. Mismos que se relacionan con el cuerpo de esta contestación y se solicita su cotejo con los que obran ya en autos.- VII. DOCUMENTALES.- Consistentes en la impresión de las publicaciones: Comunicado de Prensa hecho por la Comisión de Quejas y Denuncias, intitulado: La Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC atiende la solicitud de aplicación de diversas medidas cautelares y Nota periodística de fecha dieciséis de Mayo del dos mil diecisiete, publicada en Diario Digital Buena Fuente a las 21:45 horas, intitulado: La Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC atiende la solicitud de aplicación de diversas medidas cautelares; mismas que se solicita sean certificada por la Unidad de Oficialia Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el contenido, prueba que se relaciona íntegramente con el contenido de esta controversia. Lo anterior para probar la flagrante violación al debido proceso, presunción de inocencia, garantía de audiencia, equidad y abstracción en las resoluciones y determinaciones con que ha actuado la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.- IX. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de la publicación de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete a las 21:50 horas, difundida en la cuenta personal de mi poderdante e identificada con el nombre Roberto Albores Gleason de la red social denominada Facebook, en donde mi representado se pronunció públicamente con el objeto de deslindarse sobre el despliegue de la publicidad difundida con motivo del informe ciudadano de actividades legislativas, en el entendido que obligación de colocar y retirar dicha publicidad, correspondía a las empresas contratadas para tal fin. Prueba que se relaciona integramente con el contenido del presente ocurso de contestación. - X. DOCUMENTALES. Consistente en la impresión de las publicaciones relativas al deslinde hecho por mi representado como





respuesta a la información difundida ilegalmente por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias pues la obligación de colocar y retirar dicha publicidad, correspondia a las empresas contratadas para tal fin. Prueba que se relaciona integramente con el contenido del presente ocurso de contestación. - XI. DOCUMENTALES. Consistente en testimonios impresos en diarios y periódicos de circulación en el Estado relativas al deslinde hecho por mi representado como respuesta a la información difundida ilegalmente por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias pues la obligación de colocar y retirar dicha publicidad, correspondía a las empresas contratadas para tal fin. Prueba que se relaciona integramente con el contenido del presente ocurso de contestación. - XII. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en original del contrato de DISEÑO signado el tres de abril del dos mil diecisiete, por mi poderdante y C. José Arturo Calderón Cruz. – XIII. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y TÉCNICAS. Consistentes en la certificación que realice la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el contenido de las siguientes en medios de publicaciones electrónica:https://www.facebook.comiAlbores.Gleason/Videos/101553283 71183408/http://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/626-la-comisionde-quejas-y-denuncias-del-iepc-atiende-la-solicitud-de-aplicacion-dediversas-medidas-cautelares http://www.debuenafuente.com/BF13824-20170516

https://www.facebook.com/Albores.Gleason/photos/a.456930083407.24091
5.1006 32148407/101553876352584081?type=3&theater

http://www.noticiasnvi.com/Articles/chiapas/2017/05/18/áVara-alboresadopcion-de-medigas-cautelareshttp://diariolavozdelsureste.com/jaquecon-dama-54/

http://expresochiapas.com/noticias/2017/05/rumbo-politito-302/ http://periscopiochiapas.com/lee-los-gringos-llegaron-yen-la-columnaensalada-de-grillos/

http://www.diariodechiapas.com/landing/opinionIsumas-a-morena/

XIV. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en 4 fotografías de las firmas controvertidas (Las dos firmas de las denunciantes estampadas en sus escritos de queja y las firmas plasmadas en las copias de credenciales y que obran en autos.).- XV. PRUEBA PERICIAL. Consistente en el dictamen que se sirva rendir el Perito en Grafoscopía JOSÉ ALFREDO FLORES DÍAZ, con número de cedula profesional 5856753, con domicilio ubicado en calle Roble, número 183, del Fraccionamiento el Bosque, de esta ciudad; el cual versara sobre los siguientes puntos:- 1.- Que determine el perito las características generales, estructurales y morfológicos de suscripción de las dos firmas dubitadas por quienes dicen ser primero CONSUELO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, y segundo por VICENTA SALAZAR RUIZ, en las documentales privadas consistentes en las quejas que cada una de ellas interponen en contra del Senador Roberto Armando Albores Gleason, en la que supuestamente constan las firmas de cada una de ellas.- 2.- Que determine el Perito las características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma indubitada por quienes dicen ser primero CONSUELO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, y segundo por VICENTA SALAZAR RUIZ, con la credencial de Elector de cada una de las quejosas, expedida por Instituto Federal Electoral - En este punto, bajo protesta de decir verdad manifiesto que las credenciales de elector de las ahora quejosas no están a mi alcance por cuestiones obvias y razonables, es decir me encuentro imposibilitado para presentarlas físicamente ante esta autoridad para poder realizar el peritaje solicitado, en consecuencia, solicito que esta autoridad administrativa electoral requiera a las quejosas antes mencionadas, para que las presenten el día y hora que señale esa autoridad y de esta forma se pueda realizar y desahogar el peritaje solicitado.- Así mismo, solicito que en caso de no ser posible tener las credenciales de las ahora







quejosas, se realice el peritaje solicitado con las herramientas y técnicas que esten al alcance del perito en Grafoscopía JOSÉ ALFREDO FLORES DÍAZ. - 3.- Con relación a las respuestas los numerales uno y dos de las preguntas de este cuestionario que determine el perito si existen similitudes y correspondencia de características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma dubitada, con firma indubitada de quienes dicen ser primero CONSUELO DE LA CRUZ DE LA CRUZ. segundo por VICENTA SALAZAR RUIZ, para el efecto de justificar si la firma dubitada corresponde al origen y gesto gráfico de las personas en mención.- 4.- Con relación a la firma indubitadas estampadas en cada una de las quejas que se hace referencia en el punto primero de las preguntas de este cuestionario, que determine el perito si existen similitudes y correspondencia de características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma de la última foja con la credencial de elector de quienes dicen ser, primero CONSUELO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, segundo por VICENTA SALAZAR RUIZ, para el efecto de justificar si ambas firmas corresponden al origen y gesto grafico de la persona en mención.- 5.- Que diga el Perito, el nombre de los instrumentos tecnológicos, que utilizo para emitir su dictamen, qué explique los métodos y técnicas.- 6.- Que diga el Perito el fundamento de Marco Teórico de contenido de dictamen, para ello deberá citar cada fuente bibliográfica.- 7.- Que diga el Perito sus conclusiones.- Así mismo para efectos de perfeccionamiento de la prueba y para que el perito cuente con más elementos de comparación solicito a esta autoridad se sirva fijar hora y fecha para que las quejosas estampen muestra de firmas ante Presencia de esta autoridad. - XVI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie al suscrito, en el momento de que la autoridad electoral analice el conjunto de las constancias que obran en el expediente. Prueba que se relaciona con cada uno de los hechos plasmados en el presente escrito. - XVII. LA PRESUNCIONAL EN SU. DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie al suscrito, respecto a los razonamientos y valoraciones por los cuales la autoridad administrativa electoral llegue al conocimiento de hechos establecidas expresamente por la ley. Prueba que se relaciona con cada uno de los hechos plasmados en el presente escrito.- Por todo lo anteriormente expuesto, ante ustedes integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, respetuosamente, solicito lo siguiente: ...." (SIC)

--- 16.- Por memorándum número IEPC.SE.UOE.125.2017 de fecha 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, hace saber que en atención al Memorándum número IEPC.SE.DGJYC.257.2017, de fecha 02 de junio de 2017, remite el original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/080/2017, de fecha 05 cinco de junio del año en curso, registrada en el Libro 02 (dos), folio 77 (setenta y siete), levantada por el ciudadano Juan David Gómez Cerqueda, fedatario habilitado de la Unidad de Oficialía Electoral, la cual fue recibida mediante auto de fecha 07 siete de junio del año en curso, misma que se transcribe en lo que interesa. -----





LIBRO NÚMERO: 02 (DOS)

FOLIO NÚMERO: 77 (SETENTA Y SIETE) ACTA NUMERO: IEPC/SE/UOE/II/Q/080/2017

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco, del día lunes 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, el C. Juan David Gómez Cerqueda, Fedatario habilitado adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral, en atención al memorándum número IEPC.SE.UOE.124.2017, de fecha 02 de junio de 2017, signado por el ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los numerales 2, 3, inciso b), 4, 5, incisos a) y b), 6, incisos a), c) y f), de los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, HAGO CONSTAR: que se requiere que el suscrito verifique y de fe de hechos del contenido de la unidad de almacenamiento USB que se anexa al memorándum número IEPC.SE.DGJYC.257.2017, de fecha 02 de Junio de 2017, y documente mediante acta circunstanciada de fe de hechos lo solicitado, debiendo presentarla para su posterior remisión a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto.- En atención a lo anterior, el suscrito se abocará a la verificación del contenido de dicho almacenamiento en la mencionada unidad USB, tal y como se solicita, por lo que siendo las 09:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos del presente día, mes y año, me dispongo a realizar la verificación, haciendo constar que, para tal efecto, se utilizará una computadora de escritorio que cuenta con CPU Intel Core 15 V Pro, Windows 7, monitor de la marca acer, lector de Disco Compacto hp DVD-RAM GH8ON, teclado y mouse alámbricos de la marca hp.- En relación a la información que contiene la memoria USB, DOY FE de lo siguiente: al ingresar a su contenido, se observan seis archivos, cuatro de audio en formato "Vídeo MP4 (.mp4)" y dos imágenes en formato "Imagen JPEG (.jpeg)", por lo que es compatible con el equipo de cómputo utilizado, procediendo a su reproducción y observando lo siguiente: un fondo rojo con el contorno en color blanco, al centro, el dibujo de un conejo visto de perfil, debajo de este las leyendas "COYATOC NEWS", y más abajo "NUESTRO DIARIO ACONTECER"; se escucha como fondo una música, al tiempo que se oye la voz grave de una persona, al parecer del sexo masculino, quien manifiesta lo siguiente: "Coyatoc News presenta la editorial. En seguida se observa las leyendas "CoyatocNews", debajo de esta "EDITORIAL", y finalmente "26 de abril de 2017", todas con letras de color blanco, teniendo un fondo de color rojo. A continuación, se aprecia a un grupo de personas de ambos sexos, en imágenes que se reproducen al tiempo que se vuelve a escuchar la intervención, en forma e narrativa, de la voz grave de una persona diciendo: "Cuatro trabajadores fueron destituidos de la coordinación del programa de inclusión Prospera en Chiapas, luego de que los encontraran culpables de participar en la convocatoria, mediante presiones, a beneficiarias del mencionado programa en el evento del informe ciudadano del Senador Priista Roberto Albores Gleason, se trata de Héctor Augusto Rivera Ordoñez, Pamela Ortiz Uscanga, Juana Sosa Martinez y Priscila Cruz Chávez, quienes son apenas los eslabones débiles de esta red de corrupción que usa los programas asistenciales con fines electoreros. Ayer en un comunicado titubeante la SEDESOL usaba términos como supuestos delitos pero la presión en las redes sociales y medios de comunicación han arrojado ya, las primeras cabezas de esta vieja práctica del PRI en usar el asistencialismo para coartar la libertad de elegir y manipular a la gente lucrando con la necesidad, si bien, la medidas de la Secretaria de Desarrollo Social es la adecuada, se requiere más que peces chicos para mostrar que se está castigando a los verdaderos culpables, entre





los que seguramente se encuentra el Coordinador de Prospera y Suplente de Albores al Senado, Rubén Zuarth, quien debió ser el primer sacrificado, la primera cabeza en caer, porque si los trabajadores condicionaron a las mujeres no fue por iniciativa propia aunque esa sea la idea que quieren vendernos. Así ayer, la espada de Damocles cayó sobre los cuatro funcionarios cuyos puestos serán ocupados por otros que pueden ser sacrificados de la misma forma, los altos mandos, los autores intelectuales, esos no, esos son intocables.- De esta forma, llega al final de la reproducción el video descrito, culminando con la exposición de las siguientes leyendas: "Coyatoc News", debajo de esta "EDITORIAL", 2017", "26 de abril finalmente "Contacto:" "coyatocnws@gmail.com" "Tel. 019613154733", todas con letras en color blanco, teniendo un fondo en color rojo, la duración del video es dos minutos con ocho segundos, tal como se aprecia en las siguientes imágenes que se anexan a la presente acta para constancia:

Imagen 1.2 Captura de pantalla, la cual da cuenta de lo descrito con anterioridad, con las leyendas "CoyatocNews', "EDITORIAL" y "26 de abril 2017", tornada en el minuto 00:09.-

Imagen 1.2 Captura de pantalla, la cual da cuenta de lo descrito con anterioridad, con las leyendas "CoyatocNews', "EDITORIAL" y "26 de abril 2017", tomada en el minuto 00:09.

imagen 1.3 Captura de pantalla, donde aparecen diversas personas de ambos sexos, captados en el desarrollo del video, al minuto 01:10



imagen 1.4 Captura de pantalla, la cual da cuenta de lo descrito con anterioridad, con las leyendas "CoyatocNews", "EDITORIAL', "26 de abril 2017", "Contacto:", "coyatocnws@gmail.com" y "Tel. 019613154733", tomada en el minuto 02:02.

Sucedido lo anterior, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día en que se actúa, siguiendo con la presente diligencia de fe de hechos, verifico el contenido del segundo video que aparece en el almacenamiento de USB, observando lo siguiente: una persona del sexo femenino, la cual al parecer se encuentra dentro de una cabina de radio, portando audífonos y micrófono, la cual manifiesta "En Chiapas la Secretaría de Desarrollo Social destituyó a cuatro funcionarios de la Coordinación del programa Prospera, por



quebrantar principios de transparencia, previo a esta decisión de la SEDESOL, el sitio Chiapas sin censura difundió un video en donde se exponen testimonios de beneficiarias de Prospera denunciando que fueron obligadas a asistir al informe del legislador priista", todo esto hasta el minuto 00:26. En seguida, se observa a otra persona del sexo femenino, la cual se aprecia que está dando una declaración y/o entrevista, quien manifiesta "aquí venimos obligadas por vocales de Prospera, que nos dijieron (sic) y nos dieron un papel que si nosotras no veníamos nos iban a quitar el apoyo de Prospera", apareciendo del minuto 00:27 al minuto 00:37, en el mismo sentido, aparece otra persona del sexo femenino, declarando "mira, mira papacito estamos aquí desde las cinco de la mañana, este gran solazo que se aproxima, no hay ni que nos cubra, no nos mandó sombrilla, no nos mandaron gorra, no nos mandaron nada", todo esto desde el minuto 00:38 al minuto 00:51. Al minuto 00:52, se observan personas, principalmente del sexo femenino, quienes exclaman "déjenlo que grave", por algunos momentos es inaudible, paralelo a ello se observa una gresca entre personas del sexo masculino. En el Minuto 01:06, reaparece la persona del sexo femenino, la cual se encuentra en lo que parece ser una cabina de radio quien manifiesta "bueno, después de la difusión de este video tan ilustrativo de lo que pasa en las campañas políticas y en los informes, bueno pues aquí, la Secretaría de Desarrollo Social destituyó a cuatro funcionarios de esta coordinación de próspera, Héctor Augusto Rivera, Pamela Ortíz Uscanga, Juana Sosa y Priscila Cruz, fueron acusados de presionar a beneficiarias del programa para que acudieran a este encuentro o evento del Senador del PRI, Roberto Albores Gleason. De esta forma, llega al final de la reproducción el video descrito, el cual tiene una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos, tal como se aprecia en las siguientes imágenes que se anexan a la presente acta para constancia:---



Imagen 2,1 Captura de pantalla, la cual da cuenta de la fe de hechos realizada, donde aparece una persona del sexo femenino, en lo que parece ser una cabina de radio, la cual fue tomada en el minuto 00:01.

Imagen 2.2 Captura de pantalla, donde aparece una persona del sexo femenino dando, al parecer, una entrevista, la cual fue tomada en el minuto 00:34.

Imagen 2.3 Captura de pantalla, donde aparece una persona del sexo femenino dando, al parecer, una entrevista, la cual fue tomada en el minuto 00:49.





Imagen 2.4 Captura de pantalla, la cual da cuenta de la fe de hechos realizada, donde aparecen personas del sexo masculino llevando del brazo a otras el mismo sexo, tomada en el minuto 01:05

Imagen 2.5 Captura de pantalla, la cual da cuenta de la fe de hechos realizada, donde aparecen personas del sexo masculino llevando del brazo a otras del mismo sexo, tomada en el minuto 01:05.

Acto seguido, siendo las 10:50 diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, siguiendo con la presente diligencia de fe de hechos, verifico el contenido del tercer video que aparece en el almacenamiento de USB, observando lo siguiente: una persona del sexo femenino, la cual al parecer se encuentra dentro de un estudio y/o set de grabación, la cual manifiesta "y vea esto, el fin de semana el Senador y dirigente Estatal del PRI en Chiapas, Roberto Albores Gleason, dio su informe de actividades legislativas como Senador, lo hizo en Tuxtla Gutiérrez y lo quiso hacer ante miles de personas, para eso pues fueron convocadas cientos de beneficiarias del programa Prospera de la SEDESOL, en el acto periodistas locales documentaron que a estas beneficiarias se les paso lista, todo esto hasta el minuto 00:23; en el minuto 00:24, se observa a una persona del sexo masculino quien, al parecer, realiza una entrevista a otra persona del sexo femenino, iniciando el entrevistador con la interrogante "¿a qué vinieron el día de hoy? a lo que la entrevistada responde "no sé, a nosotros nos dijeron que viniéramos, este, a cuenta de Prospera". A continuación, a partir del minuto 00:31, se escucha la voz aguda de, al parecer, una persona del sexo femenino, quien en forma de narrativa señala "desde las primeras horas del sábado, beneficiarias del programa Prospera fueron llevadas al Estadio Víctor Manuel Reyna, de la Capital Chiapaneca", esto entre el minuto 00:031 al minuto 00:39, observándose paralelamente imágenes de personas, la mayoria del sexo femenino. En seguida, se observa a otra persona del sexo femenino, la cual se aprecia que está dando una declaración y/o entrevista, quien manifiesta "aquí venimos obligadas por vocales de Prospera, que nos dijeron (sic) y nos dieron un papel que si nosotras no veníamos nos iban a quitar el apoyo de Prospera"; en el minuto 00:51 se vuelve a escuchar la voz aguda de la persona que narra lo sucedido, pero no se observa en el video, diciendo "las mujeres varias con sus hijos, esperaron durante horas bajo el sol a que empezara el evento, donde participaron funcionarios del Gobierno de Chiapas y el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, Eviel Pérez observándose paralelamente imágenes de personas, la mayoría del sexo femenino, en un recinto al aire libre, al igual que las imágenes de dos personas del sexo masculino, quienes posan abrazados para la foto, con los nombres y leyendas siguientes: En el del lado izquierdo de la pantalla "EVIEL PÉREZ MAGAÑA", debajo de este "SUBSECRETARIO DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO" "SEDESOL", del lado derecho de la pantalla "RAÚL ALBORES" "SENADOR POR CHIAPAS" "PRI", esto entre el minuto 00:51 al minuto 01:08. En seguida, en el minuto 01:09, se observa a dos personas del sexo femenino, a la vez que se escucha una voz masculina preguntándoles "¿por qué vinieron el día de hoy a este evento?, a lo que una responde "nos trajeron como vacas". Continua la narrativa del video con lo siguiente: Se observan más imágenes de personas de ambos sexos, pero esta vez, enfocan a personal de Protección Civil, al tiempo que se escucha "algunas señoras que no aguantaron las temperaturas superiores a los 40 grados, se desmayaron, José David Morales, reportero del portal Chiapas sin Censura, transmitió en vivo en las redes sociales, el momento en que las vocales de prospera pasaban lista a las asistentes. En el minuto 01:40, aparece una persona del sexo masculino, portando un micrófono, quien manifiesta "como podemos ver estas personas traen un listado de al parecer es de Prospera, este donde traen la lista de personas que debieron de venir, quienes





muchas veces son condicionados. En el minuto 01:51, nuevamente aparece una persona del sexo femenino concediendo una entrevista, quien manifiesta "tenemos que esperar hasta el final para firmar un papel de que estuvimos aguí en el evento". Para el minuto 01:58 se escucha nuevamente la voz de quien narra el video, manifestado "en el evento, el equipo de Albores Gleason, quien es Secretaria de Gestión Social del Comité Directivo Nacional del PRI, también les hizo esta advertencia, a Morales y a su camarógrafo Nehemías Jiménez, a la vez que aparece en escena una persona del sexo femenino, quien manifiesta "¡no las graven!" "les pido un favor, no contesten ningún tipo de entrevista a nadie por favor". En el minuto 02:15 en la narración se escucha "personal de seguridad los agredió, les quitó su equipo y los sacó a empujones", observándose imágenes en donde aparecen personas del sexo masculino, las cuales sostienen un diálogo frontal, lográndose escuchar lo siguiente: Persona 1: "no puedes grabar", Persona 2: "sí, es nuestro trabajo, no es un evento privado es un evento público, Persona 2: "sí, es nuestro trabajo, no es un evento privado es un evento público. Persona 2: "si pero no puedes gravar", ante esto se aprecia una gresca entre personal, al parecer, de seguridad y personas, al parecer, reporteros, en el cual el audio por momentos es inaudible, pero se logran escuchar voces que manifiestan "no se vale", "suéltenlos", "abusivos". En el minuto 02:15, la narración continúa "los reporteros aseguran que fueron encerrados en los baños del Estadio y posteriormente entregados a la policía municipal de Tuxtla Gutiérrez". Para el minuto 02:58, aparece la imagen de una persona del sexo masculino, con micrófono en mano, al parecer en un templete, con las leyendas "ROBERTO ALBORES GLEASON" "Senador y Lider Estatal PRI, Chiapas", quien dirige el siguiente mensaje: "agradezco la presencia del representante del Presidente de la República, mis amigo el Subsecretario, Eviel Pérez Magaña, saludo con afecto al representante del Gobernador, mi amigo el Secretario General de Gobierno, Juan Gómez Aranda, agradezco también, la presencia de los Delegados Federales y los funcionario del Gobierno del estado que hoy nos acompañan, muchas gracias por estar aquí", todo esto hasta el minuto 03:26. Finalmente, en el minuto 03:27, reaparece la persona del sexo femenino quien al principio presenta el video, manifestando "bueno, eso es un informe de labores legislativas, es decir, lo que ha hecho el Senador, ese fue el evento que organizó para eso. De esta forma, llega al final de la reproducción el video descrito, el cual tiene una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos, tal como se aprecia en las siguientes imágenes que se anexan a la presente acta para constancia:

Imagen 3.1. Captura de pantalla, realizada en el minuto 00:00, la cual da cuenta de la diligencia practicada, en donde aparece una mujer del sexo femenino presentando el video.

Imagen 3.2. Captura de pantalla, realizada en el minuto 00:29, la cual da cuenta de la diligencia de fe de hechos, en donde aparece una mujer del sexo femenino dando, al parecer, una entrevista.











UNIDAD DE OFICIALIA ELECTORAL

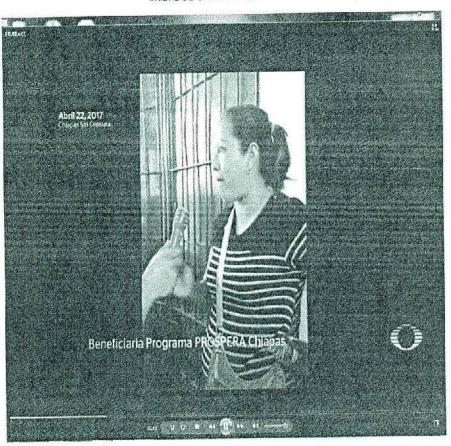


Imagen 3.3 Captura de paritala, donde aparece una persona del sexo femenino dando, al parecer, una entrevista, la qual fue tomada en el minuto 00:45



Imagen 3.4. Captura de pantalla, donde aparecen dos personas del sexo masculino, la cual da cuenta del desahogo de la fe de hechos realizada, tomada en el minuto 01:06









Espanisore Publico Local Liccional

UNIDAD DE OFICIALIA ELECTORAL

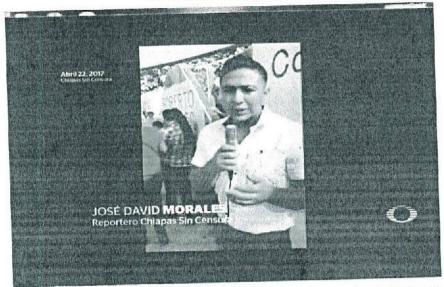


Imagen 3.5 Captura de pantalla, realizada en el minuto 01.50, la cual es cuenta de la diligencia practicada, en dende aparece una persona del sexe masculno, al parecer reportero de una agencia de noticina digital.



Imagen 3.6 Captura de pantalla, realizada en el minuto 02:12, la cual da cuenta de la diligencia practicada, en donde aparece una persona del sexo femenino, quien indica "¡no las graven!" "les pido un favor, no contesten ningún tipo de entrevista a nadie por favor"





Degramskem Politiker Smith Charles









Imagen 3.8 Captura de pantalla, donde aparece una persona del sexo masculino, el cual se encuentra en el centro del evento enviando un mensaje a los asistentes, la cual fue tomada en el minuto 03.01

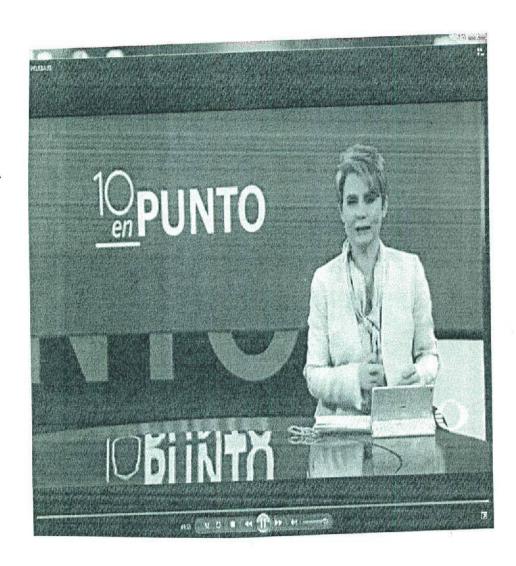


Imagen 3.9 Captura de pantalia, donde aparece una persona del sexo femenino, la cual da cuenta del deshago de la diligencia de fe de hechos practicada, tomada casi al cierre del video, en el minuto 03:33.

Continuando con el deshago de la presente diligencia, siendo las 12:00 doce horas del dia en que se actúa, verifico el contenido del cuarto video que aparece en el almacenamiento de USB, observando lo siguiente: imágenes captadas desde las alturas, donde se aprecia el estadio, al parecer, de fútbol soccer "Chiapas Jaguar FC", en el cual se concentra una multitud, de personas de ambos sexos, teniendo una música de fondo como audio, pero sin ninguna descripción más que la visual. La duración de dicho video es de 00:18 (dieciocho segundos), tal como se aprecia en las siguientes imágenes que se anexan a la presente acta para constancia:

Imagen 4.1 Captura de pantalla, donde aparece una imagen panorámica, la cual da cuenta de la diligencia de fe de hechos.









UNIDAD DE OFICIALÍA ELECTORAL

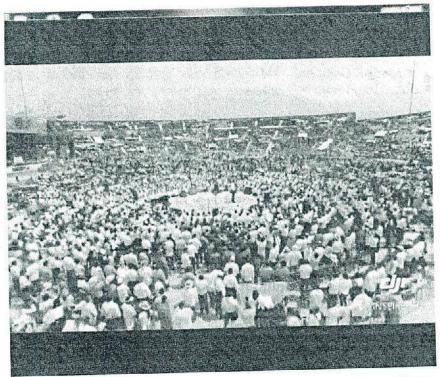


Imagen 4.2 Captura de pantalla, realizada en el mínuto 00.08, donde aparece una multitud, tanto personas del sexo masculino como femenino, la cual da cuenta de la fe de hechos realizada.

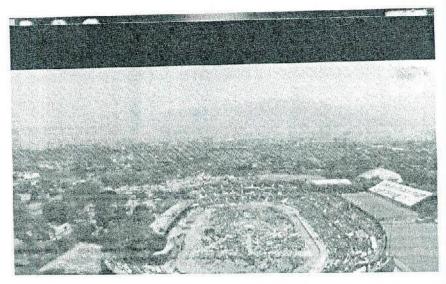


Imagen 4.3 Captura e pantalla, realizada en el minuto 00:16, donde aparece el estadio de futbol soccer "CHIAPAS JAGUAR FC", la cual da cuenta de la fe de hechos realizada

Hecho que fuera lo anterior, siendo las 12:10 doce horas con diez minutos del día en que se actúa, procedo a verificar y describir el contenido de las dos imágenes que aparecen en el almacenamiento de USB, observando lo siguiente: Imagen 1.- Una torta y una galleta envueltas en bolsas de plástico, dos chocolates uno de la marca "Bocadín" y otro "Mini Mamut", un refresco embotellado de la marca ""Gugar Soda" y una vaso de plástico blanco, con la imagen de una persona del sexo masculino, portando una camisa blanca, que se presume, contiene el nombre: "ROBERTO ALBORES GLEASON"; Imagen 2.- Se aprecia una imagen de un papel color blanco, al parecer una invitación, en la parte superior se aprecia en letras negras la siguiente leyenda "ROBERTO ALBORES





GLEASON" "Gracias a tu confianza soy tu Senador" "Tengo el honor de invitarte a mi INFORME CIUDADANO DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS", y en la parte central en letras más grandes "SÁBADO 22 DE ABRIL 10 HRS", "Estadio Víctor Manuel Reyna", "Tuxtla Gutiérrez, Chiapas", en la parte inferior en un recuadro se lee: "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS", seguido de "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", "www.SenadorAlboresGleason.com"; y finalmente al margen inferior derecho: los iconos de las redes sociales twitter y facebook, seguido de "@ralbores #RAGChiapas", tal como se aprecia en las siguientes imágenes que se anexan a la presente acta para constancia:



Imagen 5.1 fotografía 1 que se describe, la cual se presenta para el desahogo de la fe de hechos realizada.

Imagen 5.2 Fotografía 2 que se describe, la cual se presenta para el desahogo de la fe de hechos realizada.

# CIERRE DEL ACTA

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las **15:50 quince horas con cincuenta minutos** del día de su inicio, firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.(**SIC**)

--- 17.- Mediante auto de fecha 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó oficiar a las personas morales GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y ESPACIOS" PUBLICITARIOS S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., a través de sus representantes legales para informaran respecto de los contratos onerosos que suscribieron con fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, así también de que





presentaran las documentales de fechas 03 tres de mayo del presente año, que refiere el denunciado, lo cual se formalizo por oficios números IEPC.SE.DGJYC.0131.2017, IEPC.SE.DGJYC.0132.2017 IEPC.SE.DGJYC.0133.2017. Dando contestación el ciudadano Juan José Granda Pastrana, por escrito fechado y recibido el 12 doce de junio del presente año, en su calidad de representante legal de la empresa PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. DE C.V., en relación a lo solicitado en oficio número IEPC.SE.DGJYC.0133.2017 de 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, anexando el escrito de 04 cuatro de mayo del año en curso, suscrito por el ocursante y dirigido al Licenciado Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República de la LXII Legislatura. De la misma forma, la ciudadana Karla I. Sánchez López, representante legal de la empresa EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V., por escrito fechado el 12 doce y recibido el 14 catorce de junio del actual, por el cual da contestación a lo solicitado mediante oficio número IEPC.SE.DGJYC.0132.2017 de 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, anexando el escrito de 04 cuatro de mayo del año en curso, suscrito por la ocursante y dirigido al Licenciado Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República de la LXII Legislatura; ambos escritos se tuvieron por presentados en acuerdo de 14 catorce de junio del año en curso. ----

- --- 18.- Mediante auto de fecha 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la partes y se procedió a su desahogo, de la misma forma, se tuvieron por NO admitidas las que a criterio de esta autoridad no resultaron procedentes, sin que las partes se inconformaran con dicho acuerdo.
- --- 19.- Por auto de fecha 15 quince de junio del año en curso, se ordenó tramitar y sustanciar el presente procedimiento, aplicando el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del decreto 228, del periódico oficial 112 de 27 veintisiete de agosto de 2008 dos mil ocho, que se encontraba vigente en el momento de los hechos que se investigan.------





"...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 41, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 192, 196, 199 209 y 428 numeral 1, inciso g) 443, párrafo 1, i); 445 1, f); 456 inciso c); 470, párrafo 1, inciso a) y b),471, párrafo 1, 472, 473, párrafo 1 y demas correlativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 242 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, vengo a interponer denuncia en contra del SENADOR ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CÁMARA DE SENADORES, por violaciones a la normatividad electoral, en razón de ejecutar acciones que infringen las disposiciones electorales contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los articulo 209, el quinto párrafo del 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 242 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, por conductas que hago del conocimiento de este órgano electoral, para que garante de la legalidad actúe en consecuencia, dando el trámite que corresponda al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes: - I. HECHOS - I. Que el día 22 de abril de 2017 en el marco de su informe de labores legislativas el Senador Roberto Armando Albores Gleason, realizo un acto proselitista con mas de 40 mil asistentes en el estadio Victor Manuel Reyna en la Ciudad de Tuxtla Gutierrez, Chiapas, que dicho evento inicio la mañana del 22 de abril de esta anualidad en un horario de 9:00 horas de la mañana a 13:00 horas de la tarde para lo cual fueron convocados mayormente mujeres beneficiarias del programa prospera a que asistieran a dicho evento del aspirante priista a gubernatura del estado de Chiapas . - Es por ello que el supuesto informe de labores del Senador Albores Gleason, fue mas bien un acto proselitistas con tintes políticos y electorales pues desde semanas atrás en diferentes medios de comunicación se hablaba del destape del senador a una Candidatura por un nuevo cargo público, donde es evidente que se genero actos anticipados de precampaña y campaña que afectan la equidad de la proxima contienda del proximo proceso electoral local que inicia en este el mes de octubre de este año 2017, es por ello que esta autoridad electoral local con sus facultades de investigación puede abrir un procedimiento especial sancionador y en su caso sancionar al Senador Armando Albores Gleason por todas las infracciones constitucionales y electorales que realizo con motivo de su informe legislativo. - II.- Que derivado del Informe Legislativo del Senador Roberto Armando Albores Gleason, que fue celebrado el dia 22 de abril del año 2017, el Servidor Publico ahora denunciado inicio una campaña en espectaculares en todo el estado de Chiapas con el pretexto de publicitar su informe legislativo y de esa manera posicionar su nombre e imagen en el electorado Chiapaneco, lo cual constituye una promocion personalizada del mismo, la comision de actos anticipados de precampaña y campaña, pues en algunas lonas y espectaculares que hasta la presente fecha se encuentran distribuidos y colocados en las principales calles, avenidas, carreteras y puentes del Tuxtla Gutierrez, Chiapas se encuentran dichos espectaculares y lonas que contienen los siguientes elementos graficos y textuales " a) imagen del senador Roberto Albores Gleason a medio cuerpo con camisa blanca; b) su nombre escrito en letras grandes Roberto Albores Gleason en la parte derecha del espectacular; c) Leyenda en lado izquierdo " Chiapas merece mas empleos, contigo lo haremos realidad"; d) leyenda en la parte superior izquierda "Informe Ciudadano". - Como se puede apreciar el Senador Roberto Albores Gleason trata de hacer un





fraude a la ley electoral y bajo pretexto de realizar su informe legislativo intenta posicionar su nombre e imagen frente a los miles de chiapanecos que transitan en las principales avenidas y calle del estado de chiapas pues no existen elementos graficos ni textuales que permitan acreditar que se esta frente a una publicidad de su informe legislativo pues no cuenta con elementos graficos y/o textuales que asi lo demuestren pues no se observa ninguna leyenda que señale de manera literal que se trata de un informe legislativo, ni el periodo de labores al que esta obligado a rendir cuentas , tampoco se observa un elemento grafico o textual del Senado de la republica, lo que significa que unicamente esta tratando de realizar una promocion personalizada de su imagen y nombre, así como la comision de actos anticipados de precampaña y campaña ante el venidero proceso electoral federal de 2018. - Como pruebas de lo señalado en esta hecho numero II, anexo fotografias de los espectaculares, lonas en principales calles avenidad y puentes del Tuxtla Gutierrez, chiapas que fueron distribuidos de manera estrategica por el Senador ahora denunciado en diferentes puntos de la ciudad, esto con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con elementos suficientes para que inicie un monitoreo o inspeccion ocular a traves de la oficialia electoral o de los organos internos que esta misma autoridad electoral federal designe para poder realizar una investigacion exhaustiva y de esa manera sancionar al ahora denunciado que de manera sistematica y reiterativa, continua infringiendo la constitucion politica y ley electoral de nuestro pais, pues aun cuando se tratara de propaganda de un informe legislativo que fue el dia 22 de abril a la presente fecha 16 de Junio de 2017 ya sobre paso los cinco dias permitidos para difundir la propaganda gubernamental, es decir hay una extemporaneidad en la publicidad de su supuesto informe legislativo lo que significa una violacion a la al articulo 134 constitucional y al articulo 242 de la LEGIPE, es decir, que la difusion de la propaganda se realizar en un tiempo prohibido lo que vulnera los principios constitucionales de equidad en la proxima contienda electoral al sacar ventaja el senador frente a sus futuros contrincantes politicos. -Por razones de metodologia grafica inserto cada una de las piezas fotograficas y ubicación esto con la finalidad como ya lo dije para que esta autoridad electoral federal se constituya en cada una de las ubicaciones donde se encuentran colocados dichos espectaculares con la imagen y nombre del senador Roberto Armando Albores Gleason:

# Municipio de Tuxtla Gutierrez

Espectacular ubicado en el Boulevard Belisario Domínguez y conocido crucero Fovisste.



Espectacular ubicado en el Boulevard Ángel Albino Corzo (Antes de llegar al Conocido Parque 5 de Mayo).

Espectacular ubicado en la entrada del Municipio de Tuxtla Gutierrez ubicada en el lado poniente de la ciudad en la denominada salida a la pochota, rumbo a la carretera coita Berriozábal.



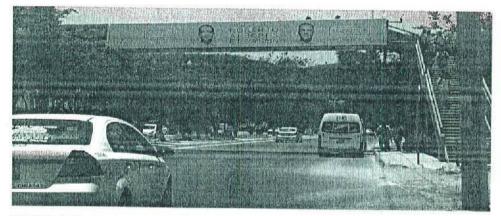




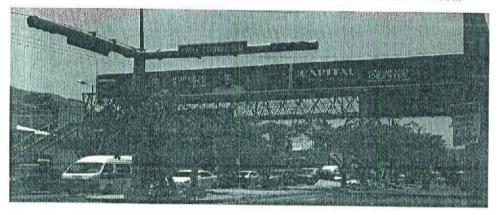
Espectacular ubicado en el Boulevard Laguitos, Libramiento Norte, en la conocida Carretera a Chicoasen.

Espectacular Ubicado en el Boulevard Vicente Fox y Libramiento Norte (como referencia se encuentra a la altura de las empresas Coca Cola y la Superior)

ESPECTACULAR UBICADO EN PUENTE PEATONAL, DEL LIBRAMIENTO NORTE FRENTE A LA CONOCIDA PLAZA SOL.



ESPECTACULAR UBICADO EN PUENTE PEATONAL DE LA CALLE CENTRAL Y LIBRAMIENTO SUR.



ESPECTACULAR UBICADO EN EL PUENTE PEATONAL DE LA CALLE CENTRAL SUR Y LIBRAMIENTO SUR.

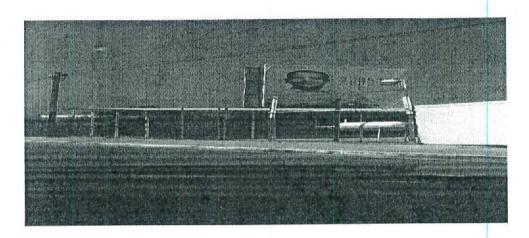




ESPECTACULAR UBICADO EN EL LIBRAMIENTO NORTE Y 5a PTE (ARRIBA DEL OXXO).



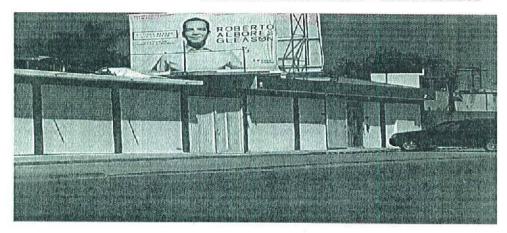
SPECTACULAR UBICADOS EN PUENTE PEATONAL DE LA PROLONGACION DE LA 5TA NORTE EN EL CONOCIDO RELOJ FLORAL FRENTE AL PARQUE JOYYU MAYYU (AMBOS LADOS)



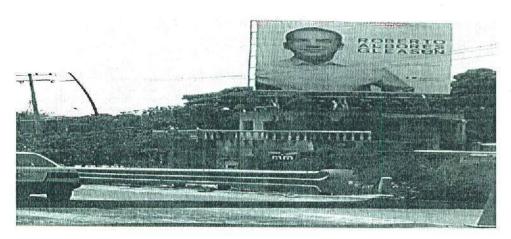
ESPECTACULAR UBICADO EN LA CARRETERA A SAN FERNANDO, FRENTE AL PANTEÓN DE PLAN DE AYALA. (PUBLICIDAD AMBOS LADOS)
109







ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD LAGUITOS #2666 (PUBLICIDAD AMBOS LADOS).



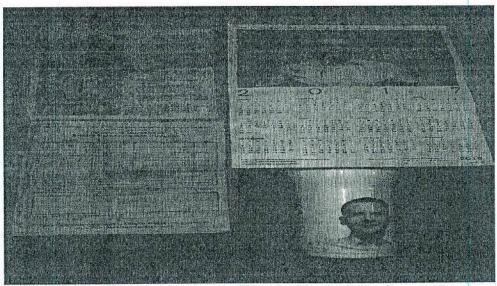
ESPECTACULAR UBICADO EN LA CARRETERA TUXTLA- ANGOSTURA KM 10.2 FRENTE ALA PLANTA DE AGUA CRISTAL.

III.- No obstante el Senador Roberto Armando Albores Gleason aun cuando es un legislador federal y conoce las leyes electorales de nuestro país sigue desafiando a la autoridad electoral, pues ahora despues de la colocacion de los espectaculares para posicionar su imagen ha iniciado con una estrategia territoral de posicionamiento de imagen y nombre, pues la suscrita bajo protesta de decir verdad recibio de manos de personas que dicen ser colaboradores del hoy denunciad Souvenirs com lo son Vasos de un litro y calendarios con las mismas caracteristicas graficas de los espectaculares denunciados en el hecho anterior, souvenirs que me fueron entregado en mi domicilio ubicado en Avenida 17 de Enero Mza 9 Lte 17 de la Colonia Agripino Gutierrez, de esta misma Ciudad, el dia 14 de junio aproximadamente a las 16:30 horas y que pude observar se entregaban en otras casas vecinas a mi domicilio, estos utilitarios las entrego a esta autoridad electoral para que obren como pruebas no solo de la promoción personalizada y de la violacion a los tiempos permitidos a los servidores publicos para difundir su informe, sino que son utilitarios que vulneran la ley electoral federal y local; pues estan hechos con materiales prohibidos para la propaganda electoral por eso esta autoridad debe requerir y emitir medidas cautelares para que el senador se abstenga de seguir repartiendo este tipo de utilitarios en las colonias de Tuxtla Gutierrez no solo por los actos anticipados de campaña y promocion personalizada sino también por ser utilitarios elaborados con materiales prohibidos por las leyes electorales nacionales y estatales que regulan la vida publica de Mexico y Chiapas. -









Fotografia de los utilitarios entregados por el Senador Albores a la hoy denunciante

Al respecto dice el articulo 209 de la LEGIPE: - Articulo 209 de la LEGIPE 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. - 4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. - El articulo 242 del Codigo de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece que: - Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, debiendo los partidos políticos y candidatos independientes, presentar un plan de trabajo de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Asimismo, los artículos promocionales utilitarios que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, solo podrán ser elaborados con material textil, debiendo en todo caso observarse las reglas establecidas en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo II de la Ley de Instituciones. -Ahora bien la suscrita aporta los indicios y elementos probatorios suficientes para iniciar con la investigacion por infracciones y vulneraciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral por parte del Senador Roberto Albores Gleason debe considerarse como grave pues la cantidad de impactos visuales a través de su campaña anticipada y de promoción personalizada de su nombre e imagen por medio de espectaculares y de la entrega de souvenirs como son vasos y calendarios es muy alta pues se tiene conocimiento y es un hecho notorio que lo ha realizado con cobertura de todo el estado de Chiapas y que su duración desde el día 22 de abril de 2017 a la presente fecha lleva aproximadamente dos meses, es decir, aproximadamente de 60 días continuos de violación a la legislación electoral, tal como se expone a continuación: - II. CONSIDERACIONES DE DERECHO - a) INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. - Con el propósito de demostrar nuestra pretensión, se considera oportuno señalar el marco constitucional y legal aplicable, a fin de contextualizar la causa petendi, elemento sustancial que motiva la presente queja. - El contenido de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242 de la LEGIPE es el siguiente: - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -Articulo 134. - (...) - La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener





carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. - Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales - Artículo 242. - (...) - 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. - Por ello, dado que el origen de nuestra denuncia se sustenta en la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima necesario efectuar algunas puntualizaciones en tomo al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional, así como exponer algunas directrices fundamentales que deben considerarse en la instrumentación y la consecuente resolución del presente procedimiento sancionador que con motivo de una infracción a dicho precepto constitucional se interpone ante esta autoridad electoral local. - El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo firme para evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos. - La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que equiparó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, objetividad, entre otros. - Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. - De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. - Por otra parte, el párrafo octavo de la disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación



social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.- Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes: - a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y – b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sique que la prohibición de referencia, en si misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: ANUNCIOS ESPECTACULARES, CINE, INTERNET, MANTAS, PANCARTAS, PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN, TRÍPTICOS, VOLANTES, ENTRE OTROS, sin que esto implique que el medio de difusión de la propaganda es un elemento relevante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad. Por ello, al momento de que se considere que el denunciado sí cometió la infracción denunciada en el caso concreto, se deberá considera que sí se materializan los elementos siguientes: -Elemento personal o subjetivo. Desde luego se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al Senador hoy denunciado. - Elemento temporal. Al respecto, el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no es el único o determinante, porque en el presente caso es evidente la promoción personalizada del servidor público denunciado. - Elemento objetivo o material. El análisis del contenido de los espectaculares con la imagen y el nombre del Senador Roberto Albores Gleason, nos lleva a establecer que, de manera efectiva, se revela de manera indubitable el ejercicio de la promoción personalizada de su persona, por lo cual, desde luego es susceptible de actualizarse la infracción constitucional correspondiente. -En tal contexto es necesario puntualizar que aunque esta propaganda objeto de la denuncia carece de referencias respecto de elección alguna, o bien, no es posible deducir a partir de los elementos contextuales del contenido del los espectaculares y utilitarios, y tampoco existen bases para identificar cargo de elección popular para el cual se promueva el denunciado, sí es necesario realizar un análisis prima facie, para que esta autoridad verifique los hechos planteados en la demanda y a la luz del cúmulo probatorio presentado, así como el ofrecido, para que se determine la transgresión de la norma constitucional. - Por todo lo anterior se reitera que, de un análisis y estudio en detalle a todas y cada una de los espectaculares con las imágenes y nombre del servidor publico denunciado que se observan en cada uno de los espectaculares señalados y exhibidos en esta denuncia electoral y de los utilitarios ofrecidos como pruebas, esta autoridad podrá advertir que el Senador Roberto Albores Gleason no difunde acciones relacionadas con la labor legislativa competente al ámbito de gestión que le atañe sino que, por el contrario, realiza una promoción de su persona utilizando adjetivos tales como "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", o lo que dicen los VASOS DE UN LITRO #RAG CHIAPAS MAS PARA TI haciendo alusion a una tercera persona que sin duda alguna se refiere a un elector a un ciudadano con capacidad de votar en las futuras elecciones de 2018. Dicha conducta desde luego trasgrede lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, puesto que el contenido del mismo no es congruente





con el contexto respecto del cual se debe de difundir un informe de labores y/o gestión de un servidor público en México. - En este mismo orden de ideas, se advierte al golpe de primera vista que dicha propaganda carece de cualquier elemento que lo pudiera vincular con algún fin institucional, informativo, educativo y/o de orientación social, siendo por el contrario que si incluye imagenes, nombres, frases y símbolos que hacen alusiónes y manifestaciones personalizadas del Senador Roberto Armando Albores Gleason, haciendose un enfasís encaminado a resaltar su persona, más alla de sus actividades relacionadas con el servicio público. - Ahora bien, no es óbice de señalar que, aún cuando no se encuentra instaurado proceso electoral alguno en el estado de Michoacán, el máximo órgano electoral del país ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial, cuya parte aplicable se resalta y subraya: - Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Jurisprudencia 12/2015 -PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. -Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza. - Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-28 de enero de 2015.-Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—





Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.-Juan Carlos López Penagos. - La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. - III.- MEDIDAS CAUTELARES - Solicito a este honorable órgano electoral nacional las medidas cautelares que hagan cesar las infracciones y violaciones al marco jurídico electoral por el ahora denunciado, al ordenarle esta autoridad electoral el retiro inmediato de toda su propaganda electoral que se encuentran insertados y colocados en los diferentes medios de comunicación social digital que ya fueron señalados en los hechos arriba descritos, y que tienen principalmente influencia en los electores el Estado de Chiapas, así también se le imponga como medida cautelar al denunciado el retiro y cese inmediato de los espectaculares y lonas en los puentes, calles, avenidas y principales arterias del Tuxtla en las ubicaciones que fueron señaladas en el hecho numero dos de este escrito de denuncia electoral con motivo de su informe de labores legislativas y también que se le requiera deje de entregar en los domicilios particulares de los vecinos de esta ciudad como lo fue en mi caso de los souvenirs y/o utilitarios como lo son los vasos de un litro y calendarios toda vez que promocionan indebidamente su imagen además de estar hechos con materiales prohibidos por las leyes electorales, ya que de no hacerlo se seguiría continuando la consumación de los actos proselitistas, promoción personalizada actos anticipados de precampaña y campaña por parte del C. ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON. - IV. PRUEBAS - 1. Documental Pública: Consistente en el informe que rinda, bajo protesta de decir verdad, la oficina del Senador Roberto Armando Albores Gleason, en la que se precise la fecha en la que se llevó a cabo su informe de labores. Dicha probanza se ofrece con el fin de que la autoridad instructora sea la que la recabe, con el fin de allegarnos de mayores probanzas que permitan resolver el fondo del presente asunto, y en razón a no obrar en poder del denunciante.- 2.- La Fe de Hechos. Consistente en la fe de hechos y levantamiento de acta circunstanciada que realice la oficial electoral dependiente de la secretaria ejecutiva de este instituto electoral local el cual consistirá en el apersonamiento de los funcionarios que delegue dicho órgano electoral y se constituyan en cada una de las direcciones señaladas en el hecho numero dos de este escrito, domicilios donde actualmente se encuentran colocados y dsitribuidos lonas y espectaculares con la publicidad del "informe legislativo" lo anterior para la verificación de la existencia de esta publicidad violatoria de la constitucion y la legislacion electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de mi escrito de denuncia electoral. -3.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana: Que esta H. Autoridad se sirva desprender a favor del denunciante en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.-4.- La instrumental pública de actuaciones: Que se deriven a favor de mí representada al igual que la prueba que antecede relacionándola con todas y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito. - 5.-Informes solicitado por Instituto Nacional Electoral.- Informe que rinda la el Presidente de la mesa directiva del Senado de la Republica o la persona facultada para emitir dicho informe respecto al uso de recursos públicos para la realización del informe de labores del Senador ahora denunciado, informe sobre la fecha exacta en que este notifico al Senado la realización de su informe en la ciudad de Tuxtla Gutierrez, Chiapas en el Estadio Victor Manuel Reyna el dia 22 de abril de 2017 y cuanto es el salario y/o dieta del C. Roberto Armando Albores Gleason que devenga





como Senador. Mismo que lo relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de denuncia. - 10.- Documental Pública.- Consistente en Copia de Credencial de Elector, lo anterior para acreditar la personalidad con que me ostento. V. PETITORIOS..." (SIC).---

- --- 21.- Escrito de denuncia de Claudia Yaneth Samayoa Molina, que se tuvo por presentada mediante auto de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, en el cual se admitió la denuncia, se radicó la causa bajo el número IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017, se ordenó la acumulación a la causa IEPC/CQD/Q/CDD/CG/006/2017, así como se ordenó el emplazamiento al Senador Roberto Armando Albores Gleason, de igual forma, la sustanciación del procedimiento, se reservó la emisión de la Medida Cautelar, y se ordenó girar memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para el desahogo de la inspección de fe de hechos en las direcciones o lugares citados por la denunciante, mismo que se hizo efectivo por memorándum IEPC.SE.DGJYC.308.2017.
- --- 23.- Por escrito fechado y recibido el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, mismo que fue acordado en esa propia fecha, se tuvo por presentado al Senador Roberto Armando Albores Gleason, por el cual solicita el deslinde de la publicidad encontrada a su nombre el 23 veintitrés de junio del año en curso, en la carretera Panamericana, frente a la tienda departamental "Liverpool Oriente" y que con fecha 26 veintiséis de junio del presente año, solicitó se retirara dicha publicidad, en colaboración con el titular de la Notaría Pública número 10, licenciado Rodolfo de Jesús Soto Alcázar, anexando fotografías levantadas en la actuación notarial que adjunta,





señalando que en su página en el sitio web de facebook, por comunicado de 29 veintinueve de junio del presente año, se pronunció públicamente con el objeto de deslindarse respecto de la publicidad a su nombre e imagen.

--- 25.- Por escrito fechado y recibido el 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez, apoderado legal del Senador Roberto Armando Albores Gleason, dio contestación a la denuncia presentada por la ciudadana Claudia Yaneth Samayoa Molina, la cual realizó en los siguientes términos:

"... Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 268, 284, 285, 290, 291 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente, por medio del presente ocurso, vengo a CONTESTAR LA TEMERARIA E INFUNDADA QUEJA promovida en contra de mi representado a través de la denunciante Claudia Yaneth Samayoa Molina, por la supuesta comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa electoral, lo cual hago de la siguiente manera: - CAPITULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. -ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PRESENTE ASUNTO.- En este apartado, solicito de manera atenta a esa Comisión Permanece de Quejas y Denuncias, que antes de entrar al fondo de la queja promovida en contra de mi poderdante y con la finalidad de evitar el desahogo de actuaciones que a la postre podrían quedar insubsistentes por existir un impedimento para entrar al fondo del presente asunto, se pronuncien en el acuerdo donde se tenga por recibido la presente contestación (dentro del término marcado en ley), respecto a este capitulo que hago mención, so pena de violentar los artículos 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Lo anterior, toda vez que manera visible y notable, los rasgos gráficos de la firma que calza el escrito de denuncia promovida por Claudia Yaneth Samayoa Molina, no coincide con la firma estampada en su credencial para votar exhibida en copia fotostática en el escrito de queja antes referido, como se acredita con las 2 placas fotográficas de las firmas controvertidas; <u>lo que trae como</u> consecuencia el cambio de situación jurídica del presente asunto, toda vez que se actualiza un impedimento para entrar al fondo del presente asunto. - En efecto, dicha situación irregular de firmas debe de observarse en cualquier momento procesal, en aras de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que existen elementos suficientes para presumir una situación fuera de lo ordinario, que genera dudas





fundadas acerca de la identidad de las denunciantes (por ejemplo, una posible suplantación de identidad o alguna otra similar). - De ahí que, con las 2 placas fotográficas de las firmas controvertidas que se anexan al presente escrito, se puedan advertir elementos suficientes para declarar que resulta notorio y contundente, que los rasgos gráficos de la firma que calza el escrito de denuncia de la ciudadana Claudia Yaneth Samayoa Molina, no coincide con la firma de la credencial para votar exhibida en copia fotostática en el escrito de queja antes referido, sin que sea requisito sine qua non, un peritaje en grafoscopía o conocimientos técnicos para percibir dicha situación irregular de firmas, pues las firmas mencionadas, resultan tan burdas que para detectarlas no es necesario contar con conocimientos especiales o una opinión técnica, de tal suerte que para demostrar ese extremo, debe valorarse las pruebas aportadas al presente sumario, consistente en 2 placas fotográficas de las firmas en mención, las que deberán ser comparadas o confrontadas al momento. con las firmas estampadas en el escrito de denuncia original, con la firma de la credencial para votar exhibida en copia fotostática en el escrito antes referido; por analogía al caso en concreto, tienen aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: - A) "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS **JUZGADORES PUEDEN** DETERMINAR ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL". - B) PAGARÉS. LAS FIRMAS NOTORIAMENTE DISTINTAS EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, HACEN INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA, PARA ESTIMAR IMPROCEDENTE EL RECLAMO EN CUANTO AL PAGO DE LOS TÍTULOS DISCREPANTES 2 - Lo anterior, cobra relevancia si se toma en consideración que la firma es un signo inequívoco de expresión de voluntad de una persona al suscribir un acto, y para que pueda hablarse de la intención del promovente de interponer una denuncia y expresar agravios, es indispensable que esa voluntad se vea reflejada a través del escrito respectivo que contenga su firma. Por ello, cuando se tilda de falsa la firma contenida en dicho escrito, desde luego amerita determinar lo fundado o infundado de esa objeción, pues de resultar falsa, traería como consecuencia la ausencia de voluntad de las quejosas o que el denuncia no se presentó por parte legitima; por tanto, es correcto que la responsable se haya pronunciado sobre la no interposición de la queja en contra de mi representado.- Por todo lo argumentado, se solicita a esa autoridad local electoral, emita una determinación debidamente razonada, para que, mediante una prevención se requiera a la denunciante comparecer debidamente identificada y a satisfacción de esa autoridad electoral y bajo protestad de decir verdad, manifieste si conoce o no como suyas la firmas que calzan el escrito inicial de la denuncia presentada por las quejosa y en caso de no comparecer, sobreseer el presente procedimiento sancionador, por los motivos antes expuestos. Por lo que en el presente caso, por analogía tienen aplicación la siguiente jurisprudencia de rubro: "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA 3" - Además, dicho criterio se utilizó al resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con IEPC/CQD/CA/CCVM/CG/006/2016 expediente: representado resultó involucrado, el cual se SOLICITA la remisión de las copias certificadas del expediente original que obra en los archivos de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para efecto de que obre como prueba y se utilice como sustento en el presente asunto. - No obstante a lo anterior, AD CAUTELAN y para efecto de no dejar en estado de indefensión a mi poderdante, en términos del artículo 285, fracción III, del Código de Elecciones y Participación





Ciudadana vigente que establece: "En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtidos sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes." Por lo tanto, se da contestación a la denuncia administrativa electoral, en los siguientes términos:- MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO. - Para motivar la defensa de mi representado, resulta menester señalar que por cuanto hace a la función legislativa, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4, que entre los elementos inherentes a la función parlamentaria se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho del electorado a evaluar el desempeño de sus representantes y que, en consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación y/o difusión de promocionales que destaguen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. - Al respecto, se debe tener presente que en México, la soberanía popular reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano; que es voluntad del constituirse en una República representativa, mexicano democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regimenes interiores (artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, respectivamente). - El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de cada Cámara velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar (artículos 50 y 61 de la Constitución General). - La Cámara de Diputados se compone de quinientos representantes de la nación electos en su totalidad cada tres años y la Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho miembros electos cada seis años. - De acuerdo con las normas referidas, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, a través de representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo los partidos políticos la organización de ciudadanos que sirve como medio para que éstos accedan al poder público. - Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - De esta manera, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes. - Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o el Reglamento de la Cámara de Diputados, prevé algún formato, mecanismo, sistema o procedimiento que rija los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones. - En ese





contexto, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la difusión de cualquier medio de comunicación social, de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre que se ajuste a las restricciones previstas en el artículo 242, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. - CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A MI PODERDANTE. - Para estar en condiciones de dar puntual contestación a los hechos y conductas que se le imputan a mi poderdante, cabe mencionar que se refutara por cada hecho señalado en la denuncia de cuenta y en relación a la temática de la conducta denunciada, lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos, resultan imprecisos, ambiguos y sin relación cronológica, ya que se conforman de dos o más hechos, y por otra parte en el apartado que la quejosa denominó "II CONSIDERACIONES DE DERECHO" se advierte que resultan similares los planteamientos manifestados en el capítulo que ella denomina "I. HECHOS". - Dicho lo anterior, paso a dar contestación a éstos, tomando en cuenta la esencia de sus argumentos planteados: - A) En cuanto al hecho marcado con el numero l, la denunciante manifestó: - "Que el dia 22 de abril de 2017 en el marco de su informe de labores legislativas el Senador Roberto Armando Albores Gleason, realizo un acto proselitista con más de 40 mil asistentes en el estadio Víctor Manuel Reyna en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas que dicho evento inicio la mañana del 22 de abril de esta anualidad en un horario de 9:00 horas de la mañana a 13:00 horas de la tarde para lo cual fueron convocados mayormente mujeres beneficiarias del programa prospera a que asistieran a dicho evento del aspirante priista a gubernatura del estado de Chiapas.- Es por ello que el supuesto informe de labores del Senador Albores Gleason, fue más bien un acto proselitista con tintes políticos y electorales pues desde semanas atrás en diferentes medios de comunicación se hablaba del destape del senador a una Candidatura por un nuevo cargo público, donde es evidente que se generó actos anticipados de precampaña y campaña que afectan la equidad de la próxima contienda del próximo proceso electoral local que inicia en este el mes de octubre de este año 2017, es por ello que esta autoridad electoral local con sus facultades de investigación puede abrir un procedimiento especial sancionador y en su caso sancionar al Senador Roberto Armando Albores Gleason por todas las infracciones constitucionales y electorales que realizo con motivo de su informe legislativo." - De lo transcrito se contesta categóricamente que NO ES CIERTO que el día veintidos de abril de dos mil diecisiete en el marco del informe de labores legislativas de mi representado, haya sido acto proselitista con tintes políticos y electorales, en donde asistieran mayormente mujeres beneficiarias del programa prospera, generando actos anticipados de precampaña y campaña e infracciones constitucionales y electorales.-Lo que si es cierto, que del día veintidós de abril al cuatro de mayo del dos mil diecisiete, mi representado realizó la difusión de su Informe Ciudadano de Actividades Legislativas, como se hizo del conocimiento con el escrito de fecha veinte de abril del presente año, recibido en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en esa misma fecha y dirigido al Dr. Oswaldo Chacón Rojas, Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual, se informó a ese Instituto que el Informe de actividades motivo de la Litis, iniciaría su difusión a partir del día veintidós de abril, culminando el cuatro de mayo del año en curso. Lo anterior de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Magna, así como en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Ejecútales, misma prueba que obra en autos y se solicita sea valorada en el momento procesal oportuno por lo que se exhibe en copia simple para su cotejo, lo anterior para acreditar que





resulta válido el plazo de siete días previos y cinco días posteriores para la difusión de dicho informe, previsto en la normatividad antes citada, así como en lo determinado en el artículo 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. - Por otra parte, se advierte que la quejosa manifiesta que fueron convocados mayormente mujeres beneficiarias del programa prospera, sin embargo resulta un argumentos aislado, que no encuentra sustento en dato de prueba alguna, lo que se niega desde este momento, lo cierto es que, como se puede observar al informe de actividades legislativas de mi poderdante, asistieron en su mayoría y por su propia voluntad ciudadanos chiapanecos. -Asimismo la denunciante pretende encuadrar dicha conducta como un acto anticipado de precampaña y campaña, entendiéndose como tal, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido ; sin embargo contrario a lo sostenido por la accionante, cabe señalar que dicha manifestación resulta FALSA E INFUNDADA, ya que por principio de cuentas, hasta el día de hoy, ni siquiera ha iniciado o se encuentra en curso un proceso electoral para poder determinar si nos encontramos o no, fuera o dentro del periodo de campañas, al respecto, el artículo 241 del Código de Elecciones Local, dispone que "las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, situación que para el caso en concreto no se actualiza, pues como se dijo, ni siquiera ha iniciado o se encuentra en curso un proceso electoral y por lo tanto dicho argumento de que se actualizan actos anticipados de campaña deviene de temerario, falso e infundado; sin que sea óbice aclarar, que en el informe de actividades legislativas, no se advierten elementos donde mi poderdante realice llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, por lo tanto dicha hipótesis -como ya se dijo- resulta falsa e infundada, ya que si bien es cierto los presuntos actos de precampaña o campaña pueden denunciarse en cualquier momento, eso no conlleva ipso facto, de que en realidad se configuren dichas conductas, pues en todo caso, la autoridad electoral local deberá pronunciarse al respecto de dichas conductas denunciadas, tomando en cuenta que las expresiones denunciadas, están dentro del marco legal propias de un acto de rendición de cuentas, en donde se presentan cifras, resultados, posturas de gobierno, sin que ello encuentre prohibición alguna. - B) En relación al hecho marcado con el número II, la C. Claudia Yaneth Samayoa Molina manifestó: - (HECHO 11)5 - II.- Que derivado del Informe Legislativo del Senador Roberto Armando Albores Gleason, que fue celebrado el día 22 de abril del año 2017, el Servidor Público ahora denunciado inicio una campaña en espectaculares en todo el estado de Chiapas con el pretexto de publicitar su informe legislativo y de esa manera posicionar sus nombre e imagen en el electorado Chiapaneco, lo cual constituye una promoción personalizada del mismo, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, pues en algunas lonas y espectaculares que hasta la presente fecha se encuentran distribuidos y colocados en las principales calles, avenidas y carreteras y puentes del Tuxtla Gutierrez, Chiapas se encuentran dichos espectaculares (...) - Como pruebas de lo señalado en esta hecho número II, anexo fotografías de los espectaculares, lonas en principales calles avenidas y puentes del Tuxtla Gutiérrez, Chiapas que fueron distribuidos de manera estratégica por el Senador ahora denunciado en diferentes puntos de la ciudad, esto con la finalidad





que esta autoridad electoral cuente con elementos suficientes para que inicie un monitoreo o inspección ocular a través de la oficialía electoral de los órganos internos que esta misma autoridad electoral federal designe para poder realizar una investigación exhaustiva y de esta manera sancionar al ahora denunciado que de manera sistemática y reiterativa, continua infringiendo la constitución política y ley electoral de nuestro país, pues aun cuando se tratara de propaganda de un informe legislativo que fue el dia 22 de abril a la presente fecha 16 de junio de 2017 ya sobre paso los cinco dias permitidos para difundir la propaganda gubernamental, es decir hay una extemporaneidad en la publicidad de su supuesto informe legislativo lo que significa una violación a la al (sic) artículo 134 constitucional y al artículo 242 de la

violación a la al (sic) artículo 134 constitucional y al artículo 242 de la LEGIPE, es decir, que la difusión de la propaganda se realizar (sic) en un tiempo prohibido lo que vulnera los principios constitucionales de equidad en la próxima contienda electoral ala sacar ventaja el senador frente a sus futuros contrincantes políticos. - Por razones de metodología grafica inserto cada de las piezas fotográficas y ubicación esto con la finalidad como ya lo dije para que esta autoridad electoral federal se constituye en cada una de las ubicaciones donde se encuentran colocados dichos espectaculares con la imagen y nombre del senador Roberto Armando Albores Gleason: (fotografías hojas 5 a la 12). - (...) - Ahora bien la suscrita aporta los indicios y elementos probatorios suficientes para iniciar con la investigación por infracciones y vulneraciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral por parte del Senador Roberto Albores Gleason debe considerarse como grave pues la cantidad de impactos visuales a través de su campaña anticipada y de promoción personalizada de su nombre e imagen por medio de espectaculares y de la entrega de souvenirs como son vasos y calendarios es muy alta pues se tiene conocimiento y es un hecho notorio que lo ha realizado con cobertura de todo el estado de Chiapas y que su duración desde el día 22 de abril de 2017 a la presente fecha lleva aproximadamente dos meses, es decir, aproximadamente de 60 días continuos de violación a la legislación electoral, tal como se expone a continuación. - De lo trasunto, se contesta que resulta TOTALMENTE FALSO que del día cuatro de mayo a la fecha de presentación del presente ocurso, todavía persistan los espectaculares, lonas en principales calles, avenidas y puentes de Tuxtla Gutiérrez, distribuidos supuestamente de manera estratégica por mi poderdante, y que por lo tanto, se habría sobrepasado los cinco días permitidos para difundir propaganda gubernamental, violentado a juicio de la quejosa, los principios de equidad en la próxima contienda electoral al sacar ventaja el Senador frente a sus futuros contrincantes políticos. -Pues si bien, para corroborar su dicho, anexa piezas fotográficas y ubicación de la propaganda señalada, dichas pruebas técnicas no tienen el alcance de demostrar que efectivamente en las ubicaciones que mencionan aún existan la propaganda denunciada, lo anterior toda vez, que las pruebas técnicas son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.-Para robustecer lo anterior, se tiene que el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete. la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de adopción de medidas cautelares, respecto al retiro de la publicidad en donde apareciera el nombre e imagen de mi poderdante, al respecto obra en autos del cuadernillo de antecedentes auxiliar de medidas cautelares, con la clave alfanumérica ST/CQD/CAMC/CG/003/2017, acta circunstanciada de fe de hechos realizada por la Oficialía Electoral de ese Instituto de fecha 7 de junio del año en curso, donde consta que en relación a la publicidad antes mencionada ya no existe, haciendo especial mención que dicha





publicidad, también resulta idéntica en ubicación y características a la señalada por la ahora denunciada. - Por lo tanto, al no estar corroborado el dicho de la denunciante de que a la fecha, persistan los espectaculares y lonas denunciadas en principales calle, avenidas y puentes de Tuxtla Gutiérrez, como podría ser la fe de hechos o inspección ocular realizada por la Oficialia Electoral de ese Instituto, misma que en todo caso si existió, bajo protesta de decir verdad no se me notificó, de ahí que se tilde de falso y doloso el hecho reprochado en contra de mi representado. - Por lo tanto, al no existir la supuesta propaganda difundida a través de los espectaculares como base de la acción, resulta innecesario hacer especial pronunciamiento de la promoción personalizada de mi poderdante, máxime que la queja que hoy intenta la actora, resulta no sólo carente de sustento y veracidad sino extemporánea.- C) Por cuanto hace al hecho marcado con el número III de la presente denuncia, la promovente estimó:" III.- No obstante el Senador Roberto Armando Albores Gleason aun cuando es un legislador federal y conoce las leyes electorales de nuestro país sigue desafiando a la autoridad electoral, pues ahora después de la colocación de los espectaculares para posicionar su imagen ha iniciado con una estrategia territorial de posicionamiento de imagen y nombre, pues la suscrita bajo protesta de decir verdad recibió de manos de personas que dicen ser colaboradores del hoy denunciado souvenirs como lo son vasos de un litro y calendarios con las mismas características graficas de los espectaculares denunciado en el hecho anterior, souvenirs que me fueron entregados en mi domicilio ubicado en Avenida 17 de Enero Mza 9 Lte 17 de la Colonia Agripino Gutiérrez, de esta misma ciudad, el día 14 de junio aproximadamente a las 16:30 horas y que puede observar se entregaban en otras casas vecinas a mi domicilio, estos utilitarios las entrego a esta autoridad electoral para que obren como pruebas no solo de la promoción personalizada y de la violación a los tiempos permitidos a los servidores públicos para difundir su informe, si no que son utilitarios que vulneran la ley electoral federal y local; pues están hechos con materiales prohibidos para la propaganda electoral por eso esta autoridad debe requerir y emitir medidas cautelares para el senador se abstenga de seguir repartiendo este tipo de utilitarios en las colonias de Tuxtla Gutiérrez no solo por los actos anticipados de campaña y promoción personalizada sino también por ser utilitarios elaborados con materiales prohibidos por las leyes electorales nacionales y estatales que regulan la vida pública de Mexico y Chiapas. - Al respecto dice el artículo 209 de la LEGIPE: Artículo 209 de la LEGIPE 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por articulos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. - 4.-Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. - El artículo 242 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece que: - Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, debiendo los partidos políticos y candidatos independientes, presentar un plan de trabajo de reciclaje de la propaganda que utilizaran durante su campaña. Asimismo, los artículos promocionales utilitarios que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, solo podrán ser elaborados con material textil, debiendo en todo caso observarse las reglas establecidas en el Libro Quinto, Titulo Primero, Capitulo II de la Ley de Instituciones. - Sin embargo contrario a lo sostenido por la denunciante, se contesta que bajo protestad de decir verdad y de forma categórica se niega que mi representado haya ordenado una estrategia territorial de posicionamiento de imagen y nombre, respecto al supuesto reparto de





vasos de plásticos de un litro y calendarios con su imagen y nombre, pues bien es cierto la denunciante ofrece como prueba un vaso de un litro y un calendario con el nombre e imagen e mi representado, para acreditar su dicho, sin embargo dichas pruebas técnicas ofrecidas, no estuvieron reforzadas con ninguna otra probanza, ya sea que hubiera sido recabada por la autoridad electoral o aportada por la quejosa y que, concatenadas y analizadas en su conjunto, hicieran al menos prueba indiciaria de que los hechos narrados por la quejosa resultaran ciertos, de ahí que no exista la determinación de la existencia de la posible infracción a la ley y la probable responsabilidad de mi poderdante, pues recordemos que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, dicho criterio se hace patente en la Jurisprudencia 4/2014, emitido por el máximo tribunal en materia electoral, y que a la letra dice: - PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. - Además, con dicha prueba aportada por la quejosa, no se acredita que la infracción relativa a los vasos y calendarios sean artículos promocionales utilitarios que impliquen un beneficio directo e inmediato y en especie, para quienes lo reciben, así como tampoco, se puede acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pretende encuadrar dicha conducta infractora, la ahora denunciante. - Ahora bien en lo que respecta a que la quejosa que dice pudo observar que se entregaban en otras casas vecinas a su domicilio los vasos y calendario antes mencionados, de igual forma bajo protestad de decir verdad niego que se haya repartido con los vecinos o alrededores de esa colonia o algunas otras colonias de Tuxtla Gutiérrez, o de otros municipios del estado de Chiapas, los calendarios y vasos que forman parte del motivo de la presente queja, aunando a que su argumento no está robustecida con otros medios de prueba que haga creíble lo que dice la ahora quejosa - Por lo que dicha argumento no con lleva a nada toda vez que no es objetivo, claro, ni preciso, pues la quejosa, omite relatar los hechos en relación a como distribuyen los vasos y calendarios a las vecinas, tampoco hacer mención o describe de alguna manera al supuesto personal que distribuía según ella dichos artículos. - Por lo tanto, no se advierte, ni menciona con que pruebas se puede válidamente afirmar que mi poderdante, probablemente se encuentra realizando promoción personalizada, bajo el argumento de presentar informe de Actividades Legislativas, fuera de los plazos permitidos, mediante el reparto de vasos de plásticos de un litro y calendario, pues en sentido estricto, no se constató, ni se acreditó la existencia de las conductas denunciadas, aunado a que mi representado no ordenó la difusión y reparto de dicho utilitarios, por lo que en el presente caso debe operar la negativa simple,





ya que el acto libera a quien la fórmula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en la contraparte o la autoridad electoral. -Por lo tanto, al no existir la supuesta propaganda difundida a través de los vasos y calendarios utilizados como base de la acción, resulta innecesario hacer especial pronunciamiento de la promoción personalizada de mi poderdante, en cuanto al supuesto texto e imagen refieren dichas pruebas. - Por ultimo en relación a que la pretensión o queja hecha sobre la supuesta propaganda de vasos y calendarios, y que con ellos se vulnera la ley electoral federal y local; pues están hechos con materiales prohibidos para la propaganda electoral y que por eso esta autoridad debe requerir y emitir medidas cautelares a que mi representado, resulta a todas luces inconducente, absurda y carente de todo sustento, pues como se dijo, no ofrece prueba idónea que haga concluir a esta autoridad la veracidad del hecho denunciado, sino así, demuestra un perverso como mal intencionado montaje, debiendo en su caso, esta autoridad dar parte las instancias de investigación correspondientes a efecto de salvaguardar la equidad en su actuar, buscando sancionar a quien, simulando actos de otro pretenda hacer caer en el error o confundir a la autoridad electoral. -Es por ello, que en relación al correlativo hecho denunciado por la actora, el mismo ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no me consta de que material esta hecho el vaso y calendario que presenta la quejosa como prueba, por no tenerlos a la vista, y toda vez que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, omitió en correrme traslado con dicho material, lo que me deja en estado de indefensión, al no poder contestar al respecto, pero si desconociendo el hecho denunciado por no ser propio. -CAPÍTULO DE PRUEBAS-En ejerció del derecho de audiencia y debida defensa de mi representado, se ofrecen las siguientes pruebas: - I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas del poder general para pleitos y cobranzas pasado ante la fe pública del Notario Público número 148 en el Estado de Chiapas, Licenciado Roberto Joaquín Montero Pascasio y expedido a favor del que suscribe, el veintitrés de mayo del dos mil diecisiete. Prueba que acredita la representación con que se actúa en el presente procedimiento ordinario sancionador. - II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Senador al H. Congreso de la Unión. Prueba que se relaciona con los hechos y su contestación. - III PRUEBA TÉCNICA. Consistente en 2 placas fotográficas, sobre las firmas controvertidas y que se hacen mención en el apartado correspondiente, la anterior prueba tiene como finalidad demostrar que los rasgos gráficos de la firma que calza el escrito de denuncia promovida por Claudia Yaneth Samayoa Molina, no coincide con la firma estampada en su credencial para votar exhibida en copia fotostática en el escrito de queja antes referido, por lo que trae como consecuencia el cambio de situación jurídica del presente asunto, toda vez que se actualiza un impedimento para entrar al fondo del presente asunto.- IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie al suscrito, en el momento de que la autoridad electoral analice el conjunto de las constancias que obran en el expediente. Prueba que se relaciona con cada uno de los hechos plasmados en el presente escrito. -V. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie al suscrito, respecto a los razonamientos y valoraciones por los cuales la autoridad administrativa electoral llegue al conocimiento de hechos establecidas expresamente por la ley. Prueba que se relaciona con cada uno de los hechos plasmados en el presente escrito. - Por todo lo anteriormente expuesto, ante ustedes integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, respetuosamente, solicito lo siguiente:-PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito, reconociendo la personalidad con la que me ostento. - SEGUNDO: Por lo expuesto en el presente escrito, se solicita a esa autoridad local electoral,





emita una determinación debidamente razonada, para que, mediante una prevención se requiera a la denunciante comparecer debidamente identificada y a satisfacción de esa autoridad electoral y bajo protestad de decir verdad, manifieste si conoce o no como suyas la firmas que calzan el escrito inicial de la denuncia presentada por las quejosa y en caso de no comparecer, sobreseer el presente procedimiento sancionador. -TERCERO: En términos del artículo 39 del Reglamento para los procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Procederá. solicito respetuosamente sobreseimiento de la queja o denuncias que se contestan debido a lo manifestado y probado en autos, además que se actualizan las causales que señala el artículo 359 del Código. - CUARTO: Dar trámite a la presenta contestación, de conformidad con las normas procedimentales aplicables a este asunto.- QUINTO: Tener por ofrecidas las pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados. - Protesto lo necesario. -Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 06 de julio del 2017. ...". (SIC).

Escrito de contestación que se	tuvo por recibido en auto de fecha 07 sie	te
de julio de 2017 dos mil diecisiete.		

- --- 26.- Mediante auto de fecha 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó ampliar el periodo de investigación, por un plazo que no podrá exceder de 40 cuarenta días hábiles, en las causas acumuladas, mismo que fue notificado a las partes. -----

### "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: 02 (DOS)

FOLIO NÚMERO: 83 (OCHENTA Y TRES) ACTA NUMERO: IEPC/SE/UOE/II/Q/096/2017





En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 10:00 diez horas, del día jueves 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, el C. Juan David Gómez Cerqueda, Fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en atención al memorándum número IEPC.SE.UOE.149.2017, de fecha 27 de junio de 2017, signado por el ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los numerales 2, 3, inciso b), 4, 5, incisos a) y b), 6, incisos a), c) y f), de los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, HAGO CONSTAR: que se requiere que el suscrito realice recorrido y monitoreo en las principales calles y avenidas de esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de ubicar objetos utilitarios, como vasos de un litro y calendarios, con la imagen y nombre del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, debiendo elaborar el Acta Circunstanciada respectiva, para su posterior remisión a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto. En atención a lo anterior, siendo las 10:10 diez horas con diez minutos del presente día, mes y año, me avoco a dar cumplimiento a lo solicitado, iniciando recorridos por los bulevares principales como lo son Boulevard Belisario Domínguez y Boulevard Ángel Albino Corzo, así como las Avenidas Central Poniente y Central Oriente, Calle Central Sur y Central Norte; transitando por el primero, segundo y tercer cuadro de la ciudad, esto en un lapso 2 horas con treinta minutos, sin encontrar hasta el momento la publicidad referida. - Acto seguido, siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, procedo a realizar una inspección aleatoria en las colonias de esta ciudad capital, trasladándome a la colonia Terán y sus alrededores, en busca de la citada publicidad, por lo que DOY FE de lo siguiente: Me encuentro ubicado en la 10a sur oriente, esquina con Calle 13 oriente sur, de la Colonia Ampliación Terán, en donde entrevisto a una persona del sexo masculino, la cual portaba un calendario con la imagen y el nombre del C. ROBERTO ALBORES GLEASON, quien dijo llamarse Carlos y omite sus demás generales, ostentándose como policía vecinal, cuya respuesta a la pregunta ¿quién o quiénes le entregaron ese calendario? fue: "Son unos muchachos, cargan una maleta negra, andan a pie pasando de casa en casa, regalan este calendario y unos vasos a las personas que les abren las puertas de sus casas y las entrevistan, les piden su credencial de elector y los invitan a participar en una encuesta", tal como se aprecia en las siguientes imágenes que se anexan a la presente Acta para constancia:



NSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA







Imagen 1.1 Fotografía, con acercamiento, de la persona del sexo masculino (policía vecinal), la cual portaba el calendario citado.



lmagen 1.2 y 1.3 Fotografías, de cerca, realizadas con la autorización de la persona entrevistada, la cual da cuenta del calendario promocional de la imagen y nombre del C. Roberto Albores Gleason

Acto seguido, siendo las 13:20 trece horas con veinte minutos, procedo a la búsqueda y localización de las personas mencionadas por el policia entrevistado, para ello realizo recorridos en los andadores, calles y avenidas de las colonias aledañas, por lo que HAGO CONSTAR y DOY FE que siendo las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, encontrándome sobre la calle Comitán y/o calle 4, entre la 10a Oriente Sur y Margarita de Gortari, de la colonia Ampliación Terán, observo a un grupo de jóvenes, del sexo femenino y masculino, vestidos con pantalones de mezclilla y chalecos con el nombre del multicitado ciudadano ROBERTO ALBORES GLEASON, los cuales portan





documentos y folletos relacionados con el susodicho ciudadano, así como vasos con capacidad aproximada de un litro, en este contexto, me aproximo a uno de ellos para preguntarles que es lo que repartían y/o el motivo de la visita a las casas vecinales, a lo que respondieron que se encontraban invitando a la gente a que se sumara a realizar iniciativas de ley para que se promoviera por conducto delo Senador ROBERTO ALBORES GLEASON, se le cuestionó por qué estaban pidiendo datos de la credencial de elector, a lo que respondieron que no era obligatorio proporcionar esa información pero que algunas personas si lo estaban proporcionando y que se le tomaba los datos correspondientes, así también se le preguntó, como lo afirmaban algunos vecinos, si estaban repartiendo publicidad, a lo que la persona entrevistada respondió que "sí", y que me obseguiaba un folleto con un vaso, lo cual sacó de una maleta negra que contenía más de lo mismo y se encontraba casi llena, además, mencionó que también estaban repartiendo calendarios pero que se le habían terminado, acotando que era un obsequio para las personas que aceptaban sumarse a la iniciativa ciudadana, visitando casa por casa, en diversas colonias de la ciudad. Para tal efecto, a continuación se describe el contenido del folleto y el vaso obsequiado: Se trata de una revista y/o folleto, compuesta de once páginas, contando la portada, más la contraportada, con medidas aproximadas de 27 centímetros de alto, por 21 centímetros de ancho, teniendo en la portada, en la parte superior y con letras grandes, en mayúsculas, el nombre del C. ROBERTO ALBORES GLEASON, debajo de este, la fotografía de una persona del sexo masculino, vestido de camisa en color blanco, con un fondo fotográfico en color oscuro y las leyendas "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEO"; "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD". Al abrir el folleto, en la página 2, se aprecia lo siguiente: "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS", "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", "Amigas y amigos chiapanecos, soy Roberto Albores Gleason. Gracias a tu confianza, he caminado nuestro estado trabajando por un Chiapas más próspero, más seguro y más justo. Como ciudadano y servidor público, lo he caminado con un gran compromiso con nuestra gente. Conozco los problemas que enfrentamos, como la pobreza y la falta de empleo, pero también la grandeza y el potencial de las y los chiapanecos. Nuestro estado sale adelante gracias al esfuerzo diario de gente como tú. Sin embargo, veo lo complicado que es para ti y tu familia tener los ingresos que les permitan cumplir sus sueños. ¡Tú y tu familia merecen más! Unidos, trabajando en equipo, podemos lograr un Chiapas mejor. Contigo lo hacemos realidad. Mi vocación es servir a la gente y pensar en grande por el bien de nuestro estado. Ante los retos ni me asusto ni me rajo. Con compromiso y dedicación estamos avanzando. Es tiempo de redoblar el paso. Chiapas ha dado todo por la patria. Ahora le toca a su gente. TE INVITO A QUE UNAMOS NUESTRAS VOCES Y JUNTOS IMPULSEMOS ACCIONES PARA LOGRAR UN MAYOR BIENESTAR PARA TU FAMILIA. Firma conmigo la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos". En la página 3, se aprecia: "Éstas son las primeras siete PROPUESTAS, con tu participación y tus ideas vamos a enriquecer esta iniciativa ciudadana: 1 Que la Zona Económica Especial de Chiapas tenga parques industriales en todas nuestras regiones, para que se instalen empresas y que los beneficios lleguen a todos los chiapanecos. Todo Chiapas debe ser un estado económico especial. 2 Hacer de Chiapas la nueva potencia turística de México, como se hizo en su momento en Cancún y Los Cabos. 3A Triplicar la inversión pública en infraestructura y servicios en todos los municipios y realizar obras de gran beneficio social, como lo fue la autopista Tuxtla-San Cristóbal. Que todo lo que compre y construya el gobierno se asigne a empresas chiapanecas, para que la derrama económica se quede en el estado. 3B Que todo lo que compre y construya el gobierno se asigne a empresas chiapanecas, para que la derrama económica se quede en Chiapas. 4 Transparencia total en el gasto público para saber cómo se usa cada peso y cada centavo de los

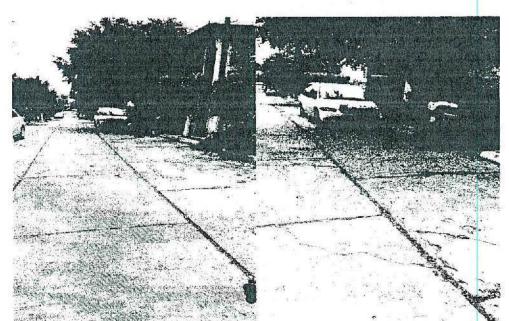




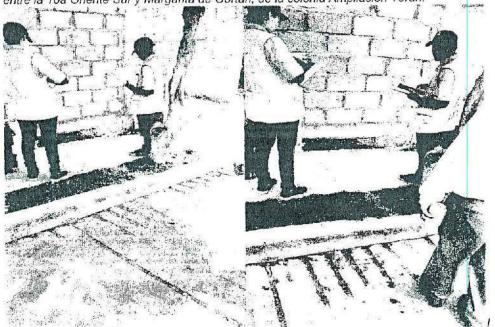
recursos públicos. No al malgasto. 5 Hacer de Chiapas el estado de las oportunidades para los jóvenes, con la creación de un programa de capacitación y empleo universal. 6 Quintuplicar los proyectos productivos en apoyo a las mujeres y a la gente del campo, que los ayuden a tener mejores ingresos como resultado de sus esfuerzos. Las familias que trabajan de sol a sol merecen más. 7 Fortalecer los programas sociales como Prospera y Adultos Mayores, incrementando los recursos económicos y los beneficiarios. Dar más a más chiapanecos que lo necesitan. Solamente con tu voz, tu talento y tus propuestas podemos hacer realidad la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos. Tu participación es fundamental para que sigamos construyendo un mejor futuro. Hoy le toca a Chiapas". En la página 4, se aprecia: "ACCIONES PARA CRECER En el Senado hemos impulsado acciones trascendentes que construyen un México y un Chiapas mejor. El motor y el motivo de la transformación son tú y tu familia. Lo que me mueve es un Chiapas con: Más y mejores empleos; Mejor economía y mejores ingresos; Menos hambre y menos pobreza: Más y mejor educación; Más y mejor comunicación, caminos, carreteras y servicios públicos; Mejores servicios, como el de telefonía, a menores costos y tarifas; Más y mejores servicios de salud; Más voz ciudadana y más protección a los derechos; Cero violencia y más oportunidades para las mujeres; Más apoyo al campo; Más respeto y agradecimiento a los adultos mayores: Que la riqueza natural de Chiapas beneficie a los chiapanecos; Más seguridad; Más transparencia en los recursos públicos. Con compromiso y dedicación hemos avanzado. Sigamos trabajando con humildad hacía la grandeza de nuestro estado v de toda nuestra gente. TU VOZ ES MI PALABRA. CHIAPAS MERECE MÁS". De la página 5 a la página 10, se observa una especie de "trayecto de vida", en donde se describe al Senador Albores Gleason, conteniendo fotografías y pasajes de su vida personal y laboral. En la página 11, aparece una tabla de datos con el siguiente contenido: "Porque quiero un mejor Chiapas y un mayor bienestar para mi familia, yo firmo y apoyo la INICIATIVA CIUDADANA, CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS. NOMBRE, CLAVE DE ELECTOR, MUNICIPIO, TELÉFONO, FIRMA. Nombre, Apellido paterno, Apellido materno (Requerido para que la firma tenga validez). Se encuentra arriba de la CURP en tu credencial de elector//FE). Con tus propuestas enriquecemos la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos. ¿Para ti qué es lo más importante de impulsar para generar más y mejores empleos de calidad en Chiapas?[Por favor anota todas las ideas y propuestas de los firmantes] Queremos escuchar tu voz, es muy importante. Por favor anota algún teléfono, celular o correo electrónico para contactarte. Consulta la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos en www.SenadorAlboresGleason.com. Finalmente, en la contraportada, aparece una leyenda que dice "CÓDIGO DEL VAQUERO" 1 Habla menos; 2 En tiempos difíciles, sigue cabalgando; 3 Échale ganas a todo lo que hagas; 4 Termina lo que empiezas; 5 Haz lo correcto; 6 Sé firme pero justo; 7 Siempre cumple tu palabra; 8 Enorgullécete de Chiapas; 9 Defiende tus valores; 10 Sé un caballero con las mujeres. Se trata de un vaso de plástico en color blanco, con medidas aproximadas de 17 centímetros de altura, por 11 centímetros de diámetro al inicio y 8 centímetros al final, el cual contiene la imagen y el nombre del Senador al tenor de lo siguiente: "Más para "cumplir con Chiapas". "Me comprometí contigo a que en el Senado tu voz es mi palabra". "Es muy importante seguir escuchando". "Logrando más para ti, más para tu familia". "Estoy a tu disposición en", aparece un correo electrónico, robertoaalboresgleason.com, así como los iconos de las redes sociales Facebook y Twitter "@albores #RAG... CHIAPAS" y el mensajero de WhatsApp 9611066887. "SENADOR ROBERTO ALBORES GLEASON" #RAG... CHIAPAS. "Más para ti WWW.ALBORESGLEASON.COM. Se anexan fotos que dan cuenta de la presente actuación y de la INEXISTENCIA de la publicidad referida. -







Imágenes 2.1 y 2.2 Fotografías panorámicas tomadas sobre la calle Comitán yo calle 4, entre la 10a Oriente Sur y Margarita de Gortari, de la colonia Ampliación Terán.



mágenes 2.3 y 2.4 Fotografías donde aparecen dos personas del sexo masculino y femenino, con la vestimenta y la papelería señalada.







Imágenes 2.5 y 2.6 Fotografías de los folletos y/o revistas, así como de los vasos donde aparece la imagen y el nombre del C. Roberto Albores Gleason.

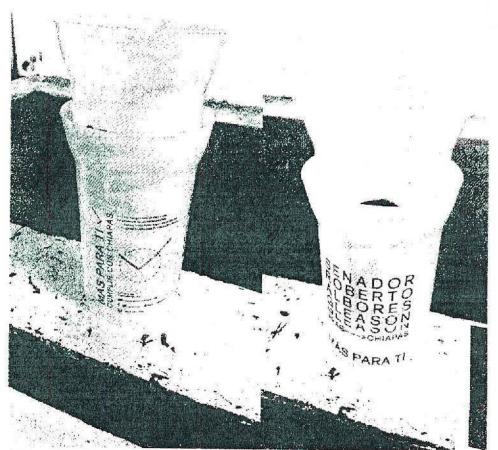


Imagen 2.7 y 2.8 Fotograbas que dan cuenta del contenido de los vasos donde aparece publicitado el nombre del Senador Roberto Albores Gleason.





- - Oficio número 077/FGE/FDE/AF/2017, de fecha 09 nueve de 1. agosto de 2017, suscrito por el licenciado Jorge Sergio Cruz Manzur, Asesor Fiscal de la Fiscalía de Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, por el cual remite copia con anexo del oficio FGE/DFC/2527/2017, de 07 siete de agosto del año en curso, suscrito por el licenciado Alexandro Méndez Rojas, Director del Centro Especializado de Denuncia Fuerza Ciudadana, en el que solicita se brinde la atención oportuna a la denuncia anónima, con folio 74131, recibida por medio del mecanismo 089, en el que manifiestan posible labor de proselitismo a favor de un candidato, por parte de dos mujeres vestidas de pantalón y camisa, que portaban chaleco y gorra, evento ocurrido el 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 10:50 horas, en la avenida Ávila Camacho, cerca de la panificadora "El Pambazo", Colonia El Porvenir, municipio de Tapachula, Chiapas, en razón de que analizados los hechos denunciados, no existe tipo penal electoral, que permita iniciar una indagatoria y quizás se podría estar frente a un acto del orden administrativo, de acuerdo al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que es factible que corresponde a este Instituto, como encargado de velar por el respeto a la normatividad electoral, la equidad y transparencia, investigar y sancionar, en el supuesto de comprobarse la falta administrativa.
  - 2. Memorándum número FGE/FDE/0224/2017, de 09 nueve de agosto de 2017, suscrito por el licenciado Hugo Gómez Estrada, Fiscal Electoral, dependiente de la Fiscalía General del Estado, por el que turna al licenciado Jorge Sergio Cruz Manzur, Asesor del C. Fiscal Electoral, para el seguimiento correspondiente el oficio original número FGE/DFC/2527/2017, del 07 siete de agosto de 2017, signado por el licenciado Alexandro Méndez Rojas, Director del Centro Especializado de Denuncia Fuerza Ciudadana.
  - 3. Oficio número FGE/DFC/2527/2017, del 07 siete de agosto de 2017, signado por el licenciado Alexandro Méndez Rojas, Director del Centro Especializado de Denuncia Fuerza Ciudadana, por el cual remite al licenciado Hugo Gómez Estrada, Fiscal de Delitos Electorales, denuncia recibida a través del Sistema de Denuncia Anónima Ciudadana 089, con folio de mecanismo DAC. 089-74131, del 04 cuatro de agosto de 2017, para que sea atendida conforme a derecho.

Sistema de Denuncia Anónima Ciudadana 089, de 04 cuatro de agosto de 2017, en folio 74131, en donde en el rubro NOTAS, se lee: "SE COMUNICA EL CIUDADANO PARA DENUNCIAR QUE EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2017





APROXIMADAMENTE A LAS 10:50 HORAS, DOS MUJERES PASARON DE DOMICILIO EN DOMICILIO HASTA LLEGAR AL DEL DENUNCIADO, MISMAS QUE LE DIJERON QUE ESTABAN REALIZANDO UNA ENCUESTA CIUDADANA, ÚNICAMENTE COMO INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA, POSTERIORMENTE LE DIERON UN FOLLETO Y AL FINAL LE ENSEÑARON UN VIDEO DE LAS INICIATIVAS Y TODO LO QUE HA HECHO EL SENADOR ROBERTO ALBORES GLEASON (SIC), ASIMISMO, MENCIONA QUE LAS MUJERES, LE SOLICITARON SU ACTA DE NACIMIENTO, LA CLAVE DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR Y SU FIRMA, POR LO QUE HACE A LA DENUNCIA AL 089 (SDA) PARA LAS **AUTORIDADES** REALICEN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES.--- ÚNICOS DATOS PROPORCIONADO POR EL TRANSFIRIENDO LA LLAMADA AL CALLE DE TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ (911) PARA SU PRONTA INTERVENCIÓN, EN DONDE RECIBE LA LLAMADA EL OPERADOR 16.--- AUNADO A LO ANTERIOR, SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA QUE SE AVOQUEN A LAS INVESTIGACIONES".(SIC) -----

- --- Misma que se tuvo por recibida en auto de fecha 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el que se ordenó glosar a los autos de las causas acumuladas en que se actúa.
- dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la denunciante Consuelo de la Cruz de la Cruz, quien ante esta autoridad electoral manifestó, que no había presentado denuncia alguna, en razón de ello, la Secretaría Técnica de la Comisión, por auto de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, elaboro el proyecto de sobreseimiento y puso los autos a consideración de la Comisión, para su análisis, discusión y aprobación, exclusivamente respecto al procedimiento IEPC/CQD/Q/CDD/CG/006/2017; en consecuencia, mediante auto de 15 quince de agosto del presente año, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se tuvo por desistida a la ciudadana Consuelo de la Cruz de las Cruz, de la denuncia presentada, y ordenó continuar de oficio la secuela procedimental de investigación, cambiando de nomenclatura el expediente IEPC/CQD/Q/CDD/CG/006/2017, por el señalado con clave alfanumérica IEPC/CQD/Q/CDD/CG/006/2017.
- --- 31.- Mediante escrito fecha y recibido el 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por presentada la denuncia de la ciudadana Jessica Marien Gómez Ruiz, en contra del Senador Roberto Armando Albores Gleason, a quien por acuerdo de fecha 06 seis de julio del año en curso, se le requirió a la denunciante para que aclarara su escrito de denuncia y se ordenó forma el Cuadernillo de Antecedentes ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017, por lo cual la





--- 33.- Por acuerdo de 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito de fecha 07 siete de agosto del presente año, suscrito por la ciudadana Jessica Marien Gómez Ruíz, por medio del cual se desiste de la queja interpuesta, quien compareció ante esta autoridad mediante diligencia de fecha 14 catorce de agosto de la anualidad en curso, a ratificar el contenido de su escrito yla Secretaría Técnica de la Comisión, por auto de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, elaboro el proyecto de sobreseimiento y puso los autos a consideración de la Comisión, para su análisis, discusión y aprobación, exclusivamente respecto al Cuadernillo de Antecedentes ST/CQD/CA/JMGR/021/2017; en consecuencia, mediante auto de 15 quince de agosto del presente año, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se tuvo por desistida a la ciudadana Jessica Marien Gómez Ruíz, de la denuncia presentada, y ordenó continuar de oficio la secuela procedimental de investigación, radicando el procedimiento bajo el IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/027/2017, clave alfanumérica expediente con Cuadernillo de Antecedentes constancias del las integrándose ST/CQD/CA/JMGR/021/2017; de igual forma, se ordenó acumular del expediente al en que se actúa y sus acumulados; así como notificar y emplazar al ciudadano Roberto Armando Albores Gleason. ------





- --- 34.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó notificar al Senador Roberto Armando Albores Gleason, para que se apersonara a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión, a fin de que se le pusiera a la vista el contenido del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/096/2017 de fecha 06 seis de julio del año en curso y los objetos que se relacionan en la misma, para que dentro del término de dos días diera contestación por escrito; por consiguiente, mediante diligencia de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, compareció el representante legal Noé Fernando Castañón Ramírez del Senador Roberto Armando Albores Gleason, quien dio contestación por escrito fechado y recibido el 30 treinta de agosto del presente año, mismo que fue acordado con fecha 31 treinta y uno de agosto del presente año, en donde niega lo señalado en el cuestionario citado en el acuerdo de 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y objeta el contenido del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/096/2017 de fecha 06 seis de julio del año en curso.-----
- --- 35.-Por escrito fechado y recibido el 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez, por medio del cual da contestación en relación a los hechos seguidos de oficio dentro del expediente con clave alfanumérica IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/027/2017, el cual fue acordado el 29 veintinueve de agosto del año en curso, donde se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas que se señaló en su escrito.----
- --- 36.-Por aviso del Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento la suspensión de labores del 24 veinticuatro de julio al 04 cuatro de agosto del año en curso. -----
- Mediante circular número IEPC.SA.007.2017 de fecha 01 uno de --- 37.septiembre del año en curso, se informó respecto de la suspensión de labores el 14 catorce y 15 quince de septiembre del presente año. -----
- --- 38.- Con fecha de 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió Aviso relativo a la suspensión de labores y términos en el Instituto, por caso fortuito y fuerza mayor a partir del







08 ocho de septiembre del presente año, hasta nuevo aviso, por el evento natural sucedido el 07 siete de septiembre de la anualidad en curso, derivado del dictamen preliminar de personal de Secretaría de Gobierno y Protección Civil del Estado, que informó a la autoridad electoral, que no se podía tener acceso a las instalaciones del Instituto, para evitar riesgos por las réplicas que se han presentado después del evento natural.

- --- 39.- Con fecha de 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió Aviso relativo a la apertura de Oficialía de Partes y Ventanilla de atención general provisional del Instituto, a partir del 18 dieciocho de septiembre del año en curso.
- --- 41.- Por escrito fechado y recibido el 03 tres de octubre del año en curso, se tuvo por presentado los alegatos del Senador Roberto Armando Albores Gleason, a través de su representante Legal Noé Fernando Castañón Ramírez, mismo que se mandó agregar a los autos, mediante proveído de fecha 04 cuatro de octubre de la anualidad en curso.
- --- 42.- Transcurrido el plazo concedido por la norma y previo computo realizado, se tuvo que las denunciantes Vicenta Salazar Ruiz y Claudia Yaneth Samayoa Molina, no presentaron sus respectivos ALEGATOS, por lo que mediante auto de fecha 5 cinco de octubre del año en curso, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.
- --- 43.- El 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete el Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocó a sesión extraordinaria a celebrarse a las 15:30 quince horas con treinta minutos, del día 10 diez de







octubre del presente año, en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, y dicho órgano colegiado, aprobó en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el proyecto, instruyendo el envío del proyecto a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. ------

### ----- CONSIDERANDO -----

--- I.- COMPETENCIA.- Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 133, 134, 334, 335, fracción IV, 339, fracción III, 341, fracción III y VI 349, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, y 363, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos; 1, 8, inciso a), 28, 29, 30, 42, 43, 44, 46, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71 y 72, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata del procedimiento iniciado con motivo a la denuncia presentada por Vicenta Salazar Ruiz, Claudia Yaneth Samayoa Molina y de Oficio por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República por la XLIII Legislatura, por probable promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, previsto y sancionado por la Constitución Política Federal y a las disposiciones electorales en el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos. -----

### II. PROCEDENCIA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 355 y 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 67 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos.





B) Causal de Improcedencia. Por cuestión de método resulta necesario antes de entrar al estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 358 y 360 del Código que regula la materia vigente en la época de los hechos, en relación al 37, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto. Así tenemos, que de los hechos narrados por las denunciantes Vicenta Salazar Ruiz y Claudia Yaneth Samayoa Molina, de las pruebas ofrecidas y obtenidas por esta autoridad electoral, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en los numerales 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, en concordancia con el 34 y 36 del Reglamento citado en párrafo anterior.

--- Ergo, en atención a que de la simple lectura del escrito de denuncia se advierte que los actos por los cuales se inconforman las denunciantes Vicenta Salazar Ruiz y Claudia Yaneth Samayoa Molina, los hacen consistir sustancialmente en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, a través de la imagen en espectaculares y del informe ciudadano del Senador Roberto Armando Albores Gleason, bajo la frase "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS" CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", que realizó con fines de proselitismo electoral, bajo la Promoción Personalizada de su imagen, fuera de los tiempos legalmente establecidos y utilizando para ello recursos públicos, en contravención de los artículos 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 222 y 242, Párrafo Segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos; en consecuencia, no emergen a la vida jurídica ninguna de las hipótesis contenidas, por una parte en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos; sucediendo lo propio con respecto a los numerales 34, inciso a), y 36 del Reglamento de referencia; al advertirse de la revisión acuciosa y exhaustiva del sumario, no se advierte que haya operado la figura de la prescripción de la acción que impida al Instituto conocer de la denuncia presentada, así como tampoco se deduce la falta de personalidad e interés jurídico, en virtud a que la misma fue presentada por propio derecho, anexando copia simple de su credencial para votar con fotografía. De igual manera, tampoco se advierte que los hechos narrados por las denunciantes Vicenta Salazar Ruiz y Claudia Yaneth Samayoa Molina,







--- Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro y contenido siguiente: ------

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL DENUNCIANTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el denunciante puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete desechamiento de plano correspondiente, artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede





presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frivola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el denunciante de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.





probatorios, luego entonces es evidente que no estamos ante la causal de improcedencia referida. -----

--- Asimismo, junto con el escrito de denuncia, se ofrecieron diversos elementos probatorios que, cuando menos, generaron indicios respecto de que la conducta denunciada se cometió en las condiciones descritas por las denunciantes Vicenta Salazar Ruiz y Claudia Yaneth Samayoa Molina. Por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, no resulta posible decretar la improcedencia de la denuncia por frivolidad. Analizado lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta viable analizar el fondo del presente procedimiento con base en los elementos que obran en autos.

### III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

- --- Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que el artículo 355, Párrafo Primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto o de la Comisión, tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras, en consecuencia, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualizan las conductas infractoras, pues de ser así, deberá decretarse la sanción administrativa correspondiente.
- --- Ahora bien, es necesario indicar que el Procedimientos Sancionador Ordinario, se encuentran estipulados en el Capítulo III, Libro Quinto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que se encontraba vigente en la época de los hechos, cuya única finalidad, es la de investigar y, en su caso sancionar, aquellas conductas desplegadas por cualquier persona física o moral, que atente contra las disposiciones que señala el citado código.-----
- --- Previamente y para una mejor comprensión respecto al análisis de fondo del presente asunto, conviene transcribir, en lo que interesa, los artículos 134, Octavo Párrafo, de la Carta Magna, 1, 20, 42, 219, 222, Párrafos Primero y Tercero, 223, 224, 225, 227, fracción II y IV, 242, 243, 335, fracciones IV, VI y 142





XII, 338, último Párrafo, 339, fracciones III, 341, fracciones III, V y VI y 347, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, así como el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del decreto número 181 de 14 de junio de 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 299, 3a. Sección, 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (legipe), mismos que establecen lo siguiente: ------

" (Carta Magna) Artículo 134.- Párrafo Octavo....

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...".

"(Código Electoral del Estado) Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos políticos, y la Constitución del Estado de Chiapas, relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; .... IV. Los procedimientos que tengan como fin investigar y sancionar las violaciones a las leyes electorales;...".

"Artículo 20. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 de este Código, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.

Para ser candidato a un cargo de elección popular se requiere ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición o procedimiento de candidatura independiente que lo postule".

"Artículo 42. Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de julio del año que corresponda".

"ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del decreto número 181 de 14 de junio de 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 299, 3a. Sección: Por única ocasión, la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2017-2018, se realizará el primer domingo de julio de 2018. Por lo mismo, los plazos regulados por los artículos 60, 112, 130, 182, 188 y 192 del presente Código, serán para dicho proceso electoral..."

"Artículo 219.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y este Código, que realizan los ciudadanos, los partidos políticos, los organismos electorales y las autoridades estatales y municipales con objeto de integrar los órganos de representación popular. El proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador, a Diputados al Congreso del Estado y a





miembros de los Ayuntamientos, inicia la primer semana del mes de octubre del año anterior a aquel en que se lleve a cabo la Jornada Electoral para las elecciones estatales ordinarias, con la primera sesión del Consejo General y concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes.

... La etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión del Consejo General que celebre en la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquel en que se lleve a cabo la Jornada Electoral para las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral".

"Artículo 222. La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; sus servidores públicos deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura común, candidato o precandidato, y tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

... La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales en el ámbito estatal o municipal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

"Artículo 223.- Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe; tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección, los cuales deberán comunicarse, previo a su celebración, al Instituto". "Artículo 224. Para los fines de este Código se entiende por:

I. Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, asociaciones políticas y ciudadanos, regulados por este Código, los estatutos y reglamentos de los partidos político, coaliciones, candidaturas comunes, con el propósito de elegir en procesos internos a sus candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

II. Actos de precampaña: Los actos de proselitismo que realicen los ciudadanos en su calidad de precandidatos, de conformidad con este Código.

III. Actos de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, publicidad y encuestas por Internet, 144



grabaciones, proyecciones, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general que durante la precampaña producen y difunden los precandidatos o sus simpatizantes.

V. Precandidato: Los ciudadanos que los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la nominación a un puesto de elección popular".

"Artículo 225. "...La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de diez días. Las precampañas para la elección de Gobernador darán inicio ochenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán ochenta días antes de la elección respectiva; la de Diputados y miembros de Ayuntamientos darán inicio cincuenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán cincuenta días antes de la elección correspondiente. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas".

"Artículo 227. Queda prohibido a los precandidatos:

... II. Realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato;

... IV. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;...".

"Artículo 242. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

De igual forma los partidos políticos y sus órganos de dirección podrán difundir en todo momento, salvo dentro de las campañas electorales, logros de gobierno de candidatos de su partidos.

Asimismo, los candidatos por el principio de representación proporcional podrán realizar campañas electorales sujetos a las determinaciones que en ejercicio de la autodeterminación y autoorganización fijen los propios partidos políticos.

Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, debiendo los partidos políticos y candidatos independientes, presentar un plan de trabajo de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Asimismo, los artículos promocionales utilitarios que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, solo podrán ser elaborados con material textil, debiendo en todo caso observarse las reglas establecidas en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo II de la Ley de Instituciones."





"Artículo 243. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral".

"Artículo 335. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: ... IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

... VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de Gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

... XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código".

"Articulo 338. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

... (Último Párrafo)Para los efectos de la fracción primera, se entenderán por actos de proselitismo anticipados de precampaña o campaña, cualquier actividad realizada por los ciudadanos, precandidatos, candidatos, partido político o coalición, fuera de los tiempos establecidos por la ley, con la finalidad de obtener prosélitos o promover la imagen o propuestas de una persona para obtener un cargo de elección popular, los cuales están prohibidos.

"Artículo 339. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

... III. Realizar actos anticipados de proselitismo, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código".

"Artículo 341. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

... III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Particular, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código".

"Artículo 347. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

... IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de cien a quinientos días de salario





mínimo general vigente en el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código;

STITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- c) Con la pérdida del derecho a registrarse como precandidato, y d) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de diez mil a cien mil dias de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código;...".

  "(LEGIPE) Artículo 242.
- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral." (SIC).
- --- Ahora bien, conforme a los enunciados que anteceden, es pertinente destacar que, realizar Promoción Personalizada y actos anticipados de proselitismo, constituye una clara infracción de los ciudadanos, servidores públicos, dirigentes y afiliados a partidos políticos y en su caso, de cualquier persona física o moral, lo cual constituye una infracción al contenido de los artículos 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 243, 339, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, vigente en la época de los hechos, y 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo procedente es imponer la sanción a quien o quienes





no acaten la norma en términos del artículo 348, fracción IV, del citado código, dice: -----

Artículo 348. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Instituto integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a la Comisión, las medidas que haya adoptado en el caso; y III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicable..." (SIC);

--- Por lo que derivado de tal norma jurídica-administrativa electoral, se desprende un deber jurídico, traducido en una prohibición que podemos expresar de la siguiente forma: "que ninguna persona realice actos de proselitismo por si mismo o por interpósita persona previo al inicio de la etapa de precampaña o dentro de ella sin estar registrado en los términos de la ley", de igual forma, señala las infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Públicos, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, cuando incumplan con el principio de imparcialidad establecido por la Constitución Particular, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia..."; por lo que la infracción de esta norma no dependerá de que pase en el mundo exterior, sino que dicha violación dependerá de cual haya sido la decisión de voluntad de parte del infractor, pues no es la producción de un resultado, sino la vulneración o quebrantamiento de la norma la que constituye la perturbación social, es decir, la anterior prohibición electoral, está dirigida a un comportamiento humano voluntario, en protección del bien jurídico, para el que fue creado dicha norma. Ahora bien, el bien jurídico que protegen los artículos 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 242, Párrafo 5, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 224, fracción III, 242, 243, 338, último párrafo, 339, fracción III y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, es la equidad, que aplicado en forma genérica para el caso que nos ocupa, se traduce en el derecho igualitario de acceso a los cargos de elección popular, de todos aquellos ciudadanos que aspiren a participar en las contiendas internas de selección de candidatos y de la propia campaña de las elecciones





constitucionales. Así, el artículo 134, Párrafo Séptimo, de la Carta Magna, garantizan la observancia al principio de equidad, al establecer que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; pues aun cuando se refiere a recursos públicos, debe entenderse que la exigencia de aplicar este principio en los procesos electorales y actividades que directa o indirectamente se vinculen con éste, de ahí que el respeto de todos los actores politicos, que tengan intención de participar, en la medida en que no se rompan los equilibrios y generen ventajas de cualquier naturaleza entre los propios contendientes, resultando entonces, que la trasgresión voluntaria del referido artículo 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 242, Párrafo 5, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 224, fracción III, 242, 243, 338, último párrafo, 339, fracción III y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, se traduzca en una lesión a la equidad en los procesos electorales, convirtiéndose en una conducta antijurídica. ------

--- La antijuridicidad, es un elemento sustancial para determinar la imposición de una sanción, de tal forma que se considera que una conducta es contraria a la Ley, cuando lesiona o pone en peligro el bien jurídico que la norma protege y que no exista ninguna causa que justifique dicha conducta; esto se determina a través de un juicio de valor, en el que se determina si una conducta lesionó un bien jurídico y sí es o no contraria al derecho. De ahí que para la imposición de una sanción en el procedimiento administrativo electoral, se debe determinar la existencia de los siguientes elementos: a) Una conducta que se encuadre perfectamente a una prohibición determinada por la ley electoral (principio de ley estricta) y; b) que dicha conducta sea contraria a la ley electoral (antijurídica), evidentemente que si no se acredita uno de estos elementos, no puede imponerse una sanción. -------- En este orden de ideas, el artículo 339, fracción III, del Código de la materia, prevén una conducta como prohibida, que es precisamente que "Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código, realizar actos anticipados de proselitismo, en correlación con el artículo 224, fracción III, del Código, que cita:





"...Para los fines de este Código se entiende por: ... Ill. Actos de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular...",

--- De igual forma, el artículo 341, establece: -----

"....Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:... Ill. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Particular, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;... VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código..."

--- Derivado de los artículos anteriormente citados, se desprende que se encuentra prohibido por la norma electoral del Estado de Chiapas, las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda (espectaculares), realizada por una persona antes al inicio de precampaña o dentro de ella sin estar registrado en los términos de ley, que tenga por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular, y que siendo servidor público, no respete el principio de imparcialidad, en un plano de igualdad hacia los demás; esto porque las entrevistas, actividades de organización, reuniones públicas, asambleas, o la difusión de cualquier tipo de propaganda, son consideradas por la legislación electoral como actos de proselitismo, pues al constituir un género del periodismo, la entrevista, tiene por objeto hacer del conocimiento al público, aspectos personales y específicos del entrevistado, al manifestar sus intenciones reiteradamente a través de los medios de comunicación, llámese radio, televisión o prensa escrita o virtual (página de Internet), lo cual genera en el ánimo de la población una fijación sobre el personaje entrevistado, por eso





las entrevistas que forman parte de una actividad sistematizada y coherente, pueden llevar a fijar la imagen y personalidad de alguien en el ánimo de las personas que leen, escuchan o ven dichas entrevistas, en tales medios de difusión, por tal razón, si una persona realiza la referida conducta, trasgrede la norma electoral y su conducta es antijurídica, pues lesiona el bien jurídico protegido que es la equidad en un proceso electoral.

--- Pero para determinar que una persona realmente ha infringido la prohibición del artículo 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 242, Párrafo 5, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 224, fracción III, 242, 243, 338, último párrafo, 339, fracción III y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, debe acreditarse que efectivamente realizó algunas de las conductas señaladas por el artículo 224, fracción III y 338, último párrafo, de la citada norma electoral, consideradas como proselitismo, dentro de las cuales tenemos a la entrevista, la actividad pública y difusión de propaganda; de tal manera que si se pretende atribuir a una persona que es responsable de actos de proselitismo prohibido por la norma electoral, por realizar entrevistas, difusión de propaganda o cualquier actividad pública, previo al inicio de precampaña, debe acreditarse plenamente que la conducta realizada por el presunto infractor, efectivamente se trata de una entrevista, que trae como finalidad solicitar el voto; luego entonces, respecto a esta conducta es necesario precisar que la entrevista pertenece a un género periodístico, en el cual existen formas diversas, como lo es la forma literaria que se emplea para contar cosas de actualidad a través de un periódico, mismo que contiene noticias, artículos, fotografías, anuncios, etcétera, pero cada uno de ellos tienen características específicas y corresponde a diferentes géneros, lo que hace que cada una sea diferente entre sí, de ahí que en la prensa existen tres INFORMATIVO, DE OPINION géneros periodísticos: tipos de INTERPRETATIVO. El GÉNERO INFORMATIVO, se fundamenta en las noticias y en los reportajes objetivos; la noticia es el relato de un acontecimiento de actualidad que suscita interés público, el considerado reportaje objetivo es un relato que describe un hecho sin incluir opinión o valoración del periodista. El **GÉNERO DE OPINIÓN** incluye las **editoriales** y los artículos de opinión; la editorial es el artículo de opinión del periódico y los artículos o comentarios de opinión, constituyen el planteamiento personal de quien lo escribe sobre un tema de actualidad, entre ellos se





encuentran las columnas, editoriales, artículos de opinión. El GÉNERO INTERPRETATIVO combina la información con la opinión y de esa combinación surgen las crónicas, los reportajes interpretativos, entrevistas, etcétera. Motivo por el cual, los periódicos incluyen entre sus contenidos páginas reservadas a la información (noticias, reportajes objetivos); otras se reservan para ofrecer opiniones sobre las noticias de actualidad (editoriales, columnas, artículos de opinión); también podemos encontrar fórmulas periodísticas que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales del propio periodista (crónicas, reportajes interpretativos, entrevistas), sin embargo, cada uno de ellos aun cuando se encuentren en un mismo periódico, son totalmente diferentes entre sí, como ya quedó precisado con anterioridad, pues dependerá de la actitud que se le dé a un hecho, para situarla dentro de su propio género, de ahí que en la prensa se pueden distinguir tres actitudes diferentes: Informar, opinar e interpretar. Derivado de lo anterior, se pueden precisar entonces, que dentro del género del periodismo, entre otros, se encuentran la noticia, que es el relato de un acontecimiento de actualidad que suscita el interés del público; el artículo de opinión, que es una exposición o argumentación, que contiene el pensamiento o la opinión, de una personalidad reconocida, en relación con un tema concreto; dentro del artículo de opinión se pueden distinguir las columnas personales, que son espacios reservados por los periódicos y revistas a escritores de notable prestigio, con una periodicidad regular y también se encuentra la entrevista periodistica, que reproduce la información que el periodista ha mantenido con una persona, para darnos a conocer su personalidad o sus opiniones sobre algún tema que conoce; la entrevista periodistica por excelencia es la que se conoce como entrevista de personalidad, en ésta, el periodista trata de recoger con veracidad la personalidad del entrevistado y comparte con los lectores aquellos elementos más significativos de la conversación que ha mantenido con ese personaje. Conceptos anteriores, que pueden ser consultables en la obra "Manual de Periodismo". Tratados y Manuales Grijalbo, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1986, de LEÑERO Vicente y MARÍN, Carlos. -----

--- Por tal razón, cuando una persona realiza de forma ordenada y sistematizada entrevistas, reuniones públicas, asambleas, actividad de organización o cualquier actividad pública (fijación de espectaculares y objetos utilitarios), que denotan que tienen relación unas con otras, logrando que su





imagen y personalidad, sea ubicada en la conciencia del público al que va dirigido, es cuando se actualiza, la actividad definida como proselitismo, en el artículo 224, fracción III y 338, último párrafo, y que se encuentra prohibida en el artículo 339, fracción III, en relación con el artículo 341, fracción III, ambos del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 134, Párrafo Octavo, Constitucional, vigente en la época de los hechos, aún y cuando expresamente no se llame al voto, pues lo violatorio de esta actividad, es precisamente la difusión de sus aspiraciones y la fijación de su imagen en la población, luego entonces, si una persona se ubica en este supuesto, su conducta es totalmente contraria a la ley electoral y en consecuencia es antijurídica.

--- No obstante, también debe decirse que el máximo tribunal en materia electoral, a través de los criterios emitidos en sus resoluciones, que forman precedente, una excepción a la prohibición del proselitismo, en la conducta consistente en entrevista y actividad pública, es decir, que justifica o en su caso, expresado de otra manera, considera lícita la entrevista y actividad pública, cuando presenta como característica que sea la primera esporádica, y la segunda cuando sean propias en la gestión o realización de informes de un puesto de elección popular; situando a la entrevista esporádica y a la gestión amparada en un puesto de elección popular, como una causa de justificación, denotando una excepción a dicha prohibición, pero como ya se citó, la entrevista deberá tener como característica que sea esporádica y por esporádico debemos entender lo ocasional, aquello que se produce con poca frecuencia y de forma separada, que surge de manera casual; esporádico es aquello que no es habitual, es decir que no se hace con continuación o por hábito; una entrevista esporádica es aquella que se hace sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes, que es aquella que se realiza de manera espontánea y que no forma parte de una conducta continua o planeada; las entrevistas esporádicas, también pueden entenderse como las que se realizan pero de manera interrumpida, que no tienen un enlace en cuanto al tiempo (que no sean próximas en su realización); también son aquellas que se realizan de manera intermitente o no continuo, es decir, que no ocurre o se repite con frecuencia, sino de forma espaciada o con intervalos, de ahí que cuando decimos una entrevista esporádica, visualizamos a una conducta que no es segura que ocurra, que no es fija o regular en su realización, pues hay posibilidad de que no suceda y si ocurre es de improviso, puede suceder sin





esperarse, esta conducta constituye una excepción a la prohibición por la legislación electoral, lo que se traduce como una causa de justificación y en consecuencia se está en presencia de una conducta lícita y no prohibida. En tanto que por gestión, se entiende aquello que se encuentra ligado al encargo que le fue conferido, llámese actividad, acción, tarea, servicio, representación social. También tenemos que la palabra actividad, se encuentra definida por la Real Academia Española, como la facultad de obrar, de diligencia o eficacia, también es, prontitud en el obrar o conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad; por otra parte, la palabra pública la define como lo notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos y respecto a la palabra solicitar señala que es sinónimo de pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado o bien hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos, o ya sea pedir algo de manera respetuosa, o rellenando una solicitud o instancia; de lo anterior se obtiene que el hacer, ejecutar o realizar tareas propias de una persona en forma notoria, patente o manifiesta, que es vista y sabida por todos, que causa, produce o hace un efecto con un fin determinado, constituye una actividad pública. --

--- Es pertinente dejar señalado que en la etapa de precampaña o fuera de ellas, el objeto central de las actividades públicas y reuniones públicas, es solicitar el voto a favor de un precandidato, mediante la promoción de la imagen personal, lo cual en todo caso podría resultar ser perfectamente legal y necesario para cumplir con sus objetivos, sin embargo, la misma norma electoral establece que fuera de los tiempos señalados por ésta, cualquier actividad pública con este objetivo, es ilegal, por ser actos anticipados de proselitismo electoral (artículo 339, fracción III, en adminiculación con el 224, fracción III y 338, último párrafo, en relación con el artículo 341, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado), consistiendo estas las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda (espectaculares), realizada por una persona antes al inicio de precampaña o dentro de ella sin estar registrado en los términos de ley, por consiguiente, el cuerpo de leyes antes invocado, aluden más bien a las actividades de organización, mítines, reuniones públicas, asambleas, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda, que realizan las personas que se adelantan al inicio de la etapa de precampañas, las cuales al estar prohibidas por la ley, llevan a cabo a través de subterfugios, buscando





fijar su imagen y persona en la mente de los ciudadanos para obtener ventajas ilegales sobre los presuntos contendientes, pues buscan que llegados los términos señalados por el Código de la materia, para el inicio de las precampañas, la gente los siga y a través del voto a su favor obtengan la precandidatura o candidatura al cargo de elección popular que en su momento pretendieran, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio número SUP-JDC-215/2004, promovido por Rodimiro Amaya Téllez, en el sentido de afirmar que el proselitismo es la tendencia o movimiento para hacer prosélitos, y a su vez, prosélito es el partidario que se gana para un partido, una persona o una idea, es un individuo que sigue a alguien o a algún grupo; de lo que resulta incontrovertible que cuando un sujeto difunde su imagen en bardas, espectaculares o cualesquiera otro medio publicitario, es con el objeto de fijar en las mentes de las personas esa imagen para que en el momento oportuno o en su tiempo, lo sigan para obtener el puesto político que en su momento pretenda.----

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o







privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto. Recurso de Revisión 03/2007 REV. — Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández, Criterio P-02/2008.

--- Asimismo, respecto a la promoción personalizada, esta se encuentra regulada por los artículos 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 222, 224, fracción III, 227, 242, 243, 335, 338, 339, 341 y 347, del Código Electoral Local, vigente en la época de los hechos, 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), mismos que se transcriben:----

" (Carta Magna) Artículo 134.- Párrafo Octavo.... La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...".

"Artículo 222. La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; sus servidores públicos deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura común, candidato o precandidato, y tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

... La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales en el ámbito estatal o municipal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

"Artículo 224. Para los fines de este Código se entiende por: I. Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, asociaciones políticas y ciudadanos, regulados por este Código, los estatutos y reglamentos de los partidos político,





coaliciones, candidaturas comunes, con el propósito de elegir en procesos internos a sus candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

II. Actos de precampaña: Los actos de proselitismo que realicen los ciudadanos en su calidad de precandidatos, de conformidad con este Código.

III. Actos de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, publicidad y encuestas por Internet, grabaciones, proyecciones, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general que durante la precampaña producen y difunden los precandidatos o sus simpatizantes.

V. Precandidato: Los ciudadanos que los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la nominación a un puesto de elección popular".

"Articulo 227. Queda prohibido a los precandidatos:

... II. Realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato;

... IV. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;...".

"Artículo 242. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

De igual forma los partidos políticos y sus órganos de dirección podrán difundir en todo momento, salvo dentro de las campañas electorales, logros de gobierno de candidatos de su partidos.

Asimismo, los candidatos por el principio de representación proporcional podrán realizar campañas electorales sujetos a las determinaciones que en ejercicio de la autodeterminación y auto-organización fijen los propios partidos políticos.

Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente,







debiendo los partidos políticos y candidatos independientes, presentar un plan de trabajo de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Asimismo, los artículos promocionales utilitarios que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, solo podrán ser elaborados con material textil, debiendo en todo caso observarse las reglas establecidas en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo II de la Ley de Instituciones."

"Artículo 243. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral".

"Artículo 335. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

... IV. Los ciudadanos, o cualquier persona fisica o moral;

... VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de Gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

... XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código".

"Artículo 338. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

... (Último Párrafo)Para los efectos de la fracción primera, se entenderán por actos de proselitismo anticipados de precampaña o campaña, cualquier actividad realizada por los ciudadanos, precandidatos, candidatos, partido político o coalición, fuera de los tiempos establecidos por la ley, con la finalidad de obtener prosélitos o promover la imagen o propuestas de una persona para obtener un cargo de elección popular, los cuales están prohibidos.

"Artículo 339. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

... III. Realizar actos anticipados de proselitismo, y IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código".

"Artículo 341. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de







cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ... III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Particular, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos,

entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código".

"Artículo 347. Las infracciones señaladas en los articulos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

... IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código;

c) Con la pérdida del derecho a registrarse como precandidato,

d) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de diez mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código;...".

"(LEGIPE) Artículo 242.

... 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral." (SIC).





- Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.----
- ➤ Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
- Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate. ------
- --- En este contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la denuncia trasgrede o influye en la materia electoral.
- --- Bajo estas consideraciones, la Sala Superior, ha sostenido la importancia de revisar en forma preliminar y en apariencia del buen derecho, el contenido de la propaganda, las cuales son aplicables al caso que nos ocupa, estableciendo la mencionada autoridad federal, que se deben analizar los elementos siguientes:-----





- Coherencia narrativa. Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio que supone observar una relación entre la centralidad del sujeto denunciado y la discrecionalidad del discurso, respecto de un proceso electoral. Por lo que se debe revisar si en la narrativa de la propaganda existen elementos en los que aprecie un posicionamiento en materia político-electoral en la propaganda que se examina.

--- De tales consideraciones es dable afirmar, que esta autoridad administrativa electoral, es la encargada de sustanciar, investigar y, en su caso, sancionar las conductas que infrinjan la norma electoral. Por ello, atendiendo a lo razonado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el acuerdo que da inicio al procedimiento, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, da como resultado la materia del procedimiento, que estriba en que las autoridades electorales, deberán determinar si el ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República de la LXIII Legislatura, realizó actos que vulneran las reglas electorales y de ser así, sí incurrió en: -----

- Promoción personalizada de un servidor público.
- Uso indebido de recursos públicos.
- Actos anticipados de proselitismo.
- --- Transgrediendo con ello los artículos 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 222, 224, fracción III, 227, 242, 243, 335, 338, último párrafo, 339, fracción III y 341 fracciones III y VI y 347, del Código Electoral Local, vigente en la época de





los hechos, 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), mismos que se transcriben:------

- --- Bajo este orden de ideas, es importante entonces, que se analice los supuestos jurídicos de las infracciones administrativas electorales, bajo los cuales se siguió el procedimiento.
- --- IV.- Estudio de las infracciones y responsabilidad del Servidor Público Senador Roberto Armando Albores Gleason.
- --- En primer término debemos determinar si el ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República por la XLIII Legislatura, realizó actos que vulneran las reglas electorales y de ser así, si incurrió en:
  - A. Promoción personalizada de un servidor público.
  - B. Uso indebido de recursos públicos.
  - C. Actos anticipados de proselitismo.
- --- Para lo cual se estudiaran cada uno en términos del inciso atinente.----

# A). PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

--- Por lo que respecta a este punto, no debemos olvidar, que acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 Párrafo Octavo, Constitucional, 243, del Código Local Electoral y 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), la **promoción personalizada**, debe ser





entendida como aquellas acciones, actividades, manifestaciones, tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer, o que ésta sea vista. ------- Si bien el artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Federal, 243, del Código Local Electoral y 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), está relacionado con las obligaciones y límites de los servidores públicos, ello no tiene el extremo de prohibirles la posibilidad de otorgar entrevistas en las que se dialogue sobre los proyectos que se materializan bajo su administración, sobre todo cuando son inherentes a su cargo, sin embargo, de la lectura íntegra de la propaganda desplegada por el servidor público Roberto Armando Albores Gleason, se observa que los logros que se difunden son a título personal, pero no hace referencia a actividades propias de su función legislativa, hechos que resultarían ser relevantes en cuanto a lo que el público le interesaría leer y que sería en este caso el propósito para la difusión, sin embargo, lo único que se puede observar es la promoción de su persona (nombre e imagen), quien es la que figura en forma relevante en la propaganda establecida en los espectaculares, vasos, folleto y calendario, que fueron presentados por los denunciantes ante esta autoridad electoral, en la fase de investigación; además de los referenciados en el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/064/2017 de fecha 09 nueve de mayo del año en curso, realizada por personal de la Unidad de Oficialía Electoral, y que obra a fojas 43 cuarenta y tres de los autos, quienes al realizar recorrido y monitoreo, localizaron diversos espectaculares, como lo corroboran con las 29 veintinueves placas fotografías, que anexan al acta de referencia, las cuales cuentan con las leyenda o slogan "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEO. CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", con la imagen del Senador Roberto Armando Albores Gleason, como se observa en las siguientes: ---









--- Los cuales fueron localizados en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los municipios de Berriozábal, Ocozocoautla, Jiquipilas, Arriaga, Tonalá, Motozintla, San Cristóbal de las Casas. ------

--- Mismos que adquieren pleno valor probatorio, con el acta circunstanciada presentada mediante memorándum número IEPC.P.UCS.056.2017, de fecha 11 once de mayo del presente año, suscrito por personal de la Unidad de Comunicación Social, y que obra a fojas 70 setenta de los autos, quien hace saber que localizó información relacionada con la difusión de la imagen del Senador Roberto Armando Albores Gleason, en el portal de Internet "El Financiero" correspondiente a la publicación de 21 veintiuno de marzo de 2017, con la leyenda "Destape en Chiapas", portal de Internet "El Estado-Agencia Multimedios" de 21 veintiuno de abril de 2017; "Chiapas Hoy" con la leyenda "DISCURSO DEL SENADOR ROBERTO ALBORES GLEASON, CON MOTIVO DE SU INFORME" de 22 veintidós de abril de 2017, "Chiapas Paralelo" con la leyenda "El tropiezo de Roberto Albores Gleason", de 24 veinticuatro de abril de 2017, "Alerta Chiapas" con la misma leyenda y en la misma fecha, "Gaceta Mexicana", con leyenda "Guerra sucia contra Albores Gleason por informe" de 25 veinticinco de abril de 2017, "Universal" con la leyenda "Suspende senador Albores Gleason gira por Chiapas" de 28 veintiocho de abril de 2017. Documento el anterior que no se encuentra aislado, sino debidamente adminiculado, con el memorándum número IEPC.SE.UOE.102.2017 de fecha 11 once de mayo del presente año, suscrito por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, quien remite el original de las impresiones de los sitios electrónicos





http://elfinanciero.com.mx/opinión/destape-en-chiapas.html
http://www.agenciaelestado.com.mx/gleason-tras-los-pasos-manuel-velasco/;

- - "... vengo a interponer denuncia en contra del SENADOR ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CÁMARA DE SENADORES, por violaciones a la normatividad electoral, en razón de ejecutar acciones que infringen las disposiciones electorales contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos; así como en el quinto párrafo del 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por conductas que hago del conocimiento de este órgano electoral, para que garante de la legalidad actúe en consecuencia, dando el trámite que corresponda al presente escrito,.... Que el día 22 de abril de 2017 en el marco de su informe de labores legislativas el Senador Roberto Armando Albores Gleason, realizo un acto proselitista con mas de 40 mil asistentes en el estadio Victor Manuel Reyna en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que dicho evento inicio la mañana del 22 de abril de esta anualidad en un horario de 9:00 horas de la mañana a 13:00 horas de la tarde para lo cual fueron convocados... no solo se vislumbran delitos electorales, si no tambien el de uso de recursos públicos federales para la promoción personalizada del aspirante a una candidatura federal para el proceso electoral 2018, .... porque es un hecho notorio que en dicho acto proselitista se llevaron acarreos masivos, de personas de diferentes municipios del estado de chiapas, tortas y refrescos para los mas de 40 mil asistentes, playeras, souvenirs;... Es por ello que el supuesto informe de labores del Senador Albores Gleason, fue mas bien un acto proselitistas con tintes politicos y electorales pues desde semanas atrás en diferentes medios de comunicación se hablaba del destape del senadora una Candidatura por un nuevo cargo público, donde es evidente que se genero actos anticipados de precampaña y campaña que afectan la equidad de la proxima contienda del proximo proceso electoral federal que inicia en este el mes de octubre de este año 2017, ... De todo lo aquí expuesto existen pruebas suficientes como son investigaciones periodisticas serias en televisión las cuales anexo a esta denuncia en via magnetica y en paginas





electronica sustentadas en testimonios, grabaciones y una seria de probanzas...Ante un hecho notorio de la fecha de celebración del informe legislativo del senador Roberto Armando Albores Gleason... sin embargo para que no quede duda de la fecha del mismo en la misma pagina oficial del Servidor Publico Denunciado reconoce que su informe legislativo fue realizado el 22 de abril del año 2017, con lo que queda acreditada la fecha de la celebracion del mismo, el cual ser consultado en la siguiente pagina electronica: https://www.facebook.com/Albores.Gleasoni/... II.- Que derivado del Informe Legislativo del Senador Roberto Armando Albores Gleason, que fue celebrado el dia 22 de abril del año 2017, el Servidor Publico ahora denunciado inicio una campaña en espectaculares en todo el estado, de Chiapas con el pretexto de publicitar su informe legislativo y de esa manera posicionar su nombre e imagen en el electorado Chiapaneco, lo cual constituye una promocion personalizada del mismo,.... la comision de actos anticipados de precampaña y campaña, pues en las lonas y espectaculares que se encuentran distribuidos y colocados en las principales calles, avenidas, carreteras y puentes del estado de Chiapas se encuentran dichos espectaculares y lonas que contienen los siguientes elementos graficos y textuales " a) imagen del senador Roberto Albores Gleason a medio cuerpo con camisa blanca; b) su nombre escrito en letras grandes Roberto Albores Gleason en la parte derecha del espectacular; c) Leyenda en lado izquierdo " Chiapas merece mas empleos, contigo lo haremos realidad"; d) leyenda en la parte superior izquierda "Informe Ciudadano".- Como se puede apreciar el Senador Roberto Albores Gleason trata de hacer un fraude a la ley electoral y bajo pretexto de realizar su informe legislativo intenta posicionar su nombre e imagen frente a los miles de chiapanecos que transitan en las principales avenidas y calle del estado de chiapas pues no existen elementos graficos ni textuales que permitan acreditar que se esta frente a una publicidad de su informe legislativo pues no cuenta con elementos graficos y/o textuales que asi lo demuestren pues no se observa ninguna leyenda que señale de manera literal que se trata de un informe legislativo, ni el periodo de labores al que esta obligado a rendir cuentas , tampoco se observa un elemento grafico o textual del Senado de la republica, lo que significa que unicamente esta tratando de realizar una promoción Personalizada de su imagen y nombre,... Como pruebas de lo señalado en esta hecho numera II, anexo fotografias de los espectaculares, lonas en principales calles avenida y puentes del estado de chiapas que fueron distribuidos de manera estrategica por el Senador ahora denunciado en diferentes municipios de la entidad chiapaneca, esto con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con elementos suficientes para que inicie un monitoreo o inspeccion ocular a traves de la oficialia electoral o de los organos internos que esta misma autoridad electoral federal designe para poder realizar una investigacion exhaustiva y de esa manera sancionar al ahora denunciado que de manera sistematica y reiterativa, continua infringiendo la constitucion politica y ley electoral de nuestro pais, pues aun cuando se tratara de propaganda de un informe legislativo que fue el dia 22 de abril a la presente fecha 03 de mayo de 2017 ya sobre paso los cinco dias permitidos para difundir la propaganda gubernamental, es una extemporaneidad en la publicidad de su supuesto informe legislativo lo que significa una violacion a la al articulo 134 constitucional y al articulo 242 de la LEGIPE, es decir, que la difusion de la propaganda se realizar en un tiempo prohibido lo que vulnera los principios constitucionales de equidad en la proxima contienda electoral al sacar ventaja el senador frente a sus futuros contrincantes politicos.- Por razones de metodologia grafica inserto cada una de las piezas fotograficas por municipio y ubicación esto con la finalidad como ya lo dije para que esta autoridad electoral federal se constituya en cada una de las ubicaciones donde se encuentran colocados dichos espectaculares con la imagen y nombre del





senador Roberto Armando Albores Gleason....pues la cantidad de impactos visuales a través de su campaña anticipada y de promoción personalizada de su nombre e imagen por medio de espectaculares es muy alta pues se tiene conocimiento y es un hecho notorio que lo ha realizado con cobertura de todo el estado de Chiapas y que su duración desde el día 22 de abril de 2017 a la presente fecha lleva aproximadamente dos semanas, es decir, mas de 10 días continuos de violación a la legislación electoral, tal como se expone a continuación:-II. CONSIDERACIONES DE DERECHO- a) **INDEBIDA** PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.- Con el propósito de demostrar nuestra pretensión, se considera oportuno señalar el marco constitucional y legal aplicable, a fin de contextualizar la causa petendi, elemento sustancial que motivala presente queja.-El contenido de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242 de la LEGIPE es el siguiente:- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano- Articulo 134.(...)-La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún, caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.-Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-Artículo 242.-(...)- 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.- La lectura armónica de estos preceptos normativos, permite establecer la clara intención del legislador de evitar, EN TODO MOMENTO, la promoción personalizada de los servidores públicos; esto es, el uso de los mecanismos de comunicación social para difundir su imagen individualizada; es decir, evitar la sobreexposición temporal y territorial, fuera de su ámbito regional de responsabilidad y de un tiempo determinado por la maxima norma constitucional y electoral...Por ello, dado que el origen de nuestra denuncia se sustenta en la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima necesario efectuar algunas puntualizaciones el torno al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo Constitucional, así como exponer algunas directrices fundamentales que deben considerarse en la instrumentación y la consecuente resolución del presente procedimiento sancionador que con motivo de una infracción a dicho precepto constitucional se interpone ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.- ... Artículo 134- En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.... Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial,





cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.- En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.- Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."- Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los respectivos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tutelan aspectos como los siguientes:- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.- La propaganda difundida por los servidores públicos NO PUEDE incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que EN CUALQUIER FORMA impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.- A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación... establecer una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO PARA SU DIFUSIÓN .-... Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres. imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.- ..... así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.- Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes: a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por si misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que



se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: ANUNCIOS ESPECTACULARES, CINE, INTERNET, MANTAS, PANCARTAS, PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN, TRÍPTICOS, VOLANTES, ENTRE OTROS, sin que esto implique que el medio de difusión de la propaganda es un elemento relevante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad....-Por ello, al momento de que se considere que el denunciado sí cometió la infracción denunciada en el caso concreto, se deberá considera que si se materializan los elementos siguientes:-Elemento personal o subjetivo. Desde luego se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al Diputado Federal hoy denunciado.- Elemento temporal. Al respecto, el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no es el único o determinante, porque en el presente caso es evidente la promoción personalizada del servidor público denunciado.- Elemento objetivo o material. El análisis del contenido de los espectaculares con la imagen y el nombre del Senador Roberto Albores Gleason, nos lleva a establecer que, de manera efectiva, se revela de manera indubitable el ejercicio de la promoción personalizada de su persona, por lo cual, desde luego es susceptible de actualizarse la infracción constitucional correspondiente... esta autoridad podrá advertir que el Senador Roberto Albores Gleason no difunde acciones relacionadas con la labor legislativa competente al ámbito de gestión que le atañe sino que, por el contrario, realiza una promoción de su persona...En este mismo orden de ideas, se advierte al golpe de primera vista que dicha propaganda carece de cualquier elemento que lo pudiera vincular con algún fin institucional, informativo, educativo y/o de orientación social, siendo por el contrario que si incluye imagenes, nombres, frases y símbolos que hacen alusiónes y manifestaciones personalizadas del Senador Roberto Armando Albores Gleason, haciendose un enfasis encaminado a resaltar su persona, más alla de sus actividades relacionadas con el servicio público.- ... el máximo órgano electoral del país ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial, **PROPAGANDA** cuva parte aplicable resalta subraya:-PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-... derivado de la promocion personalizada a traves de espectaculares y lonas colocadas y en diferentes ubicaciones de la geografia chiapaneca, asi como del acto proselitista con motivo de su suesto informe de actividades legislativas señalado en los hechos de esta denuncia electoral y que podran ser valoradas por esta autoridad con las pruebas que anexare a este libelo, es muy claro que se consumaron actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que el Senador Priista realizo su informe legislativo en año electoral, que si bien es cierto aun no inicia el proceso electoral, tambien es cierto que por la cercania al mes del inicio del proceso electoral que es en el mes de octubre de este mismo año, es que este aspirante a un cargo federal pretende sacar ventaja politica y electoral frente a sus demas contrincantes futuros e inciertos y de esta manera influir e incidir en la proxima contienda electoral de 2018, para ganar mas seguidores y en consecuencia obtener mas votos, lo cual no esta permitido como ya lo hemos señalado por el marco jurídico electoral y constitucional.- Es pertinente traer a esta denuncia electoral los criterios que recientemente a emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacion en estos temas:- COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE CAMPAÑA, DE PRECAMPAÑA O ANTICIPADOS DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- ...c) Extemporaneidad en el supuesto informe legislativo- Respecto a este tema es menester mencionar que el Senador Roberto Armando Albores Gleason ha infrigo la ley electoral especificamente lo sustentando en el articulo 242 parrafo quinto de la Legipe que establece que:- " Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o





gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral"-Hemos dicho que el Senador Albores Gleason infringe la ley electoral pues aun sigue promocionando su nombre e imagen en espectaculares y lonas en todo el estado de chiapas, supuestamente "blindado legalmente con motivo de su informe" sin embargo, si el informe fue como el mismo lo establece en su pagina personal de facebook y por ser un hecho notorio que fue celebrado en el estadio victor manuel reyna de Tuxtla Gutierrez, el 22 de abril del año 2017, por sentido comun y por una logica contable sencilla del 22 de abril a la presente fecha de mi denuncia electoral es claro que el infractor a la ley electoral se ha sobrepasado en los 5 dias posteriores permitidos para promocionar su informe, lo que se traduce en una sobre exposision de su imagen y nombre en una permision extemporanea de toda su publicidad a lo largo y ancho de todo el estado de chiapas, para lo cual esta autoridad electoral nacional podra constantar con las actas circunstanciadas que haga de los espectaculares domiciliados y ubicados en diferentes puntos, calles, avenidas y arterias de esta entidad federativa y quedara acreditado que aun siguen colocadas y distribuidas hasta la presente fecha, por lo que por el impacto y cobertura es una falta grave que debe ser investigada y sancionada para que este supuesto aspirante a la presidencia de la republica no se burle de la constitucion y de la ley electoral.- Lo anterior es asi porque el mismo Senador Roberto Albores Gleason estuvo repartiendo Boletos para entrar al estadio donde se llevaria acabo su informe legislativos tal y como se presenta a continuacion con una muestra de un ejemplar de dicho boleto o entrada para el supuesto informe legislativo:



... IV. PRUEBAS-1.- Técnica: Consistente en un USB que contiene cuatro 04 videos en formato .mp4, mismo en el que obran investigaciones y cronologias periodisticas de Medios de Comunicación Local y Nacional como lo son: Editoral de Coyatoc News con una duracion de dos minutos nueve segundos; del Noticiero de Carmen Aristegui con una duracion de un minuto con treinta y seis segundos; del noticiero programa de Denisse Merker en la cadena Televisa con una duracion de tres minutos con treinta y cuatro segundos y video promocional del Informe del Senador Roberto







Albores Gleason con una duración de diecinueve segundos obtenido de su pagina personal de facebook con la siguiente direccion electronica https://www.facebook.com/pg/Albores.Gleason/videos/?ref=page\_internal\_. Esta probanzas se denomina como PRUEBA 01, PRUEBA 02, PRUEBA 03. PRUEBA 04, respectivamente. Lo anterior para acreditar todos y cada uno de los hechos aquí denunciados y de lo manifestado en las consideraciones de derecho de este escrito de denuncia electoral - 2. Documental Pública: ... -3.-Documental Pública: Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso en la que se describa y analice de manera integral y contextual el contenido de los videos aportados como pruebas en el numeral numero 01 de este capitulo de pruebas.- 4.- La Fe de Hechos. Consistente en la fe de hechos y levantamiento de acta circunstanciada que realice la oficial electoral dependiente de la secretaria ejecutiva de este instituto electoral nacional la cual consistirá en el apersonamiento de los funcionarios que delegue dicho órgano electoral y se constituyan en cada una de las direcciones señaladas en el hecho numero dos de este escrito, domicilios donde actualmente se encuentran colocados y distribuidos lonas y espectaculares con la publicidad del "informe legislativo" en diferentes municipios del estado de chiapas del ahora denunciado, lo anterior para la verificación de la existencia de esta publicidad violatoria de la constitucion y la legislacion electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de mi escrito de denuncia electoral.- 5.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana: Que esta H. Autoridad se sirva desprender a favor del denunciante en el ejercició de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.- 6.- La instrumental pública de actuaciones: Que se deriven a favor de mí representada al igual que la prueba que antecede relacionándola con todas y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito. - 7.-Informes solicitado por Instituto Nacional Electoral.-.... 9.-Documental Privada.- Consistente en fotografia de los souvernirs y alimentos otorgados por el Senador Roberto Armando Albores Gleason a los asistentes a su evento proselitista politico electoral en su modalidad de supuesto informe legislativos, lo anterior para acreditar todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente denuncia electoral. Dicha prueba esta contenida en el USB señalado en la prueba ofrecida numero 01 de esta capitulo de pruebas y esta probanza se denomina PRUEBA 05.- 10.- Documental Pública.- Consistente en Copia de Credencial de Elector emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, lo anterior para acreditar la personalidad con que me ostento-V. PETITORIOS -... " (SIC).

--- Documento de prueba que no se encuentra aislado, sino que se robustece con el contenido del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/080/2017, de fecha 05 de junio del año en curso, y que obra a fojas 326 trescientos veintiséis de los autos, donde el fedatario de la Unidad de Oficialía Electoral, hace constar el contenido del USB, presentado anexo a la denuncia de la ciudadana Vicenta Salazar Ruiz.

--- Pruebas las anteriores que se encuentran debidamente adminiculados, con el escrito de denuncia fechado el 13 trece y recibido el 16 dieciséis de junio





"...vengo a interponer denuncia en contra del SENADOR ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CÁMARA DE SENADORES, por violaciones a la normatividad electoral, en razón de ejecutar acciones que infringen las disposiciones electorales contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los articulo 209, el quinto párrafo del 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 242 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, por conductas que hago del conocimiento de este órgano electoral, para que garante de la legalidad actúe en consecuencia, dando el trámite que corresponda al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes: - I. HECHOS - I. Que el día 22 de abril de 2017 en el marco de su informe de labores legislativas el Senador Roberto Armando Albores Gleason, realizo un acto proselitista con más de 40 mil asistentes en el estadio Víctor Manuel Reyna en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que dicho evento inicio la mañana del 22 de abril de esta anualidad en un horario de 9:00 horas de la mañana a 13:00 horas de la tarde para lo cual fueron convocados mayormente mujeres beneficiarias del programa prospera a que asistieran a dicho evento del aspirante priista a gubernatura del estado de Chiapas...II.- Que derivado del Informe Legislativo del Senador Roberto Armando Albores Gleason, que fue celebrado el día 22 de abril del año 2017, el Servidor Público ahora denunciado inicio una campaña en espectaculares en todo el estado de Chiapas con el pretexto de publicitar su informe legislativo y de esa manera posicionar su nombre e imagen en el electorado Chiapaneco, lo cual constituye una promoción personalizada del mismo, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, pues en algunas lonas y espectaculares que hasta la presente fecha se encuentran distribuidos y colocados en las principales calles, avenidas, carreteras y puentes del Tuxtla Gutierrez, Chiapas se encuentran dichos espectaculares y lonas que contienen los siguientes elementos graficos y textuales " a) imagen del senador Roberto Albores Gleason a medio cuerpo con camisa blanca; b) su nombre escrito en letras grandes Roberto Albores Gleason en la parte derecha del espectacular; c) Leyenda en lado izquierdo " Chiapas merece mas empleos, contigo lo haremos realidad"; d) leyenda en la parte superior izquierda "Informe Ciudadano". - Como se puede apreciar el Senador Roberto Albores Gleason trata de hacer un fraude a la ley electoral y bajo pretexto de realizar su informe legislativo intenta posicionar su nombre e imagen frente a los miles de chiapanecos que transitan en las principales avenidas y calle del estado de chiapas pues no existen elementos graficos ni textuales que permitan acreditar que se esta frente a una publicidad de su informe legislativo pues no cuenta con elementos graficos y/o textuales que asi lo demuestren pues no se observa ninguna leyenda que señale de manera literal que se trata de un informe legislativo, ni el periodo de labores al que esta obligado a rendir cuentas , tampoco se observa un elemento grafico o textual del Senado de la republica, lo que significa que unicamente esta tratando de realizar una promocion personalizada de su imagen y nombre, así como la comision de actos anticipados de precampaña y campaña ante el venidero proceso electoral federal de 2018. - Como pruebas de lo señalado en esta hecho numero II, anexo fotografias de los espectaculares, lonas en principales calles avenida y





puentes del Tuxtla Gutierrez, chiapas que fueron distribuidos de manera estrategica por el Senador ahora denunciado en diferentes puntos de la ciudad, esto con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con elementos suficientes para que inicie un monitoreo o inspeccion ocular a traves de la oficialia electoral o de los organos internos que esta misma autoridad electoral federal designe para poder realizar una investigacion exhaustiva y de esa manera sancionar al ahora denunciado que de manera sistematica y reiterativa, continua infringiendo la constitucion politica y ley electoral de nuestro pais, pues aun cuando se tratara de propaganda de un informe legislativo que fue el dia 22 de abril a la presente fecha 16 de Junio de 2017 ya sobre paso los cinco dias permitidos para difundir la propaganda gubernamental, es decir hay una extemporaneidad en la publicidad de su supuesto informe legislativo lo que significa una violacion a la al articulo 134 constitucional y al articulo 242 de la LEGIPE, es decir, que la difusion de la propaganda se realizar en un tiempo prohibido lo que vulnera los principios constitucionales de eguidad en la proxima contienda electoral al sacar ventaja el senador frente a sus futuros contrincantes políticos. -Por razones de metodologia grafica inserto cada una de las piezas fotograficas y ubicación esto con la finalidad como ya lo dije para que esta autoridad electoral federal se constituya en cada una de las ubicaciones donde se encuentran colocados dichos espectaculares con la imagen y nombre del senador Roberto Armando Albores Gleason:



SPECTAULAR UBICADOS EN PUENTE PEATONAL DE LA PROLONGACION DE LA 5TA NORTE EN EL CONOCIDO RELOJ FLORAL FRENTE AL PARQUE JOYYU MAYYU (AMBOS LADOS)



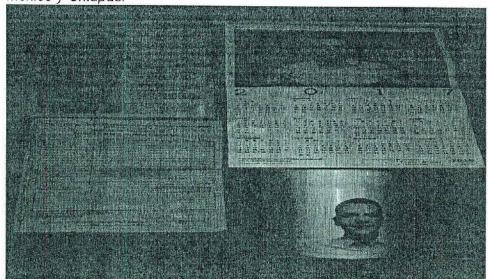
ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD LAGUITOS #2666 (PUBLICIDAD AMBOS LADOS).

... III.- No obstante el Senador Roberto Armando Albores Gleason aun cuando es un legislador federal y conoce las leyes electorales de nuestro país sigue desafiando a la autoridad electoral, pues ahora despues de la 173





colocacion de los espectaculares para posicionar su imagen ha iniciado con una estrategia territoral de posicionamiento de imagen y nombre, pues la suscrita bajo protesta de decir verdad recibio de manos de personas que dicen ser colaboradores del hoy denunciad Souvenirs como lo son Vasos de un litro y calendarios con las mismas caracteristicas graficas de los espectaculares denunciados en el hecho anterior, souvenirs que me fueron entregado en mi domicilio ubicado en Avenida 17 de Enero Mza 9 Lte 17 de la Colonia Agripino Gutierrez, de esta misma Ciudad, el dia 14 de junio aproximadamente a las 16:30 horas y que pude observar se entregaban en otras casas vecinas a mi domicilio, estos utilitarios las entrego a esta autoridad electoral para que obren como pruebas no solo de la promoción personalizada y de la violacion a los tiempos permitidos a los servidores publicos para difundir su informe, si no que son utilitarios que vulneran la ley electoral federal y local; pues estan hechos con materiales prohibidos para la propaganda electoral por eso esta autoridad debe requerir y emitir medidas cautelares para que el senador se abstenga de seguir repartiendo este tipo de utilitarios en las colonias de Tuxtla Gutierrez no solo por los actos anticipados de campaña y promocion personalizada sino tambien por ser utilitarios elaborados con materiales prohibidos por las leyes electorales nacionales y estatales que regulan la vida publica de Mexico y Chiapas. -



Fotografia de los utilitarios entregados por el Senador Albores a la hoy denunciante

Al respecto dice el artículo 209 de la LEGIPE: - Articulo 209 de la LEGIPE 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. - 4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. - El articulo 242 del Codigo de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece que: - Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, debiendo los partidos políticos y candidatos independientes, presentar un plan de trabajo de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Asimismo, los artículos promocionales utilitarios que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, solo podrán ser elaborados con material textil, debiendo en todo caso observarse las reglas establecidas en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo II de la Ley de Instituciones. .... de promoción personalizada de su nombre e imagen por medio de espectaculares y de la entrega de souvenirs como son vasos y calendarios es muy alta pues se tiene conocimiento y es un hecho





notorio que lo ha realizado con cobertura de todo el estado de Chiapas y que su duración desde el día 22 de abril de 2017 a la presente fecha lleva aproximadamente dos meses, es decir, aproximadamente de 60 días continuos de violación a la legislación electoral, tal como se expone a continuación: - II. CONSIDERACIONES DE DERECHO INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. .... que el Senador Roberto Albores Gleason no difunde acciones relacionadas con la labor legislativa competente al ámbito de gestión que le atañe sino que, por el contrario, realiza una promoción de su persona utilizando adjetivos tales como "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", o lo que dicen los VASOS DE UN LITRO #RAG CHIAPAS MAS PARA TI haciendo alusion a una tercera persona que sin duda alguna se refiere a un elector a un ciudadano con capacidad de votar en las futuras elecciones de 2018. Dicha conducta desde luego trasgrede lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, puesto que el contenido del mismo no es congruente con el contexto respecto del cual se debe de difundir un informe de labores y/o gestión de un servidor público en México. - En este mismo orden de ideas, se advierte al golpe de primera vista que dicha propaganda carece de cualquier elemento que lo pudiera vincular con algún fin institucional, informativo, educativo y/o de orientación social, siendo por el contrario que sí incluye imagenes, nombres, frases y símbolos que hacen alusiónes y manifestaciones personalizadas del Senador Roberto Armando Albores Gleason, haciendose un enfasís encaminado a resaltar su persona, más alla de sus actividades relacionadas con el servicio público. - ..." (SIC).---

--- Documento el anterior que no se encuentra aislado, en la medida que se robustece con el memorándum número IEPC.SE.UOE.157.2017 de fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, hace saber que en atención al memorándum número IEPC.SE.DGJYC.308.2017, de fecha 26 de junio de 2017, remite el original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/096/2017, constante de 07 (siete) fojas útiles impresas de un lado, de fecha 06 seis de julio de 2017; registrada en el Libro 02 (dos), folio 83 (ochenta y tres), levantada por el C. Juan David Gómez Cerqueda, fedatario habilitado de la Unidad de Oficialía Electoral; anexando folleto con 06 fajas útiles impresas a color con la imagen y nombre del ciudadano Roberto Albores Gleason; y vaso de plástico color blanco con la imagen y nombre del mismo ciudadano Roberto Albores Gleason; mismos que se relacionan con el contenido del acta que remite, misma que se transcribe: -----

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: 02 (DOS)

FOLIO NÚMERO: 83 (OCHENTA Y TRES) ACTA NUMERO: IEPC/SE/UOE/II/Q/096/2017

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 10:00 diez horas, del día jueves 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, el C. Juan David Gómez Cerqueda, Fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en atención al memorándum número IEPC.SE.UOE.149.2017, de fecha 27 de junio de 2017, signado por el



INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA





ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los numerales 2, 3, inciso b), 4, 5, incisos a) y b), 6, incisos a), c) y f), de los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, HAGO CONSTAR: que se requiere que el suscrito realice recorrido y monitoreo en las principales calles y avenidas de esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de ubicar objetos utilitarios, como vasos de un litro y calendarios, con la imagen y nombre del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, debiendo elaborar el Acta Circunstanciada respectiva, para su posterior remisión a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto. -En atención a lo anterior, siendo las 10:10 diez horas con diez minutos del presente día, mes y año, me avoco a dar cumplimiento a lo solicitado. iniciando recorridos por los bulevares principales como lo son Boulevard Belisario Domínguez y Boulevard Ángel Albino Corzo, así como las Avenidas Central Poniente y Central Oriente, Calle Central Sur y Central Norte; transitando por el primero, segundo y tercer cuadro de la ciudad, esto en un lapso 2 horas con treinta minutos, sin encontrar hasta el momento la publicidad referida. - Acto seguido, siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, procedo a realizar una inspección aleatoria en las colonias de esta ciudad capital, trasladándome a la colonia Terán y sus alrededores, en busca de la citada publicidad, por lo que DOY FE de lo siguiente: Me encuentro ubicado en la 10a sur oriente, esquina con Calle 13 oriente sur, de la Colonia Ampliación Terán, en donde entrevisto a una persona del sexo masculino, la cual portaba un calendario con la imagen y el nombre del C. ROBERTO ALBORES GLEASON, quien dijo llamarse Carlos y omite sus demás generales, ostentándose como policía vecinal, cuya respuesta a la pregunta ¿quién o quiénes le entregaron ese calendario? fue: "Son unos muchachos, cargan una maleta negra, andan a pie pasando de casa en casa, regalan este calendario y unos vasos a las personas que les abren las puertas de sus casas y las entrevistan, les piden su credencial de elector y los invitan a participar en una encuesta", tal como se aprecia en las siguientes imágenes que se anexan a la presente Acta para constancia:





Imagen 1.1 Fotografia, con acercamiento, de la persona del sexo masculino (policía vecinal), la cual portaba el calendario citado.



Imagen 1.2 y 1.3 Fotografías, de cerca, realizadas con la autorización de la persona entrevistada, la cual da cuenta del calendario promocional de la imagen y nombre del C. Roberto Albores Gleason

Acto seguido, siendo las 13:20 trece horas con veinte minutos, procedo a la búsqueda y localización de las personas mencionadas por el policía entrevistado, para ello realizo recorridos en los andadores, calles y avenidas de las colonias aledañas, por lo que HAGO CONSTAR y DOY FE que siendo las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, encontrándome sobre la calle Comitán y/o calle 4, entre la 10a Oriente Sur y Margarita de Gortari, de la colonia Ampliación Terán, observo a un grupo de jóvenes, del sexo femenino y masculino, vestidos con pantalones de mezclilla y chalecos con el nombre del multicitado ciudadano ROBERTO ALBORES GLEASON, los cuales portan





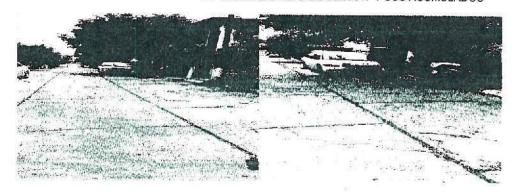
documentos y folletos relacionados con el susodicho ciudadano, así como vasos con capacidad aproximada de un litro, en este contexto, me aproximo a uno de ellos para preguntarles que es lo que repartían y/o el motivo de la visita a las casas vecinales, a lo que respondieron que se encontraban invitando a la gente a que se sumara a realizar iniciativas de ley para que se promoviera por conducto del Senador ROBERTO ALBORES GLEASON, se le cuestionó por qué estaban pidiendo datos de la credencial de elector, a lo que respondieron que no era obligatorio proporcionar esa información pero que algunas personas si lo estaban proporcionando y que se le tomaba los datos correspondientes, así también se le preguntó, como lo afirmaban algunos vecinos, si estaban repartiendo publicidad, a lo que la persona entrevistada respondió que "sí", y que me obsequiaba un folleto con un vaso, lo cual sacó de una maleta negra que contenía más de lo mismo y se encontraba casi llena, además, mencionó que también estaban repartiendo calendarios pero que se le habían terminado, acotando que era un obsequio para las personas que aceptaban sumarse a la iniciativa ciudadana, visitando casa por casa, en diversas colonias de la ciudad. Para tal efecto, a continuación se describe el contenido del folleto y el vaso obsequiado: Se trata de una revista y/o folleto, compuesta de once páginas, contando la portada, más la contraportada, con medidas aproximadas de 27 centímetros de alto, por 21 centímetros de ancho, teniendo en la portada, en la parte superior y con letras grandes, en mayúsculas, el nombre del C. ROBERTO ALBORES GLEASON, debajo de este, la fotografía de una persona del sexo masculino, vestido de camisa en color blanco, con un fondo fotográfico en color oscuro y las leyendas "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEO"; "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD". Al abrir el folleto, en la página 2, se aprecia lo siguiente: "CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS", "CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD", "Amigas y amigos chiapanecos, soy Roberto Albores Gleason. Gracias a tu confianza, he caminado nuestro estado trabajando por un Chiapas más próspero, más seguro y más justo. Como ciudadano y servidor público, lo he caminado con un gran compromiso con nuestra gente. Conozco los problemas que enfrentamos, como la pobreza y la falta de empleo, pero también la grandeza y el potencial de las y los chiapanecos. Nuestro estado sale adelante gracias al esfuerzo diario de gente como tú. Sin embargo, veo lo complicado que es para ti y tu familia tener los ingresos que les permitan cumplir sus sueños. ¡Tú y tu familia merecen más! Unidos, trabajando en equipo, podemos lograr un Chiapas mejor. Contigo lo hacemos realidad. Mi vocación es servir a la gente y pensar en grande por el bien de nuestro estado. Ante los retos ni me asusto ni me rajo. Con compromiso y dedicación estamos avanzando. Es tiempo de redoblar el paso. Chiapas ha dado todo por la patria. Ahora le toca a su gente. TE INVITO A QUE UNAMOS NUESTRAS VOCES Y JUNTOS IMPULSEMOS ACCIONES PARA LOGRAR UN MAYOR BIENESTAR PARA TU FAMILIA. Firma conmigo la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos". En la página 3, se aprecia: "Éstas son las primeras siete PROPUESTAS, con tu participación y tus ideas vamos a enriquecer esta iniciativa ciudadana: 1 Que la Zona Económica Especial de Chiapas tenga parques industriales en todas nuestras regiones, para que se instalen empresas y que los beneficios lleguen a todos los chiapanecos. Todo Chiapas debe ser un estado económico especial. 2 Hacer de Chiapas la nueva potencia turística de México, como se hizo en su momento en Cancún y Los Cabos. 3A Triplicar la inversión pública en infraestructura y servicios en todos los municipios y realizar obras de gran beneficio social, como lo fue la autopista Tuxtla-San Cristóbal. Que todo lo que compre y construya el gobierno se asigne a empresas chiapanecas, para que la derrama económica se quede en el estado. 3B Que todo lo que compre y construya el gobierno se asigne a empresas chiapanecas, para que la derrama económica se quede en Chiapas. 4 Transparencia total en el gasto público para saber cómo se usa cada peso y cada centavo de los



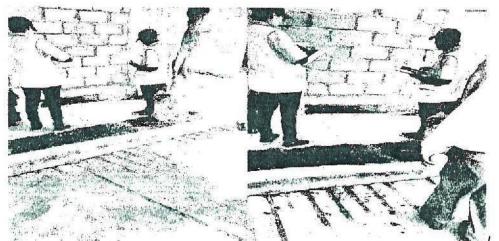


recursos públicos. No al malgasto. 5 Hacer de Chiapas el estado de las oportunidades para los jóvenes, con la creación de un programa de capacitación y empleo universal. 6 Quintuplicar los proyectos productivos en apoyo a las mujeres y a la gente del campo, que los ayuden a tener mejores ingresos como resultado de sus esfuerzos. Las familias que trabajan de sol a sol merecen más. 7 Fortalecer los programas sociales como Prospera y Adultos Mayores, incrementando los recursos económicos y los beneficiarios. Dar más a más chiapanecos que lo necesitan. Solamente con tu voz, tu talento y tus propuestas podemos hacer realidad la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos. Tu participación es fundamental para que sigamos construyendo un mejor futuro. Hoy le toca a Chiapas". En la página 4, se aprecia: "ACCIONES PARA CRECER En el Senado hemos impulsado acciones trascendentes que construyen un México y un Chiapas mejor. El motor y el motivo de la transformación son tú y tu familia. Lo que me mueve es un Chiapas con: Más y mejores empleos; Mejor economía y mejores ingresos; Menos hambre y menos pobreza: Más y mejor educación; Más y mejor comunicación, caminos, carreteras y servicios públicos; Mejores servicios, como el de telefonia, a menores costos y tarifas; Más y mejores servicios de salud; Más voz ciudadana y más protección a los derechos; Cero violencia y más oportunidades para las mujeres; Más apoyo al campo; Más respeto y agradecimiento a los adultos mayores: Que la riqueza natural de Chiapas beneficie a los chiapanecos; Más seguridad; Más transparencia en los recursos públicos. Con compromiso y dedicación hemos avanzado. Sigamos trabajando con humildad hacía la grandeza de nuestro estado y de toda nuestra gente. TU VOZ ES MI PALABRA. CHIAPAS MERECE MÁS". De la página 5 a la página 10, se observa una especie de "trayecto de vida", en donde se describe al Senador Albores Gleason, conteniendo fotografías y pasajes de su vida personal y laboral. En la página 11, aparece una tabla de datos con el siguiente contenido: "Porque quiero un mejor Chiapas y un mayor bienestar para mi familia, yo firmo y apoyo la INICIATIVA CIUDADANA, CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS. NOMBRE, CLAVE DE ELECTOR, MUNICIPIO, TELÉFONO, FIRMA. Nombre, Apellido paterno, Apellido materno (Requerido para que la firma tenga validez). Se encuentra arriba de la CURP en tu credencial de elector//FE). Con tus propuestas enriquecemos la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos. ¿Para ti qué es lo más importante de impulsar para generar más y mejores empleos de calidad en Chiapas?[Por favor anota todas las ideas y propuestas de los firmantes] Queremos escuchar tu voz, es muy importante. Por favor anota algún teléfono, celular o correo electrónico para contactarte. Consulta la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos en www.SenadorAlboresGleason.com. Finalmente, en la contraportada, aparece una leyenda que dice "CÓDIGO DEL VAQUERO" 1 Habla menos; 2 En tiempos difíciles, sigue cabalgando; 3 Échale ganas a todo lo que hagas; 4 Termina lo que empiezas; 5 Haz lo correcto; 6 Sé firme pero justo; 7 Siempre cumple tu palabra; 8 Enorgullécete de Chiapas; 9 Defiende tus valores; 10 Sé un caballero con las mujeres. Se trata de un vaso de plástico en color blanco, con medidas aproximadas de 17 centímetros de altura, por 11 centímetros de diámetro al inicio y 8 centímetros al final, el cual contiene la imagen y el nombre del Senador al tenor de lo siguiente: "Más para "cumplir con Chiapas". "Me comprometí contigo a que en el Senado tu voz es mi palabra". "Es muy importante seguir escuchando". "Logrando más para ti, más para tu familia". "Estoy a tu disposición en", aparece un correo electrónico, robertoaalboresgleason.com, así como los iconos de las redes sociales Facebook y Twitter "@albores #RAG... CHIAPAS' y el mensajero de WhatsApp 9611066887. "SENADOR ROBERTO ALBORES GLEASON" #RAG... CHIAPAS. "Más para ti <u>WWW.ALBORESGLEASON.COM</u>. Se anexan fotos que dan cuenta de la presente actuación y de la INEXISTENCIA de la publicidad referida. -

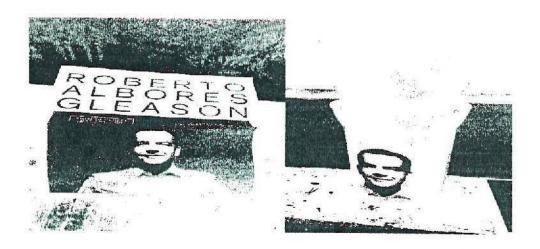




Imágenes 2.1 y 2.2 Fotografías panorámicas tomadas sobre la calle Comitán yo calle 4, entre la 10a Oriente Sur y Margarita de Gortari, de la colonia Ampliación Terán.



mágenes 2.3 y 2.4 Fotografías donde aparecen dos personas del sexo masculino y femenino, con la vestimenta y la papelería señalada.



Imágenes 2.5 y 2.6 Fotografías de los folletos y/o revistas, así como de los vasos donde aparece la imagen y el nombre del C. Roberto Albores Gleason.



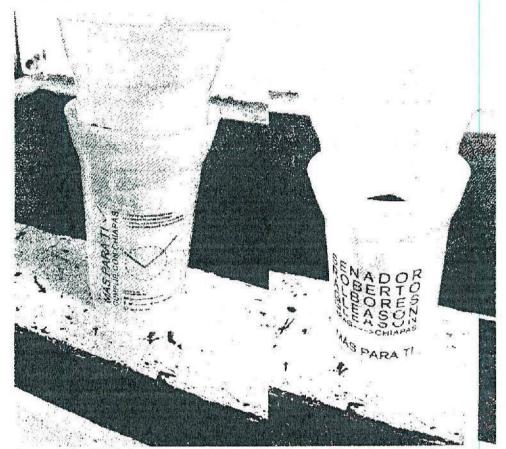


Imagen 2.7 y 2.8 Fotograbas que dan cuenta del contenido de los vasos donde aparece publicitado el nombre del Senador Roberto Albores Gleason.

"DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario".----



Orpanismo Público Local Electoral



"DOCUMENTOS PÚBLICOS. PRUEBA DE HECHOS. Con arreglo al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos prueban plenamente los hechos que en ellos se contienen. Cuando un órgano público, en ejercicio de sus funciones redacta un documento en que se hace constar lo acontecido en una diligencia, quedan sin duda alguna, probados los hechos que la autoridad afirma ocurridos en la propia diligencia, pero de ninguna manera aquellos a los que sólo se aluda como acaecidos con anterioridad a ese acto". ---"ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS. Las actuaciones judiciales de toda especie, son documentos públicos, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y por tanto, es aplicable a dichas actuaciones, lo prevenido por el artículo 333 del mismo código, según el cual, los instrumentos públicos que hayan venido al pleito, sin citación contraria, se tendrán por legitimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen".

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES .- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable. conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos". "PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto





de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Criterio P-30/2005.

--- Documentales las anteriormente referidas, que merecen valor probatorio en términos de los artículos 408, fracción I y II, 412, fracción IV, 413 y 418, fracción I y II, en relación con el 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, al ser consideradas como documentales públicas los memorándum antes señalados, emitidas por funcionario público en pleno ejercicio de funciones, quienes tuvieron conocimiento de la conducta infractora, misma que no se encuentra aislada, sino debidamente concatenada con los impresiones de páginas electrónicas de medios informativos, que son consideradas como documentales públicas al ser aportadas en el juicio, por personal de esta autoridad electoral; así como los escritos de denuncia presentada por Vicenta Salazar Ruiz y Claudia Yaneth Samayoa Molina, resultan ser documentales privadas; mismos medios de prueba que forman un indicio de los hechos investigados, y que evidencian que el denunciado Senador Roberto Armando Albores Gleason, realizó promoción personalizada de su imagen y nombre, resultando ser servidor público, no conduciendo su actuar con imparcialidad, ya que al ser figura pública, tenía el deber esperar los tiempos electorales, para promocionar su imagen, al no hacerlo afecta la equidad en la contienda electoral, frente a los demás sujetos, que pretendieran postularse para el cargo de elección popular, es decir, debió dar cumplimiento al artículo 222, Párrafo Tercero, 341, fracción III, del Código Electoral del Estado y 134, Párrafo Octavo, Constitucional, y 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), que establecen sobre la propaganda electoral, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; máxime que de las redes sociales y páginas electrónicas de medios informativos, mismos que ya fueron referenciados, comentan las aspiraciones política del denunciado.-----





--- Pruebas que no son contrarias a la norma, al establecer un indicio sobre la conducta del hoy denunciado, que lo ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la comisión de la conducta antijurídica, al aportar documentos que evidencian que el Senador Roberto Armando Albores Gleason, en forma recurrente, a partir del 22 veintidós de abril de 2017 dos mil diecisiete, ha promocionado su nombre e imagen bajo el amparo de su informe legislativo, cabe señalar que el informe de actividades legislativas, no se encuentra prohibido por norma constitucional ni electoral, lo que se encuentra prohibido es que no se establezca propaganda en donde se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, a lo que no dio cumplimiento el denunciado, no obstante a ello, la publicidad desplegada en espectaculares, permaneció instalada hasta el día 09 nueve de mayo del año en curso (2017), ya que fue localizada por personal de la Unidad de Oficialía Electoral, como lo hacen saber en acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/064/2017, de la misma forma, fueron localizadas personas (brigadas), repartiendo vasos, folletos y calendarios, con el imagen y nombre del denunciado, sin que en ellos consten alguna oferta legislativa, más bien se advierte promoción personal, como lo dejo evidenciado el personal de la Unidad de Oficialía Electoral, mediante acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/096/2017 de fecha 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete y que corrobora el dicho de la denunciante Claudia Yaneth Samayoa Molina. -----

--- Por lo que la prueba indiciaria al ser enlazada en el orden lógico, jurídico y natural, son aptas para la comprobación de las violaciones a la norma, al acreditarse los elementos de tipo subjetivo que se presentan en la violación a la ley electoral, ello es así, ya que dicha probanza se basa en una conclusión lógica, obtenida con base en inferencias que se advierten del cúmulo de pruebas en las cuales se fundan las imputaciones, resultando aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/217, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 1205; la tesis 1a. XXXV/2003, sentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 199; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro:

"PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o 184







menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena." De igual forma, la tesis aislada, en materia común, Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 66, Segunda Parte, página 46, rubro: "PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada".

NSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

--- Lo que ubica al servidor público Senador Roberto Armando Albores Gleason, en circunstancias de modo, tiempo, y lugar de ejecución de la conducta infractora, que lo es la promoción personalizada de su imagen y nombre, quien es servidor público, al desempeñarse como Senador de la República de la XLIII Legislatura; por lo que, tomando en cuenta el enlace entre la prueba indiciaria presentada por Vicenta Salazar Ruiz y Claudia Yaneth Samayoa Molina, con las recopiladas por esta autoridad electoral, que al ser valoradas en su debido orden lógico, jurídico y natural, hacen en su conjunto que la presunción que de ellas se tenía, se conviertan en prueba plena, como antes se dijo; al desplegar el denunciado, con su conducta hechos notorios, sobre su persona, de ahí que el mensaje público que realiza, es en el sentido de conseguir prosélitos o adeptos, incluir dentro de su grupo a las personas que lean su mensaje; documentales que fueron debidamente valoradas; por lo que de las anteriores acciones realizadas por el denunciado, se desprende que son de carácter público, porque tienen como características que son notorios y se hace del conocimiento a la vista de todos; mismas acciones que el denunciado a través de su representante legal reconoce, mediante escrito fechado y recibido el 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por el cual se tuvo por presentado al ciudadano Noé Fernando Castañón León, en su calidad de Apoderado Legal del Senador Roberto Armando Albores Gleason, y da contestación a la denuncia presentada por las ciudadanas Vicenta Salazar Ruiz, mismo escrito que se tuvo por recibido por auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, en donde

<sup>&</sup>quot;... Primero.- En relación al hecho marcado con el número 1 del escrito de denuncia, se contesta que es CIERTO, que actualmente mi representado tiene la investidura de Senador de la República por el Estado de Chiapas de la LXII Legislatura, como lo acredito con la constancia de mayoría y validez de la elección de Senadores al H. Congreso de la Unión de fecha





ocho de julio del año dos mil doce, expedida a mi favor, además de ser un hecho notorio y público, mismo que anexo al presente libelo.- ... lo cierto es que del día veintidós de abril al cuatro de mayo del dos mil diecisiete, mi representado realizó la difusión de su Informe Ciudadano de Actividades Legislativas siendo la fecha de entrega el día veintinueve de abril, lo anterior, como se acredita con el escrito de fecha veinte de abril del presente año, recibido en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en esa misma fecha y dirigido al Dr. Oswaldo Chacón Rojas, Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual, se hizo del conocimiento de este Instituto que el Informe de actividades motivo de la Litis, iniciaría su difusión a partir del día veintidós de abril, culminando el cuatro de mayo del año en curso. Lo anterior de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Magna, así como en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Ejecútales, misma prueba que obra en autos y se solicita sea valorada en el momento procesal oportuno por lo que se exhibe en copia simple para, su cotejo, lo anterior para acreditar que resulta válido el plazo de siete días previos y cinco días posteriores para la difusión de dicho informe, previsto en la normatividad antes citada, así como en lo determinado en el artículo 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.- Luego entonces, resulta falso que el día veintidos de abril del año en curso, mi poderdante haya realizado su Informe de actividades legislativas, lo CIERTO es que ese día comenzó la difusión del mismo, siendo el acto de informe estatal, difundido vía digital exclusivamente dentro del territorio que ocupa el Estado de Chiapas, el día veintinueve de abril del dos mil diecisiete.- La anterior afirmación se prueba con el testimonio de publicación de mi informe de fecha veintinueve de abril próximo pasado, que fue transmitido vía digital en diversas plataformas de difusión de acceso exclusivo dentro del territorio que ocupa el Estado de Chiapas, en un evento en vivo, frente a ciudadanos seleccionados y provenientes de los 122 municipios del Estado, para que presencialmente ellos fueran fieles testigos y portavoces en cada uno de los municipios del contenido del informe ciudadano, y tuviera una cobertura integral de libre acceso en el Estado de Chiapas, como acto central y principal de entrega del informe a los ciudadanos que conforman dicha demarcación territorial.-... Asimismo, es pertinente robustecer estos hechos, con lo estipulado en las cláusulas segunda y séptima, de los contratos celebrados el día diecinueve de abril del presente año, por mi representado y las personas morales denominadas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., y que en copia certificada se anexan al presente ocurso, en donde se obligaron en los términos siguientes:-SEGUNDA.- DURACIÓN DEL CONTRATO: Las partes convienen que el presente contrato tendrá una vigencia de 13 trece días que comprenden del día 22 veintidós de abril de dos mil diecisiete, al día 04 cuatro de mayo de dos mil diecisiete, periodo en cual deberá de distribuirse y colocarse la publicidad a que se refiere la Cláusula Primera de este contrato. SÉPTIMA - PUESTA DE PUBLICIDAD: La difusión que se haga a través de los espectaculares de las actividades del "CONTRATANTE", deberán colocarse 07 siete días anteriores a la fecha del evento, es decir a partir del dia veintidós de abril de dos mil diecisiete.- De lo anterior, resulta válido y apegado a derecho que la publicidad difundida por las empresas contratadas para tal fin, con motivo del Informe de actividades legislativas de mi poderdante, fuera a través de espectaculares fijos, a partir del día veintidós de abril y hasta el cuatro de mayo del presente año, como en el caso en concretó ocurrió, no siendo óbice para este efecto que el día veintidos de abril del 2017 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en un evento de difusión presencial, de los muchos realizados a nivel estatal en





ese lapso de tiempo, justifiqué y expliqué mi actuar en el órgano legislativo (Senado de la República), frente a ciudadanos invitados de manera abierta, dando inicio a la difusión del informe multicitado, y no como erróneamente pretende hacer valer la quejosa en su escrito de mérito.-Tercero.- Respecto al hecho señalado con el número 3 del escrito de denuncia, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi poderdante; lo CIERTO es que el diecinueve de abril del año en curso, mi representado suscribió contratos de prestación de servicios no oneroso para la fijación y retiro de espectaculares en medios de difusión fijo, con las empresas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y **PUBLICITARIOS** C. V., PALMEDIA **ESPACIOS** S.A. de MULTISERVICIOS S.A. de C.V., las cuales tenían como obligación: la colocación y retiro de la publicidad con motivo de su Informe de actividades legislativas, en los términos y tiempos citados en dichos acuerdos, mismos que se anexan en copia certificada a la presente contestación..." (SIC)

--- En consecuencia, tal conducta desplegada y el efecto producido es acorde a lo que establece la norma como promoción personalizada, lo cual se obtiene de las diversas documentales que fueron debidamente analizadas en el párrafo respectivo, donde se difundió la imagen y nombre del Senador Roberto Armando Albores Gleason, con la intención de que los ciudadanos lo conozcan y tengan referencias de su persona, logrando la difusión de la imagen a través de subterfugios, para buscar el respaldo ciudadano, toda vez que la instalación de espectaculares, no encuentran sustento legal alguno, ni justifican su actuar, solo la propagación de la imagen de la servidor público, lo que implica una ventaja en las próximas elecciones que se llevaran a cabo en el Estado, para elegir miembros de Ayuntamientos en las elecciones de julio del 2018, en el Estado de Chiapas, ya que de tales medios de prueba se demuestra la difusión de la imagen que ha realizado el funcionario público, mismo que hace del conocimiento de las personas de una manera notable; por lo que tales probanzas, son aptas e idóneas para acreditar la realización de actos o acciones por parte del servidor público Senador Roberto Armando Albores Gleason, las cuales son de naturaleza pública y que acreditan la conducta prohibida por el artículo 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), 242 y 243, Párrafo Primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, al ser colocados su imagen y nombre en espectaculares, vasos, folletos y calendarios, actos que fueron reportadas por las denunciantes y por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y de Comunicación Social de esta autoridad electoral, al dar fe de su existencia, como lo hacen saber en las denuncias de hechos y en lo memorándums respectivos y que fueron transcritos en su contenido. --





--- Es menester señalar, que la negativa que de los hechos realiza el denunciado en sus escritos de contestación de las denuncias presentadas, en el sentido de que afirma que las empresas contratadas, tenían la obligación de retirar la propaganda con motivo de su informe legislativo, y que para ello giro diversos escritos a las empresas con fecha 03 tres de mayo del año en curso, cierto lo es también, que el Senador Roberto Armando Albores Gleason, tenía la obligación de que al tener conocimiento de la difusión de su imagen a través de espectaculares, seguía colocada en los diversos municipios del Estado, tenía el deber legal de denunciar tales actos o bien presentar el deslinde de responsabilidades, pues es relevante señalar que los espectaculares siguieron expuestos hasta el día 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, como consta en el acta de fe de hechos IEPC/SE/UOE/II/Q/064/2017, y fue hasta el 07 siete y 28 veintiocho de junio del año en curso, que personal de la Unidad de Oficialía Electoral, no encontró instalado dicha propaganda en espectaculares, como quedó asentado en las actas de fe de hechos IEPC/SE/UOE/II/Q/083/2017 y IEPC/SE/UOE/II/Q/092/2017; lo mismo ocurre con los objetos localizados por personal de Unidad de Oficialía Electoral, y que quedó documentado en acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/096/2017, folio 83, ningún documento de deslinde de responsabilidad presentó el denunciado, por consiguiente la objeción que presenta a la citada acta, en sus respectivos alegatos y en su escrito de fecha 30 treinta de agosto del presente año, resulta improcedente, ya que fue realizada por autoridad competente, facultada por esta autoridad electoral para llevar a cabo dichas diligencias, pues no basta que el inconforme diga que no se cumple con los requisitos, sin señalar a cuales se refiere, por tanto, dicha objeción no cumple con lo señalado por el artículo 51, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismos que establece:-----

"Articulo 51.- ... Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de ella o porque no puede ser valorada positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idónea para resolver un punto de hecho. Para desvirtuar la existencia o





verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

--- De ahí que se sostenga que no resulte procedente la objeción al documento de referencia, misma suerte corre, la objeción que señala al acto con folio número 90 y que se refiere a la citada acta de fe de hechos bajo el número IEPC/SE/UOE/II/Q/102/2017.------

--- Por tanto, al ponerse de manifiesto que el denunciado, estuvo en aptitudes y posibilidades de observar lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos que cita:

Articulo 29.- No serán atribuibles al aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente los actos realizados por terceros, siempre y cuando, el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

 Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

 Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora,; y

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberá cumplir con las condiciones siguientes:

 a) Eficacia: que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos;

 e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



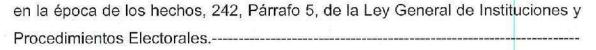


- ---- Ya que de autos existen pruebas que determinan que el denunciado, intervino hasta que fue impuesta la medida cautelar, dictada por auto de fecha 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares con la clave alfanumérica ST/CQD/CAMC/CG/003/2017. –

- --- Por otra parte, el propósito de establecer un Reglamento para el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, en los Procesos Electorales del Estado de Chiapas, fue precisamente dotar a los servidores públicos de los mecanismos legales para poder en su caso deslindarse de una responsabilidad administrativa por violación a las disposiciones del artículo 134, Párrafos Séptimo y Octavo de la Constitución Federal y los dispositivos 222, 243 y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente







- --- Además de que los principios rectores del servicio público, en lo que respecta a la materia electoral, éstos existen como sistemas de responsabilidades, con el fin de evitar un abuso o ejercicio indebido del cargo que le fue otorgado al funcionario, por la ciudadanía.-----
- --- De esta manera, se puede afirmar, que en conjunto, los principios que deben guiar el servicio público, en todo momento, son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.-----
- --- En consecuencia, el denunciado Senador Roberto Armando Albores Gleason, estaba obligado a guardar todos estos principios, que debió haber observados en todo momento.
- --- De esta forma como la finalidad del artículo 134 Párrafo Octavo, de la Constitución federal, es evitar la promoción personalizada del servidor público, podemos decir que, el denunciado Senador Roberto Armando Albores Gleason, no actuó conforme su calidad de funcionario público lo obligaba, por establecerse en él una calidad de garante, como Senador de la República. Esta calidad de garante se adquiere por disposición de la ley, por contrato o por las circunstancias y calidad de la propia persona. Esta calidad establece un nexo normativo entre una persona y un "deber de actuar", en este caso, el ciudadano Roberto Armando Albores, es una funcionario público, por lo que no solo la ley, que en este caso se aplica el Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los actos anticipados de proselitismo, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, sino que también, su propia calidad de persona pública y política, determinan las condiciones que tenía que generar para deslindarse de cualquier responsabilidad, por la infracción de la propaganda publicitara. ------
- --- Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se





configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, esto lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención.

--- Además, el uso de la imagen como parte del derecho personalísimo requiere de un consentimiento para su uso, por lo que debe en todo caso sujetarse a las formalidades de la legislación civil correspondiente, sin embargo, debió haber denunciado el hecho y exigir el retiro inmediato de la publicidad que se exhibía, esto en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, preceptos que establecen que los acuerdos, convenios o contratos, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado, así, que la autorización del uso de la imagen de una persona en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana, bajo estas consideraciones el Senador Roberto Armando Albores Gleason, al no haber denunciado la propaganda publicitaria que se encontraba expuesta fuera de los plazos señalados por la Ley, en el que se difundía su imagen y nombre, no cumple con el deber que su derecho de imagen le imponía, este criterio se encuentra sostenido en la siguientes tesis que se transcribe: ----

> Época: Décima Época Registro: 2013415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A.144 A (10a.)

Página: 2513

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE





LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalisimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención. Además, el Código Civil Federal establece las reglas esenciales que rigen en materia de interpretación de los contratos; entre ellas destaca la relativa a que si los términos de éstos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Luego, los contratos en los que se autoriza el uso de retratos, en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado. Así, la autorización del uso de la imagen de una persona (modelo) en ciertos lugares, puede considerarse como una cláusula abierta o otros pactados ejemplificativa para usarla en expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 360/2016. Jonatán Emanuel Carmona. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Garcia Sandoval. Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

Nota: Las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, de JURÍDICO "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE **DEMÁS DERECHOS** FUNDAMENTALES." **PROPIA** "DERECHOS A LA INTIMIDAD, Y SEXUAL. CONSTITUYEN PERSONAL IDENTIDAD DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 8 y 7,





respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- --- En términos de lo expuesto con antelación, es dable afirmar que el derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir, cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.

--- Este criterio se encuentra sostenido en la siguiente tesis

Epoca: Décima Época Registro: 2011892 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. XXV/2016 (10a.)

Página: 1206

DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen. En ese orden de ideas, el concepto de derecho





a la imagen previsto en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se instauró como una limitante que tiene el autor de una obra fotográfica, en el sentido de que podrá comercializar con ella siempre y cuando la persona que aparezca en ésta otorgue su consentimiento para ello.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- Por lo que, estos principios se fundamentan esencialmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato o en su caso de promocionar la imagen o nombre del funcionario público, a efecto de generar en la ciudadanía un posicionamiento político.------

--- Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

 La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y 195







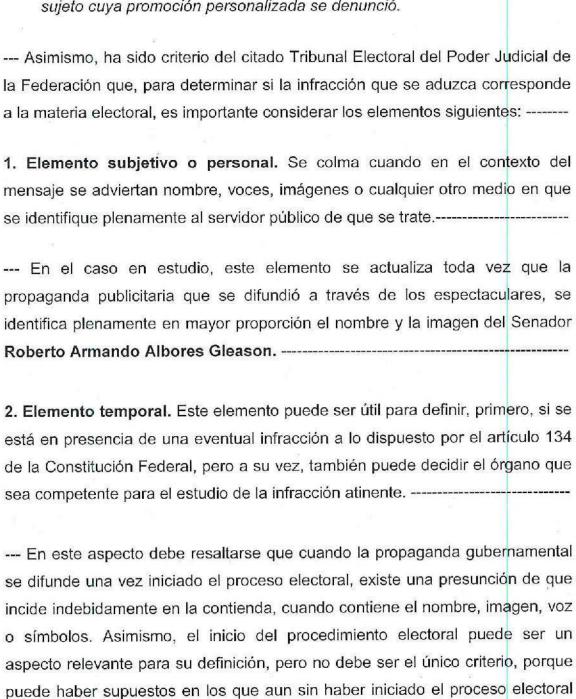
cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos
- --- Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:
  - a) Del artículo 134, Párrafo Octavo de la norma suprema, no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
  - b) Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
  - c) Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
  - d) Que debe analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, 196





así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.



--- En lo que corresponde a este elemento, si bien es cierto no se encuentra en desarrollo un proceso local electoral, cierto es también, que la proximidad de la contienda electoral está próxima, pues el proceso electoral inicia formalmente en el mes de octubre de 2017, como lo establece la normatividad electoral local, lo que evidencia la circunstancia de la temporalidad, y en la violación al principio de equidad en el proceso electoral que está por iniciar. -------

formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la

promoción personalizada de servidores públicos.-----





- **3. Elemento objetivo o material**. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate. ------
- --- En este contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral. ------

- Ahora bien, analizando el caso concreto de Roberto Armando Albores Gleason, en su calidad de Senador, no se circunscribe a los criterios legales antes señalado, sino que se aparta de lo expresamente permitido por la Constitución y ley electoral local, pues mediante la difusión de su imagen y nombre, a través de la propaganda publicitaria denunciada, en la que se exhibe como se dijo, la imagen y nombre del funcionario, por lo que esta autoridad electoral, realizando un juicio de valoración jurídica, apegado irrestrictamente a lo que las normas jurídicas constitucionales y locales electorales prevén y







analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas que obran en el procedimiento administrativo sancionador, concatenadas en su debido orden lógico jurídico, permite arribar a la conclusión de que estas no constituyen parte de su función principal como funcionario público del Senado de la República, por lo que a través de los medios de convicción, que obran en el presente expediente, hay una infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal y los dispositivos 222, 243 y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se acredita la conducta de promoción personalizada, realizada a través de espectaculares, folleto, vasos y calendario, al acreditarse la difusión de su nombre e imagen en la propaganda publicitaria, que produjo como resultado promoción personalizada de su imagen y nombre, del Senador Roberto Armando Albores Gleason, en su calidad de servidor público, al desempeñarse actualmente como Senador de la República. ----

-- No es obstáculo para arribar a tal determinación, los argumentos de negación vertidos por el servidor público Roberto Armando Albores Gleason, cuando da contestación al emplazamiento a juicio; toda vez que sus alegaciones no se encuentran amparadas con ningún medio de prueba que las haga verosímil, porque con sus alegaciones no logra evidenciar la ilegalidad de lo decidido por la autoridad electoral, al instaurar el procedimiento de investigación, sin embargo, adquiere relevancia jurídica lo manifestado por las denunciantes y las pruebas documentadas en la fase del procedimiento, de lo que resulta, que este órgano colegiado no puede acoger la pretensión desvirtuando su contenido, pues para ello la responsable debió haber aportado otros elementos, como por ejemplo serían, presentar queja o denuncia, por la publicación de su imagen en espectaculares, fuera de los tiempos permitidos, presentar deslinde de los objetos encontrados, consistente en los vasos, folleto





y calendario, ya que fue pública la propaganda instaurada, promover el cese de los efectos de la citada publicidad, presentar solicitudes de aclaración o desmentidos que prevé la ley para inconformarse por la tergiversación de lo publicado o la presentación de otras notas periodísticas que contuvieran declaraciones en el sentido de aclarar o rectificar lo que quiso decir, sobre su persona, y que fundaran lo legal de su actuar (no se encuentra justificado dentro del sumario), pronunciarse sobre la instalación de los espectaculares o bien, tuvo la oportunidad de quitar o buscar los medios, para bajar toda la propaganda desplegada; a fin de que se apreciará una conducta tendente a evitar que se considerara la opinión difundida como actos de indisciplina; por otra parte, si bien alega en su defensa que las empresas eran las responsables de quitar los espectaculares, y que la publicidad fue establecida por su informe legislativo, estas manifestaciones son carácter subjetivas, las cuales no generan convicción al no encontrarse adminiculadas con ningún medio de prueba, más aun que la misma ley le prohíbe insertar imágenes y nombres en la publicidad en el ejercicio de su informe. ------

--- Sin que pase desapercibido también, para los que ahora resuelven, lo señalado por la responsable en su escrito de alegatos, en donde en lo que interesa señala, que de las pruebas admitidas y desahogadas, no se actualiza en ninguna de ellas, causa prevista en la ley de la materia, que haya violentado, derivado de las acusaciones de que ha sido objeto, ya que de ninguna manera se puede acreditar, que haya promocionado su imagen y nombre, con la intención de posicionarse a un cargo de elección popular, por lo que no son ciertas las afirmaciones vertidas por las denunciantes, de que realizó promoción personalizada y supuestos actos anticipados de campaña, con miras a influenciar en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo público, y que debe eximirla esta autoridad de cualquier responsabilidad, ya que no se actualiza violación a las disposiciones en materia electoral.

--- A lo anterior, debemos decir que son afirmaciones subjetivas, que no desvirtúan el material probatorio que obra dentro del sumario, mismos que ya fueron debidamente analizados, de los que se obtiene que fue público y notorio el desplegado de la propaganda publicitaria, sin que el denunciado realizara algún acto, para que cesaran los efectos de tal publicidad, como antes quedó establecido, misma que fue instalada en los espectaculares, como el mismo lo





afirma, el 22 veintidos de abril del año en curso y permaneció publicitada hasta el 09 nueve de mayo de la anualidad en curso, como lo hicieron constar en la fe de hechos y fue hasta la implementación de la Medida Cautelar, que cesó los efectos de la misma, por lo que persistió la difusión de la propaganda denunciada, esto es así ya que el hoy infractor no realizó ninguna acción suficiente, idónea y eficaz, para que la propaganda fuera suspendida y retirada, sino que fue a través dela medida cautelar, que cesó la difusión de la misma. --

#### B) ACTOS ANTICIPADOS DE PROSELITISMO

--- Ahora bien, respecto a la figura actos anticipados de proselitismo electoral, debemos decir, que el Código Estatal Electoral, viene a constituir el conjunto de normas jurídico-administrativas de carácter electoral, algunas de las cuales su infracción trae como consecuencia la imposición de una sanción, como lo es precisamente lo prohibido por el artículo 339, fracción III, en adminiculación con el 224, fracción III y 338, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, vigente en la época de los hechos, del cual se observa que se integra de una proposición jurídica que comunica un deber, el cual se identifica como el supuesto jurídico y que lo constituye la parte del citado numeral que señala, cualquier actividad pública con este objetivo, es ilegal, por ser actos anticipados de proselitismo electoral, consistiendo estas las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda (espectaculares), con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular; por consiguiente, el cuerpo de leyes antes invocado, aluden más bien a las actividades de organización, mítines, reuniones públicas, asambleas, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda, que realizan las personas que se adelantan al inicio de la etapa de precampañas, las cuales al estar prohibidas por la ley, llevan a cabo a través de subterfugios, buscando fijar su imagen y persona en la mente de los ciudadanos para obtener ventajas ilegales sobre los presuntos contendientes, pues buscan que llegados los términos señalados por el Código de la materia, obtener ventaja, al señalar "...se entenderán por actos de proselitismo anticipados de precampaña o campaña, cualquier actividad realizada por los ciudadanos, precandidatos, candidatos, partido político o coalición, fuera de los tiempos establecidos por la ley, con la finalidad de obtener prosélitos o promover la imagen o propuestas de una persona para obtener un cargo de elección popular, los





cuales están prohibidos..." y una parte que corresponde a la sanción que debe imponerse si no se acata tal norma; de las relatadas consideraciones, de tal norma jurídica-administrativa electoral, se desprende un deber jurídico, traducido en una prohibición que podemos expresar de la siguiente forma: "que ninguna persona realice actos de proselitismo por sí mismo o por interpósita persona previo al inicio de la etapa de precampaña o dentro de ella sin estar registrado en los términos de la ley"; por lo que la infracción de esta norma no dependerá de que pase en el mundo exterior, sino que dicha violación dependerá de cual haya sido la decisión de voluntad de parte del infractor, pues no es la producción de un resultado, sino la vulneración o quebrantamiento de la norma la que constituye la perturbación social, es decir, la anterior prohibición electoral, está dirigida a un comportamiento humano voluntario, para proteger de esta manera el bien jurídico para el que fue creado dicha norma. Por lo tanto, el bien jurídico que protege el artículo 339, fracción III, del Código Estatal Electoral, es la equidad, que aplicado en forma genérica para el caso que nos ocupa, se traduce en el derecho igualitario de acceso a los cargos de elección popular de todos aquellos ciudadanos que aspiren a participar en las contiendas internas de selección de candidatos y de la propia campaña de las elecciones constitucionales. Así, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, garantizan que las legislaturas locales en las leyes electorales observen el principio de equidad, pues aun cuando se refiere al financiamiento público, debe entenderse que la exigencia de aplicar este principio en los procesos electorales y actividades que directa o indirectamente se vinculen con éste, debe ser respetado por todos los actores políticos que tengan intención de participar, en la medida en que no se rompan los equilibrios y generen ventajas de cualquier naturaleza entre los propios contendientes, de ahí que la transgresión voluntaria del referido artículo 339, fracción III, en adminiculación con el 224, fracción III y 338, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se traduzca en una lesión a la equidad en los procesos electorales, traduciéndose en una conducta antijurídica.---

--- Sin embargo, la antijuridicidad, es un elemento sustancial para determinar la imposición de una sanción, de tal forma que se considera que una conducta es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro el bien jurídico que la norma protege y que no exista ninguna causa que justifique dicha conducta; esto se 202







determina a través de un juicio de valor en el que se determina si una conducta lesionó un bien jurídico y si es o no contraria al derecho. De ahí que para la imposición de una sanción en el procedimiento administrativo electoral, se debe determinar la existencia de los siguientes elementos, a) una conducta que se encuadre perfectamente a una prohibición determina por la ley electoral (principio de ley estricta) y b) que dicha conducta sea contraria a la ley electoral (antijurídica), evidentemente que si no se acredita uno de estos elementos no puede imponerse una sanción.

--- En este orden de ideas, el artículo 339, fracción III, en adminiculación con el 224, fracción III y 338, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, prevé una conducta como prohibida, que es precisamente que una persona realice actos de proselitismo, sin embargo, dicho artículo, requiere de otro precepto legal para poder especificar y dar certeza jurídica de dicha conducta prohibida, pues el referido 339, fracción III, del códice electoral, no define que es proselitismo, luego entonces, en una integración de la norma, el propio Código Electoral del Estado de Chiapas, define el proselitismo en el artículo 224, fracción III, del Código Electoral, que dice: "...Actos de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular..."; de la misma forma lo citado por el artículo 338, último párrafo, que cita: "...se entenderán por actos de proselitismo anticipados de precampaña o campaña, cualquier actividad realizada por los ciudadanos, precandidatos, candidatos, partido político o coalición, fuera de los tiempos establecidos por la ley, con la finalidad de obtener prosélitos o promover la imagen o propuestas de una persona para obtener un cargo de elección popular, los cuales están prohibidos...", derivado de los artículos anteriormente detallados, se desprende que se encuentra prohibido por la ley electoral del Estado de Chiapas, las entrevistas realizadas por una persona previo al inicio de precampaña o dentro de ella sin estar registrado en los términos de ley, de lo anterior se desprende que las entrevistas son consideradas como actos de proselitismo, pues al constituir un género del periodismo; la entrevista tiene por objeto, hacer del conocimiento al público, aspectos personales y específicos del entrevistado, a través de los medios de comunicación ya sea





--- Pero para determinar que una persona realmente ha infringido la prohibición del artículo 339, fracción III, del Código Electoral del Estado de Chiapas, debe acreditarse que efectivamente realizó algunas de las conductas señaladas por los artículos 224, fracción III y 338, último párrafo, de la misma ley electoral, consideradas como proselitismo, dentro de las cuales tenemos a la entrevista; de tal manera que si se pretende atribuir a una persona que es responsable de actos de proselitismo prohibido por la norma electoral, por realizar entrevistas previo al inicio de precampaña con el propósito de solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular, debe acreditarse plenamente que la conducta realizada por el presunto infractor, efectivamente se trata de una entrevista; luego entonces, respecto a esta conducta es necesario precisar que la entrevista pertenece a un género periodístico, porque en el medio periodístico existen diversos géneros, es decir, un género periodístico es una forma literaria que se emplea para contar cosas de actualidad a través de un periódico, de ahí que un periódico contiene noticias, artículos, fotografías, anuncios, etcétera, pero cada uno de ellos tienen características específicas y corresponde a diferentes géneros, lo que hace que cada una de ellas sean diferentes entre sí, de ahí que en la prensa existen tres tipos de géneros periodísticos: informativo, de opinión e interpretativo. El género informativo se fundamenta en las noticias y en los reportajes objetivos; la noticia es el relato de un acontecimiento de actualidad que suscita interés público, el reportaje objetivo es un relato que describe un hecho sin incluir opinión o valoración del periodista. El género de opinión incluye las editoriales y los artículos de opinión; la editorial es el artículo de opinión del periódico y los artículos o comentarios de opinión constituyen el planteamiento personal de quien lo escribe sobre un tema de actualidad, entre ellos se encuentran las columnas, editoriales, artículos de opinión. El género interpretativo combina la información con la opinión y de esa combinación







surgen las <u>crónicas,</u> los <u>reportajes interpretativos</u>, las <u>entrevistas,</u> etc.De ahí que los periódicos incluyen entre sus contenidos páginas reservadas a la información (noticias, reportajes objetivos); otras se reservan para ofrecer opiniones sobre las noticias de actualidad (editoriales, columnas, artículos de opinión); también podemos encontrar fórmulas periodísticas que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales del propio periodista (crónicas, reportajes interpretativos, entrevistas), sin embargo, cada uno de ellos aun cuando se encuentren en un mismo periódico, son totalmente diferentes entre sí, como ya quedo precisado con anterioridad, pues dependerá de la actitud que se le dé a un hecho, para situarla dentro de su propio género, de ahí que en la prensa se pueden distinguir tres actitudes diferentes: informar, opinar e interpretar. Derivado de lo anterior, se pueden precisar entonces que dentro del género del periodismo entre otros se encuentran las siguientes; la noticia que es el relato de un acontecimiento de actualidad que suscita el interés del público; el artículo de opinión, que es una exposición o argumentación que contiene el pensamiento o la opinión de una personalidad reconocida, en relación con un tema concreto, dentro del artículo de opinión se pueden distinguir las columnas personales, que son espacios reservados por los periódicos y revistas a escritores de notable prestigio, con una periodicidad regular y también se encuentra la entrevista periodística, que reproduce la información que el periodista ha mantenido con una persona para darnos a conocer su personalidad o sus opiniones sobre algún tema que conoce; la entrevista periodística por excelencia es la que se conoce como entrevista de personalidad, en ésta el periodista, trata de recoger con veracidad la personalidad del personaje entrevistado y comparte con los lectores aquellos elementos más significativos de la conversación que ha mantenido con ese personaje; por tal razón cuando una persona realiza de forma ordenada, sistematizada y continua entrevistas que denotan que tienen relación unas con otras, logrando que su imagen y personalidad, sea ubicada en la conciencia del público al que va dirigido las entrevistas, es cuando se actualiza, la actividad definida como proselitismo señalados en el articulado antes citado; pues lo violatorio de esta actividad es precisamente la difusión y la fijación de la imagen en la población; luego entonces si una persona se ubica en este supuesto, su conducta es totalmente contraria a la ley electoral y en consecuencia es antijurídica.-





--- Ahora bien, respecto a los espectaculares encontrados y que se encuentran referenciados en las placas fotográficas en las actas de fe de hechos, llevada a cabo por personal de la Unidad de Oficialía Electoral de esta autoridad, se advierte que el nombre del Senador, se encuentra en mayor proporción al slogan "CHIAPAS MERECE MAS EMPLEOS CONTIGO LO HACEMOS







REALIDAD; de la misma forma, el nombre de Roberto Albores Gleason, es mayor a la imagen del Senador, de lo que resulta, que los promocionales, tienen como finalidad la promoción personalizada de Roberto Armando Albores Gleason, y pasa a último término, el slogan "CHIAPAS MERECE MAS EMPLEOS CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD; al no hacer referencia a expresiones o frases que llamen al ciudadano a adherirse a un partido político u obtener preferencias electorales a favor del Senador Roberto Armando Albores Gleason, de igual forma, no contiene expresiones alusivas a logros relacionados a su actividad legislativa, ni ha determinado proceso electoral, ni se hace referencia a alguna aspiración personal del Senador, para ocupar otro cargo de elección popular; por lo que no existe y no infiere en la intención de realizar un posicionamiento respecto del mismo. Por consiguiente, los elementos de la propaganda establecida en los espectaculares, no existen un posicionamiento en materia político-electoral; por lo que del mensaje promocional de la propaganda en análisis, no existen elementos suficientes para determinar y bajo la apariencia del buen derecho, que exista actos anticipados de proselitismo electoral, al no ponerse de manifiesto que en la propaganda desplegada haga alusión de alguna aspiración personal del servidor público, además que no se hace alusión a la función propia de su encargo legislativo, ni tampoco presenta elementos concernientes a un logro de actividades que realiza en su calidad de Senador. En esas condiciones, a criterio de los que ahora resuelven, no existen evidencias sobre la afectación al bien jurídico tutelado por la norma.----

--- Por lo que los medios de pruebas antes citados y que sirven de base para la anterior determinación, son valorados en términos del artículo 418, del Código Electoral del Estado de Chiapas, que ubican al denunciado en causa de justificación, a los actos que señala el artículo 313, fracción III, en adminiculación a lo establecido por el 224, fracción III y 338, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Chiapas, que no trasgrede el bien jurídico de la equidad en el proceso electoral, ya que con su actuar, no se obtuvo el posicionamiento en el ánimo del ciudadano, respecto de la persona denunciada Senador Roberto Armando Albores Gleason.

--- En consecuencia de tales probanzas y a través de un razonamiento lógicojurídico, obtenido de los medios de pruebas que obran en el presente sumario, 207







este órgano colegiado, estima que los mismos, no son suficientes para determinar que el denunciado, haya realizado una conducta antijurídica, consistente en realizar proselitismo anticipado en la colocación espectaculares, pues de las documentales ofrecidas por la misma denunciante y la negativa que de los hechos realiza el denunciado, corroborado con el informe presentado por personal de esta autoridad electoral, no se encuentra acreditado que hayan realizado actos de manera continua o permanente, que se repita con frecuencia, que es precisamente la prohibición contenida en el artículo 339, fracción III, en adminiculación con el 224, fracción III y 338, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que como ya se dijo y a manera de reiteración, son los espectaculares que se realiza como parte de una estrategia ordenada y sistemática, que se traduce en acciones permanentes y continuas que permiten concluir que la intención del infractor de la norma es precisamente posesionarse en el ánimo de un potencial grupo electoral, que precisamente lesionan el bien jurídico tutelado que lo es la equidad en el proceso electoral, lo cual no ocurre, en el presente caso, pues como ya se argumentó no existió elementos de prueba que demostraran que el hoy denunciado haya realizado actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o cualquier actividad pública, que no afectó el principio de equidad. En este sentido, dichas probanzas son meros indicios, no adminiculados con algún otro elemento que los robustezca, y por lo tanto, no puede estimarse que incurriera el denunciado Senador Roberto Armando Albores Gleason, en la omisión alegada, ya que el valor probatorio de la denuncia, se reduce al de un mero indicio, por cuanto a que los hechos afirmados en las mismas pudieron haber acontecido en los términos publicados, mas no así por cuanto a las irregularidades que se pretenden acreditar, pues aun teniendo por ciertas las manifestaciones y declaraciones vertidas, de ello no se sigue, ni siguiera indiciariamente, que en efecto existió la intención del denunciado de realizar actos de proselitismo, por lo que se desprende con meridiana claridad, que las pruebas ofrecidas, no ubican al denunciado, en circunstancias de modo, tiempo, lugar y espacio, en la conducta antijurídica que se le pretende atribuir, al no formar convicción en el ánimo de este Cuerpo Colegiado, ya que no existe una correlación lógica entre la imputación realizada, el enlace natural de las pruebas, con la verdad conocida y la que se busca; ya que como se dejó establecido, de los espectaculares desplegados, de los vasos, folleto y calendario localizados, nada





se obtiene, para considerar que bajo las mismas, este realizando actos de proselitismo, traducido en actividades o reuniones públicas y entrevistas, con el objeto de solicitar el voto ciudadano, en virtud que no se advierte de manera indubitable que hubieran realizado tal manifiesto.

--- Por consiguiente, se determina que NO SE ACREDITO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, del Senador Roberto Armando Albores Gleason, consistente en actos anticipados de proselitismo electoral y como resultado SE ABSUELVE, por la infracción administrativa que ya fue debidamente analizada y valoradas. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese como asunto totalmente concluido.-----

### C) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

--- Durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, el ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez, en su calidad de representante legal del Senador Roberto Armando Albores Gleason, presento escrito fechado y recibido el 30 treinta de mayo del año en curso, lo cual quedó documentado en acuerdo de 31 treinta y uno de mayo del presente año, presento contratos no onerosos, celebrados el día 29 diecinueve de abril del presente año, con las personas morales GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V. y en la cláusula segundo del documento, establecieron la duración del contrato una vigencia de 13 trece días que comprenden del día 22 veintidós de abril de dos mil diecisiete, al día 04 cuatro de mayo de dos mil diecisiete, periodo en cual deberá de distribuirse y colocarse la publicidad.

--- Documentos a los que se les da valor probatorio, al no ser objetados en juicio y con los que se demuestra el origen del recurso erogado para la publicación de los espectaculares. Documentales privadas que adquieren valor probatorio, en términos del artículo 418, fracción II, del Código de la materia, al ser adminiculados entre si y adquieren convicción, sobre la veracidad de los hechos materia de estudio, tomando en cuenta, que ante la negativa de las partes, tendríamos que tener pruebas o indicios que las desvirtuaran; es decir, que pudiéramos establecer lo contrario a esas manifestaciones; sin embargo,





no se acreditó que el Senador Roberto Armando Albores Gleason, hubiera utilizado recursos públicos en la realización de la propaganda. Por consiguiente, al no existir pruebas o indicios sobre uso de recursos públicos (dinero, material para la producción, recursos humanos, etc.), o contraprestación otorgada entre las partes, como antes se estableció, para la elaboración, diseño y edición de los espectaculares sujetos a estudio, no es posible hacer la vinculación o relación entre la verdad conocida y la que se busca, para fincarle responsabilidad administrativa, en consecuencia, es inexistente la conducta consistente en el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, atribuidos al Senador Roberto Armando Albores Gleason. -------

# --- V. <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE ROBERTO ARMANDO</u> ALBORES GLEASON

#### Calificación.

El propósito esencial del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, por eso es importante destacar que derivado de un análisis integral del régimen de







infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

--- En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

--- En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. ------

--- Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, bajo estos criterios, esta autoridad administrativa observará los principios de proporcionalidad, en lo que a la parte de la individualización de la sanción administrativa corresponda, en aras de garantizar al máximo el derecho de la hoy infracta administrativa, lo anterior como se encuentra sostenido en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita textualmente:-----

> Época: Novena Época Registro: 174488 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

--- Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, como son:-----





- Adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcionalidad; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.
- - Levísima
  - · Leve
  - · Grave:
    - Ordinaria
    - Especial
    - Mayor
- --- Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:
  - La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla);
  - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
  - El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado;
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada;
- --- En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del servidor público **Senador Roberto**





**Armando Albores Gleason**, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 349, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, que textualmente cita: ------

"Artículo 349.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la Comisión deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones,
- VI. y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones...".

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Las infracciones consisten en Promoción Personalizada bajo la violación al principio de imparcialidad, la difusión de propaganda y temporalidad previsto en la norma, por lo que en el caso en cuestión, la colocación y exposición de propaganda publicitaria, en espectaculares en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Berriozábal, Ocozocoautla, Jiquipilas, Cintalapa, Arriaga, Tonalá, Motozintla, Comitán de Domínguez y San Cristóbal de las casas, Chiapas, referenciadas en el acta de fe de IEPC/SE/UOE/II/Q/064/2017, de 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete. registrada en el Libro 02 (dos), folio 72 (setenta y dos), y que se encuentran debidamente relacionados, donde se difundió la imagen y nombre del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason; Calendario exhibido por la denunciante Claudia Yaneth Samayoa Molina, fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/096/2017, de fecha 06 seis de julio de 2017; registrada en el Libro 02 (dos), folio 83 (ochenta y tres); anexando folleto con 06 fajas útiles impresas a color con la imagen y nombre del ciudadano Roberto Albores





Gleason; y vaso de plástico color blanco con la imagen y nombre del mismo ciudadano Roberto Albores Gleason sin, que deviniera de un informe de actividades, como lo establece la normativa, generando personalizada del servidor público, transgrediendo el principio de equidad que rige todo proceso electoral, lo cual es en perjuicio de los interesados en contender en el proceso electoral que inicia el mes de octubre del año que transcurre (2017), lesionando el bien jurídico tutelado por la norma electoral que lo es la equidad de la contienda electoral, por la realización de promoción personalizada, prohibidos en el artículo artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y los dispositivos 222, 243 y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Toda vez que con este principio, se garantiza que los participantes en una contienda electoral lleguen en igual de condiciones y de equidad para las elecciones a las cuales se inscriban para contender, luego entonces, el bien jurídico electoral, fue trastocado por el servidor público Roberto Armando Albores Gleason, al haber difundido su imagen y nombre, al promocionar una propaganda electoral, fuera de los plazos y condiciones permitido por la ley electoral. -----

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien, para llevarse a cabo la individualización de la sanción, la conducta también debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo: La conducta consistió en la colocación y exposición de propaganda en espectaculares, en vasos, folletos y calendarios, en el que la figura central es el ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República por la XLIII Legislatura, contenido que son de carácter electoral y proselitista, pues a través de esa propaganda se promocionó el nombre e imagen del servidor público, como un hecho notorio y público, lo que se acredito con los medios de pruebas que obran en el expediente, a los que se le dio pleno valor probatorio, sin que el hoy infractor hubiera ofrecido pruebas suficientes e idóneas que hubiesen demostrado que denunció la propaganda personalizada difundida, sino por el contrario quedo acreditado, que realizó tal conducta con pleno conocimiento del hecho, al no realizar ningún acto que persuadiera la publicación de la citada propaganda, la cual fue localizada por personal de esta





Tiempo: Se tiene que la conducta realizada por la denunciada aconteció en el los meses de abril y mayo de 2017 dos mil diecisiete, ya que al decir del responsable, contrato la instalación de los espectaculares con las personas morales el 19 diecinueve de abril de 2017, misma que bajarían el 04 cuatro de mayo de 2017, lo cual no realizaron, ya que fue ubicada la propaganda en espectaculares el 09 nueve de mayo de 2017, y fue mediante la aplicación de la medida cautelar que data del 16 dieciséis de mayo del año en curso, que procedieron a suspender la publicidad en los espectaculares, más no así la circulación del folleto, vasos y calendario, que fueron localizados el 06 seis de julio del año en curso, por personal de Oficialía Electoral, como lo dejaron asentado en el acto de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/096/2017, y fue hasta el 07 siete y 28 veintiocho de junio del año en curso, que personal de la Unidad de Oficialía Electoral, no encontró instalado dicha propaganda en espectaculares, como quedó asentado en las actas de fe de hechos IEPC/SE/UOE/II/Q/083/2017 y IEPC/SE/UOE/II/Q/092/2017; por lo tanto es válido colegir que durante esa temporalidad, persistió la difusión de la propaganda denunciada, esto es así, ya que la hoy infractora, no realizó ninguna acción suficiente, idónea y eficaz, para que la propaganda fuera suspendida y retirada, sino que fue a través dela medida cautelar, que cesó la difusión de la misma, resultando omiso en la propaganda desplegada, ya que únicamente realizó un actuar que lo fue el 03 tres de mayo del año en curso, por medio del cual requiriera a las personas morales, contratadas para bajar la publicidad, sin que existan otros documentos de prueba, que demuestren su actuar, después de ello.-----

Lugar: Los hechos acontecieron en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Berriozábal, Ocozocoautla, Jiquipilas, Cintalapa, Arriaga, Tonalá, Motozintla, Comitán de Domínguez y San Cristóbal de las casas, Chiapas, ya que se advierte, que fue para la difusión personalizada la colocación y exposición de





una propaganda en espectaculares, en el que la figura central el cciudadano Senador Roberto Armando Albores Gleason. ------

- 4. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta o dicha conducta no puede ser considerada como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se colige que se trata de una sola conducta, llevada a cabo en forma sucesiva.
- --- En este sentido debe afirmarse que la colocación y exposición de la propaganda publicitaria, son los espectaculares, folletos, vasos y calendarios, en el que se difundió la imagen y el nombre del servidor público Roberto Armando Albores Gleason, realizó conductas, la cual fue cometida al realizar la promoción personalizada, a través de la propaganda desplegada en los lugares donde fueron colocados a través de espectaculares, y que la difusión es realizada de manera continua, es decir se prolonga en el tiempo su ejecución, esto es así, ya que la infracción acreditada por Roberto Armando Albores Gleason, se tuvo conocimiento de su comisión a partir del 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por parte de la primer denunciante Consuelo de la Cruz de la Cruz, esto es así porque quedo demostrado que se expuso la imagen y el nombre del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, a través de la propaganda publicitaria en espectaculares, folletos, vasos y calendarios, con la finalidad de hacer promoción personalizada de la persona de Roberto Armando Albores Gleason, sobre exponiendo de





manera central su nombre y su imagen, haciendo alusión bajo la leyenda "CHIAPAS MERECE MAS EMPLEOS CONTIGO LO HAREMOS REALIDAD", lo cual evidentemente le permite tener una ventaja sobre los demás ciudadanos que se acrediten como contendientes para el comicio electoral, conducta totalmente ilegal y contraria a la normatividad electoral. -----

- **5. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda política en espectaculares, vasos, folletos y calendarios.-----
- 6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). En autos obran elementos probatorios que concatenados entre sí y valorados en su debido orden lógico y jurídico, permiten inferir a esta autoridad electoral, que el servidor público Roberto Armando Albores Gleason, tuvo conocimiento de la infracción a la norma electoral y aun así de manera intencional permitió que se realizara la conducta que se le reprocha, esto es así, porque de manera fraudulenta, bajo la simulación de una propaganda con carácter de informe legislativo, realizó la conducta, en razón de que el infractor conocía del contenido de la norma electoral del Estado y Federal, ya que esta fue publicada para conocimiento en forma general, sabía que existen autoridades que regulan la materia electoral, y por lo tanto debía dar cumplimiento al contenido del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa donde señala que "... En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...".





- 7.- Reincidencia. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 458, Párrafo Sexto, de la ley Electoral, se considera reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora. ----
- --- En el caso particular, se trata de una conducta única, toda vez que, no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos bajo la vigencia de la Ley Electoral actual, en contra del denunciado Roberto Armando Albores Gleason, que se haya originado por una conducta similar. --
- 8. Conclusión del análisis de la conducta señalada. Nos conlleva a determinar, que la responsable Roberto Armando Albores Gleason, a través de la denuncia presentada por la ciudadana Vicenta Salazar Ruiz y Claudia Yaneth Samayoa Molina, se giraron sendos oficios a los titulares de la Unidad de Oficialía Electoral y de la Unidad Técnica de Comunicación Social, quienes localizaron espectaculares, vasos, folletos y calendarios, que acreditan la actividad pública realizada por el Senador Roberto Armando Albores Gleason, en la promoción e imagen del mismos, hechos que tienen relación directa con el Proceso Electoral próximo del 2017, para la elección de miembros de Ayuntamientos; por lo que la imputación se encuentra debidamente fundada, al demostrarse la responsabilidad administrativa en que incurrió con su conducta desplegada el denunciado Roberto Armando Albores Gleason, quien no realizó acto alguno, para disuadir que su nombre e imagen se promocionara, por lo que al no existir pruebas que demuestren alguna excluyente de responsabilidad o acto realizado por el denunciado, a fin de librarse de una sanción administrativa, y que por el contrario acepto su realización, debe establecerse que realizó actos en el despliegue de la publicación de los espectaculares. De lo que se obtiene, que el hoy enjuiciado conoce la norma electoral del Estado, por ser de orden público y de conocimiento de la colectividad y tomando en cuenta que no existen antecedentes de la conducta infractora por parte de Roberto Armando Albores Gleason, por lo que no se da el presupuesto de la reincidencia. Circunstancias que hacen que la conducta desplegada sea considerada como GRAVE ORDINARIA, se funda lo anterior en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende





del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente: ------

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. — 13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Politica Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos."

--- Al demostrarse que las violaciones aludidas se traducen en faltas sustanciales, cuyo quebrantamiento rompe con el principio de equidad e imparcialidad, por tratarse de servidor público, la persona infractora; por lo que la conducta es considerada de acción, ya que la norma impone una obligación de no hacer, misma que razonó en su actuar. Resultando como





circunstancias objetivas del caso sometido a estudio, el no cumplir con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, Roberto Armando Albores Gleason, no condujo su actuar conforme a las disposiciones del Código de la materia, Constitución Local y Federal, lo que actualiza la responsabilidad administrativa, misma que realizó fuera de los tiempos marcados por la norma, al no esperar los tiempos para ejercer su derecho electoral, para contender a un cargo de elección popular, cuyo periodo quedó debidamente establecido en líneas precedentes; consecuentemente la circunstancia subjetiva, viene a ser el incumplimiento por parte del denunciado con la obligación de respetar los dispositivos legales, contenidos en los artículos 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 242, Párrafo 5, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 224, fracción III, 242, 243, 338, último párrafo, 339, fracción III y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, que señala como infracción realizar promoción personalizada, cuya comisión de dicha falta es exclusivamente su responsabilidad, especialmente en cuanto tenían el deber de cumplir cabalmente con lo que le mandata la norma como obligatorio, más aun de que se desempeña como servidor público, cuyo actuar se encuentra vigilado y sancionado por la norma electoral.-----

- 9. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.
- --- En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro AUTORIDAD "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. LA ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado. -
- --- De los documentos de prueba, se obtiene que Roberto Armando Albores Gleason, en su escrito de contestación de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, se negó a proporcionar su capacidad económica, agregando que





resultaba un acto de molestia; de lo que se determina que Roberto Armando Albores Gleason, no se le puede cuantificar y llegar al ejercicio de esta conclusión, no teniendo base esta autoridad electoral, para determinar tal concepto.

## V-1 SANCIÓN DE ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

- --- Al haberse acreditado la infracción relativa a Promoción Personalizada, previsto en la norma, se procede a realizar el análisis para la individualización de la sanción por la infracción de manera particular, por lo que se realiza el estudio en primer lugar de la infracción.
- --- En el caso sometido a estudio, se trata de un servidor público, responsable de la infracción, por lo que, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 348, dispone el catálogo de sanciones a imponer, el cual cita de manera textual:
  - Artículo 348. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:
  - Conocida la infracción, el Instituto integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a la Comisión, las medidas que haya adoptado en el caso; y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.





--- Por lo que bajo este orden de ideas, se hace destacar que el responsable Roberto Armando Albores Gleason, tiene la calidad de Servidor Público, como él mismo lo reconoce, a través de su apoderado legal, en su escrito fechado y recibido el 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, bajo esta condición la prohibición que establecen los artículos 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 242, Párrafo 5, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 224, fracción III, 242, 243, 338, último párrafo, 339, fracción III y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, debe ser considerado como el supuesto jurídico que es un elemento de la norma, el cual tiene como finalidad describir la prohibición o el mandato de la ley, lo que en el ámbito penal se identifica como tipo penal, definido como "la descripción de la conducta determinada como delito"; pero el segundo elemento con el que se integra una norma, es la consecuencia jurídica que se identifica como la sanción o la pena, sin embargo para el caso específico, en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, esta autoridad electoral se encuentra facultado para realizar la investigación, substanciación y resolución, sobre violaciones de la norma electoral, lo cual como va se dejó determinado, ha quedado debidamente acreditado la Promoción Personalizada y la difusión de propaganda, como servidor público, la temporalidad en que se realizó el acto, previsto en la norma; sin embargo, para la imposición de una sanción, si bien es cierto, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 347, fracción IV dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, así como de cualquier persona física o moral, las cuales pueden ir desde amonestación pública, aplicación de multa y hasta la pérdida del derecho a registrarse como precandidato; sin embargo, esta normatividad no prevé las sanciones para las infracciones cometidas por los servidores





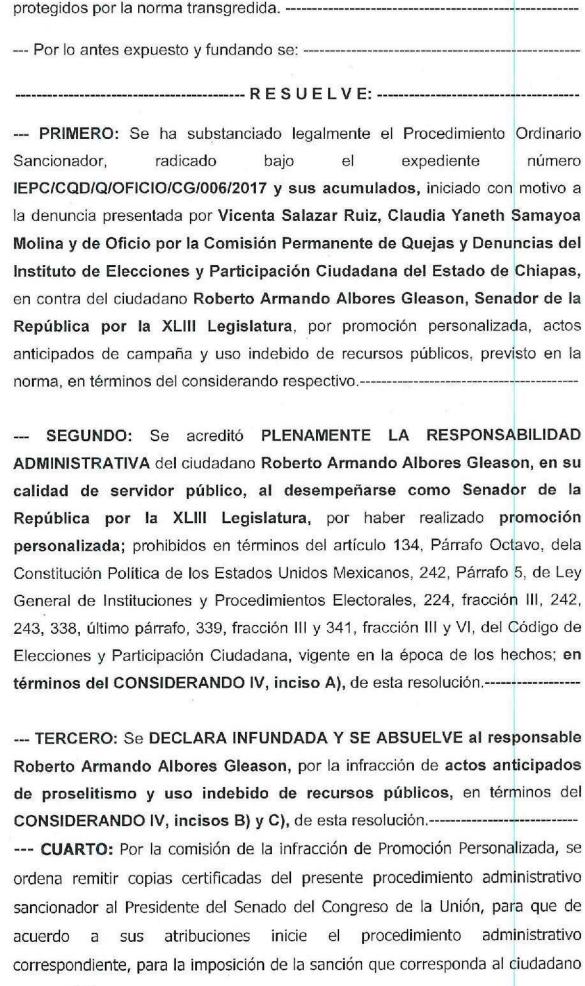
— En este orden de ideas y con fundamento en el artículo 348, fracción I, del ordenamiento legal invocado, esta autoridad electoral, resuelve declararse incompetente para conocer del procedimiento para la imposición de la sanción derivado de la infracción administrativa electoral, y de violaciones a la Constitución Política Federal, y en consecuencia se ordena remitir copia del expediente al Presidente del Senado del Congreso de la Unión, para que de acuerdo a sus atribuciones inicie el procedimiento respectivo en contra de Roberto Armando Albores Gleason, por violaciones a los artículos 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 242, Párrafo 5, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 224, fracción III, 242, 243, 338, último párrafo, 339, fracción III y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, debiendo informar a este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el resultado del procedimiento.

--- En virtud que la conducta irregular atribuida al servidor público Roberto Armando Albores Gleason, fue por la comisión de promoción personalizada, conducta que fue calificada como GRAVE ORDINARIA; en consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, específicamente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Roberto Armando Albores Gleason, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que esta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible





comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores







Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República por la XLIII Legislatura, por tener la calidad de Servidor Público, en términos del artículo 348, fracción I, del Código Electoral del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, debiendo informar a este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el resultado del mismo, al resultar responsable de Promoción Personalizada; en términos del CONSIDERANDO V-1, de esta resolución. -----

QUINTO: Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena
archivar el asunto como total y definitivamente concluido
SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el domicilio

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

señalado en autos. -----

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS ISMAEL SANCHEZ

PI

RAZÓN: Las firmas que anteceden forman parte integral de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, relativo al procedimiento ordinario sancionador número IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/006/2017 y sus acumulados.----